



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**LISTA DE TRASLADO.**

Asunto que se fija en lista de traslado en la cartelera (micro sitio) del Juzgado y en la plataforma Tyba en proceso que se relaciona a continuación, para conocimiento de las partes, a saber:

**ASUNTO:** Proceso Verbal de Responsabilidad civil de JAVIER FRANCISCO PEÑA LOPEZ, ANDRES FELIPE PEÑA LOPEZ, CRISTIAN DAVID PEÑA LOPEZ, NOHEMY ROSA PEÑA LOPEZ, ROQUELINA JACINTA LOPEZ MORALES y ESTEFANIA PEÑA LUGO REPRESENTADA POR LA SEÑORA LINA PATRICIA LUGO SUAREZ, contra SANDRA MARIA MARTINEZ ELORZA, ORALIZA JULIA RICARDO BENAVIDES, SEBASTIAN RICARDO SALGADO y CARLOS EDUARDO OCHOA VELEZ. **RAD.** 23001310300320210012200.

Se da en traslado conjunto a las objeciones al juramento estimatorio propuestas por los apoderados judiciales de **SANDRA MARIA MARTINEZ ELORZA y CARLOS EDUARDO OCHOA VELEZ** y a las excepciones de mérito propuestas por los apoderados judiciales de **SANDRA MARIA MARTINEZ ELORZA, ORALIZA JULIA RICARDO BENAVIDES, SEBASTIAN RICARDO SALGADO, CARLOS EDUARDO OCHOA VELEZ y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**, por el termino de cinco (05) días de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 22 de junio de 2022.

A las 08:00 A.M., se fija la presente lista de traslado en la cartelera virtual del Juzgado, por el término de un (1) día, para conocimiento de las partes, en el proceso antes relacionado.

  
**YAMIL MENDOZA ARANA.**  
Secretario.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 22 de junio de 2022.

Siendo las 6:00 P.M., vencido el término indicado por la ley, se desfija la presente lista de traslado de la cartelera virtual del Juzgado. Queda el expediente virtual a disposición de las partes por el término arriba indicado.

  
**YAMIL MENDOZA ARANA.**  
Secretario.

Señores

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA.**

Canal Digital; [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>REF.</b>	PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<b>DEMANDANTE</b>	JAVIER PEÑA LOPEZ Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	CARLOS OCHOA VÉLEZ Y OTROS
<b>RAD</b>	2021-00122-00
<b>ASUNTO</b>	<b>CONTESTACION DE DEMANDA</b>

**JESUS ENRIQUE AREIZA SALAZAR**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Montería, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado según poder adjunto del señor **CARLOS EDUARDO OCHOA VELEZ**, mayor de edad, con domicilio en Montería, identificado con la cédula de ciudadanía **70.560.267**, mediante el presente escrito, insto ante sus ustedes con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia, la cual fundamento conforme a los siguientes postulados;

#### **PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS**

1. Este hecho es cierto.
2. Este hecho es cierto.
3. Este hecho es cierto.
4. Este hecho es cierto.
5. Este hecho es cierto.
6. Este hecho es cierto.
7. Este hecho es falso, en razón a que dentro del expediente no existe una prueba que nos permita determinar que el vehículo de placas **IAT 743**, se encontraba en exceso de velocidad.
8. Este hecho no le consta a mi mandante, deberá la parte demandante acreditarlo en debida forma.
9. Este hecho es falso, puesto que, como ya se dijo, no existe evidencia fáctica ni técnica, que nos permita concluir fehacientemente que el vehículo placas **IAT 743**, excedía los límites de velocidad permitidos en dicha intersección.
10. Este hecho no le consta a mi mandante, deberá la parte demandante acreditarlo en debida forma.
11. Este hecho es parcialmente cierto, por las siguientes razones; primeramente, se acepta como verdadero que el motociclista, **MANUEL FRANCISCO PEÑA LOPEZ (QEPD)**, NO alcanzó atravesar la intersección. En ese orden, NO se acepta como cierto el exceso de velocidad alegado, puesto que, como reiteradamente se ha narrado, no es posible colegir, de las pruebas aportadas al plenario, el exceso de velocidad por parte del vehículo placas **IAT 743**.
12. Este hecho no le consta a mi mandante, deberá la parte demandante acreditarlo en debida forma.

13. Este hecho no le consta a mi mandante, deberá la parte demandante acreditarlo en debida forma.
14. Este hecho no le consta a mi mandante, deberá la parte demandante acreditarlo en debida forma.
15. Este hecho no le consta a mi mandante, deberá la parte demandante acreditarlo en debida forma.
16. Este hecho no le consta a mi mandante, deberá la parte demandante acreditarlo en debida forma.
17. Este hecho es cierto.
18. Este hecho no le consta a mi mandante, deberá la parte demandante acreditarlo en debida forma.
19. Este hecho no le consta a mi mandante, deberá la parte demandante acreditarlo en debida forma.

### **PRONUNCIAMIENTO CON RESPECTO A LAS PRETENSIONES**

Me opongo de manera tajante a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, redactadas de manera subjetivas que no cuenta con respaldo probatorio y que a todas luces no están llamadas a prosperar, ya que desde ningún punto de vista jurídico la parte actora NO logra demostrar los postulados sobre los que descansa la responsabilidad civil extracontractual. Mi mandante se opone a la prosperidad de todas las pretensiones por considerar que no existe causa jurídica ni legal para acceder a las declaraciones solicitadas, teniendo en cuenta que no se evidencia la configuración de los presupuestos legales y jurisprudenciales para declarar su responsabilidad civil extracontractual. Solicito muy respetuosamente a su despacho se condene al pago de las costas y agencias en derecho a la parte demandante. El demandado se opone a la prosperidad de las pretensiones dado que no habiendo lugar a la configuración de los presupuestos legales y jurisprudenciales para la declaración de responsabilidad civil, no hay lugar al resarcimiento de los perjuicios solicitados por los demandantes. Además, no están probados los requisitos para la procedencia de la indemnización solicitada.

### **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

#### **Culpa Exclusiva De La Victima**

Se ha afirmado que para imputar responsabilidad civil no basta que la acción generadora del daño se atribuya al artífice como obra suya, sino que hace falta entrar a valorar si esa conducta es meritoria o demeritoria de conformidad con lo que la ley exige. También en materia de culpabilidad, el dolo y la culpa se imputan a partir de un marco de sentido jurídico que valora la conducta concreta del agente, pero no se “constatan” mediante pruebas directas. **(Sentencia SC13925-2016, del 30 de septiembre de 2016, radicación N° 2005-00174-01, Corte Suprema de Justicia).**

En el orden jurídico Colombiano en materia de responsabilidad civil existe un principio general de responsabilidad por el hecho propio según el cual, cuando se ha cometido una conducta con dolo o culpa que cause un daño a otro, se está llamado a la indemnización. De allí, puede afirmarse que en el sistema nacional la culpa está contemplada como un principio general de responsabilidad: todo daño que se cause con culpa (o dolo) a otro, debe ser reparado. No obstante, desarrollos jurisprudenciales basados en la interpretación del **artículo 2356 del Código Civil**, han reconocido la existencia excepcional de la **responsabilidad objetiva** en lo que atañe **al ejercicio de actividades peligrosas**, señalando que en este tipo de actividades la culpa se presume y el demandado solo se exonera

demostrando causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero), pues la presunción no admite prueba en contrario.

La culpa puede ser entendida como un comportamiento contrario a un estándar de conducta determinado; o en palabras de los **Hermanos Mazeaud** como un error de conducta que no hubiera cometido una persona diligente puesta en las mismas condiciones externas del agente causante del daño. La culpa es, entonces, el elemento subjetivo de la conducta que lleva a un agente a comportarse como no lo haría un hombre prudente. Finalmente, en su sentido amplio, la expresión cobija tanto la actuación dolosa, como la actuación culposa. En el primer caso, habrá intención positiva de inferir daño a otro, en el segundo, la culpa está representada en la imprudencia, negligencia, impericia o la violación de reglamentos.

En sentido estricto, en el orden jurídico colombiano la culpa está contemplada como un principio general de responsabilidad: todo daño que se cause con culpa (o dolo) a otro, debe ser reparado. Empero, como se dijo, algunos desarrollos jurisprudenciales fundados en la interpretación del **artículo 2356 del Código Civil**, han reconocido la existencia excepcional de la **responsabilidad objetiva, o sin culpa**, en lo que atañe **al ejercicio de actividades peligrosas**, señalando que en este tipo de actividades la culpa se presume y el demandado solo se exonera **demonstrando causa extraña**, dado que la presunción no admite prueba en contrario.

De lo anterior se infiere que hay eventos en los que la culpa debe ser probada y otros en que ésta se presume. Así, en lo que respecta a la responsabilidad por hecho ajeno y por las actividades peligrosas, es presumida por la ley. En el primer caso, el agente se exonera de responsabilidad desvirtuando la presunción a través de la prueba de la diligencia y cuidado, o en su defecto, acreditando la causa extraña; en el segundo, solo se exonera demostrando ésta última, teniendo en cuenta que la presunción no admite prueba en contrario. En lo que atañe a la responsabilidad por el hecho propio la culpa debe ser probada por la víctima, no operando en este régimen presunción alguna.

La culpa civil, en suma, se concreta en un error de cálculo frente a lo que es objetivamente previsible. Si el actor previó o no que su conducta podía derivar en un evento dañoso es irrelevante para efectos de alcanzar el nivel de culpa sin representación. Lo importante es que haya actuado, o dejado de actuar, por fuera del rango de sus posibilidades de acción respecto de lo que está jurídicamente permitido. Sólo así se logra entender el factor de reproche subjetivo de la responsabilidad civil como una postura del entendimiento y no como voluntariedad de la conducta moral. (**Sentencia SC13925-2016, del 30 de septiembre de 2016, radicación N° 2005-00174-01, Corte Suprema de Justicia**).

Para la Jurisprudencia, la culpa civil es falta de prudencia, esto es, el obrar por exceso o por defecto: por defecto, cuando se incurre en desidia, descuido, negligencia, ignorancia, despreocupación o impericia; por exceso, cuando se actúa con precipitación, impertinencia, necedad, atrevimiento, temeridad, indiscreción, insensatez, irreflexión o ligereza. La inobservancia de reglas o normas preestablecidas de conducta es imprudencia *in re ipsa*, es decir que implica un juicio automático de culpa cuando tiene una correlación jurídica con el daño resarcible. (**Sentencia SC13925-2016, del 30 de septiembre de 2016, radicación N° 2005-00174-01, Corte Suprema de Justicia**).

Pues bien, en nuestro país la Corte Suprema de Justicia ha sido pacífica en reiterar que existen tres grandes grupos que consagran los regímenes de responsabilidad civil extracontractual, según se desprende de la lectura del art. 2341 y s.s. del C.C. el primero de esos grupos es la responsabilidad civil extracontractual por el hecho propio, dicho régimen es de culpa probada y abarca desde los art. 2341 hasta 2345. Como segundo escenario encontramos la responsabilidad civil por el hecho ajeno en el cual se presume la culpa del demandado y este se puede exonerar demostrando diligencia y cuidado, que abarca desde los artículos 2346 hasta el 2352. Como tercer y último grupo tenemos la responsabilidad civil derivada de las cosas animadas o inanimadas, dentro de la cual

encontramos la responsabilidad civil derivada del ejercicio de actividades peligrosas. En este tipo de responsabilidad se presume la culpa, la falta, o la responsabilidad de quien se encontraba ejerciendo una actividad peligrosa, y al demandante, que NO se encontraba en ejercicio de ninguna actividad catalogada de peligrosa, le corresponde únicamente acreditar el daño y la relación de causalidad entre este y la actividad peligrosa ejercida por el demandando. En ese sentido, si los demandados intentan exonerarse de responsabilidad, solo se les permite si demuestran que el daño ocurrió por culpa exclusiva de la víctima, culpa de un tercero o por caso fortuito o fuerza mayor. De esto es pertinente la Sentencia **SC 3862-2019, Exp. N° 73-001-31-001-201-00034-01 M.P. DR LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**.

Algunos autores como **JAVIER TAMAYO JARAMILLO** sostienen que;

En la responsabilidad civil por actividades peligrosas del art. 2356 del C.C. no existe una presunción de responsabilidad o de culpabilidad, sino una responsabilidad directa con culpa probada, en la que el simple hecho de realizar una actividad de suyo peligrosa constituye una imprudencia o negligencia susceptible de considerarse como culposa para efectos de la responsabilidad civil. La víctima debe probar que el demandado causo el daño en el ejercicio de una actividad peligrosa; demostrada esta premisa, se habrá probado la culpa y la causalidad; en esta forma, no tendremos que recurrir a las nociones ficticias de las presunciones; nos seguiremos rigiendo por la idea de una culpa probada, pero, en idéntica forma, deberemos derivar de allí las consecuencias jurídicas correspondientes, eludiendo, en la medida de lo posible, los esguinces de las presunciones. (...)

De allí que renunciemos a la teoría de las presunciones y nos acojamos a la teoría de la culpa probada, volvemos a repetir que este punto de vista no significa que desconozcamos el beneficio probatorio que se le da actualmente al art 2356 del C.C. en realidad, la teoría de la presunción también exige probar que el daño lo causo una actividad peligrosa; nosotros opinamos igual, pero creemos que probada esa peligrosidad, se da por establecida la falta sin necesidad de presumirla. (**Javier Tamayo Jaramillo, Tratado De Responsabilidad Civil, Tomo I 2007, pág. 999**).

En la misma línea el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería**, en reciente fallo de fecha **17/09/2020**, manifiesta;

En lo que tiene que ver con la concurrencia de actividades peligrosas, empiécese por establecer que en la actualidad ha señalado la sala de casación civil de la corte suprema de justicia, en la sentencia citada en precedencia que, cuando estamos en presencia de estas, concretamente por la colisión de automotores en movimiento, no resulta congruente acudir a la compensación de culpas, sino a la participación concausal o concurrencia de causas y ello no puede ser de otro modo, por cuanto demostrada la conducta, el comportamiento o la actividad peligrosa como primer elemento, establecido el daño como requisito consecuencial, y comprobado el vínculo de causalidad entre la acción y el resultado, el agente únicamente puede exonerarse demostrando causa extraña. (...)

Dicho lo anterior, se procede al desarrollo del primer problema jurídico planteado relativo a si debió la señora juez a quo graduar las culpas por tratarse del ejercicio de actividades peligrosas concurrentes? Para tales fines, preciso es indicar, que si bien el colisión intervino el vehículo de placas MGX 069 y la motocicleta en la que se transportaba el señor RICARDO VELASCO LPOEZ, ese solo hecho no conllevaba a considerar la responsabilidad de ambos conductores, pues, conforme la jurisprudencia citada, debían examinarse, por ejemplo, la conducta del lesionado y actor, sus

particularidades (como, cuando y donde), y quien incremento o disminuyo el riesgo frente a la actividad, tal como lo hizo la juez a quo en la sentencia apelada, en la que tuvo en cuenta la actividad desplegada por cada uno de los implicados, la peligrosidad o riesgo creado por los actores y la falta en la llantas que al parecer sufrió el automóvil, en cuyo análisis se centrara la sala en párrafos posteriores. Bajo el anterior entendido, considera la sala que no le asiste razón a la apoderada recurrente, pues el hecho que el demandante y el demandado ejercieran actividades peligrosas, per se, no conllevaba a “graduar” o establecer la culpa en cabeza de ambos conductores. **(SALA CUARTA DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERÍA EXP. 23555318900120180045701 FOLIO 577-19 M.P. DR CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA)**

En otro reciente fallo el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería**, de fecha **16/06/2020**, manifiesta;

Ahora, cuando se trata de actividades peligrosas concurrentes, de las diferentes teorías al respecto, neutralización de presunciones, presunciones reciprocas, asunción del daño por cada cual, relatividad de la peligrosidad, intervención causal, la honorable sala de casación civil de la corte suprema de justicia, en la aludida sentencia SC 3862, reiterando la SC el 24 de agosto de 2009 radicado 2001-01054-01, sentó que la acogida por ese órgano de cierre es la tesis de la intervención causal, y en punto de esta tesis, de lo que se trata es de examinar a plenitud la conducta del demandado y de la víctima a fin de establecer cuál fue la determinante del resultado o hecho dañoso. Ese examen completo o a plenitud no solo se reduce a establecer la asimetría o equivalencia de las actividades peligrosas concurrentes, pues de ser así no sería un examen a plenitud, del cual como lo ha señalado la honorable sala casación civil en los precedentes antes señalados, comprende la apreciación además del anterior factor, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y todas la situaciones especiales de peligrosidad y riesgo del caso concreto, con miras a establecer cual conducta, si la de la víctima o del demandado, fue la determinante del resultado o hecho dañoso. **(SALA SEGUNDA DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERÍA EXP. 23001310300420140030802 FOLIO 14-20 M.P. DR MARCO TULIO BORJA PARADAS)**

Analizados los supuestos anteriores, la excepción que se plantea se funda en que el daño sufrido por la víctima, no es imputable a mi mandante desde el punto de vista jurídico, pues a la hora del siniestro éste ejercía su actividad peligrosa de conducción vehicular de manera prudente, siguiendo de manera irrestricta las reglamentaciones de tránsito vigentes, como lo era transitar por una vía principal con prelación vehicular y dentro de los límites de velocidad permitidos en la zona. Por el contrario, la víctima incurrió en una conducta culposa e imprudente al conducir la motocicleta irrespetando las señales de tránsito. Circunstancia que constituye la causa adecuada, exclusiva, determinante y trascendente para la ocurrencia del daño, lo que abre paso a declarar probada la excepción denominada culpa exclusiva de la víctima como causa extraña que rompe el nexo de causalidad entre la conducta y el daño ocasionado. Al respecto el Código Nacional de Tránsito señala;

**Art. 109. De la Obligatoriedad.**- Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5o., de este código.

En efecto, la violación de reglamentos, obligaciones o pautas normativas previamente reguladas por el ordenamiento jurídico por parte del motociclista, lleva implícita la culpa con que actuó la víctima dado que su inobservancia tuvo una correlación jurídica directa con el daño irrogado.

Ahora, si bien la finalidad y función de estas reglas no es imponer consecuencias en el sistema de la responsabilidad extracontractual pues sus efectos se circunscriben al ámbito profesional, técnico o científico para el que están destinadas a regir; no debe desconocerse que el juicio de atribución de culpabilidad que se hace con base en las mismas no obedece a un mecanismo de subsunción sino a un proceso hermenéutico que toma como comparación las reglas de experiencia, de ciencia y de técnica propias del contexto en que el imputado se desenvuelve, con el fin de valorar su conducta a la luz de los estándares de prudencia, tal y como lo sostuvo la **Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC13925-2016, del 30 de septiembre de 2016, radicación N° 2005-00174-01**.

Así, al haberse omitido el cumplimiento de las reglas y disposiciones dispuestas en el Código Nacional de Tránsito por parte de la víctima y existir conexión causal directa entre dicha omisión y el resultado dañoso, la conducta del actor se erige en culpa probada que desvirtúa la presunción de culpabilidad que pudiera recaer sobre el demandado y configura como causa extraña a la ocurrencia del hecho dañino, la culpa exclusiva de la víctima. Corolario de lo anterior, el estudio de esta causal de exoneración se hace a partir de la gravedad de la culpa de la víctima, y no a partir de la influencia causal de su conducta en la producción del daño pues lo primero fue la causa exclusiva y determinante en la producción del daño; de lo que se extrae que el fallecido asumió las consecuencias de su actuación culposa al conducir, como ya se explicó, sin respetar la norma de tránsito obedecer las señales de tránsito existentes en el lugar de los hechos. En consecuencia, la víctima se sometió a los efectos que su actuar imprudente conllevó.

#### **Ausencia De Responsabilidad Civil Extracontractual**

En términos generales para que surja la obligación de indemnizar se requiere que el agente haya realizado una conducta con dolo o culpa que cause un daño cierto, personal y antijurídico a la víctima y que exista relación causal entre conducta y daño. Sobre el particular, la **Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC13925-2016 del 30 de septiembre de 2016, radicación N° 2005-00174-01, Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMIREZ** indicó que *“los requisitos que la ley exige para que el perjuicio que sufre una persona pase a ser responsabilidad de otra son: la presencia de un daño jurídicamente relevante; que éste sea normativamente atribuible al agente a quien se demanda la reparación; y que la conducta generadora del daño sea jurídicamente reprochable”*.

De allí, los elementos que la jurisprudencia actual de la Corte Suprema de Justicia tiene adocotrados para que se configure la responsabilidad civil son el daño, la imputación y el fundamento del deber jurídico de responder. Así, en lo que atañe al estudio de los presupuestos de responsabilidad civil el estudio del daño ha adquirido una importancia superlativa, al punto que su análisis constituye el aspecto central de la responsabilidad civil, pues ya no se considera un elemento accesorio al factor de imputación, sino que se le considera un requisito primordial para la procedencia de la reparación del derecho o bien vulnerado.

Para la Corte Suprema de Justicia, el daño es una modificación de la realidad que consiste en el desmejoramiento o pérdida de las condiciones en las que se hallaba una persona o cosa por la acción de las fuerzas de la naturaleza o del hombre. Pero desde el punto de vista jurídico, significa la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio. (**Sentencia SC10297-2014, Radicación: 11001-31-03-003-2003-00660-01 del 5 de agosto de 2014**).

Por otro lado, evidenciado el agravio ocasionado a un individuo, como segundo presupuesto para que pueda surgir la obligación de reparar, **el daño jurídicamente relevante debe ser atribuido a un agente como obra suya**, pero no como simple atribución natural, sino **como mecanismo de imputación de la acción u omisión a un sujeto**, mirado

desde el punto de vista jurídico. Conforme a ello, no se mira si un hecho fue la causa fáctica de un resultado, sino, por el contrario, **que dicho resultado sea imputable jurídicamente al agente como obra suya.**

En lo que respecta al tercero de los presupuestos de atribución de responsabilidad civil, se afirma que no basta que la acción generadora del daño se atribuya al artífice como obra suya, sino que hace falta entrar a valorar si esa conducta es meritoria o demeritoria de conformidad con lo que la ley exige. También en materia de culpabilidad, el dolo y la culpa se imputan a partir de un marco de sentido jurídico que valora la conducta concreta del agente, pero no se “constatan” mediante pruebas directas. **(Sentencia SC13925-2016, del 30 de septiembre de 2016, radicación N° 2005-00174-01, Corte Suprema de Justicia).**

La excepción planteada se funda en que analizados los supuestos del presente asunto, se evidencia que el señor motociclista efectivamente sufrió un daño, pero dicho agravio fue ocasionado, jurídicamente hablando, por su propia conducta, como quiera que se encontraba ejerciendo una actividad peligrosa y que dicha conducta la realizó violentando el Código Nacional De Tránsito. Desde el punto de vista de la causalidad fáctica el daño no es imputable jurídicamente a mi mandante dado que la causa adecuada, exclusiva, determinante y trascendente para la ocurrencia del dicho daño fue la transgresión de normas de tránsito por parte de la víctima al omitir el deber respetar la señal de tránsito obligatorio de **PARE**, al llegar a la intersección donde ocurrieron los hechos. Además de lo anterior, la calle por la que transitaba el motociclista **NO TENIA LA PRELACION VIAL CON RESPECTO A LA CARRERA** por donde transitaba el joven **JERONIMO OCHOA**.

En este orden, el joven **JERONIMO OCHOA** ejercía su actividad de conducción vehicular de forma autorizada por el propietario del vehículo, bajo el cumplimiento irrestricto de todas las normas de tránsito y dentro de los límites de velocidad permitidos en la zona, por lo que la conducta generadora del daño no le es jurídicamente reprochable. Lo anterior desestima la configuración del elemento imputación, y también el fundamento del deber de responder por los daños cobrados por los demandantes y abre paso a declarar probada la excepción de ausencia de responsabilidad civil que se alega, toda vez, que no se encuentran configurados los presupuestos legales y jurisprudenciales para que nazca la obligación resarcitoria pretendida. Código Nacional de Tránsito señala;

**Art. 110. Clasificación y definiciones.- Señales Reglamentarias:** Tienen por objeto indicar a los usuarios de las vías las limitaciones, prohibiciones o restricciones sobre su uso y cuya violación constituye falta que se sancionará conforme a las normas del presente código

### **Inexistencia De Causalidad Juridica**

Se ha manifestado que la **Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC13925-2016 del 30 de septiembre de 2016, radicación N° 2005-00174-01**, con ponencia de **ARIEL SALAZAR RAMIREZ** indicó que *“los requisitos que la ley exige para que el perjuicio que sufre una persona pase a ser responsabilidad de otra son: la presencia de un daño jurídicamente relevante; que éste sea normativamente atribuible al agente a quien se demanda la reparación; y que la conducta generadora del daño sea jurídicamente reprochable”*.

Conforme al fallo en mención, una vez evidenciado el agravio ocasionado a un individuo, como segundo presupuesto para que pueda surgir la obligación de reparar, el daño jurídicamente relevante debe ser atribuido a un agente como obra suya, pero no como simple atribución natural, sino como mecanismo de imputación de la acción u omisión a un sujeto. En tal sentido, la *‘causa jurídica’* o imputación es el proceso por medio del cual se atribuye el resultado dañoso a un sujeto a partir de un marco de sentido jurídico. Mediante la imputación del hecho se elabora un juicio que permite considerar a alguien como artífice de una acción; sin embargo, dicho juicio no lleva intrínseco la culpabilidad del agente, sino que se reduce a la identificación de quien fue el causante del daño, esto es, mediante ese razonamiento se identifica a quien se le puede atribuir la causación del

daño, sin que ello implique per se su culpabilidad o lo que es lo mismo, la responsabilidad sobre el pago de perjuicios.

Para establecer si una conducta se puede atribuir a un agente hay que analizar instituciones normativas y jurídicas como el deber de actuar, la posición de dominio, el conocimiento profesional de una actividad, las obligaciones legales profesionales, las acciones y omisiones relevantes, la posición de garante, el concepto de 'guardián de la cosa', las obligaciones de seguridad, entre otras, a partir de la deducción implícita revelada por las inferencias racionales. En la aludida sentencia **SC13925-2016, del 30 de septiembre de 2016, radicación N° 2005-00174-01, la Corte Suprema de Justicia** señaló que "(...)La imputación a la que aquí se alude es el juicio sobre la cuestión de cómo atribuir un hecho a un sujeto (imputatio facti o de primer nivel), tal como se ha concebido en la dogmática civil con profundo arraigo en la tradición privatista, que la entiende como una operación constitutiva de la relación jurídica entre un agente y un resultado. La imputatio facti permite afirmar que un sujeto es el artífice de una acción (apreciación de sentido de un hecho), pero nada dice acerca de la corrección o incorrección de dicha acción según se adecue o no a un deber objetivo de cuidado o prudencia"; y más adelante indicó que "...Para que el juez declare que un hecho es obra de un agente, deberá estar probado en el proceso (sin importar a quien corresponda aportar la prueba), que el hecho desencadenante del daño ocurrió bajo su esfera de control y que actuó o dejó de actuar teniendo el deber jurídico de evitar el daño. El juicio de imputación del hecho quedará desvirtuado si se demuestra que el demandado no tenía tal deber de actuación (...)"

La excepción planteada se sustenta en que analizados los supuestos del presente asunto, se evidencia que el día del accidente en el que resultaron involucrados los tres vehículos, uno de ellos, era conducido de forma autorizada y prudente por el joven **JERONIMO OCHOA**, mientras que, el otro, conducido por el motociclista, lo era de forma imprudente, puesto que, se encontraba violando disposiciones legales relativas al tránsito. También se observa que el actor resultó lesionado, y posteriormente fallecido. Lo anterior deja en evidencia la existencia de un daño representado consistente en la muerte. Sin embargo, si bien es cierto se encuentra acreditado el primer requisito para que se genere la obligación de reparar, no lo es menos, que los dos restantes presupuestos para tal efecto no están demostrados, lo que abre paso a declarar la ausencia de responsabilidad civil de los demandados. Al respecto el Manual De Señalización Vial 2015 establece que;

La señal de reglamentaria **SR01 PARE** significa que; dicha señal se emplea para notificar al conductor que debe detener completamente el vehículo y solo reanudar la marcha cuando pueda hacerlo en condiciones que eviten totalmente la posibilidad de accidente.

En ese orden de ideas, y mirando las pruebas documentales aportadas al plenario por los demandantes, podemos corroborar que, al momento de los hechos, por la vía en la que se desplazaba el motociclista exista una señal obligatoria de **PARE** la cual fue omitida, y dicha conducta, omisiva e imprudente, ocasionó el siniestro materia de litigio.

### **Concurrencia De Actividades Peligrosas**

La jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que en tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, el régimen de responsabilidad se arroja bajo el "alero de la llamada presunción de culpabilidad (...), circunstancia que implica que el ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar [el demandado] solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero". No obstante, cuando los agentes involucrados en el hecho dañoso **se encuentren desplegando de manera concurrente sendas actividades peligrosas**, verbigracia, la conducción de vehículos automotores, el sistema de responsabilidad que debe regir es el de culpa probada y no el que presume la culpa en cabeza del demandado.

En efecto, **en los casos de neutralización de actividades peligrosas el problema debe resolverse por las instituciones de responsabilidad civil con culpa probada**, sin que tenga cabida el régimen de culpa presunta, pues cuando ambas partes ejercen una actividad riesgosa, la presunción culpabilística por el ejercicio de actividades peligrosas (artículo 2356 C.C.) **no opera si ambas partes concurren al suceso dañoso ejerciendo actividades similares**. La lógica subyacente es que las presunciones de culpa emergentes simultáneamente para demandado y demandante se aniquilan o neutralizan mutuamente, no habiendo lugar a aplicar presunción alguna en contra de ninguno de los agentes.

Ahora, como puede verse confesado y demostrado por las partes pactadas en litis, tenemos que todos los vehículos involucrados en el siniestro se encontraban en ejercicio de actividades peligrosas concurrentes, esto es, la conducción de vehículos automotores, y que el actor se desplazaba por una calle de sin prelación vial, razón por la cual, creemos que se encuentra efectivamente encausada la culpa probada del actor en la ocurrencia del hecho.

En tal sentido, teniendo en cuenta que a la hora del siniestro existía concurrencia de actividades peligrosas, ello genera la neutralización de la presunción de culpa del demandando, ya que al desplegarse sendas actividades riesgosas, sobre cada uno de los agentes recaería la misma presunción, surtiéndose el efecto de su eliminación recíproca y, en consecuencia, como ambos agentes se reputan culpables de haber causado el hecho dañoso surge la necesidad de demostrar cuál de ellos incurrió en culpa determinante en la ocurrencia del daño.

Corolario, en el presente asunto no hay lugar a la aplicación del régimen de responsabilidad de presunción de culpa por actividades peligrosas, sino, por el contrario, aquél en el que se requiere la acreditación de la culpa del demandado como presupuesto necesario para la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual. De allí, tal y como se ha sostenido, una vez analizados los supuestos de hecho en que se funda esta Litis, se tiene que en la ocurrencia del daño no medio culpa de mi prohijado; en cambio, la víctima además de todo lo que se ha esbozado, omitió su deber al no respetar la prelación vial y conducir violentando las citadas normas del Código Nacional De Tránsito.

### **Materialización Del Riesgo**

En el sistema de responsabilidad que rige el orden jurídico colombiano el fundamento del régimen de la responsabilidad por actividades peligrosas se ha instituido por la Jurisprudencia a partir de la interpretación del artículo **2356 del Código Civil** que reza lo siguiente:

**Art. 2356.-** Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

Son especialmente obligados a esta reparación:

1. El que dispara imprudentemente una arma de fuego.
2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche.
3. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino.

**La Corte Suprema de Justicia en sentencia de mayo 3 de 1965** indicó que *“Por actividad peligrosa se entiende todas aquellas que el hombre realiza mediante el empleo de cosas o energía susceptibles de causar daño a terceros”*. Asimismo, el **Consejo de Estado en sentencia del 13 de septiembre de 2001** estableció que *“una actividad peligrosa se*

presenta cuando rompe el equilibrio existente, colocando a las personas ante el peligro inminente de recibir lesión en su persona o en sus bienes. La inminencia de un peligro que desborda la capacidad de prevención o resistencia común de los seres humanos, son las características determinantes para definir las actividades peligrosas. No debe perderse de vista que el peligro es un concepto indeterminado y, por lo tanto, solo puede ser establecido por el juez en atención a las circunstancias particulares del caso concreto.”

En lo que a la doctrina se refiere, **Javier Tamayo Jaramillo** define actividad peligrosa como “aquella que una vez desplegada, su estructura o su comportamiento genera más probabilidades de daño, de las que normalmente está en capacidad de soportar, por sí solo, un hombre común y corriente. Esta peligrosidad surge porque los efectos de la actividad se vuelven incontrolables o imprevisibles debido a la multiplicación de energía y movimiento, a la incertidumbre de los efectos del fenómeno o a la capacidad de destrozo que tienen sus elementos”. Por su parte, **Jorge Santos Ballesteros** afirma que “el carácter peligroso de actividad debe medirse no con un criterio absoluto, sino teniendo en cuenta la naturaleza propia de las cosas y las circunstancias en que ella se realiza, y desde luego, teniendo en cuenta el comportamiento de la persona que ejecuta o se beneficia de aquella actividad, en relación con las precauciones adoptadas para evitar que la cosa potencialmente peligrosa cause efectivamente un daño.” A su turno, **Arturo Valencia Zea** precisa actividad peligrosa estableciendo que son “aquellas en que se emplean máquinas, instrumentos, aparatos, energías o sustancias que ofrecen riesgos o peligros en razón de su instalación, de su propia naturaleza explosiva o inflamable, de su velocidad, de las energías que conduzcan o de otras causas análogas.”

Lo dicho acarrea que la actividad peligrosa lleva intrínseco un riesgo capaz de materializarse por la conducta del agente que la ejecuta. Por ello, al generarse un daño emanado del despliegue de una actividad riesgosa debe analizarse la conducta de cada uno de los agentes que intervinieron en el suceso dañino y hacer derivar del estudio cual fue la causa determinante de la ocurrencia del mismo. La materialización del riesgo es pues una consecuencia previsible del ejercicio de este tipo de actividades y dicha concreción solo puede imputarse a quien de manera determinante, culposa, exclusiva y excluyente contribuyó a ello.

En el caso sub lite, la conducta del demandado se ajustó a todos los parámetros señalados en las normas de tránsito. El despliegue de la actividad peligrosa en esos términos no generaba de mutuo propio ninguna posibilidad de materializar el riesgo de la actividad por lo que el accionado no contribuyó en lo absoluto en la ocurrencia del siniestro. Por el contrario, la víctima desplegó su actividad de conducción vehicular sin el cumplimiento de las reglas de tránsito, incurriendo en culpa a título de imprudencia o negligencia, lo que de manera exclusiva y determinante desencadenó en la concreción o materialización del riesgo intrínseco a la actividad riesgosa que ejecutaba.

En este orden de ideas, las consecuencias nocivas generadas en la vida de la víctima no pueden ser atribuidas a mi mandante dado que el ejercicio imprudente y negligente de la actividad peligrosa por parte de la víctima representan la causa eficiente de la ocurrencia del siniestro, lo que implica la concreción del riesgo de la actividad que desplegaba por su propia culpa. Lo anterior, releva de toda responsabilidad civil a mí prohijado pues pese a desplegar una actividad riesgosa, su ejercicio estuvo precedido del acatamiento absoluto de su deber objetivo de conducta, por lo que ninguna incidencia tuvo en la ocurrencia del infortunio, como si lo tuvo, la culpa exclusiva y determinante de la víctima.

### **Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva**

Esta excepción se funda en dos motivos; primero, en el hecho de que a mi mandante no se le puede atribuir la reparación de los perjuicios alegados por el extremo actor, pues no existe prueba de que sea el responsable del daño. En efecto, como se ha expuesto, el daño sufrido por la víctima fue consecuencia de su propio actuar culposo al incumplir las reglas de tránsito que regulan la conducción de vehículos terrestres, por lo que el demandado

que represento no está legitimado en la causa por pasiva; hecho que impide otorgar mérito a las pretensiones de la demanda, las que deben ser despachadas desfavorablemente a los intereses de los demandantes.

Al respecto debe indicarse que la ausencia de legitimación en relación con alguna de las partes conlleva la negación de las pretensiones, lo que en estricto sentido implica la resolución oficiosa sobre los presupuestos indispensables para desatar de mérito la cuestión litigada tal como indicó la **Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC2642-2015; del 10 de marzo de 2015**. Por ello, cuando los sentenciadores de instancia asumen el estudio de la legitimación y determinan su ausencia en relación con alguna de las partes, lo que los lleva a negar la pretensión, están resolviendo oficiosamente sobre los presupuestos necesarios para resolver de fondo la cuestión controvertida. (**Sentencia SC2642-2015, Radicación n° 11001-31-03-030-1993-05281-0, del diez (10) de marzo de dos mil quince (2015), la Corte Suprema de Justicia**).

Como segundo motivo debemos señalar que, mi mandante es traído al proceso, en calidad de padre y representante legal del señor **JERONIMO OCHOA**. Pues, si bien es cierto que al momento de los hechos, el señor **JERONIMO OCHOA** era menor de edad, a la fecha de hoy ya no lo es, puesto que cumplió su mayoría de edad, y puede conforme con la legislación civil ser sujeto de derechos y obligaciones. Entratándose de responsabilidad civil, debe responder por sus propios actos, por lo que sus padres no están legitimados en la causa por pasiva en el presente asunto, debiendo ser exonerados de cualquier juicio de imputación.

#### **Estimación Excesiva De Perjuicios Inmateriales**

Con relación al pago de los perjuicios inmateriales pretendidos, conviene reiterar que, como hacen parte de la esfera íntima o fuero mental del sujeto damnificado, no son susceptibles de tasación por medio de pruebas científicas, técnicas o directas, toda vez que su esencia originaria y puramente espiritual obliga al juez a estimarlos, pues es por medio de la equidad y el derecho, mas no del saber teórico o razón instrumental, que pueden llegar a ser apreciados, tal y como se ha sentado jurisprudencialmente. Ahora, teniendo en cuenta que el derecho de daños en el orden jurídico colombiano tiene marcado arraigo jurisprudencial, para la tasación del perjuicio inmaterial se debe ahondar en los criterios que sobre el particular ha ventilado la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sin dejar de lado que en últimas el criterio imperante para imponer condena por tales rubros queda reducido al arbitrio judicial.

Analizado el libelo introductor, se tiene que los demandantes estiman los perjuicios morales demasiado altos lo anterior va en contravía de los topes máximos reconocidos por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al desatar casos similares, donde por perjuicio moral ha reconocido la suma máxima de sesenta millones de pesos (\$60.000.000)

Lo anterior implica que el valor reclamado por perjuicios inmateriales debe ser objeto de tasación por parte del señor juez a su prudente arbitrio, desestimando los montos pretendidos por los actores, en el evento en que llegase a determinarse la configuración de los presupuestos necesarios para declarar la responsabilidad civil de mi prohijado en la muerte de la víctima.

#### **Reduccion Proporcional Del monto De Indemnizacion**

Esta excepción se funda en el hecho de que si llegase a encontrarse acreditada la responsabilidad de mi mandante, el despacho deberá proceder a reducir proporcionalmente el monto de la indemnización determinando el grado de incidencia y culpabilidad de cada uno de los agentes en la ocurrencia del siniestro. Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el canon 2357 del Código Civil según el cual *“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”*.

Para efectuar la reducción del daño en virtud de la culpa concurrente de la víctima, la doctrina y la legislación comparadas conocen tres sistemas: (i) repartición en partes viriles; (ii) consideración de la gravedad de la culpa de cada parte, y (iii) consideración de la eficacia causal, que propone una repartición objetiva sobre la base de la incidencia causal de cada conducta. Por ello, el despacho deberá examinar cada uno de los supuestos de hecho del proceso para determinar en qué grado incidió la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño. Lo anterior, teniendo en cuenta que se ha insistido en que el daño sufrido por la víctima fue consecuencia de su propio actuar culposo al incumplir las reglas de tránsito que regulan la conducción de vehículos terrestres, pues además de no tener licencia de conducción omitió su deber objetivo de cuidado al obviar hacer el pare en la intersección vial donde ocurrió el siniestro, irrespetando las reglamentaciones de tránsito que le imponían el deber de detener completamente su vehículo y usar casco protector, lo que de manera automática implica que su culpa fue determinante en la ocurrencia del desenlace fatal, lo que deberá ser valorado por el despacho al momento de analizar las pruebas aportadas al proceso.

### **Excepción G é n e r i c a**

El señor juez deberá declarar de manera oficiosa cualquier excepción que encuentre demostrada de acuerdo a lo normado en el **artículo 282 del C.G.P.**, según el cual "en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda". Al respecto en **sentencia SC2642-2015, Radicación n° 11001-31-03-030-1993-05281-0, del diez (10) de marzo de dos mil quince (2015), la Corte Suprema de Justicia** señaló que en tratándose de hechos constitutivos de una excepción, esto es, de situaciones jurídicas concretas que enerven o desvirtúen total o parcialmente la pretensión, el juez está obligado a su reconocimiento oficioso, salvo cuando se trate de la "prescripción, compensación y nulidad relativa", las cuales el sentenciador no puede *motu proprio* declarar, como quiera que en estos tres supuestos es siempre necesario que el demandado haya formulado expresamente la respectiva excepción en la contestación del libelo introductorio o de la reforma del mismo.

### **M E D I O S D E P R U E B A**

#### **D o c u m e n t a l e s**

1. Registro civil de nacimiento del joven **JERONIMO OCHOA**.
2. Cedula de ciudadanía del joven **JERONIMO OCHOA**.

#### **T e s t i m o n i a l e s**

Solicito al despacho se decreten los testimonios de las siguientes personas;

1. **MIGUEL ANGEL DORIA LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.062.445.453, con domicilio para citaciones en la diagonal 19 trans 2 # 1 A – 124 barrio La granja en la ciudad de Montería, teléfono celular 3147089389, correo electrónico [gelcabe067@outlook.com](mailto:gelcabe067@outlook.com) para que declare sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito de la referencia, puesto que fue testigo directo y presencial de los hechos, y puede aclararle al despacho cuales fueron los móviles del mismo.
2. **DANIEL DE JESUS GOMEZ AYALA**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.003.434.199, con domicilio para citaciones en la manzana 9 lote 12 del barrio Panamá en la ciudad de Montería, teléfono celular 3225125812, correo electrónico [danielgomez10@hotmail.com](mailto:danielgomez10@hotmail.com) para que declare sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito de la referencia, puesto que fue

testigo directo y presencial de los hechos, y puede aclararle al despacho cuales fueron los móviles del mismo.

3. Solicito muy respetuosamente se haga comparecer al despacho al agente de Policía De Tránsito que atendió el siniestro de la referencia, señor **WILSON JAVIER OCHOA TORRES**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 1.049.608.870, para que en audiencia que se lleve a cabo en el día y la hora señalada por el despacho nos brinden su testimonio técnico con respecto al informe de accidentes de tránsito que obra en el expediente, el cual fue elaborado por su puño y letra una vez atendió el siniestro. Este funcionario puede ser citado y notificado en la comando de la Policía Nacional calle 29 carrera 6 esquina en la ciudad de Montería, Teléfono; **3215900223**, canal digital; [wilsonjavierochoatorres@correo.policia.gov.co](mailto:wilsonjavierochoatorres@correo.policia.gov.co)

#### **Dictamen pericial**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 226 y 227 del C.G.P., apporto un dictamen pericial, en el que, el perito, técnico en reconstrucción de accidentes de tránsito, **JUAN CARLOS GONZALEZ OVALLE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.628.487, realizó una investigación y reconstrucción, en la que estableció la causa determinante del accidente en el que resultaron involucrados las partes y que hoy nos tiene en litigio. Dicho dictamen contienen anexos los requisitos establecidos en la ley que acreditan la idoneidad del perito.

#### **OBJECCION AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

La parte demandante bajo la gravedad de juramento discrimina una cifra de perjuicios altísima, sin prueba alguna que permita acreditar palmariamente la existencia del daño emergente, lucro cesante solicitado. Así las cosas nos encontramos ante una estimación subjetiva alejada de la realidad y sin fundamentos ni piso jurídico ya que en los procesos de responsabilidad civil, el elemento daño se torna en el requisito sine qua non para entrar a declarar una responsabilidad en cabeza de los demandados. Los daños materiales deben estar debidamente acreditados y documentados, no pueden presumirse ni mucho menos inventarse, so pena de que fracase la pretensión del demandante. En ese orden de ideas resulta apenas obvio objetar la cifra solicitada porque claramente no se encuentran pruebas en las cuales pueda soportar.

La parte demandante pretende que se le pague el lucro cesante del joven motociclista, a la esposa, a la hija y a la mama, sin acreditar el estado de dependencia con respecto a este.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundo la presente contestación de demanda en las normas sustanciales contenidas en los Artículos 63, 1494, 1613, 1614, 2341, 2342, 2344, 2356 del Código Civil, y las contenidas en el artículo 90 de la Constitución Política, 164 a 282, 372 y 373 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y pertinentes vigentes.

Ahora en lo que tiene que ver con la responsabilidad civil fundamos nuestra defensa en lo que se ha desarrollado y planteado a través de las excepciones debidamente propuestas, en ese sentido diremos que para concluir el argumento le corresponde al actor PROBAR en debida forma los presupuestos axiológicos sobre los que descansa la responsabilidad civil extracontractual en nuestro país por el ejercicio de actividades peligrosas y probar la responsabilidad del conductor del vehículo tipo taxi involucrado en el accidente de tránsito. Lo anterior conforme a establecido por la jurisprudencia y los arts. 164 y 167 del C.G.P.

Solicito a su despacho que conforme lo establecido en el ordenamiento jurídico colombiano, exonere a mis prohijado de cualquier condena en el presente asunto.



## ANEXOS

Poder para actuar.

Todos los documentos enunciados como prueba

Dictamen pericial.

## NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representado recibiremos notificaciones en la calle 44 N° 4 -54 Barrio Laureles en la ciudad de Montería, y en el correo electrónico: [jesuseareiza@gmail.com](mailto:jesuseareiza@gmail.com). Celular: **301 623 3528**.

Cordialmente,

JESUS ENRIQUE AREIZA SALAZAR.

C.C. N° 1.067.923.795 de Montería.

T.P. N° 287562 del C.S. de la J.

Señores

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA.**

Canal Digital; [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>REF.</b>	PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<b>DEMANDANTE</b>	JAVIER PEÑA LOPEZ Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	CARLOS OCHOA VÉLEZ Y OTROS
<b>RAD</b>	2021-00122-00
<b>ASUNTO</b>	OTORGAMIENTO DE PODER.

**CARLOS EDUARDO OCHOA VELEZ**, mayor de edad, con domicilio en Montería, identificado con la cédula de ciudadanía **70.560.267**, actuando en nombre propio, en calidad de demandado y representante legal del señor **JERONIMO OCHOA MARTINEZ**, mayor de edad, con domicilio en Montería, **1.003.401.419**, mediante el presente escrito manifiesto a ustedes que otorgo poder, especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho corresponde al doctor **JESUS ENRIQUE AREIZA SALAZAR**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Montería, identificado con cedula de ciudadanía número **1.067.923.795** de Montería, Abogado Titulado e inscrito y en Ejercicio portador de la tarjeta profesional número **287562** del C.S. de la J. para que en mi nombre y representación, asuma la defensa técnico - jurídica de mis intereses en el proceso Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual de la referencia, promovido por el señor la JAVIER PEÑA LOPEZ Y OTROS a través de apoderado judicial, en el que resulto involucrado mi hijo, y en consecuencia se notifique del auto admisorio, conteste la demanda, proponga las excepciones a que haya lugar, presente recursos, asista a las audiencias e intervenga en todas las etapas del proceso tanto en primera como en segunda instancia.

Mi apoderado cuenta con las más amplias facultades para el ejercicio del presente poder y queda expresamente autorizado para presentar la acción correspondiente, como son; contestar, llamar en garantía, solicitar, aportar, practicar toda clase de pruebas, interponer toda clase de recursos, incidentes, inclusive de tacha de falsedad o de autenticidad, sustituir, desistir, transigir, conciliar o no conciliar, reasumir, transferir, recibir documentos y títulos judiciales, efectuar todas las acciones y tramites necesarias en el cumplimiento de este mandato, y reasumir este poder cuando lo estime conveniente, para ejercer, ejecutar y en general para todo lo que en derecho sea necesario en defensa de mis intereses y el cumplimiento del mandato conferido en el artículo 72 y ss. Del C.G.P. además, mi apoderado queda relevado de gastos, multas y costas procesales que causen en cumplimiento del presente mandato, como también mi mandante queda relevado de cualquier proceso penal o civil que se desprenda de este proceso.

Así mismo, declaro que me responsabilizo de la legalidad de todos los documentos que aporte el apoderado para la correspondiente defensa técnica de mis intereses jurídicos.

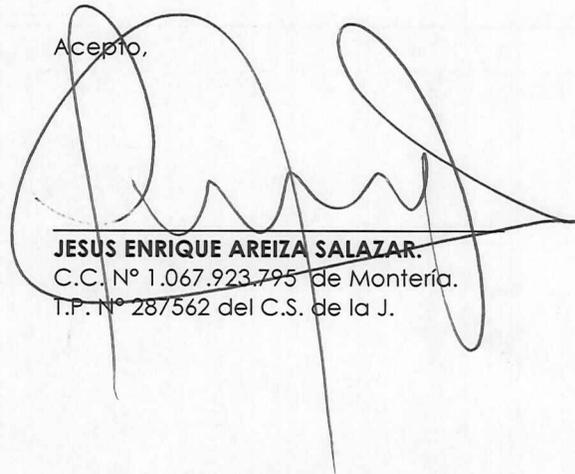
Ruego reconocer personería a mi apoderado y atender sus peticiones.

Atentamente,



**CARLOS EDUARDO OCHOA VELEZ.**  
C.C. N° 70.560.267

Acepto,



**JESUS ENRIQUE AREIZA SALAZAR.**  
C.C. N° 1.067.923.795 de Montería.  
T.P. N° 287562 del C.S. de la J.

**PRESENTACION PERSONAL**

Este memorial dirigido a: JUZGADO 3 CIVIL CTO DE  
MONTERIA



Fué presentado personalmente ante el suscrito NOTARIO por:

**OCHOA VELEZ CARLOS EDUARDO**

Identificado con: C.C. **70569267**

Tarjeta Profesional No.: del C.S.J.

Medellin 18/11/2021 a las 2:26:15 p.m.

EG



0WD45JCPGSW0QOTY  
www.notariaenlinea.com

FIRMA

hv6ytyh5n55tv5

**MARIA LUISA LONDOÑO ARRUBLA**  
**NOTARIA 17 (E) DEL CIRCULO DE MEDELLIN**  
del Circulo de Medellín





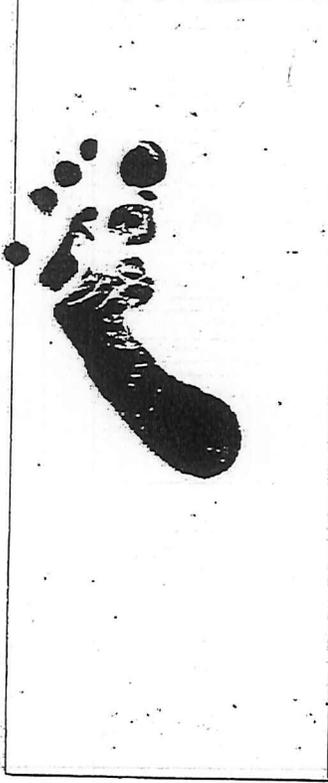
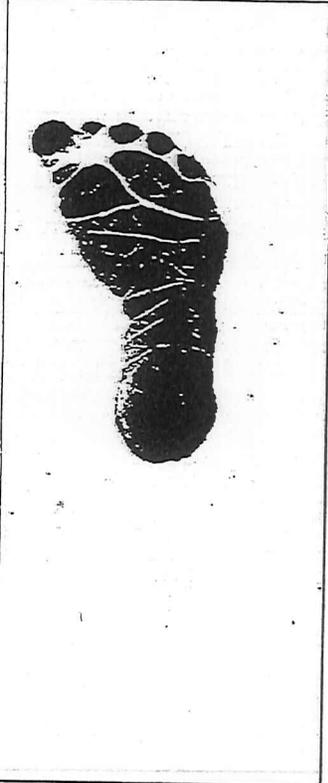
NUPI	HYQ0307855	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	Indicativo Serial	33137730
Datos de la oficina de registro - Clase de oficina				
Registraduría	<input checked="" type="checkbox"/>	Nocturno	<input type="checkbox"/>	Número
Consulado	<input type="checkbox"/>	Corregimiento	<input type="checkbox"/>	Inspección de Policía
Código H Y Q				
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía				
REGISTRADURIA DE MONTERIA COLOMBIA CORDOBA MONTERIA*****				
Datos del inscrito				
Primer Apellido		Segundo Apellido		
OCHOA*****		MARTINEZ*****		
Nombre(s)				
JERONIMO*****				
Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)		Grupo sanguíneo
Año	2003	Mes	JUL	Día
				18
		MASCULINO*****		B*****
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección)				
COLOMBIA CORDOBA MONTERIA*****				
Tipo de documento antecedente o Declaración de testigo			Número certificado de nacido vivo	
CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO*****			A 5023631*****	
Datos de la madre				
Apellidos y nombres completos				
MARTINEZ ELORZA SANDRA MARIA*****				
Documento de identificación (Clase y número)			Nacionalidad	
CEDULA DE CIUDADANIA 0042652627*****			COLOMBIA*****	
Datos del padre				
Apellidos y nombres completos				
OCHOA VELEZ CARLOS EDUARDO*****				
Documento de identificación (Clase y número)			Nacionalidad	
CEDULA DE CIUDADANIA 0070580267*****			COLOMBIA*****	
Datos del declarante				
Apellidos y nombres completos				
OCHOA VELEZ CARLOS EDUARDO*****				
Documento de identificación (Clase y número)			Firma	
CEDULA DE CIUDADANIA 0070560267*****				
Datos primer testigo				
Apellidos y nombres completos				
*****				
Documento de identificación (Clase y número)			Firma	
*****			*****	
Datos segundo testigo				
Apellidos y nombres completos				
*****				
Documento de identificación (Clase y número)			Firma	
*****			*****	
Fecha de inscripción		Nombre y firma del funcionario que autoriza		
Año	2003	Mes	JUL	Día
				21
		GABRIEL CORENES ALEJANDRO CASTR		
		Nombre y firma		
Reconocimiento paterno		Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento		
Firma		Nombre y firma		
ESPACIO PARA NOTAS				

PRIMERA COPIA PARA LA DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

PAPA NACIDA  
PARENTESCO

**REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**

OBSERVACIONES: Las huellas plantares, se tomarán únicamente a los inscritos menores de un año, las huellas digitales, deben tomarse a todos los inscritos, exceptuando los menores de un mes que presentan dificultades técnicas para dicha toma (Decreto 1873 de 1971, artículo 2o.).

HUELLAS PLANTARES	
PIE IZQUIERDO	PIE DERECHO
	

HUELLAS DIGITALES	
INDICE IZQUIERDO	INDICE DERECHO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACIÓN PERSONAL  
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 1.003.401.419

OCHOA MARTINEZ

APELLIDOS

JERONIMO

NOMBRES

Jerónimo Ochoa . JM

FIRMA





FECHA DE NACIMIENTO 18-JUL-2003

MONTERIA  
(CORDOBA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.79

B+

M

ESTATURA

Q.S. RH

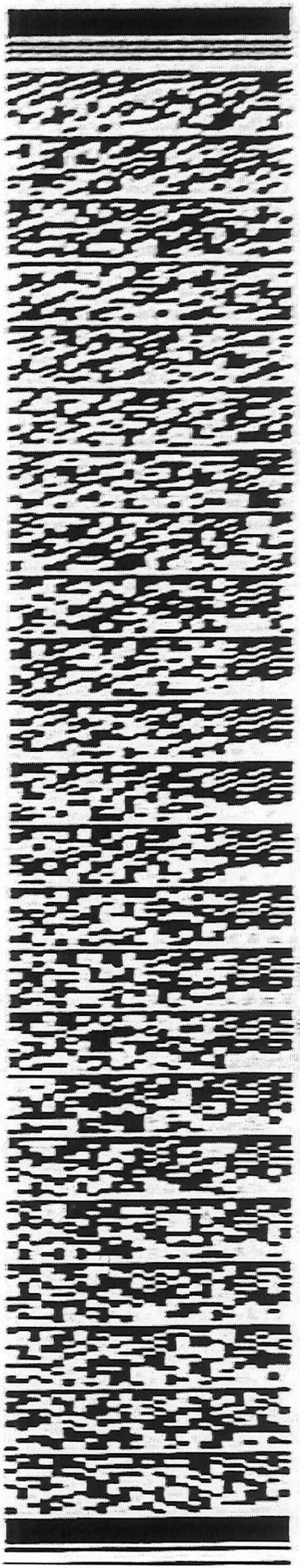
SEXO

28-JUL-2021 MONTERIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACION  
ALEXANDER VEGA NOGUA

INDICE DERECHO



P-1300100-01252678-M-1003401419-20210831

0075456036A 1

850251331

**DICTAMEN TÉCNICO - PERICIAL**  
**DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO**

**No. 030 -21**

**ACCIDENTE INVESTIGADO**  
**DE FECHA SEPTIEMBRE 03 DE 2020**

**CARRERA 9 CON CALLE 59 Y 60**  
**LA CASTELLANA**  
**MONTERÍA, CÓRDOBA**

**MONTERÍA, CÓRDOBA 13 OCTUBRE DE 2021.**

## CONTENIDO.

	<b>Página</b>
1. DESTINO DEL INFORME.....	5
2. OBJETIVO DEL INFORME.....	5
3. DESCRIPCIÓN DE LOS E.M.P Y EV.....	5
4. DESCRIPCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS TÉCNICOS EMPLEADOS.....	5.
5. INFORME SOBRE EL GRADO DE ACEPTACIÓN POR LA COMUNIDAD TÉCNICO-CIENTÍFICA...5	
6. INSTRUMENTOS EMPLEADOS.....	5
7. EXPLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS TÉCNICOS-CIENTÍFICOS.....	5
8. DESCRIPCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS.....	6
9. REFERENCIA.....	6
10. DOCUMENTOS A ANALIZAR.....	6
11. ACCIDENTE INVESTIGADO.....	6
12. DESCRIPCIÓN DE LA VÍA.....	6
13. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR DE LOS HECHOS.....	7
14. SEÑALIZACIÓN Y CONTROLES.....	7
15. ELEMENTOS DE SEGURIDAD EN LA VÍA.....	7
16. FOTOGRAFÍAS DE LA VÍA.1.....	7
17. VEHÍCULOS INVOLUCRADOS.....	11
18. CONDUCTORES INVESTIGADOS.....	14
19. DINAMICA DEL ACCIDENTE.....	17
20. FUNDAMENTO JURÍDICO.....	23
21. APRECIACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	23
22. FUNDAMENTO NORMATIVO.....	23
23. ANÁLISIS MECÁNICO.....	25

24. ANÁLISIS DE LOS VEHÍCULOS.....	25
25. ANÁLISIS DE LAS DISTANCIAS.....	28
26. ANÁLISIS DE EVITABILIDAD DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.....	28
27. ANÁLISIS DE LA VÍA.....	31
28. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN.....	32
29. CONCLUSIONES.....	33
30. TEORIA DEL ACCIDENTE.....	33
31. FACTOR DETERMINANTE.....	33

## INTRUDUCCIÓN.

La investigación pericial del accidente de tránsito es una disciplina de la criminalística que estudia el tiempo, modo, y lugar del accidente de tránsito o siniestro vial, cuyo objetivo es establecer las causas que produjeron el accidente de tránsito, dentro del cual encontramos el estudio y análisis de los factores humano, vehículo y ambiental.

Es decir que el accidente de tránsito ocurre cuando alguno o varios de estos factores son alterados en su curso normal, siendo este el punto de partida para comenzar la investigación del accidente de tránsito.

El factor humano es la causa de mayor influencia al momento del accidente, y no solo podemos decir que es el conductor de un vehículo solamente es la causa, también hacen parte del factor humano los peatones, el ciclista, el acompañante y el pasajero.

Este factor está ligado por tres aspectos que influyen al momento del accidente sobre factor humano estos son: la imprudencia, la impericia y la negligencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, en este informe técnico – pericial se analizan los aspectos y causas que influyeron en la ocurrencia del accidente de tránsito.

# INFORME TÉCNICO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO

## 1. DESTINO DEL INFORME:

Proceso de accidente de tránsito

## 2. OBJETIVO DEL INFORME

Realizar investigación del accidente tránsito tipo choque, en la que resultaron involucrados 03 vehículos y 01 persona fallecida, en este informe técnico podremos establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, dando como resultado el factor determinante que influyó en la ocurrencia del siniestro vial. De acuerdo con los protocolos establecidos para la investigación de accidentes.

## 3. DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIO Y EVIDENCIA FÍSICA EXAMINADOS

- ✚ Carrera 9 con calle 59
- ✚ Inspección al lugar de los hechos.
- ✚ Análisis fijación topográfica de la vía.
- ✚ Análisis fijación fotográfica de la vía.
- ✚ Análisis informe policial en accidente de tránsito.

## 4. DESCRIPCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS TÉCNICOS EMPLEADOS

La presente investigación de accidente de tránsito se realiza teniendo en cuenta criterios técnicos probados científicamente, con el fin de establecer objetivamente la dinámica del accidente y determinar unas conclusiones, teniendo como punto de partida el análisis de los elementos materiales de prueba y evidencia física, tales como informe policial en accidente de tránsito, fijación fotográfica, y demás elementos que surjan en el desarrollo del presente informe técnico.

## 5. INFORME SOBRE EL GRADO DE ACEPTACIÓN POR LA COMUNIDAD TÉCNICO-CIENTÍFICA, DE LOS PROCEDIMIENTOS EMPLEADOS

Se garantiza el resultado del estudio técnico y son procedimientos aplicados por los diferentes organismos judiciales a nivel nacional, encargados de investigar y reconstruir accidentes de tránsito.

## 6. INSTRUMENTOS EMPLEADOS PARA LA INVESTIGACIÓN.

- ✚ Cámara digital marca Sony HX400V.
- ✚ Cinta métrica.
- ✚ Distanciómetro digital marca Lufkin serie TL0020.
- ✚ Programa de reconstrucción de accidente de tránsito VISTA FX2.
- ✚ Programa de reconstrucción de accidente VIRTUAL CRASH 4.0.

## 7. EXPLICACIÓN DEL PRINCIPIO O PRINCIPIOS TÉCNICOS – CIENTÍFICOS APLICADOS (INFORME SOBRE EL GRADO DE ACEPTACIÓN POR LA COMUNIDAD CIENTÍFICA)

Método técnico aplicable en el análisis de los accidentes de tránsito utilizado por las autoridades judiciales como también por el sector de investigación y reconstrucción en accidentes de tránsito, teniendo en cuenta: especificaciones técnicas de los vehículos involucrados establecidos por cada uno de los entes encargados de su fabricación o ensamblaje, la marca, clase, tipo, modelo, color, identificando las características representativas de cada uno de ellos, de igual forma el análisis del lugar de los hechos su entorno y su señalización y diseño técnico al igual que el resto de EMP Y EF).

## 8. DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS PROCEDIMIENTOS UTILIZADOS DURANTE LA ACTIVIDAD TÉCNICO-CIENTÍFICA

En el presente informe se muestra los procedimientos técnicos desarrollados durante la investigación del accidente de tránsito, tales como inspección al lugar de los hechos, fijación fotográfica y topográfica, análisis de la información, análisis de las medidas, inspección a vehículos.

### 8.1. REFERENCIA

#### 8.1.1. DOCUMENTOS PARA ANALIZAR.

- ✚ Se analiza la información obtenida en la inspección al lugar de los hechos, la fijación fotográfica y topográfica.
- ✚ Se analiza los datos obtenidos del informe policial en accidente de tránsito.
- ✚ Se analiza las fotografías del lugar para mayor facilidad en la interpretación del terreno.

### 8.2. ACCIDENTE INVESTIGADO

Accidente de tránsito ocurrido el día 03 de noviembre de 2020, en la carrera 9 con calle 59 y 60, en donde está involucrado el siguiente vehículo tipo motocicleta de placas SZT-40C, marca TVS, la cual era conducida por el señor MANUEL FRANCISCO PEÑA LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.067.091.070, quien falleció, el vehículo tipo camioneta de placas IAT-743 marca TOYOTA, la cual era conducida por el señor JERONIMO OCHOA MARTÍNEZ, identificado con tarjeta de identidad No 1.067.091.070, quien resultó ileso, y el vehículo tipo camioneta de placas FUR-692, marca NISSAN, la cual era conducida por el señor SEBASTIAN SALGADO RICARDO, identificado con cedula de ciudadanía No 1.192.785.861, quien también resultó ileso.

### 8.3. DESCRIPCIÓN DE LA VÍA

#### 8.3.1. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR DE LOS HECHOS:

CARACTERÍSTICAS	DESCRIPCIÓN
LUGAR	Carrera 9 con calle 59 y 60 – barrio La Castellana
DISEÑO	Intersección
GEOMÉTRICAS	Recta, plana
ANDEN	Si
PERALTE	No
PENDIENTE	No
UTILIZACIÓN	Un sentido vial
CALZADAS	01 calzadas
CARRILES	02 carriles
MATERIAL	Concreto
ESTADO Y CONDICIONES DE LA VÍA.	Bueno
BERMAS Y/O CUNETAS	No
CONDICIONES DE TIEMPO	Seco y bueno
ILUMINACIÓN ARTIFICIAL	Si

### 8.3.2. SEÑALIZACIÓN Y CONTROLES:

SEÑALIZACIÓN	CLASES Y CARACTERÍSTICAS
VERTICAL	SR-01 (Pare), SR-08 (No gire a la derecha)
HORIZONTAL	
DISPOSITIVOS LUMINOSOS	No

### 8.3.3. ELEMENTOS DE SEGURIDAD EN LA VÍA.

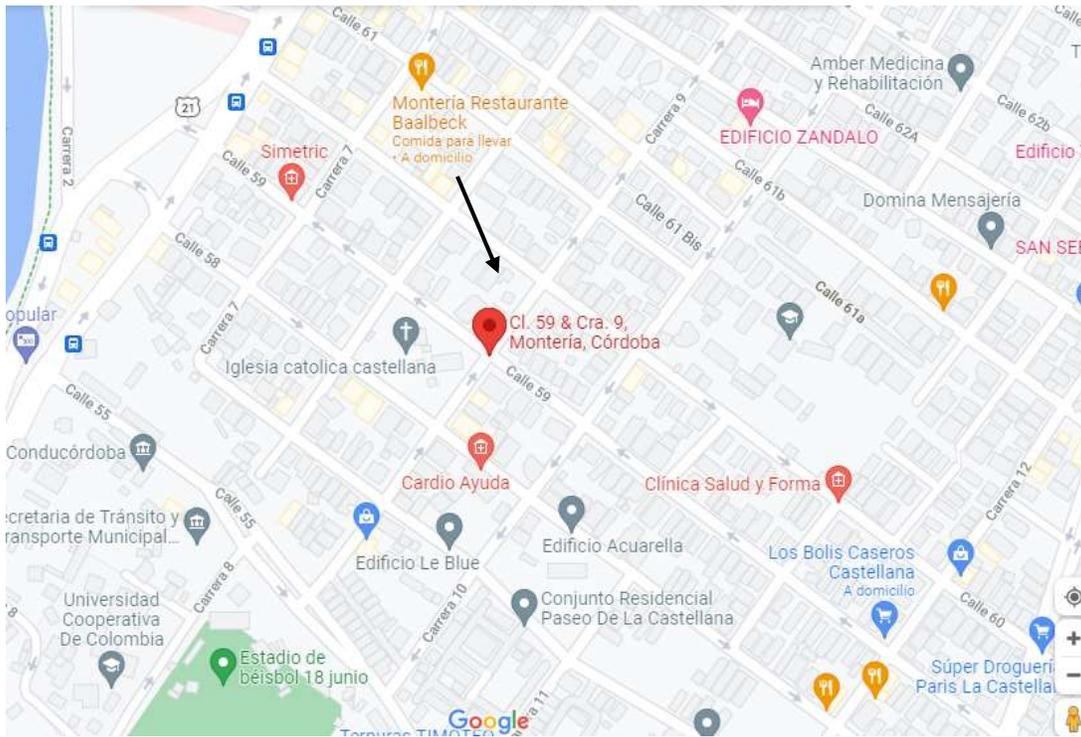
Seguridad Activa	No
Seguridad Pasiva	No

### 8.4. FOTOGRAFÍAS DE LA VÍA Y DEL LUGAR DE LOS HECHOS



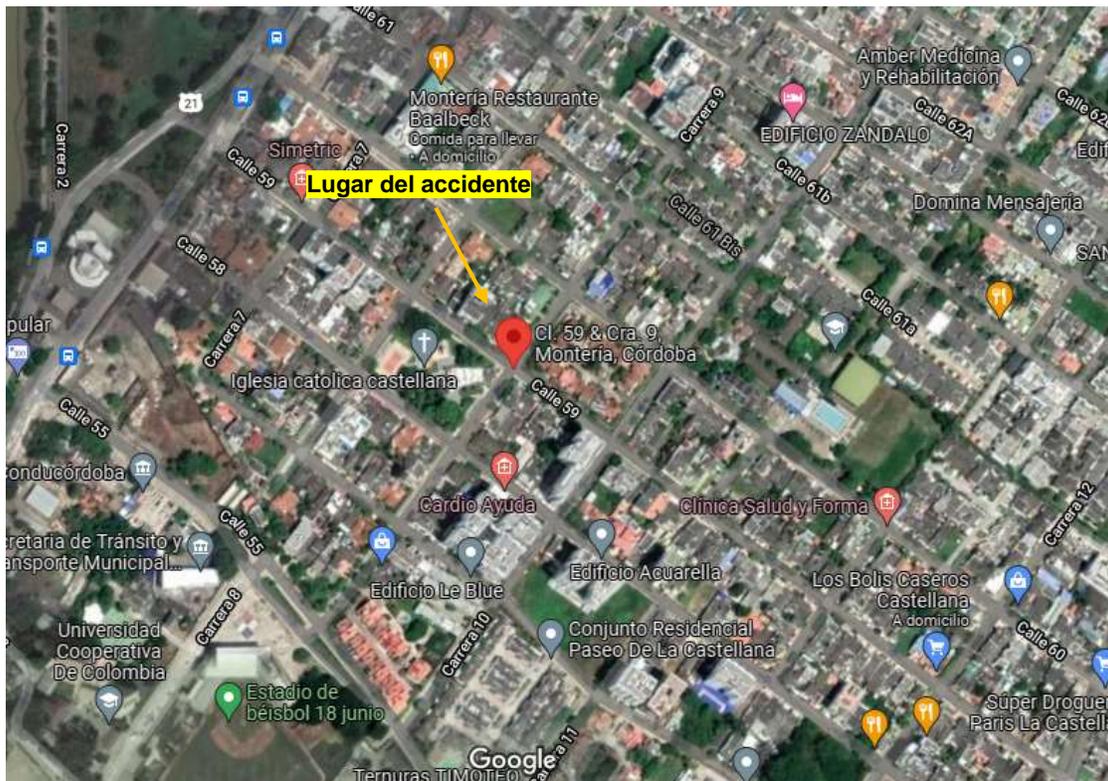
#### FOTOGRAFÍA No. 1

Fotografía panorámica tomada al lugar donde ocurrió el accidente de tránsito, en la carrera 9 con calle 59, perímetro urbano del municipio de Montería, también podemos observar la infraestructura vial, su entorno y el diseño de la carpeta de rodadura.



**IMAGEN No. 1**

En esta imagen se muestra la ubicación de la calle 59 con carrera 9, perímetro urbano del municipio de Montería, donde ocurrió el accidente de tránsito.



**Imagenes tomada de google map**

**IMAGEN No. 2**

En esta imagen aérea se muestra la posición geográfica del lugar donde ocurrió el accidente de tránsito.



### FOTOGRAFÍA No. 2

Fotografía en donde se observa el lugar de impacto entre la camioneta y la motocicleta sobre el carril derecho de la vía.



### FOTOGRAFÍA No. 3

En esta imagen se muestra la posición de los vehículos sobre la vía posterior al impacto alcanzando su posición final.



**FOTOGRAFÍA No. 4**

Fotografía tomada por testigos momentos después del accidente, donde se observa los vehículos en su posición final sobre la carrera 9.



**FOTOGRAFÍA No. 5**

Fotografía tomada a la vía, donde se observan los puntos de referencia, poste de energía, en donde fueron tomadas las medidas para fijar los E.M.P y E.V.

## 8.5. VEHÍCULOS INVOLUCRADOS (03)

CARACTERÍSTICAS	VEHÍCULO N° 1
CLASE	MOTOCICLETA
MARCA	TVS
LINEA	TVS STAR
MODELO	2013
COLOR	NEGRO VERDE
CARROCERÍA	N/A
PLACAS	SZT-40C
MOTOR No.	DF5AC1128709
CHASIS No.	MD625MF57C1A13150
COMBUSTIBLE	GASOLINA
SERVICIO	PARTICULAR
EMPRESA	N/A
CAPACIDAD –PASAJERO Y/O CARGA	02
SOAT	SI
REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA Y DE GASES.	SI
PROPIETARIO	MANUEL FRANCISCO PEÑA LOPEZ
LICECIA DE TRÁNSITO	10004237802
ORGANISMO DE TRÁNSITO	MATRICULADO EN CERETE
INMOVILIZADO EN	SI

Imagen tomada del navegador Google página web centro motor



**IMAGEN No 3**

En esta imagen podemos apreciar un vehículo tipo motocicleta de similares características a la que estuvo involucrada en el accidente de tránsito, mostrando sus dimensiones.

CARACTERÍSTICAS	VEHÍCULO N° 2
CLASE	CAMIONETA
MARCA	TOYOTA
LINEA	FORTUNER
MODELO	2015
COLOR	SÚPER BLANCO 2
CARROCERÍA	WAGÓN
PLACAS	IAT-743
MOTOR No.	2TR7824945
CHASIS No.	8AJZX69G5F9205841
COMBUSTIBLE	GASOLINA
SERVICIO	PARTICULAR
EMPRESA	N/A
CAPACIDAD –PASAJERO Y/O CARGA	07
SOAT	SI
REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA Y DE GASES.	SI
PROPIETARIO	SANDRA MARÍA MARTÍNEZ ELORZA
LICECIA DE TRÁNSITO	10020432055
ORGANISMO DE TRÁNSITO	MATRICULADO EN ENVIGADO
INMOVILIZADO EN	SI



Imagen tomada del navegador Google página web centro motor

#### IMAGEN No 4

En esta imagen podemos apreciar un vehículo tipo camioneta de similares características a la que estuvo involucrada en el accidente de tránsito, mostrando sus dimensiones.

CARACTERÍSTICAS	VEHÍCULO N° 3
CLASE	CAMIONETA
MARCA	NISSAN
LINEA	KICKS
MODELO	2020
COLOR	GRIS
CARROCERÍA	WAGÓN
PLACAS	FUR-692
MOTOR No.	3N8CPZHD1ZL606943
CHASIS No.	3N8CPZHD1ZL606943
COMBUSTIBLE	GASOLINA.
SERVICIO	PARTICULAR
EMPRESA	N/A
CAPACIDAD –PASAJERO Y/O CARGA	05
SOAT	SI
REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA Y DE GASES.	SI
PROPIETARIO	ORALIZA JULIA RICARDO BENAVIDEZ
LICECIA DE TRÁNSITO	10019796345
ORGANISMO DE TRÁNSITO	MATRICULADO EN MONTERÍA
INMOVILIZADO EN	SI



Imagen tomada del navegador Google página web centro motor

#### IMAGEN No 5

En esta imagen podemos apreciar un vehículo tipo camioneta de similares características a la que estuvo involucrada en el accidente de tránsito, mostrando sus dimensiones.

## 8.6. CONDUCTORES INVOLUCRADOS

CONDUCTOR	VEHÍCULO N° 1
NOMBRES Y APELLIDOS	MANUEL FRANCISCO PEÑA LOPEZ
IDENTIFICACIÓN	1.067.091.070
EDAD	33 AÑOS
PROFESION	TÉCNICO EN CONSTRUCCIÓN
DIRECCIÓN	CARRERA 9 #29 - 16 BARRIO CENTRO
ALCOHOLEMIA	NO
ESTADO	FALLECIDO
TELEFONO	32050514888
LICENCIA CONDUCCIÓN	SI
MULTAS Y SANCIONES.	NO

NOMBRE COMPLETO:	MANUEL FRANCISCO PEÑA LOPEZ		
DOCUMENTO:	C.C. 1067091070	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	12864803
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	12/09/2012		

### 📄 Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
11177126	STRIA MCPAL TTEyTTO PLANETA RICA	19/06/2013	ACTIVA		<a href="#">Ver Detalle</a>

### 💰 Multas e infracciones

TIENE MULTAS O INFRACCIONES:	NO	NRO. PAZ Y SALVO:	501611353069
------------------------------	----	-------------------	--------------

Los estados de cuentas sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito de los conductores fueron consultados mediante la página [www.simit.org.co](http://www.simit.org.co).

De igual forma la consulta de verificación de las licencias de conducción fueron consultadas mediante la página [www.runt.com.co](http://www.runt.com.co).

CONDUCTOR	VEHÍCULO N° 2
NOMBRES Y APELLIDOS	JERÓNIMO OCHOA MARTÍNEZ
IDENTIFICACIÓN	1.003.401.419
EDAD	17 AÑOS
PROFESION	ESTUDIANTE
DIRECCIÓN	CALLE 64ª #13ª – 40
ALCOHOLEMIA	NEGATIVA
ESTADO	ILESO
TELEFONO	3146433980
LICENCIA CONDUCCIÓN	SI
MULTAS Y SANCIONES.	NO

NOMBRE COMPLETO:	JERONIMO OCHOA MARTINEZ		
DOCUMENTO:	T.I. 1003401419	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	19397036
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	21/11/2019		

Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
1003401419	STRIA MCPAL TTEyTTO MONTERIA	19/02/2020	ACTIVA		<a href="#">Ver Detalle</a>
1003401419	STRIA MCPAL TTEyTTO MONTERIA	19/02/2020	INACTIVA		<a href="#">Ver Detalle</a>

\$ Multas e infracciones

TIENE MULTAS O INFRACCIONES:	NO	NRO. PAZ Y SALVO:	501620136068
------------------------------	----	-------------------	--------------

Los estados de cuentas sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito de los conductores fueron consultados mediante la página [www.simit.org.co](http://www.simit.org.co).

De igual forma la consulta de verificación de las licencias de conducción fueron consultadas mediante la página [www.runt.com.co](http://www.runt.com.co).

CONDUCTOR	VEHÍCULO N° 3
NOMBRES Y APELLIDOS	SEBASTIAN SALGADO RICARDO
IDENTIFICACIÓN	1.192.785.861
EDAD	20 AÑOS
PROFESION	ESTUDIANTE
DIRECCIÓN	
ALCOHOLEMIA	NEGATIVO
ESTADO	ILESO
TELEFONO	
LICENCIA CONDUCCIÓN	SI
MULTAS Y SANCIONES.	NO

NOMBRE COMPLETO:	SEBASTIAN SALGADO RICARDO		
DOCUMENTO:	C.C. 1192785861	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	19271186
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	27/09/2019		

☰ Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
1192785861	STRIA MCPAL TTEyTTO MONTERIA	09/10/2019	ACTIVA		<a href="#">Ver Detalle</a>
1192785861	INST TTOyTTE DE CERETE	27/03/2018	INACTIVA		<a href="#">Ver Detalle</a>

\$ Multas e infracciones

TIENE MULTAS O INFRACCIONES:	NO	NRO. PAZ Y SALVO:	501618542067
------------------------------	----	-------------------	--------------

Los estados de cuentas sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito de los conductores fueron consultados mediante la página [www.simit.org.co](http://www.simit.org.co).

De igual forma la consulta de verificación de las licencias de conducción fueron consultadas mediante la página [www.runt.com.co](http://www.runt.com.co).

## 8.8. DINÁMICA DEL ACCIDENTE

De acuerdo con los elementos materia de prueba, como el informe policial de accidente de tránsito, inspección al lugar de los hechos, bosquejo topográfico, fotografías del lugar de los hechos y realizando un análisis del sitio, se puede inferir una posible dinámica de la siguiente manera:

**El vehículo No 1.** Conductor del vehículo tipo motocicleta, se desplazaba sobre la calle 59 con dirección de la carrera 8 hacia la carrera 9, perímetro urbano del municipio de Montería.

**El vehículo No 2.** Conductor del vehículo tipo camioneta marca TOYOTA, se desplazaba sobre la carrera 9 con dirección de la calle 58 hacia la calle 59, perímetro urbano del municipio de Montería

**El vehículo No 3.** Conductor del vehículo tipo camioneta marca NISSAN, se desplazaba sobre la carrera 9 con dirección de la calle 58 hacia la calle 59, perímetro urbano del municipio de Montería.

En las condiciones antes descritas, el **vehículo No 1**, tipo motocicleta, conducida por el señor MANUEL FRANCISCO PEÑA LOPEZ, según información tomada del Informe Policial de Accidente de Tránsito, y bosquejo topográfico, momentos antes del accidente, se desplazaba sobre calle 59, y al ingresar a la intersección de la carrera 9, no se detiene ante una señal de pare, continuando su marcha e impactando a el **vehículo No 2** tipo camioneta marca TOYOTA, conducida por el señor JERÓNIMO OCHOA MARTÍNEZ, quien se desplazaba sobre la carrera 9, y luego es impacta la motocicleta por el **vehículo No 3**. Tipo camioneta marca Nissan conducida por el señor SEBASTIAN SALGADO RICARDO, quien transitaba por la carrera 9 detrás del **vehículo No 2**.



### FOTOGRAFÍA N°. 6

En esta fotografía se muestra la trayectoria de los vehículos No.1 tipo motocicleta, vehículo No 2 tipo camioneta marca TOYOTA, y vehículo No 3 tipo camioneta marca NISSAN, sobre la intersección de la carrera 9 con calle 59, antes de producirse el accidente.



**FOTOGRAFÍA No 7**

En esta fotografía se muestra el lugar del accidente, los desplazamientos de los vehículos antes y posterior al impacto.



**FOTOGRAFÍA No 8**

En esta fotografía se muestran las direcciones en que se desplazaron los vehículos posterior al impacto.



**FOTOGRAFÍA No 9**

En esta fotografía se muestra la señal de pare ubicada en la calle 59 sobre en el lugar donde ocurrió el accidente.



**FOTOGRAFIA No 10**

En esta imagen mostramos la señal de prohíbo girar a la derecha sobre de carrera 9 en el barrio La Castellana.

17. CROQUIS (BOSQUEJO TOPOGRÁFICO)  
 INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO No. A00 1114982

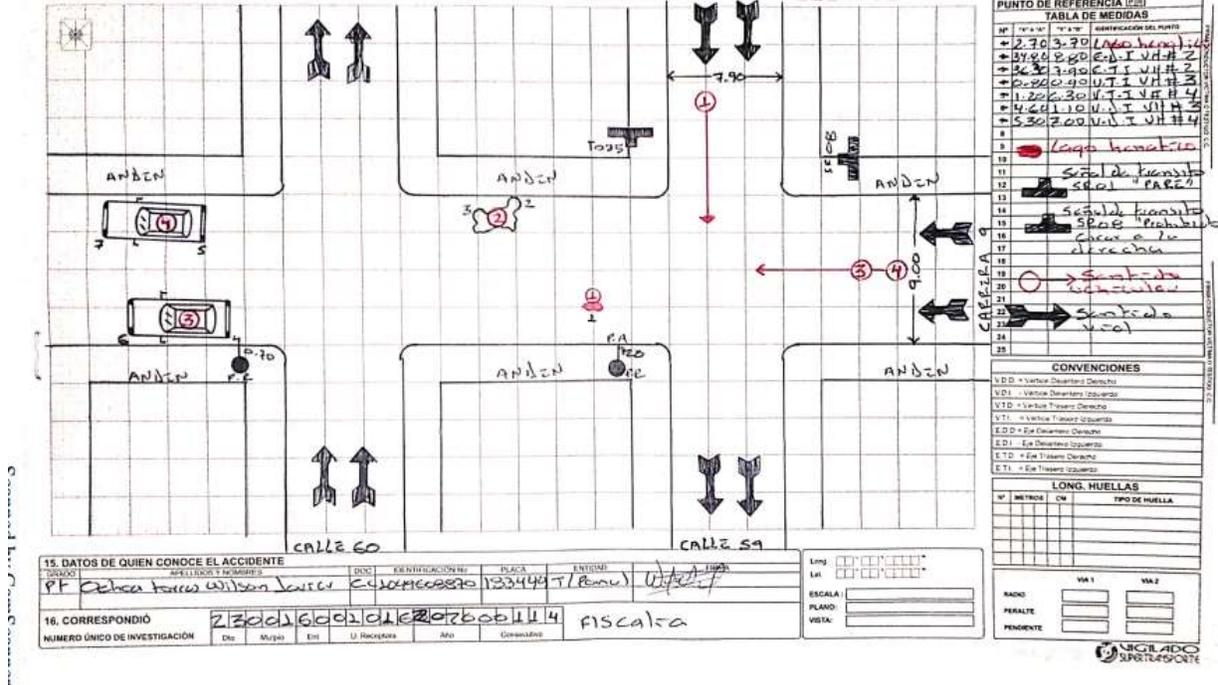


IMAGEN No 6

En esta imagen podemos apreciar el croquis del Informe Policial de Accidente de Tránsito No A001114982, donde quedaron fijados los E.M.P y E.F, de acuerdo con las distancias tomadas desde el punto de referencia, se puede observar que el agente de tránsito utilizó el método de plano cartesiano para tomar las medidas y fijar E.M.P y E.F.

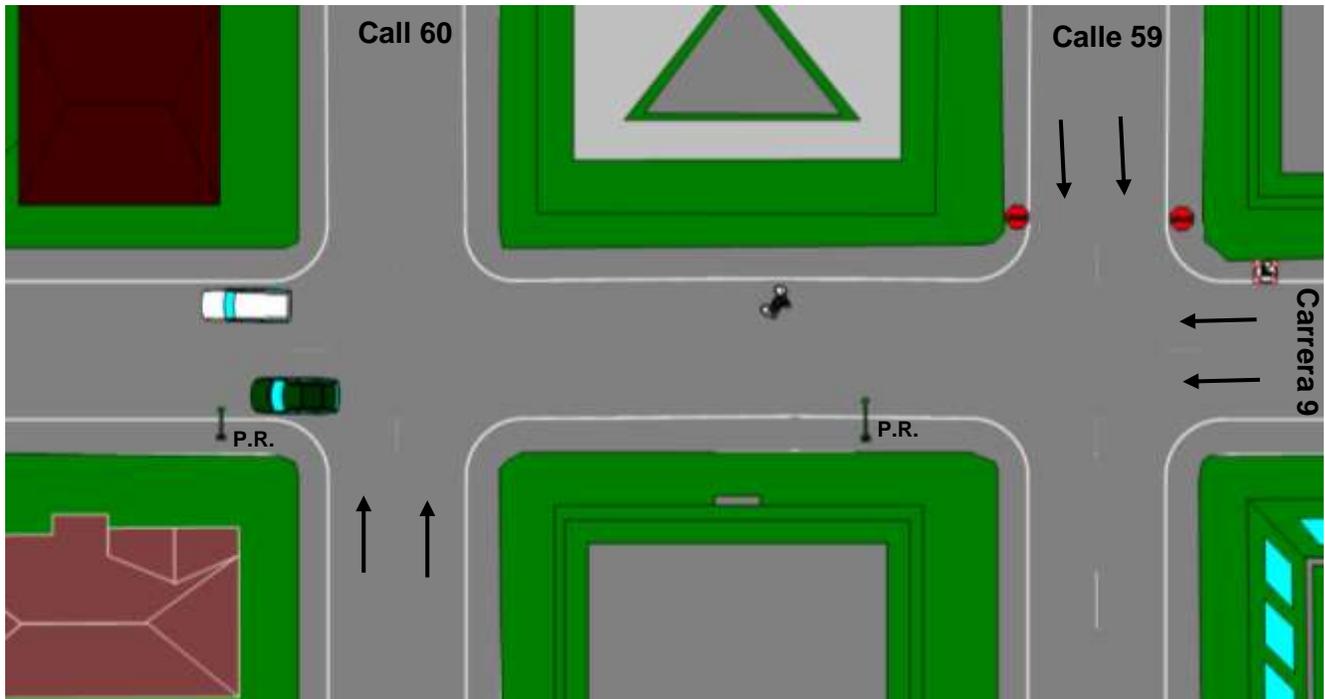


IMAGEN No 7

En esta imagen podemos apreciar la posición final de los vehículos involucrados en el accidente, y las medidas tomadas desde el punto de referencia, imagen hecha en 2D, imagen realizada en el programa de reconstrucción de accidente VISTA FX2.

## DINÁMICA DEL ACCIDENTE.

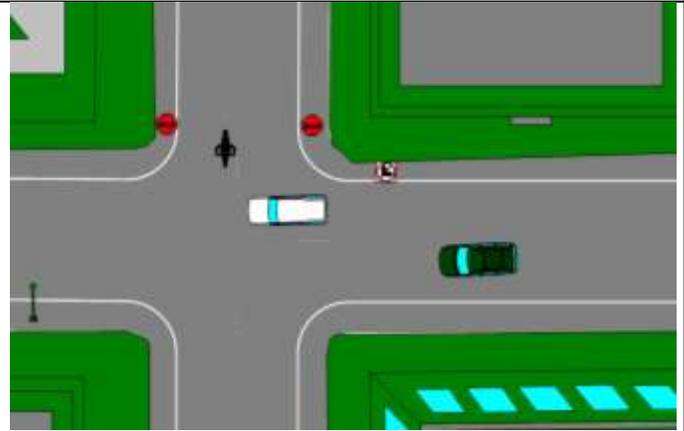
En las siguientes imágenes se recrea la dinámica del accidente de tránsito, y el desplazamiento que tenían los vehículos momentos antes del impacto de acuerdo con la dirección y posición de los vehículos dibujados en el croquis.

**Secuencia No 1**



El conductor de la motocicleta se desplaza sobre la calle 59 con dirección a la carrera 9, los vehículos se desplazan sobre la carrra 9.

**Secuencia No 2**



El conductor de la motocicleta no se detiene ante la señal de pare e ingresa de forma rápida a la intersección sin obsrvar los vehículos que transitan por la carrra 9.

**Secuencia No 3**



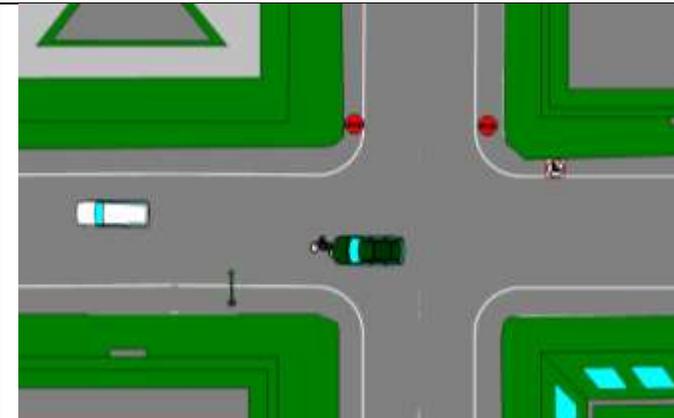
El conductor de la motocicleta impacta sobre el terciado anterior lateral derecho de la camioneta marca TOYOTA.

**Secuencia No 4**



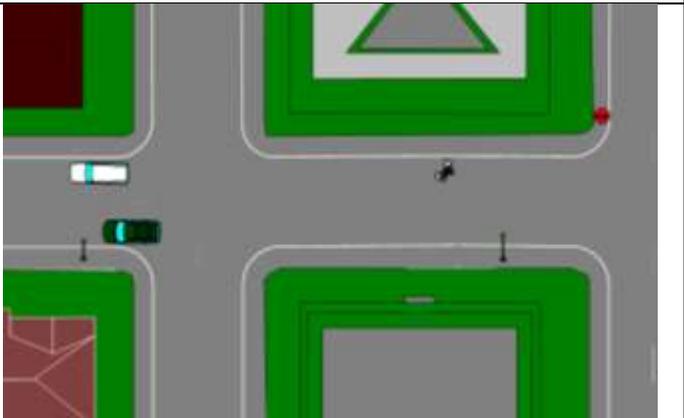
El conductor de la motocicleta cae sobre la vía desplazandose al carril izquierdo.

**Secuencia No 5**



La camioneta marca NISSAN, impacta nuevamente a la motocicleta y la impulsa hacia delante con dircción al carril derecho.

**Secuencia No 6**



Los vehículos alcanzan su posición final posterior al impacto.

### 8.8.1. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DEL PROCEDIMIENTO.

Constitución Política de Colombia, Ley 906 de 2004, Ley 769 del 06 de agosto de 2002 (Código Nacional de Tránsito), Ley 1383 de 2010, manual de diligenciamiento de accidentes Resolución 11268 de 2012 (Nuevo manual).

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

**Artículo 24.** *Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley* (las establecidas en el código nacional de tránsito terrestre), tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

#### LEY 906 DE 2004 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

**Artículo 406.** *Prestación del servicio de peritos.* El servicio de peritos se prestará por los expertos de la policía judicial, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entidades públicas o privadas, y particulares especializados en la materia de que se trate. Las investigaciones o los análisis se realizarán por el perito o los peritos, según el caso. El informe será firmado por quienes hubieren intervenido en la parte que les corresponda. Todos los peritos deberán rendir su dictamen bajo la gravedad del juramento

**Artículo 408.** *Quiénes pueden ser peritos.* Podrán ser peritos, los siguientes:

1. Las personas con título legalmente reconocido en la respectiva ciencia, técnica o arte.
2. En circunstancias diferentes, podrán ser nombradas las personas de reconocido entendimiento en la respectiva ciencia, técnica, arte, oficio o afición, aunque se carezca de título.

#### LEY 769 DE 2002 CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE

**Artículo 1.** *Ámbito de aplicación y principios.* Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

*En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política,* todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

## 9. APRECIACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

### 9.1. FUNDAMENTO NORMATIVO

#### LEY 769 DEL 06 DE AGOSTO DE 2002 (CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO) TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I – PRINCIPIOS

**Artículo 1.** *Ámbito de aplicación y principios.* Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

## TÍTULO III (Normas de Comportamiento)

**Artículo 55. Comportamientos del conductor, pasajero o peatón:** Toda persona que haga parte en el tránsito como conductor pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice o perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

**Artículo 61. Vehículo en movimiento.** Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras este se encuentre en movimiento.

**Artículo 74 reducciones de velocidad.** Los conductores deben reducir la velocidad a 30 kilómetros por hora en los siguientes casos

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

**En proximidad a una intersección.**

**Artículo aplicable al conductor de la motocicleta.**

## CAPITULO XII (Señales de tránsito)

**Artículo 109. De la obligatoriedad.** Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5°, de este código. **Artículo aplicable al conductor de la motocicleta.**

**Artículo 110. Clasificación y definiciones.** Clasificación y definición de las señales de tránsito:

Señales reglamentarias: Tienen por objeto indicar a los usuarios de las vías las limitaciones, prohibiciones o restricciones sobre su uso y cuya violación constituye falta que se sancionará conforme a las normas del presente código.

Señales preventivas: Tienen por objeto advertir al usuario de la vía la existencia de un peligro y la naturaleza de éste.

Señales informativas: Tienen por objeto identificar las vías y guiar al usuario, proporcionándole la información que pueda necesitar.

Señales transitorias: Pueden ser reglamentarias, preventivas o informativas y serán de color naranja. Modifican transitoriamente el régimen normal de utilización de la vía. Parágrafo 1°. Las marcas sobre el pavimento constituyen señales de tránsito horizontales. Y sus indicaciones deberán acatarse.

## MANUAL DE DILIGENCIAMIENTO DEL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Resolución 0011268 de 06 de diciembre de 2012

### CAPITULO II

Tabla III, hipótesis de accidentes de tránsito 3.2. Según el manual para el diligenciamiento del informe policial de accidente de tránsito IPAT se aplicarían el siguiente **código**:

**No 112. DESOBEDECER SEÑALES O NORMAS DE TRANSITO.** No acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente. (No detenerse ante una señal de pare). **Este código se aplicaría al conductor del vehículo tipo motocicleta.**

En el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, el agente de tránsito, colocó la hipótesis 121 (no mantener distancia de seguridad), al vehículo marca Toyota, esta hipótesis en la resolución 11268/12 se refiere al conductor que conduce muy cerca del vehículo de adelante, sin guardar las distancias previstas en el Código Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades, en este caso el agente de tránsito tuvo una mala interpretación de los hechos ya que la camioneta marca Toyota no colisionó con la motocicleta de forma frontal, como tampoco se evidencia que la camioneta transitaba detrás de la motocicleta.

E-MAIL. [gonzalezylzozanoasesores@gmail.com](mailto:gonzalezylzozanoasesores@gmail.com) TEL: 3045280930 Dirección: barrio la castellana (Montería) Hoja No. 23 de 35  
Especialista en investigación y reconstrucción de accidentes de tránsito.

## 9.1. ANÁLISIS MECÁNICOS.

Teniendo en cuenta el análisis de la información tomada del Informe Policial en Accidente de Tránsito, la seguridad activa y pasiva de los vehículos involucrados, se concluye que no se encontraron posibles fallas mecánicas de los vehículos involucrados que hubieran inferido a que se generara el accidente de tránsito.

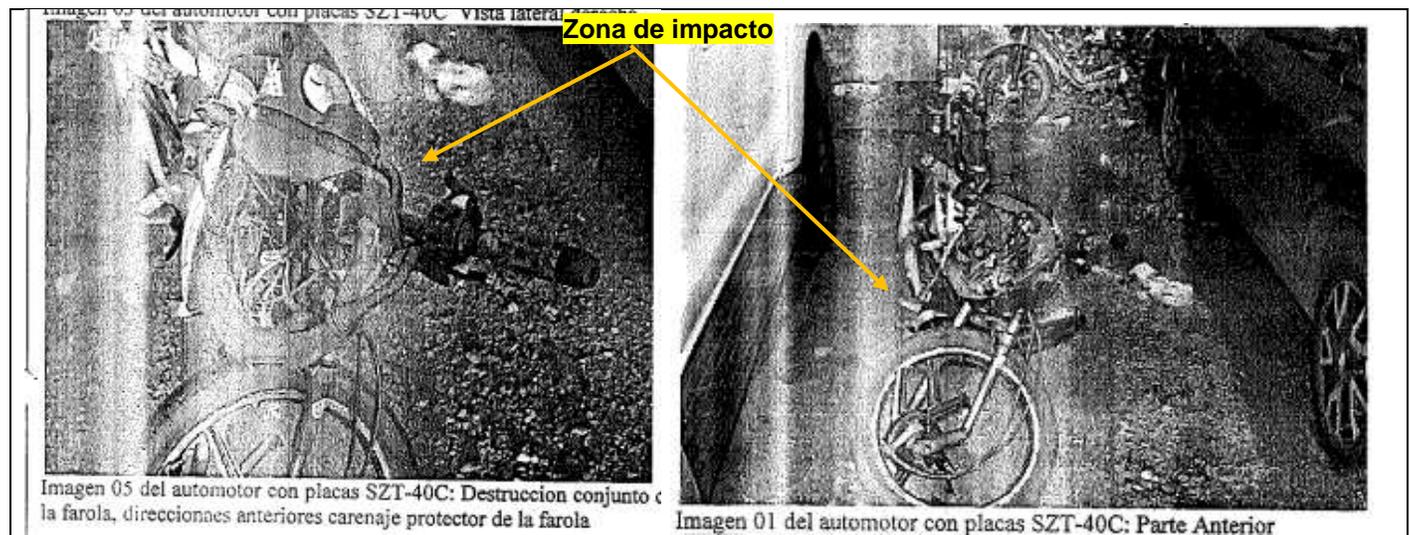
### 9.1.1. ANÁLISIS DE DAÑOS DE LOS VEHÍCULOS.

La información de los daños de los vehículos fue tomada del Informe Policial de Accidente de Tránsito, en los puntos 8.8 y 8.9. Y de la inspección técnica a vehículos.

Vehículo No 1: tipo motocicleta presenta destrucción de la parte delantera y en los costados laterales.

Vehículo No 2: tipo camioneta marca TOYOTA, presenta daños en el tercio anterior lateral derecho.

Vehículo No 3: tipo camioneta marca NISSAN, presenta daños en la parte baja del boomer.



En estas imágenes se observan los daños de la motocicleta producidos por el accidente, descritas en el informe de inspección a vehículos, ubicado en la zona delantera y costados de la misma.

En las imágenes se observa destrucción de la parte delantera, conjunto de luces, tacómetros, manubrio doblado, barras de la dirección dobladas, destrucción del ring delantero, esto indica que la motocicleta impactó de forma frontal a la camioneta.



En la imagen anterior se observa la parte trasera de la motocicleta, guardabarros, llanta y ring, amortiguadores en su posición normal, no se observa destrucción o deformación en la parte trasera que nos indique que la motocicleta recibió un impacto en la trasera. (fotografía tomada momentos después del accidente por testigos)

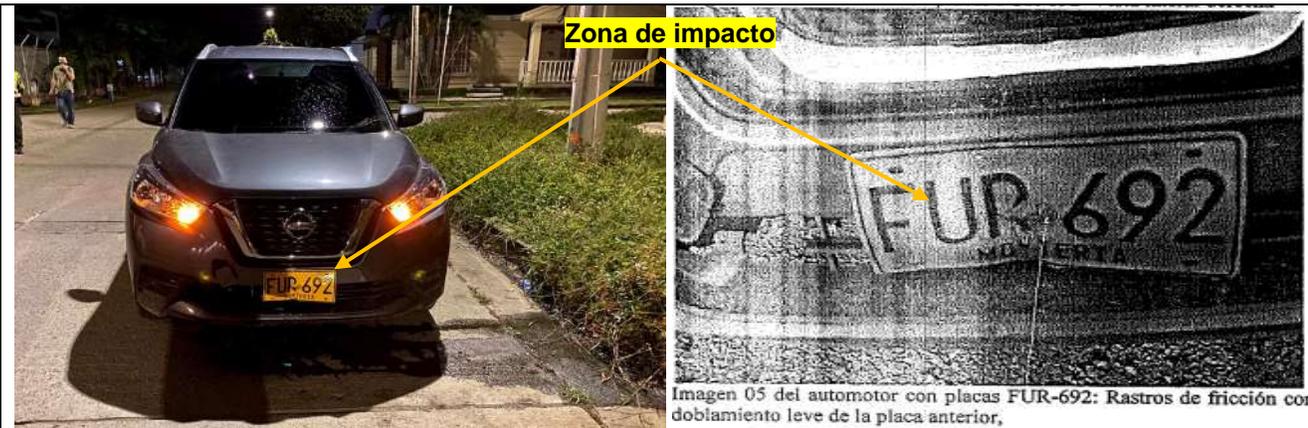


Imagen 05 del automotor con placas FUR-692: Rastrros de fricción con doblamiento leve de la placa anterior,

En las imágenes anteriores se observa la parte anterior de la camioneta marca NISSAN, en la parte central del bomper, donde evidencia dobladura de la placa y partidura en la parte baja del bomper.

Esto indica que la camioneta impactó a la motocicleta cuando ésta se encontraba sobre la vía, posterior al primer impacto. (Fotografía tomada momentos después del accidente por testigos, y la imagen de la derecha tomada del informe de inspección a vehículos).



En la imagen anterior se observa el tercio anterior lateral derecho, donde evidencia hundimiento del guardabarros debajo del vértice de la farola, partidura del bomper en el costado derecho, protector interno del guardabarros fuera de su posición normal, hundimientos y abolladuras en las láminas de las puertas lateras del lado derecho.

Esto indica que la motocicleta impactó inicialmente de forma frontal a la camioneta sobre el tercio lateral derecho y luego hubo un segundo impacto sobre el tercio medio de la camioneta. (Fotografía tomada momentos después del accidente por testigos).



En la imagen anterior se observa el tercio anterior de la camioneta, donde no se evidencian, golpes o deformaciones, sobre el capo, las farolas, la persiana, o el bomper.

Esto indica que la camioneta no impactó de frente a la motocicleta. (Fotografía tomada momentos después del accidente por testigos).



Analizando los daños en los vehículos ocasionados en el accidente de tránsito, se pueden establecer las posiciones de los vehículos al momento del impacto.

En este caso se pudo establecer que la motocicleta impactó de forma frontal con el tercio anterior lateral derecho de la camioneta.

En esta imagen se recrea la posición de los vehículos al momento del impacto de acuerdo con los daños presentados.

### 9.1.2. ANÁLISIS DE LAS DISTANCIAS:

Teniendo en cuenta las distancias tomadas por el agente de tránsito, plasmadas en el bosquejo topográfico se pueden determinar los recorridos y distancias de los EMP y E.F encontrados en el lugar del hecho, en este caso el agente de tránsito utilizó dos puntos de referencia debido a las distancias en que quedaron los vehículo, estos puntos de referencia son, postes de alumbrado público ubicados al costado izquierdo de la carrera 9, en el sentido sur – norte como aparece dibujado en el croquis.

Partiendo del primer punto de referencia comienza a medir y fijar los elementos encontrados en el lugar del accidente por medio del cual se logra establecer la posición final de la motocicleta y el lago hemático, en el segundo punto de referencia tomó las medidas de los dos vehículos.

De igual forma es tomada la medida del ancho de la vía, la cual tiene una longitud de 9 metros, en la calzada donde se presentó el accidente.

### 9.1.3. ANÁLISIS RETROSPECTIVO DE EVITABILIDAD DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

Un accidente de tránsito no ocurre instantáneamente, se trata de una evolución que se desarrolla en las dimensiones físicas, tiempo y espacio, en las que se pueden identificar 3 etapas, percepción del peligro, decisión y conflicto, en el momento en que se altera alguno de estos tres factores, humano, mecánico o ambiental.

En el análisis de la evitabilidad del accidente de tránsito, se analiza la secuencia del accidente de tránsito, y las condiciones específicas del mismo, que permitan determinar si los conductores de los vehículos, durante la actividad de conducir, una vez percibido el peligro, podían o no realizar maniobras físicamente posibles que permitan evitarlo.

Cuando un conductor percibe un riesgo, inicia una serie de actividades o maniobras con el único fin de evitar el peligro, realizando maniobras evasivas como girar hacia la izquierda o hacia la derecha, iniciar el proceso de frenada de emergencia, o disminuir la velocidad.

Teniendo en cuenta estos aspectos de análisis de evitabilidad del accidente de tránsito, se recrearon todas las fases del accidente para saber las condiciones de distancia y tiempo que tienen los conductores para percibir y evitar el peligro, en las condiciones previas en el lugar donde ocurrió el accidente.

#### FASE DE PERCEPCIÓN:

En esta fase el conductor del vehículo percibe el peligro y empieza a evaluar rápidamente las posibles maniobras evasivas que puede realizar dentro del espacio y tiempo con que cuenta para evitar el accidente de tránsito. En este caso analizaremos el punto de percepción posible que tuvieron los conductores.

**Vehículo No 1** tipo motocicleta, el conductor se desplaza sobre la calle 59 e ingresa a la intersección sin detener la marcha y sin observar los vehículos que transitan por la vía que tiene la prelación.



**Vehículo No 2 y vehículo No 3:** tipo camioneta marca Toyota y marca Nissan, se desplazan por la carretera 9 en sentido sur – norte, y al llegar a la intersección de la calle 59, el conductor de la camioneta marca TOYOTA, observa que un motociclista ingresa a la intersección sin detenerse ante la señal de pare.

## FASE DE DECISIÓN:

Es la reacción del conductor frente al estímulo del peligro maniobrando el vehículo con el fin de evitar el accidente de tránsito.

**Vehículo No 1**, el conductor de la motocicleta continúa su desplazamiento sin observar los demás vehículos.

**Vehículo No 2**, el conductor de la camioneta marca TOYOTA, gira un poco a la izquierda para evitar el impacto de la motocicleta.

**Vehículo No 3**, el conductor de la camioneta marca NISSAN continúa su desplazamiento detrás de la camioneta marca TOYOTA.



En las imágenes anteriores se recrea el momento en que el conductor de la camioneta marca Toyota realiza una maniobra evasiva a la izquierda para no colisionar con la motocicleta.

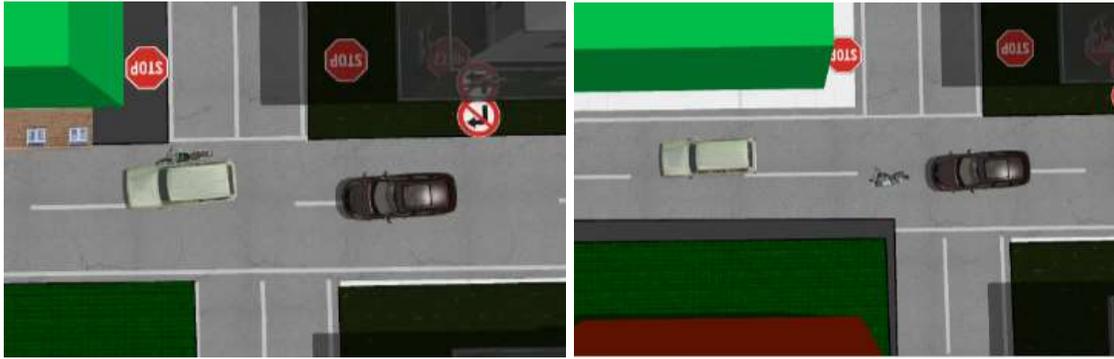
## FASE DE CONFLICTO:

La fase del conflicto es el momento en que se produce la colisión entre los vehículos de forma inevitable, y esta fase contiene 3 elementos:

- **Área de conflicto:** Lugar o área sobre la superficie donde se produce la colisión entre los vehículos.
- **Punto de impacto:** Es el lugar donde físicamente tienen contacto los vehículos, produciéndose el accidente de tránsito.
- **Posición final:** Es la posición que adoptan los vehículos posteriores al impacto, producido por las fuerzas físicas que se desencadenan por el empuje de las masas.



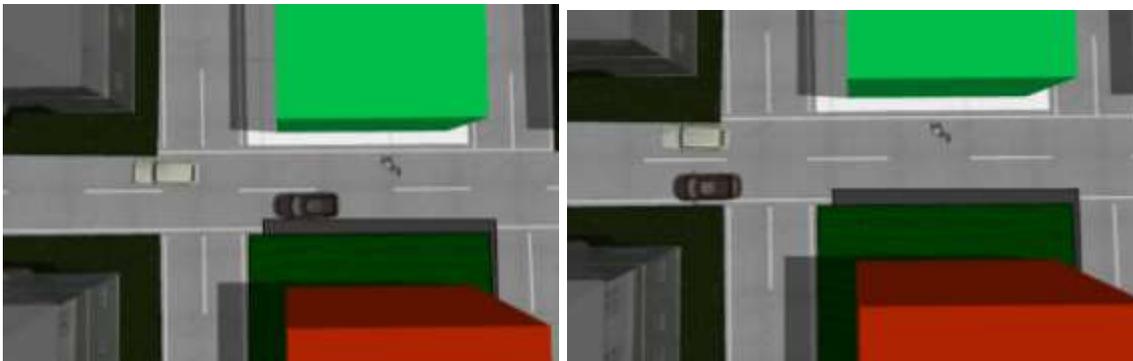
En las imágenes anteriores se ilustra el momento en que la motocicleta impacta de forma frontal con el tercio anterior derecho de la camioneta creando el área de conflicto sobre la vía.



Una vez la motocicleta impacta a la camioneta, la parte trasera de la motocicleta gira a la izquierda y tiene un segundo con el costado derecho de la camioneta produciéndose los daños en las puertas.



En la fase de conflicto se analiza el punto de impacto entre los vehículos y la posición final para determinar las direcciones y el carril de desplazamiento de los vehículos.



En este caso analizamos las medidas tomadas por el agente de tránsito, daños presentados a los vehículos, las lesiones producidas en la víctima y de esa forma se puede establecer una posible dinámica del accidente.

Los daños y deformaciones encontrados en la camioneta marca Toyota sobre el tercio anterior lateral derecho, muestran que la motocicleta impactó de frente con el costado derecho de la camioneta cuando este estaba circulando por la intersección.

Teniendo en cuenta estos datos e informaciones se puede reconstruir retrospectivamente la dinámica del accidente en la que se puede evidenciar cuales fueron las maniobras realizadas por los conductores que desencadenaron la ocurrencia del accidente de tránsito.

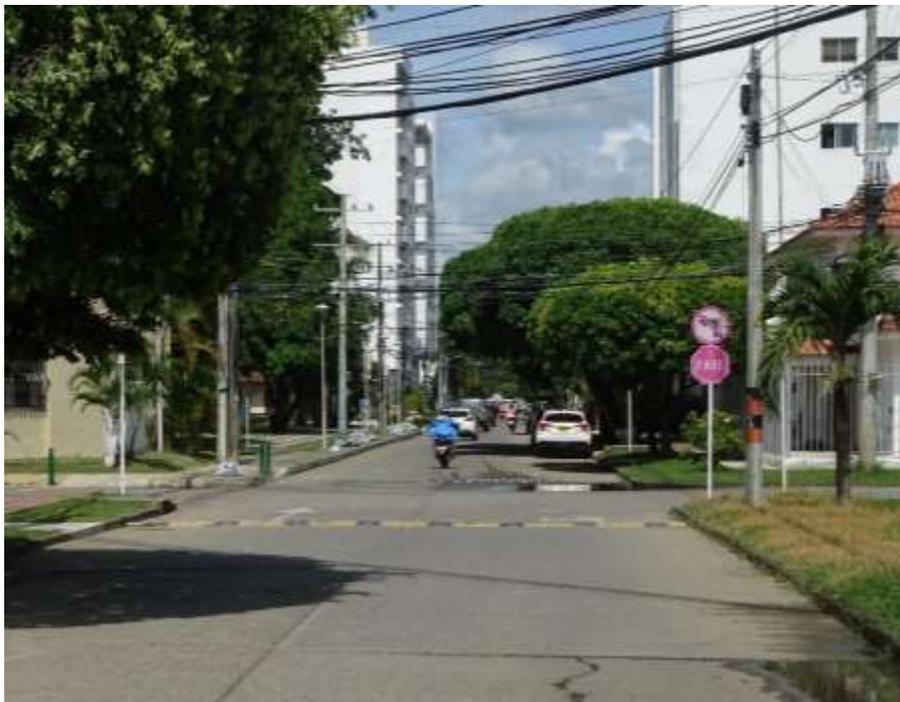
Realizando un análisis de evitabilidad del accidente, en este caso, si el conductor de la motocicleta se hubiera detenido ante la señal de pare no se hubiera producido el accidente.

#### 9.1.4. ANÁLISIS DE LA VÍA.

La vía está conformada por una intersección, dos calzadas cada una con dos carriles, de un solo sentido, cuenta con señales de tránsito, las líneas de carril y de borde no se evidencian claramente, cuenta con señales horizontales y la carpeta de rodadura se encuentra en buen estado de material concreto y cuenta con elementos de seguridad activa y pasiva.



Las condiciones ambientales el día del accidente fueron buenas tanto de iluminación como del terreno, por lo tanto, podemos decir que la vía no influyó en la ocurrencia del accidente.



En la imagen anterior se muestra las características de la vía donde se evidencia la señal de tránsito reglamentaria ubicada en la calle 59, la cual indica a todos los conductores que transitan por esta calle que deben detenerse antes de ingresar a la intersección, ya que la carrera 9 es una vía que tiene la prelación.

### 9.1.5. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN.

Dentro del trabajo de análisis de la información, se tomaron como referencia las medidas y distancias de los E.M.P y E.F, descritas y fijadas en el bosquejo topográfico, los datos obtenidos del Informe Policial de Accidente de Tránsito, fotografías y medidas tomadas sobre la vía en el sitio donde ocurrió el accidente de tránsito, de esta forma se pudo establecer lo siguiente:

- Se pudo verificar los puntos de referencias, medidas descritas en el bosquejo topográfico, y las distancias tomadas por el agente de tránsito.
- Se pudo identificar los vehículos involucrados en el accidente de tránsito, sus datos y características.
- Se obtuvo información de los daños causados a los vehículos por el accidente de tránsito.
- Se pudo establecer la posición final de los vehículos.
- Se pudo identificar las características de la vía.
- Se pudo establecer que no hay elementos que disminuyera la visual de los conductores.
- Se pudo establecer las distancias tomadas a los vehículos involucrados
- No se pudo determinar las velocidades aproximadas de los vehículos involucrados al momento del impacto, ya que no se encontraron elementos que ayuden a calcular las velocidades como huella de frenado, huella de arrastre, huella de derrape, o huella de velocidad crítica.
- Se pudo establecer que la motocicleta impactó de forma frontal a la camioneta marca Toyota en el costado derecho.
- Se pudo establecer que el conductor de la motocicleta no se detuvo ante la señal de pare, ingresando a la vía de mayor prelación sin precaución.
- Se pudo establecer que el conductor del campero no tiene licencia de conducción.
- Se pudo establecer que la motocicleta fue impactada por la camioneta marca Nissan.

### 9.1.6. CONCLUSIONES

Al realizar un análisis de la vía (intersección), del lugar de los hechos, del Informe Policial de Accidente de Tránsito, distancias plasmadas en el bosquejo topográfico, daños de los vehículos, fotografías del lugar del accidente y toda la información recolectada, podemos apreciar que la motocicleta se desplazaba sobre la calle 59 con dirección a la carrera 9 y el vehículo camioneta marca Nissan y marca Toyota se desplazaban por la carrera 9, y al llegar a la intersección de la carrera 9 con calle 59, la camioneta marca Toyota es impacta por la motocicleta que no se detiene ante la señal de pare.

En este caso podemos decir que la falta de precaución por parte del conductor del vehículo tipo motocicleta, al no detenerse ante una señal de pare, fue la causa que determinó la ocurrencia del accidente.

Teniendo en cuenta las direcciones de los vehículos, las vías por donde se desplazaban y los daños producidos en los vehículos, indican que el conductor de la motocicleta no se detuvo ante la señal de pare para ingresar a la intersección de la carrera 9, vía que tiene mayor prelación sobre la calle 59.

Al analizar los daños en el costado derecho de la camioneta marca Toyota, y los daños en la parte frontal de la motocicleta, muestran que fue la motocicleta que impactó de forma frontal a la camioneta en el momento que la camioneta circulaba por la intersección,

No se puede decir que el conductor de la camioneta marca Toyota no guardo distancia de seguridad ya que al momento del accidente, ni la camioneta marca Nissan como tampoco la motocicleta se encontraban circulando delante de la camioneta marca Toyota, en este caso el agente de tránsito tuvo una mala interpretación de los hechos, al no tener en cuenta la dirección de desplazamiento de los vehículos, la prelación de la vía, los daños en los vehículos y la señalización existente del lugar para emitir una codificación que no corresponde a ninguna maniobra que determinó o contribuyó a que ocurriera el accidente de tránsito.

La señal reglamentaria de tránsito pare, es una señal de obligatorio cumplimiento que nos indica que debemos detenernos de forma completa observar la circulación de los vehículos y cuando la maniobra no ofrezca peligro podrá ingresar o cruzar la vía de forma segura.

## 10. TEORÍA DEL ACCIDENTE

### FACTOR DETERMINANTE:

FACTOR HUMANO: Aplica para el conductor del vehículo tipo motocicleta, por falta de precaución al no detenerse ante una señal de pare e ingresar a una vía de mayor prelación sin observar a los demás vehículos.

## **11. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.**

**Ley 769 del 2002, Código Nacional de Tránsito.**

**Ley 1383 del 2010, por el cual se modifica el Código Nacional de Tránsito.**

**Resolución 03027 del 2010,**

**Manual de diligenciamiento de informe policial de accidentes de tránsito.**

**Manual de Policía Judicial.**

**Manual de cadena de custodia.**

**Manual de Investigación de Accidentes.**

**Manual de topografía en accidentes de tránsito.**

**Cálculo de la velocidad en accidentes de tránsito.**

**Procedimientos topográficos en accidentes de tránsito**

Firma,



---

**JUAN CARLOS GONZALEZ OVALLE**

Perito investigador de Accidentes de Tránsito.

T.P No 01719-12686 del C.P.I.T.I.C

Cedula No 7.628.487 de santa marta

**PERFIL ACADÉMICO Y PROFESIONAL.**

- ✓ Técnico Profesional en servicio de Policía.
- ✓ Técnico Profesional en Seguridad Vial.
- ✓ Curso policía de tránsito.
- ✓ Curso policía judicial.
- ✓ Curso competencias ciudadanas en seguridad vial
- ✓ Curso educación vial para la ciudadanía (Buenos Aires, Argentina)
- ✓ Curso promotor comunitario de seguridad vial. (ANSV Argentina)
- ✓ Curso sistema de gestión de seguridad vial ISO 39001.
- ✓ Curso auditor interno en sistemas de gestión de seguridad vial ISO 39001
- ✓ Diplomado en Investigación y Reconstrucción de Accidentes de Tránsito.
- ✓ Diplomado seguridad, transporte y manejo de sustancias peligrosas.
- ✓ Diplomado en investigación de accidentes
- ✓ Diplomado en topografía.
- ✓ Diplomado en seguridad vial
- ✓ 11 años en la dirección de tránsito y transporte de la Policía Nacional investigando accidentes de tránsito.
- ✓ 3 años de investigador judicial en el área operativa especializada, de la dirección de tránsito y transporte de la Policía Nacional.
- ✓ 2 años como investigador privado de accidentes de tránsito.
- ✓ Asesor en prevención de seguridad vial ARL positiva.
- ✓ Instructor en seguridad vial SOINT I.P.S
- ✓ Docente en la corporación educativa de Córdoba, en el área de métodos técnicos de exploración para accidentes de tránsito y policía judicial.
- ✓ Docente en el centro de educación continua del oriente, en el área de dibujo topográfico.
- ✓ Conferencista en el diplomado de topografía aplicada en accidentes de tránsito, en el centro internacional de líderes.
- ✓ Autor del libro procedimientos topográficos en accidentes de tránsito.
- ✓ Inscrito en el consejo profesional de ingeniería de transportes y vías de Colombia





**Juan Carlos González Ovalle**

Dirección: calle94 N° 6-13 barrio El Bosque.

Tel: 304 528 0930.

E-mail: [gonzalezylzozanoasesores@gmail.com](mailto:gonzalezylzozanoasesores@gmail.com)

## **DATOS PERSONALES**

**Lugar de Nacimiento:** Santa Marta (Magdalena).

**Fecha de Nacimiento:** 27 de septiembre de 1978.

**Documento de Identidad:** CC. 7.628.487

## **PERFIL LABORAL**

Durante los 20 años de servicio en la Policía Nacional, labore 14 años en la dirección de tránsito y transporte de la policía nacional desempeñándome como jefe de Unidad de Control y Seguridad Vial en la Seccional de Tránsito y Transporte de Montería, jefe de Investigación en el Área Operativa Especializada en la Seccional de Tránsito y Transporte de Córdoba e integrante del laboratorio móvil de Criminalística de la Seccional de Tránsito y Transporte a nivel Departamental.

En el ámbito profesional cuento con habilidades, experiencia y el conocimiento, en materia de legislación de tránsito y transporte e investigación de accidentes de tránsito, certificado por la escuela de seguridad vial de la policía nacional, y el concejo profesional de ingenieros y vías de Colombia.

Actualmente me desempeño como investigador de accidentes de tránsito instructor de seguridad vial en la IPS SOINT, asesor en prevención de seguridad vial de las ARL, docente en el área de métodos técnicos de exploración de accidentes de tránsito en la corporación educativa de Córdoba.

Escritor del libro procedimientos topográficos en accidentes de tránsito.

# ESTUDIOS

**Institución:** Colegio San Pedro Alejandrino.

**Año:** 1997.

**Título obtenido:** Bachiller Académico con énfasis en sistemas.

**Ciudad:** Santa Marta, Magdalena.

**Institución:** Escuela de Policía seccional Antonio Nariño.

**Año:** 2000

**Título obtenido:** patrullero.

**Ciudad:** Barranquilla, Atlántico.

**Institución:** Escuela de Seguridad Vial.

**Año:** 2005

**Título obtenido:** Policía de Tránsito.

**Ciudad:** Bogotá, Cundinamarca.

**Institución:** Escuela de Seguridad Vial.

**Año:** 2010

**Título obtenido:** Técnico profesional en Seguridad Vial.

**Ciudad:** Bogotá, Cundinamarca.

**Institución:** Escuela de Investigación Judicial.

**Año:** 2009

**Título obtenido:** Policía Judicial e Investigador.

**Ciudad:** Bogotá, Cundinamarca.

**Institución:** Dirección Nacional de Escuela.

**Año:** 2012

**Título obtenido:** Técnico Profesional en Servicio de Policía.

**Ciudad:** Bogotá, Cundinamarca.

**Institución:** Servicio Nacional de Aprendizaje.

**Año:** 2019

**Título obtenido:** Competencias Ciudadanas en la Seguridad Vial.

**Ciudad:** Bogotá, Cundinamarca.

**Institución:** Servicio Nacional de Aprendizaje

**Año:** 2019

**Título obtenido:** Fundamentación de un Sistema de Gestión de Calidad.

**Ciudad:** Florida Blanca, Valle del Cauca.

**Institución:** Servicio Nacional de Aprendizaje.

**Año:** 2018

**Título obtenido:** Inducción a Procesos Pedagógicos.

**Ciudad:** Itagüí, Antioquia.

**Institución:** Servicio Nacional de Aprendizaje.

**Año:** 2019

**Título obtenido:** Pedagogía Humana.

**Ciudad:** Málaga, Santander.

**Institución:** Agencia Nacional de Seguridad Vial (argentina).

**Año:** 2020

**Título obtenido:** Educación vial para la ciudadanía.

**Ciudad:** Buenos Aires (Argentina).

**Institución:** Agencia Nacional de Seguridad Vial (argentina).

**Año:** 2020

**Título obtenido:** Promotor Comunitario de seguridad vial.

**Ciudad:** Buenos Aires (Argentina)

**Institución:** UDEMY.  
**Año:** 2020  
**Título obtenido:** sistemas de gestión en seguridad vial ISO 39001.  
**Ciudad:** ciudad de México.

**Institución:** Escuela internacional de negocios y desarrollo empresarial de Colombia.  
**Año:** 2021  
**Título obtenido:** curso auditor interno en sistemas de gestión de seguridad vial ISO 39001.  
**Ciudad:** Bucaramanga, Santander.

## DIPLOMADOS

**Institución:** escuela de seguridad vial.  
**Año:** 2016  
Diplomado en manejo y transportes de sustancias peligrosas.  
**Ciudad:** Bogotá Cundinamarca.

**Institución:** universidad distrital Francisco José de caldas.  
**Año:** 2018  
Diplomado legislación, investigación y reconstrucción de accidentes.  
**Ciudad:** Bogotá Cundinamarca.

**Institución:** Politécnico de Colombia.  
**Año:** 2020  
**Diplomado:** Investigación de accidentes.  
**Ciudad:** Medellín Antioquia

**Institución:** Escuela internacional de negocios y desarrollo empresarial de Colombia.  
**Año:** 2021  
**Diplomado:** plan estratégico de seguridad vial.  
**Ciudad:** Bucaramanga, Santander.

La República de Colombia y en su nombre



El

**Colegio San Pedro Alejandrino**

de Santa Marta - Magdalena

Aprobado por Resolución No. 127 de 10. de Noviembre de 1995

Emanada por la Secretaría de Educación del Magdalena

Confiere a:

**JUAN CARLOS GONZALEZ OVALLE**

Identificado con T.I. No. 13.643 de Santa Marta

El Título de

**BACHILLER ACADÉMICO**

Con Enfasis en *Sistemas*

Por haber cursado y aprobado los estudios correspondientes  
al Nivel de Educación Media según los planes y programas vigentes



COLEGIO  
SAN PEDRO ALEJANDRINO

Rector(a)

COLEGIO  
SAN PEDRO ALEJANDRINO

Secretario(a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
POLICÍA NACIONAL



DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS  
Creada mediante Decreto Nro. 4222 del 23 de Noviembre de 2006 y teniendo en cuenta que:

El señor Patrullero **JUAN CARLOS GONZALEZ OVALLE**  
Cedula No. 7628487 de Santa Marta

Cumplió con los requisitos académicos exigidos por la ley. Por lo tanto se otorga el título de:

**TÉCNICO PROFESIONAL EN SERVICIO DE POLICÍA**

Programa con Registro Calificado, Otorgado mediante Resolución Nro. DES 64 del 20 de Agosto de 2008  
del Ministerio de Educación Nacional.

En constancia se firma el presente diploma en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de Febrero de 2010

Registrado en el libro 01 folio 61 bajo el número 880

Registro y Control Académico

Director Escuela Rafael Niñez

Decano (a) Facultad Servicio de Policía

Director Nacional de Escuelas

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
POLICIA NACIONAL



DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS

Creada mediante Decreto Nro. 4222 del 23 de noviembre de 2006 y teniéndolo en cuenta que el (a) señor (a):

Patrullero **JUAN CARLOS GONZÁLEZ OVALLE**

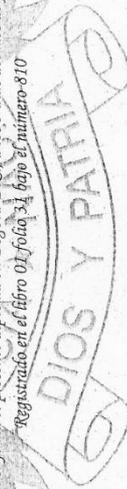
Cédula de Ciudadanía N.º 7 628 487 de Santa María

Cumplió con los requisitos académicos exigidos por la ley, por lo tanto le otorga el título de:

**"TÉCNICO PROFESIONAL EN SEGURIDAD VIAL"**

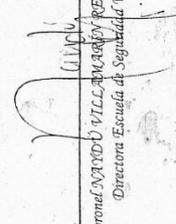
Programa con Registro Calificado, otorgado mediante Resolución N.º 539 del 16 de febrero de 2005 del Ministerio de Educación Nacional.

En constancia se firma el presente diploma en Bogotá D.C., a los 9 días del mes de julio de 2010.  
Registrado en el libro 01 folio 31 bajo el número 810



  
Edwin Enrique Remolina Carvajal

Jefe Registro y Control Académico Escuela de Seguridad Vial

  
Coronel David Villamariño Remera

Directora Escuela de Seguridad Vial



Capitán Jorge Ferrey Barranta Sánchez  
Decano Facultad de Estudios Policiales Especializados



Brigadier General Edgardo Valle Mosquera  
Director Nacional de Escuelas

**POLICÍA NACIONAL**



**DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS  
ESCUELA DE SEGURIDAD VIAL**

Instituto de educación Superior Universitaria aprobado mediante Resolución No. 9534 de 1976 del Ministerio de Educación Nacional, acuerdo No. 080 de 1998, resolución No. 003404 de 1992, del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior ICFES.

Certifica que el señor:

**PT. JUAN CARLOS GONZÁLEZ OVALLE**

Cumplió con los requisitos académicos exigidos, aprobando el curso de:

**POLICÍA DE TRÁNSITO**

Realizado del 5 Septiembre de 2005 al 30 de noviembre de 2005, registrado en el folio No. 379 del Libro de Diplomas No. 8338 Resolución No.            del

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de noviembre de 2005

**Subintendente. Rocio Correa**  
Secretaria Académica Escuela

**Mayor. Omar Gómez Lozada**  
Director Escuela de Seguridad Vial



# Asociación de Profesionales con Gestión de Calidad

*Certifica que:*

**JUAN CARLOS GONZALEZ OVALLE**

C.C. 7.628.487

*Asistió a la capacitación en*

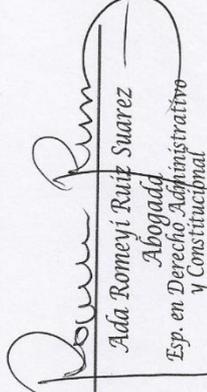
**ACTUALIZACIÓN EN PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS Y ADMINISTRATIVOS DE TRÁNSITO**

*Con una intensidad de 12 horas*

*Dado en el Municipio de Montería, el día 24 de Junio de 2016*



  
Ingrid Paola Narvaez  
Directora General

  
Adá Romeyi Ruiz Suarez  
Abogada  
Esp. en Derecho Administrativo  
y Constitucional



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA  
DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS

Institución Universitaria autorizada por la Ley 30 de 1992, para ofrecer programas de Educación Superior

Certifica que:

**Intendente Juan Carlos González Ovalle**

Cédula de Ciudadanía No. 7628487 de Santa Martha

Asistió al Diplomado

**Manejo y Transporte de Sustancias Peligrosas**

Realizado en la Ciudad de Bogotá D.C., del 14 al 25 de noviembre de 2016, con una intensidad de 120 horas académicas.  
En constancia se firma el presente certificado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de noviembre de 2016.  
Registrado en el libro 2, folio 251 bajo el número 8

Capitán LUIS FERRER GÓMEZ  
Jefe Registro y Control Académico Escuela de Seguridad Vial

Cornelia GÓMEZ  
Directora Escuela de Seguridad Vial

35228

Teniente DEONNIS CIFUENTES  
Jefe Grupo Capacitación Escuela de Seguridad Vial



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

El Instituto de Extensión y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano –IDEXUD  
de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas  
y la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional - DINAE

CERTIFICAN QUE:

**IT. Juan Carlos Gonzalez Ovalle**

**C.C. 7628487**

ASISTIÓ Y CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS DISPUESTOS EN:

**EL DIPLOMADO EN LEGISLACION DE TRANSITO E INVESTIGACIÓN  
Y RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRANSITO**

**Con una intensidad de 120 horas**

En constancia se firma en la ciudad de Bogotá D.C., a los 13 días del mes de Octubre de 2018

Carlos Javier Mosquera Suarez  
Supervisor IDEXUD.

Tcnl. Claudia Milena Nonjocua Camelo  
Director Escuela de Transito

**extensión**  
Universidad Distrital Francisco José de Caldas



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**POLICÍA NACIONAL**  
**ESCUELA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL**



*Instituto de Educación Superior aprobada por resolución no. 001364 de 1993 del Instituto o para el fomento de la educación superior ICFES, por delegación del estado, certifica que el señor (a)*

**PT. GONZALEZ OVALLE JUAN CARLOS**

Cédula 7.628.487 de Santa Marta

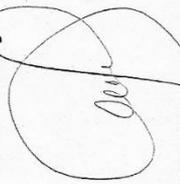
*De conformidad con lo dispuesto mediante Acuerdo No. 001 de 1999 del Consejo Nacional de Policía Judicial "Aprobación del currículo único de policía judicial, con el fin de unificar criterios en la formación de servidores de las diferentes entidades que cumplen funciones de policía judicial."*

*Asistió y aprobó satisfactoriamente el*

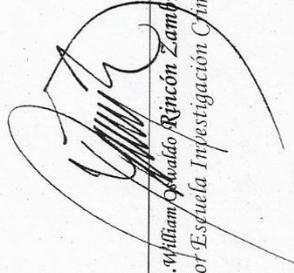
**CURSO BÁSICO DE POLICÍA JUDICIAL**

*Realizado en Bogotá D.C., del 31 de Agosto al 09 octubre de 2009 con una intensidad de 300 Horas.  
En constancia se firma el presente certificado a los 09 días del mes de Octubre de 2009, registrado en el libro 1 folio 369*

  
CI. Margarita Ximena Gañan Rojas  
Jefe Área de Educación Continuada (E)



Angélica María Cortes Villamil  
Jefe Registro y Control Académico



MY. William Ovalle Rincón Zambrano  
Director Escuela Investigación Criminal (E)



República de Colombia  
Policía Nacional

Dirección Nacional de Escuelas  
**Institución Universitaria**

Creada mediante Decreto No. 4222 del 23 de Noviembre de 2006  
y teniendo en cuenta que el (la) señor (a):

**Juan Carlos González Ovalle**

Identificado(a) con cédula de ciudadanía número 7.628.487 de Santa Marta

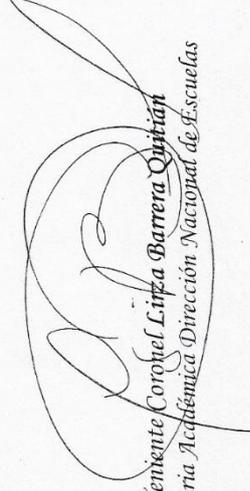
Asistió al:

**Seminario Fundamentos Básicos de Seguridad y Salud en el Trabajo**

Realizado en la ciudad de Bogotá D.C., el 08 al 31 de marzo de 2017, con una intensidad de 50 horas académicas.

Registrado en el libro 4, folio 377, bajo el número 2721.

En constancia se firma el presente duplicado del certificado a los veintitrés (23) días del mes de enero de 2019.

  
Teniente Coronel **Liliza Barrera Quijón**  
Secretaria Académica Dirección Nacional de Escuelas

A066214  
IMPRESIONES



UNITED STATES  
DEPARTMENT OF JUSTICE

International Criminal Investigative Training  
Assistance Program (ICITAP)

Certifica que:

*Juan Carlos González Ovalle*

Cumplió satisfactoriamente el Seminario Taller en  
“**Inteligencia Criminal**”, realizado en la ciudad  
de Montería, del 16 al 19 de febrero de 2010,  
con una intensidad de 36 horas.

*MMM Mmm*

Gary T. Sheridan  
Director ICITAP – Colombia



Libertad y orden  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

# El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

*En cumplimiento de la Ley 119 de 1994*

*Hace constar que*

**JUAN CARLOS GONZALEZ OVALLE**  
*Con Cédula de Ciudadanía No. 7628487*

*Cursó y aprobó la acción de Formación*

## **COMPETENCIAS CIUDADANAS EN LA SEGURIDAD VIAL** *con una duración de 40 horas*

*En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Bogotá, a los dieciocho (18) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019)*

Firmado Digitalmente por  
WILLIAM DARIO RIANO BARON  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE  
Autenticidad del Documento  
Bogotá - Colombia

WILLIAM DARIO RIANO BARON  
Subdirector  
CENTRO DE TECNOLOGÍAS DEL TRANSPORTE  
REGIONAL DISTRITO CAPITAL

60995912 - 18/07/2019  
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 9213001927926CC.7628487C.



Liberación y orden  
REPUBLICA DE COLOMBIA

# El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

*En cumplimiento de la Ley 119 de 1994*

*Hace constar que*

**JUAN CARLOS GONZALEZ OVALLE**  
*Con Cedula de Ciudadanía No. 7628487*

*Cursó y aprobó la acción de Formación*

## **INDUCCION A PROCESOS PEDAGOGICOS**

*con una duración de 40 horas*

*En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Itagüí, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de dos mil dieciocho (2018)*

Firmado Digitalmente por  
ELKIN DARIO TOBON TAMAYO  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE  
Autenticidad del Documento  
Bogotá - Colombia

ELKIN DARIO TOBON TAMAYO  
Subdirector  
CENTRO TECNOLÓGICO DEL MOBILIARIO  
REGIONAL ANTIOQUIA

56641836 - 28/11/2018  
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://verificados.sena.edu.co>, bajo el número 92050018000813CC7628487C.



Libertad y orden  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

# El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

*En cumplimiento de la Ley 119 de 1994*

*Hace constar que*

**JUAN CARLOS GONZALEZ OVALLE**

*Con Cédula de Ciudadanía No. 7628487*

*Cursó y aprobó la acción de Formación*

## FUNDAMENTACION DE UN SISTEMA DE GESTION DE LA CALIDAD

*con una duración de 40 horas*

*En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Floridablanca, a los nueve (9) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019)*

Firmado Digitalmente por  
JUAN MANUEL CASTILLO CALDERON  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE  
Autenticidad del Documento  
SANTANDER - FLORIDABLANCA - COLOMBIA  
JUAN MANUEL CASTILLO CALDERON

Subdirector  
CENTRO INDUSTRIAL DEL DISEÑO Y LA MANUFACTURA  
REGIONAL SANTANDER

60636391 - 09/07/2019  
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 9225001916510CC7628487C.



Libertad y orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

# El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

*En cumplimiento de la Ley 119 de 1994*

*Hace constar que*

**JUAN CARLOS GONZALEZ OVALLE**

*Con Cédula de Ciudadanía No. 7628487*

*Cursó y aprobó la acción de Formación*

**PEDAGOGIA HUMANA.**

*con una duración de 40 horas*

*En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Málaga, a los doce (12) días del mes de abril de dos mil diecinueve (2019)*

Firmado Digitalmente por  
JOSE LEONARDO SILVA RIVERA  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE  
Autenticidad del Documento  
Bogotá - Colombia

JOSE LEONARDO SILVA RIVERA

Subdirector

CENTRO AGROEMPRESARIAL Y TURISTICO DE LOS ANDES  
REGIONAL SANTANDER

58133914 - 12/04/2019

FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 9545001848892CC7628487C.



## **ESCUELA INTERNACIONAL DE NEGOCIOS Y DESARROLLO EMPRESARIAL DE COLOMBIA**

Educación informal de Acuerdo al Decreto 1075 de 2015 del Ministerio de Educación  
Nacional, Nit 900583173-1

**Certifica que:**

**Juan Carlos González Ovalle**

Con Cédula de Ciudadanía No 7628487

Cursó y aprobó la formación de:

**Diplomado Plan Estratégico de Seguridad Vial- PESV**

Con una intensidad horaria de 120 horas

Se expide en Bucaramanga a los 10 días del mes de junio de 2021

  
\_\_\_\_\_  
Director General

Educación de Calidad a  
un solo click

Código de Registro: 1438

La autenticidad de este documento puede ser verificada, mediante solicitud al correo  
[admissiones@eidec.com.co](mailto:admissiones@eidec.com.co) indicando el número del registro

[www.eidec.com.co](http://www.eidec.com.co)



## **ESCUELA INTERNACIONAL DE NEGOCIOS Y DESARROLLO EMPRESARIAL DE COLOMBIA**

Educación informal de Acuerdo al Decreto 1075 de 2015 del Ministerio de Educación  
Nacional, Nit 900583173-1

**Certifica que:**

**Juan Carlos González Ovalle**

Con Cédula de Ciudadanía No 7628487

Cursó y aprobó la formación de:

**Auditor Interno ISO 39001:2012 Sistema de Gestión de la  
Seguridad Vial**

Con una intensidad horaria de 32 horas

Se expide en Bucaramanga a los 10 días del mes de junio de 2021



Director General

Educación de Calidad a  
un solo click

Código de Registro: 1418

La autenticidad de este documento puede ser verificada, mediante solicitud al correo  
admisiones@eidec.com.co, indicando el número del registro.

[www.eidec.com.co](http://www.eidec.com.co)

# *Certificado de finalización*

*Este documento certifica que **Juan Carlos González Ovalle** ha completado con éxito 4.5 total hours del curso en línea **ISO 39001:2012 Sistemas de Gestión de Seguridad Vial** el 7 de Noviembre de 2020*

*Raul Castillo Nopal*  
Raul Castillo Nopal, Instructor

&  
 Udemy

Número de certificado: UC-f72bbc94-d296-4ca0-ba90-f1d933ef3675  
Uri del certificado [ude.my/UC-f72bbc94-d296-4ca0-ba90-f1d933ef3675](https://udemy.com/certificate/UC-f72bbc94-d296-4ca0-ba90-f1d933ef3675)  
Versión 3

#BeAble



ARL

Certifica que el 30 de octubre de 2019:

**JUAN CARLOS GONZALEZ OVALLE**

Nombre(s) y apellido(s)

**7628487**

Número de documento

Ha completado el Ciclo de Aprendizaje

**Homologación técnica - Tránsito**

Con un porcentaje de 85.00%

Certifica

# Formación después del Covid-19

Impartido por la plataforma



## CERTIFICADO DE ASISTENCIA

Se hace constar que:

**JUAN CARLOS GONZALEZ**

Participó en el conversatorio de Seguridad Vial  
sobre la formación en Seguridad Vial en Panamá  
después de la Pandemia.

  
Javier Merino



  
Richard Bodmer



  
Nigomedes Aizpurua



Ciudad de Panamá a 11 de Junio de 2020

# CERTIFICADO

DE PARTICIPACIÓN en el Primer Taller de "Procesos de una Investigación Moderna de Accidentes de Tránsito".

Por la Presente CERTIFICAMOS que:

**Juan Carlos González**

ha participado del Primer Taller de Procesos de una Investigación Moderna de Accidentes de Tránsito, con una carga horaria de 2 horas; desde la Ciudad de Resistencia, Argentina.

- Martes, 16 de Febrero de 2021.-



  
Lic. Gustavo A. Enciso  
DIRECTOR DE CEIRAT



## CERTIFICADO

DE PARTICIPACIÓN en el Taller de "INTRODUCCIÓN A LAS TECNOLOGÍAS EN RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (MONTECARLO-DRONES-ANIMACIÓN)".

Por la Presente CERTIFICAMOS que:

**Juan Carlos González Ovalle**

ha participado del Taller de "Introducción a las Tecnologías en Reconstrucción de Accidentes de Tránsito", con una carga horaria de 2 horas, desde la Ciudad de Resistencia, Argentina.

- Viernes, 26 de Marzo de 2021.-

  
Lic. Gustavo A. Enciso  
DIRECTOR DE CEIRAT



# CERTIFICADO

POR LA PRESENTE SE CERTIFICA QUE

Juan carlos González ovalle

ASISTIÓ AL

**2º TALLER DE RECONSTRUCCIÓN DE  
ACCIDENTES DE TRÁNSITO**

Lic. Gustavo A. Enciso  
Director de CE-IRAT



**CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA  
DE TRANSPORTES Y VIAS DE COLOMBIA**



CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN No 01719 - 12685 Jul/2019

Técnico Profesional en Seguridad Vial

NOMBRE JUAN CARLOS

APELLIDOS GONZÁLEZ OVALLE

DOC. IDENTIDAD C.C. No. 7.628.487

de SANTA MARTA

RESOLUCIÓN 496 Julio 30/2019

ESTABLECIMIENTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Dirección Nacional de Escuelas Policía Nacional



Este documento acredita a su titular para ejercer la  
profesión de Técnico o Tecnólogo en Transporte,  
Vías y/o Seguridad Vial dentro del territorio  
nacional, en concordancia con las leyes 33 de  
1989 y 842 de 2003



Guillermo Villamarín Eslava  
Presidente CPITVC

Manuel Arias Molano  
Director Ejecutivo CPITVC

[www.consejoprofesionalitvc.org](http://www.consejoprofesionalitvc.org)

Para cualquier información comunicarse al correo

[secretaria@consejoprofesionalitvc.org](mailto:secretaria@consejoprofesionalitvc.org) o [directorejecutivo@consejoprofesionalitvc.org](mailto:directorejecutivo@consejoprofesionalitvc.org)

Señores

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA.**

Canal Digital; [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>REF.</b>	PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<b>DEMANDANTE</b>	JAVIER PEÑA LOPEZ Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	CARLOS OCHOA VÉLEZ Y OTROS
<b>RAD</b>	2021-00122-00
<b>ASUNTO</b>	CONTESTACION DE DEMANDA

**JESUS ENRIQUE AREIZA SALAZAR**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Montería, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado según poder adjunto de la señora **SANDRA MARIA MARTINEZ ELORZA**, mayor de edad, con domicilio en Montería, identificada con la cédula de ciudadanía **42.652.627**, mediante el presente escrito, insto ante sus ustedes con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia, la cual fundamento conforme a los siguientes postulados;

#### PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS

1. Este hecho es cierto.
2. Este hecho es cierto.
3. Este hecho es cierto.
4. Este hecho es cierto.
5. Este hecho es cierto.
6. Este hecho es cierto.
7. Este hecho es falso, en razón a que dentro del expediente no existe una prueba que nos permita determinar que el vehículo de placas **IAT 743**, se encontraba en exceso de velocidad.
8. Este hecho no le consta a mi mandante, deberá la parte demandante acreditarlo en debida forma.
9. Este hecho es falso, puesto que, como ya se dijo, no existe evidencia fáctica ni técnica, que nos permita concluir fehacientemente que el vehículo placas **IAT 743**, excedía los límites de velocidad permitidos en dicha intersección.
10. Este hecho no le consta a mi mandante, deberá la parte demandante acreditarlo en debida forma.
11. Este hecho es parcialmente cierto, por las siguientes razones; primeramente, se acepta como verdadero que el motociclista, **MANUEL FRANCISCO PEÑA LOPEZ (QEPD)**, NO alcanzó atravesar la intersección. En ese orden, NO se acepta como cierto el exceso de velocidad alegado, puesto que, como reiteradamente se ha narrado, no es posible colegir, de las pruebas aportadas al plenario, el exceso de velocidad por parte del vehículo placas **IAT 743**.
12. Este hecho no le consta a mi mandante, deberá la parte demandante acreditarlo en debida forma.

13. Este hecho no le consta a mi mandante, deberá la parte demandante acreditarlo en debida forma.
14. Este hecho no le consta a mi mandante, deberá la parte demandante acreditarlo en debida forma.
15. Este hecho no le consta a mi mandante, deberá la parte demandante acreditarlo en debida forma.
16. Este hecho no le consta a mi mandante, deberá la parte demandante acreditarlo en debida forma.
17. Este hecho es cierto.
18. Este hecho no le consta a mi mandante, deberá la parte demandante acreditarlo en debida forma.
19. Este hecho no le consta a mi mandante, deberá la parte demandante acreditarlo en debida forma.

### **PRONUNCIAMIENTO CON RESPECTO A LAS PRETENSIONES**

Me opongo de manera tajante a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, redactadas de manera subjetivas que no cuenta con respaldo probatorio y que a todas luces no están llamadas a prosperar, ya que desde ningún punto de vista jurídico la parte actora NO logra demostrar los postulados sobre los que descansa la responsabilidad civil extracontractual. Mi mandante se opone a la prosperidad de todas las pretensiones por considerar que no existe causa jurídica ni legal para acceder a las declaraciones solicitadas, teniendo en cuenta que no se evidencia la configuración de los presupuestos legales y jurisprudenciales para declarar su responsabilidad civil extracontractual. Solicito muy respetuosamente a su despacho se condene al pago de las costas y agencias en derecho a la parte demandante. El demandado se opone a la prosperidad de las pretensiones dado que no habiendo lugar a la configuración de los presupuestos legales y jurisprudenciales para la declaración de responsabilidad civil, no hay lugar al resarcimiento de los perjuicios solicitados por los demandantes. Además, no están probados los requisitos para la procedencia de la indemnización solicitada.

### **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

#### **Culpa Exclusiva De La Victima**

Se ha afirmado que para imputar responsabilidad civil no basta que la acción generadora del daño se atribuya al artífice como obra suya, sino que hace falta entrar a valorar si esa conducta es meritoria o demeritoria de conformidad con lo que la ley exige. También en materia de culpabilidad, el dolo y la culpa se imputan a partir de un marco de sentido jurídico que valora la conducta concreta del agente, pero no se “constatan” mediante pruebas directas. **(Sentencia SC13925-2016, del 30 de septiembre de 2016, radicación N° 2005-00174-01, Corte Suprema de Justicia).**

En el orden jurídico Colombiano en materia de responsabilidad civil existe un principio general de responsabilidad por el hecho propio según el cual, cuando se ha cometido una conducta con dolo o culpa que cause un daño a otro, se está llamado a la indemnización. De allí, puede afirmarse que en el sistema nacional la culpa está contemplada como un principio general de responsabilidad: todo daño que se cause con culpa (o dolo) a otro, debe ser reparado. No obstante, desarrollos jurisprudenciales basados en la interpretación del **artículo 2356 del Código Civil**, han reconocido la existencia excepcional de la **responsabilidad objetiva** en lo que atañe **al ejercicio de actividades peligrosas**, señalando que en este tipo de actividades la culpa se presume y el demandado solo se exonera

demostrando causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero), pues la presunción no admite prueba en contrario.

La culpa puede ser entendida como un comportamiento contrario a un estándar de conducta determinado; o en palabras de los **Hermanos Mazeaud** como un error de conducta que no hubiera cometido una persona diligente puesta en las mismas condiciones externas del agente causante del daño. La culpa es, entonces, el elemento subjetivo de la conducta que lleva a un agente a comportarse como no lo haría un hombre prudente. Finalmente, en su sentido amplio, la expresión cobija tanto la actuación dolosa, como la actuación culposa. En el primer caso, habrá intención positiva de inferir daño a otro, en el segundo, la culpa está representada en la imprudencia, negligencia, impericia o la violación de reglamentos.

En sentido estricto, en el orden jurídico colombiano la culpa está contemplada como un principio general de responsabilidad: todo daño que se cause con culpa (o dolo) a otro, debe ser reparado. Empero, como se dijo, algunos desarrollos jurisprudenciales fundados en la interpretación del **artículo 2356 del Código Civil**, han reconocido la existencia excepcional de la **responsabilidad objetiva**, o **sin culpa**, en lo que atañe **al ejercicio de actividades peligrosas**, señalando que en este tipo de actividades la culpa se presume y el demandado solo se exonera **demonstrando causa extraña**, dado que la presunción no admite prueba en contrario.

De lo anterior se infiere que hay eventos en los que la culpa debe ser probada y otros en que ésta se presume. Así, en lo que respecta a la responsabilidad por hecho ajeno y por las actividades peligrosas, es presumida por la ley. En el primer caso, el agente se exonera de responsabilidad desvirtuando la presunción a través de la prueba de la diligencia y cuidado, o en su defecto, acreditando la causa extraña; en el segundo, solo se exonera demostrando ésta última, teniendo en cuenta que la presunción no admite prueba en contrario. En lo que atañe a la responsabilidad por el hecho propio la culpa debe ser probada por la víctima, no operando en este régimen presunción alguna.

La culpa civil, en suma, se concreta en un error de cálculo frente a lo que es objetivamente previsible. Si el actor previó o no que su conducta podía derivar en un evento dañoso es irrelevante para efectos de alcanzar el nivel de culpa sin representación. Lo importante es que haya actuado, o dejado de actuar, por fuera del rango de sus posibilidades de acción respecto de lo que está jurídicamente permitido. Sólo así se logra entender el factor de reproche subjetivo de la responsabilidad civil como una postura del entendimiento y no como voluntariedad de la conducta moral. (**Sentencia SC13925-2016, del 30 de septiembre de 2016, radicación N° 2005-00174-01, Corte Suprema de Justicia**).

Para la Jurisprudencia, la culpa civil es falta de prudencia, esto es, el obrar por exceso o por defecto: por defecto, cuando se incurre en desidia, descuido, negligencia, ignorancia, despreocupación o impericia; por exceso, cuando se actúa con precipitación, impertinencia, necedad, atrevimiento, temeridad, indiscreción, insensatez, irreflexión o ligereza. La inobservancia de reglas o normas preestablecidas de conducta es imprudencia *in re ipsa*, es decir que implica un juicio automático de culpa cuando tiene una correlación jurídica con el daño resarcible. (**Sentencia SC13925-2016, del 30 de septiembre de 2016, radicación N° 2005-00174-01, Corte Suprema de Justicia**).

Pues bien, en nuestro país la Corte Suprema de Justicia ha sido pacífica en reiterar que existen tres grandes grupos que consagran los regímenes de responsabilidad civil extracontractual, según se desprende de la lectura del art. 2341 y s.s. del C.C. el primero de esos grupos es la responsabilidad civil extracontractual por el hecho propio, dicho régimen es de culpa probada y abarca desde los art. 2341 hasta 2345. Como segundo escenario encontramos la responsabilidad civil por el hecho ajeno en el cual se presume la culpa del demandado y este se puede exonerar demostrando diligencia y cuidado, que abarca desde los artículos 2346 hasta el 2352. Como tercer y último grupo tenemos la responsabilidad civil derivada de las cosas animadas o inanimadas, dentro de la cual

encontramos la responsabilidad civil derivada del ejercicio de actividades peligrosas. En este tipo de responsabilidad se presume la culpa, la falta, o la responsabilidad de quien se encontraba ejerciendo una actividad peligrosa, y al demandante, que NO se encontraba en ejercicio de ninguna actividad catalogada de peligrosa, le corresponde únicamente acreditar el daño y la relación de causalidad entre este y la actividad peligrosa ejercida por el demandando. En ese sentido, si los demandados intentan exonerarse de responsabilidad, solo se les permite si demuestran que el daño ocurrió por culpa exclusiva de la víctima, culpa de un tercero o por caso fortuito o fuerza mayor. De esto es pertinente la Sentencia **SC 3862-2019, Exp. N° 73-001-31-001-201-00034-01 M.P. DR LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**.

Algunos autores como **JAVIER TAMAYO JARAMILLO** sostienen que;

En la responsabilidad civil por actividades peligrosas del art. 2356 del C.C. no existe una presunción de responsabilidad o de culpabilidad, sino una responsabilidad directa con culpa probada, en la que el simple hecho de realizar una actividad de suyo peligrosa constituye una imprudencia o negligencia susceptible de considerarse como culposa para efectos de la responsabilidad civil. La víctima debe probar que el demandado causo el daño en el ejercicio de una actividad peligrosa; demostrada esta premisa, se habrá probado la culpa y la causalidad; en esta forma, no tendremos que recurrir a las nociones ficticias de las presunciones; nos seguiremos rigiendo por la idea de una culpa probada, pero, en idéntica forma, deberemos derivar de allí las consecuencias jurídicas correspondientes, eludiendo, en la medida de lo posible, los esguinces de las presunciones. (...)

De allí que renunciemos a la teoría de las presunciones y nos acojamos a la teoría de la culpa probada, volvemos a repetir que este punto de vista no significa que desconozcamos el beneficio probatorio que se le da actualmente al art 2356 del C.C. en realidad, la teoría de la presunción también exige probar que el daño lo causo una actividad peligrosa; nosotros opinamos igual, pero creemos que probada esa peligrosidad, se da por establecida la falta sin necesidad de presumirla. (**Javier Tamayo Jaramillo, Tratado De Responsabilidad Civil, Tomo I 2007, pág. 999**).

En la misma línea el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería**, en reciente fallo de fecha **17/09/2020**, manifiesta;

En lo que tiene que ver con la concurrencia de actividades peligrosas, empiécese por establecer que en la actualidad ha señalado la sala de casación civil de la corte suprema de justicia, en la sentencia citada en precedencia que, cuando estamos en presencia de estas, concretamente por la colisión de automotores en movimiento, no resulta congruente acudir a la compensación de culpas, sino a la participación concausal o concurrencia de causas y ello no puede ser de otro modo, por cuanto demostrada la conducta, el comportamiento o la actividad peligrosa como primer elemento, establecido el daño como requisito consecuencial, y comprobado el vínculo de causalidad entre la acción y el resultado, el agente únicamente puede exonerarse demostrando causa extraña. (...)

Dicho lo anterior, se procede al desarrollo del primer problema jurídico planteado relativo a si debió la señora juez a quo graduar las culpas por tratarse del ejercicio de actividades peligrosas concurrentes? Para tales fines, preciso es indicar, que si bien el colisión intervino el vehículo de placas MGX 069 y la motocicleta en la que se transportaba el señor RICARDO VELASCO LPOEZ, ese solo hecho no conllevaba a considerar la responsabilidad de ambos conductores, pues, conforme la jurisprudencia citada, debían examinarse, por ejemplo, la conducta del lesionado y actor, sus

particularidades (como, cuando y donde), y quien incremento o disminuyo el riesgo frente a la actividad, tal como lo hizo la juez a quo en la sentencia apelada, en la que tuvo en cuenta la actividad desplegada por cada uno de los implicados, la peligrosidad o riesgo creado por los actores y la falta en la llantas que al parecer sufrió el automóvil, en cuyo análisis se centrara la sala en párrafos posteriores. Bajo el anterior entendido, considera la sala que no le asiste razón a la apoderada recurrente, pues el hecho que el demandante y el demandado ejercieran actividades peligrosas, per se, no conllevaba a "graduar" o establecer la culpa en cabeza de ambos conductores. **(SALA CUARTA DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERÍA EXP. 23555318900120180045701 FOLIO 577-19 M.P. DR CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA)**

En otro reciente fallo el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería**, de fecha **16/06/2020**, manifiesta;

Ahora, cuando se trata de actividades peligrosas concurrentes, de las diferentes teorías al respecto, neutralización de presunciones, presunciones reciprocas, asunción del daño por cada cual, relatividad de la peligrosidad, intervención causal, la honorable sala de casación civil de la corte suprema de justicia, en la aludida sentencia SC 3862, reiterando la SC el 24 de agosto de 2009 radicado 2001-01054-01, sentó que la acogida por ese órgano de cierre es la tesis de la intervención causal, y en punto de esta tesis, de lo que se trata es de examinar a plenitud la conducta del demandado y de la víctima a fin de establecer cuál fue la determinante del resultado o hecho dañoso. Ese examen completo o a plenitud no solo se reduce a establecer la asimetría o equivalencia de las actividades peligrosas concurrentes, pues de ser así no sería un examen a plenitud, del cual como lo ha señalado la honorable sala casación civil en los precedentes antes señalados, comprende la apreciación además del anterior factor, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y todas la situaciones especiales de peligrosidad y riesgo del caso concreto, con miras a establecer cual conducta, si la de la víctima o del demandado, fue la determinante del resultado o hecho dañoso. **(SALA SEGUNDA DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERÍA EXP. 23001310300420140030802 FOLIO 14-20 M.P. DR MARCO TULIO BORJA PARADAS)**

Analizados los supuestos anteriores, la excepción que se plantea se funda en que el daño sufrido por la víctima, no es imputable a mi mandante desde el punto de vista jurídico, pues a la hora del siniestro éste ejercía su actividad peligrosa de conducción vehicular de manera prudente, siguiendo de manera irrestricta las reglamentaciones de tránsito vigentes, como lo era transitar por una vía principal con prelación vehicular y dentro de los límites de velocidad permitidos en la zona. Por el contrario, la víctima incurrió en una conducta culposa e imprudente al conducir la motocicleta irrespetando las señales de tránsito. Circunstancia que constituye la causa adecuada, exclusiva, determinante y trascendente para la ocurrencia del daño, lo que abre paso a declarar probada la excepción denominada culpa exclusiva de la víctima como causa extraña que rompe el nexo de causalidad entre la conducta y el daño ocasionado. Al respecto el Código Nacional de Tránsito señala;

**Art. 109. De la Obligatoriedad.**- Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5o., de este código.

En efecto, la violación de reglamentos, obligaciones o pautas normativas previamente reguladas por el ordenamiento jurídico por parte del motociclista, lleva implícita la culpa con que actuó la víctima dado que su inobservancia tuvo una correlación jurídica directa con el daño irrogado.

Ahora, si bien la finalidad y función de estas reglas no es imponer consecuencias en el sistema de la responsabilidad extracontractual pues sus efectos se circunscriben al ámbito profesional, técnico o científico para el que están destinadas a regir; no debe desconocerse que el juicio de atribución de culpabilidad que se hace con base en las mismas no obedece a un mecanismo de subsunción sino a un proceso hermenéutico que toma como comparación las reglas de experiencia, de ciencia y de técnica propias del contexto en que el imputado se desenvuelve, con el fin de valorar su conducta a la luz de los estándares de prudencia, tal y como lo sostuvo la **Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC13925-2016, del 30 de septiembre de 2016, radicación N° 2005-00174-01**.

Así, al haberse omitido el cumplimiento de las reglas y disposiciones dispuestas en el Código Nacional de Tránsito por parte de la víctima y existir conexión causal directa entre dicha omisión y el resultado dañoso, la conducta del actor se erige en culpa probada que desvirtúa la presunción de culpabilidad que pudiera recaer sobre el demandado y configura como causa extraña a la ocurrencia del hecho dañino, la culpa exclusiva de la víctima. Corolario de lo anterior, el estudio de esta causal de exoneración se hace a partir de la gravedad de la culpa de la víctima, y no a partir de la influencia causal de su conducta en la producción del daño pues lo primero fue la causa exclusiva y determinante en la producción del daño; de lo que se extrae que el fallecido asumió las consecuencias de su actuación culposa al conducir, como ya se explicó, sin respetar la norma de tránsito obedecer las señales de tránsito existentes en el lugar de los hechos. En consecuencia, la víctima se sometió a los efectos que su actuar imprudente conllevó.

#### **Ausencia De Responsabilidad Civil Extracontractual**

En términos generales para que surja la obligación de indemnizar se requiere que el agente haya realizado una conducta con dolo o culpa que cause un daño cierto, personal y antijurídico a la víctima y que exista relación causal entre conducta y daño. Sobre el particular, la **Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC13925-2016 del 30 de septiembre de 2016, radicación N° 2005-00174-01, Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMIREZ** indicó que *“los requisitos que la ley exige para que el perjuicio que sufre una persona pase a ser responsabilidad de otra son: la presencia de un daño jurídicamente relevante; que éste sea normativamente atribuible al agente a quien se demanda la reparación; y que la conducta generadora del daño sea jurídicamente reprochable”*.

De allí, los elementos que la jurisprudencia actual de la Corte Suprema de Justicia tiene adocotrados para que se configure la responsabilidad civil son el daño, la imputación y el fundamento del deber jurídico de responder. Así, en lo que atañe al estudio de los presupuestos de responsabilidad civil el estudio del daño ha adquirido una importancia superlativa, al punto que su análisis constituye el aspecto central de la responsabilidad civil, pues ya no se considera un elemento accesorio al factor de imputación, sino que se le considera un requisito primordial para la procedencia de la reparación del derecho o bien vulnerado.

Para la Corte Suprema de Justicia, el daño es una modificación de la realidad que consiste en el desmejoramiento o pérdida de las condiciones en las que se hallaba una persona o cosa por la acción de las fuerzas de la naturaleza o del hombre. Pero desde el punto de vista jurídico, significa la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio. (**Sentencia SC10297-2014, Radicación: 11001-31-03-003-2003-00660-01 del 5 de agosto de 2014**).

Por otro lado, evidenciado el agravio ocasionado a un individuo, como segundo presupuesto para que pueda surgir la obligación de reparar, **el daño jurídicamente relevante debe ser atribuido a un agente como obra suya**, pero no como simple atribución natural, sino **como mecanismo de imputación de la acción u omisión a un sujeto**, mirado

desde el punto de vista jurídico. Conforme a ello, no se mira si un hecho fue la causa fáctica de un resultado, sino, por el contrario, **que dicho resultado sea imputable jurídicamente al agente como obra suya.**

En lo que respecta al tercero de los presupuestos de atribución de responsabilidad civil, se afirma que no basta que la acción generadora del daño se atribuya al artífice como obra suya, sino que hace falta entrar a valorar si esa conducta es meritoria o demeritoria de conformidad con lo que la ley exige. También en materia de culpabilidad, el dolo y la culpa se imputan a partir de un marco de sentido jurídico que valora la conducta concreta del agente, pero no se "constatan" mediante pruebas directas. **(Sentencia SC13925-2016, del 30 de septiembre de 2016, radicación N° 2005-00174-01, Corte Suprema de Justicia).**

La excepción planteada se funda en que analizados los supuestos del presente asunto, se evidencia que el señor motociclista efectivamente sufrió un daño, pero dicho agravio fue ocasionado, jurídicamente hablando, por su propia conducta, como quiera que se encontraba ejerciendo una actividad peligrosa y que dicha conducta la realizó violentando el Código Nacional De Tránsito. Desde el punto de vista de la causalidad fáctica el daño no es imputable jurídicamente a mi mandante dado que la causa adecuada, exclusiva, determinante y trascendente para la ocurrencia del dicho daño fue la transgresión de normas de tránsito por parte de la víctima al omitir el deber respetar la señal de tránsito obligatorio de **PARE**, al llegar a la intersección donde ocurrieron los hechos. Además de lo anterior, la calle por la que transitaba el motociclista **NO TENIA LA PRELACION VIAL CON RESPECTO A LA CARRERA** por donde transitaba el joven **JERONIMO OCHOA**.

En este orden, el joven **JERONIMO OCHOA** ejercía su actividad de conducción vehicular de forma autorizada por el propietario del vehículo, bajo el cumplimiento irrestricto de todas las normas de tránsito y dentro de los límites de velocidad permitidos en la zona, por lo que la conducta generadora del daño no le es jurídicamente reprochable. Lo anterior desestima la configuración del elemento imputación, y también el fundamento del deber de responder por los daños cobrados por los demandantes y abre paso a declarar probada la excepción de ausencia de responsabilidad civil que se alega, toda vez, que no se encuentran configurados los presupuestos legales y jurisprudenciales para que nazca la obligación resarcitoria pretendida. Código Nacional de Tránsito señala;

**Art. 110. Clasificación y definiciones.- Señales Reglamentarias:** Tienen por objeto indicar a los usuarios de las vías las limitaciones, prohibiciones o restricciones sobre su uso y cuya violación constituye falta que se sancionará conforme a las normas del presente código

### **Inexistencia De Causalidad Juridica**

Se ha manifestado que la **Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC13925-2016 del 30 de septiembre de 2016, radicación N° 2005-00174-01**, con ponencia de **ARIEL SALAZAR RAMIREZ** indicó que *"los requisitos que la ley exige para que el perjuicio que sufre una persona pase a ser responsabilidad de otra son: la presencia de un daño jurídicamente relevante; que éste sea normativamente atribuible al agente a quien se demanda la reparación; y que la conducta generadora del daño sea jurídicamente reprochable"*.

Conforme al fallo en mención, una vez evidenciado el agravio ocasionado a un individuo, como segundo presupuesto para que pueda surgir la obligación de reparar, el daño jurídicamente relevante debe ser atribuido a un agente como obra suya, pero no como simple atribución natural, sino como mecanismo de imputación de la acción u omisión a un sujeto. En tal sentido, la '*causa jurídica*' o imputación es el proceso por medio del cual se atribuye el resultado dañoso a un sujeto a partir de un marco de sentido jurídico. Mediante la imputación del hecho se elabora un juicio que permite considerar a alguien como artífice de una acción; sin embargo, dicho juicio no lleva intrínseco la culpabilidad del agente, sino que se reduce a la identificación de quien fue el causante del daño, esto es, mediante ese razonamiento se identifica a quien se le puede atribuir la causación del

daño, sin que ello implique per se su culpabilidad o lo que es lo mismo, la responsabilidad sobre el pago de perjuicios.

Para establecer si una conducta se puede atribuir a un agente hay que analizar instituciones normativas y jurídicas como el deber de actuar, la posición de dominio, el conocimiento profesional de una actividad, las obligaciones legales profesionales, las acciones y omisiones relevantes, la posición de garante, el concepto de 'guardián de la cosa', las obligaciones de seguridad, entre otras, a partir de la deducción implícita revelada por las inferencias racionales. En la aludida sentencia **SC13925-2016, del 30 de septiembre de 2016, radicación N° 2005-00174-01, la Corte Suprema de Justicia** señaló que "(...)La imputación a la que aquí se alude es el juicio sobre la cuestión de cómo atribuir un hecho a un sujeto (imputatio facti o de primer nivel), tal como se ha concebido en la dogmática civil con profundo arraigo en la tradición privatista, que la entiende como una operación constitutiva de la relación jurídica entre un agente y un resultado. La imputatio facti permite afirmar que un sujeto es el artífice de una acción (apreciación de sentido de un hecho), pero nada dice acerca de la corrección o incorrección de dicha acción según se adecue o no a un deber objetivo de cuidado o prudencia"; y más adelante indicó que "...Para que el juez declare que un hecho es obra de un agente, deberá estar probado en el proceso (sin importar a quien corresponda aportar la prueba), que el hecho desencadenante del daño ocurrió bajo su esfera de control y que actuó o dejó de actuar teniendo el deber jurídico de evitar el daño. El juicio de imputación del hecho quedará desvirtuado si se demuestra que el demandado no tenía tal deber de actuación (...)"

La excepción planteada se sustenta en que analizados los supuestos del presente asunto, se evidencia que el día del accidente en el que resultaron involucrados los tres vehículos, uno de ellos, era conducido de forma autorizada y prudente por el joven **JERONIMO OCHOA**, mientras que, el otro, conducido por el motociclista, lo era de forma imprudente, puesto que, se encontraba violando disposiciones legales relativas al tránsito. También se observa que el actor resultó lesionado, y posteriormente fallecido. Lo anterior deja en evidencia la existencia de un daño representado consistente en la muerte. Sin embargo, si bien es cierto se encuentra acreditado el primer requisito para que se genere la obligación de reparar, no lo es menos, que los dos restantes presupuestos para tal efecto no están demostrados, lo que abre paso a declarar la ausencia de responsabilidad civil de los demandados. Al respecto el Manual De Señalización Vial 2015 establece que;

La señal de reglamentaria **SR01 PARE** significa que; dicha señal se emplea para notificar al conductor que debe detener completamente el vehículo y solo reanudar la marcha cuando pueda hacerlo en condiciones que eviten totalmente la posibilidad de accidente.

En ese orden de ideas, y mirando las pruebas documentales aportadas al plenario por los demandantes, podemos corroborar que, al momento de los hechos, por la vía en la que se desplazaba el motociclista exista una señal obligatoria de **PARE** la cual fue omitida, y dicha conducta, omisiva e imprudente, ocasionó el siniestro materia de litigio.

### **Concurrencia De Actividades Peligrosas**

La jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que en tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, el régimen de responsabilidad se arroja bajo el "alero de la llamada presunción de culpabilidad (...), circunstancia que implica que el ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar [el demandado] solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero". No obstante, cuando los agentes involucrados en el hecho dañoso **se encuentren desplegando de manera concurrente sendas actividades peligrosas**, verbigracia, la conducción de vehículos automotores, el sistema de responsabilidad que debe regir es el de culpa probada y no el que presume la culpa en cabeza del demandado.

En efecto, **en los casos de neutralización de actividades peligrosas el problema debe resolverse por las instituciones de responsabilidad civil con culpa probada**, sin que tenga cabida el régimen de culpa presunta, pues cuando ambas partes ejercen una actividad riesgosa, la presunción culpabilística por el ejercicio de actividades peligrosas (artículo 2356 C.C.) **no opera si ambas partes concurren al suceso dañoso ejerciendo actividades similares**. La lógica subyacente es que las presunciones de culpa emergentes simultáneamente para demandado y demandante se aniquilan o neutralizan mutuamente, no habiendo lugar a aplicar presunción alguna en contra de ninguno de los agentes.

Ahora, como puede verse confesado y demostrado por las partes pactadas en litis, tenemos que todos los vehículos involucrados en el siniestro se encontraban en ejercicio de actividades peligrosas concurrentes, esto es, la conducción de vehículos automotores, y que el actor se desplazaba por una calle de sin prelación vial, razón por la cual, creemos que se encuentra efectivamente encausada la culpa probada del actor en la ocurrencia del hecho.

En tal sentido, teniendo en cuenta que a la hora del siniestro existía concurrencia de actividades peligrosas, ello genera la neutralización de la presunción de culpa del demandando, ya que al desplegarse sendas actividades riesgosas, sobre cada uno de los agentes recaería la misma presunción, surtiéndose el efecto de su eliminación recíproca y, en consecuencia, como ambos agentes se reputan culpables de haber causado el hecho dañoso surge la necesidad de demostrar cuál de ellos incurrió en culpa determinante en la ocurrencia del daño.

Corolario, en el presente asunto no hay lugar a la aplicación del régimen de responsabilidad de presunción de culpa por actividades peligrosas, sino, por el contrario, aquél en el que se requiere la acreditación de la culpa del demandado como presupuesto necesario para la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual. De allí, tal y como se ha sostenido, una vez analizados los supuestos de hecho en que se funda esta Litis, se tiene que en la ocurrencia del daño no medio culpa de mi prohijado; en cambio, la víctima además de todo lo que se ha esbozado, omitió su deber al no respetar la prelación vial y conducir violentando las citadas normas del Código Nacional De Tránsito.

### **Materialización Del Riesgo**

En el sistema de responsabilidad que rige el orden jurídico colombiano el fundamento del régimen de la responsabilidad por actividades peligrosas se ha instituido por la Jurisprudencia a partir de la interpretación del artículo **2356 del Código Civil** que reza lo siguiente:

**Art. 2356.-** Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

Son especialmente obligados a esta reparación:

1. El que dispara imprudentemente una arma de fuego.
2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche.
3. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino.

**La Corte Suprema de Justicia en sentencia de mayo 3 de 1965** indicó que *“Por actividad peligrosa se entiende todas aquellas que el hombre realiza mediante el empleo de cosas o energía susceptibles de causar daño a terceros”*. Asimismo, el **Consejo de Estado en sentencia del 13 de septiembre de 2001** estableció que *“una actividad peligrosa se*

*presenta cuando rompe el equilibrio existente, colocando a las personas ante el peligro inminente de recibir lesión en su persona o en sus bienes. La inminencia de un peligro que desborda la capacidad de prevención o resistencia común de los seres humanos, son las características determinantes para definir las actividades peligrosas. No debe perderse de vista que el peligro es un concepto indeterminado y, por lo tanto, solo puede ser establecido por el juez en atención a las circunstancias particulares del caso concreto."*

En lo que a la doctrina se refiere, **Javier Tamayo Jaramillo** define actividad peligrosa como "aquella que una vez desplegada, su estructura o su comportamiento genera más probabilidades de daño, de las que normalmente está en capacidad de soportar, por sí solo, un hombre común y corriente. Esta peligrosidad surge porque los efectos de la actividad se vuelven incontrolables o imprevisibles debido a la multiplicación de energía y movimiento, a la incertidumbre de los efectos del fenómeno o a la capacidad de destrozo que tienen sus elementos". Por su parte, **Jorge Santos Ballesteros** afirma que "el carácter peligroso de actividad debe medirse no con un criterio absoluto, sino teniendo en cuenta la naturaleza propia de las cosas y las circunstancias en que ella se realiza, y desde luego, teniendo en cuenta el comportamiento de la persona que ejecuta o se beneficia de aquella actividad, en relación con las precauciones adoptadas para evitar que la cosa potencialmente peligrosa cause efectivamente un daño." A su turno, **Arturo Valencia Zea** precisa actividad peligrosa estableciendo que son "aquellas en que se emplean máquinas, instrumentos, aparatos, energías o sustancias que ofrecen riesgos o peligros en razón de su instalación, de su propia naturaleza explosiva o inflamable, de su velocidad, de las energías que conduzcan o de otras causas análogas."

Lo dicho acarrea que la actividad peligrosa lleva intrínseco un riesgo capaz de materializarse por la conducta del agente que la ejecuta. Por ello, al generarse un daño emanado del despliegue de una actividad riesgosa debe analizarse la conducta de cada uno de los agentes que intervinieron en el suceso dañino y hacer derivar del estudio cual fue la causa determinante de la ocurrencia del mismo. La materialización del riesgo es pues una consecuencia previsible del ejercicio de este tipo de actividades y dicha concreción solo puede imputarse a quien de manera determinante, culposa, exclusiva y excluyente contribuyó a ello.

En el caso sub lite, la conducta del demandado se ajustó a todos los parámetros señalados en las normas de tránsito. El despliegue de la actividad peligrosa en esos términos no generaba de mutuo propio ninguna posibilidad de materializar el riesgo de la actividad por lo que el accionado no contribuyó en lo absoluto en la ocurrencia del siniestro. Por el contrario, la víctima desplegó su actividad de conducción vehicular sin el cumplimiento de las reglas de tránsito, incurriendo en culpa a título de imprudencia o negligencia, lo que de manera exclusiva y determinante desencadenó en la concreción o materialización del riesgo intrínseco a la actividad riesgosa que ejecutaba.

En este orden de ideas, las consecuencias nocivas generadas en la vida de la víctima no pueden ser atribuidas a mi mandante dado que el ejercicio imprudente y negligente de la actividad peligrosa por parte de la víctima representan la causa eficiente de la ocurrencia del siniestro, lo que implica la concreción del riesgo de la actividad que desplegaba por su propia culpa. Lo anterior, releva de toda responsabilidad civil a mí prohijado pues pese a desplegar una actividad riesgosa, su ejercicio estuvo precedido del acatamiento absoluto de su deber objetivo de conducta, por lo que ninguna incidencia tuvo en la ocurrencia del infortunio, como si lo tuvo, la culpa exclusiva y determinante de la víctima.

### **Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva**

Esta excepción se funda en dos motivos; primero, en el hecho de que a mi mandante no se le puede atribuir la reparación de los perjuicios alegados por el extremo actor, pues no existe prueba de que sea el responsable del daño. En efecto, como se ha expuesto, el daño sufrido por la víctima fue consecuencia de su propio actuar culposo al incumplir las reglas de tránsito que regulan la conducción de vehículos terrestres, por lo que el demandado

que represento no está legitimado en la causa por pasiva; hecho que impide otorgar mérito a las pretensiones de la demanda, las que deben ser despachadas desfavorablemente a los intereses de los demandantes.

Al respecto debe indicarse que la ausencia de legitimación en relación con alguna de las partes conlleva la negación de las pretensiones, lo que en estricto sentido implica la resolución oficiosa sobre los presupuestos indispensables para desatar de mérito la cuestión litigada tal como indicó la **Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC2642-2015; del 10 de marzo de 2015**. Por ello, cuando los sentenciadores de instancia asumen el estudio de la legitimación y determinan su ausencia en relación con alguna de las partes, lo que los lleva a negar la pretensión, están resolviendo oficiosamente sobre los presupuestos necesarios para resolver de fondo la cuestión controvertida. (**Sentencia SC2642-2015, Radicación nº 11001-31-03-030-1993-05281-0, del diez (10) de marzo de dos mil quince (2015), la Corte Suprema de Justicia**).

Como segundo motivo debemos señalar que, mi mandante es traído al proceso, en calidad de padre y representante legal del señor **JERONIMO OCHOA**. Pues, si bien es cierto que al momento de los hechos, el señor **JERONIMO OCHOA** era menor de edad, a la fecha de hoy ya no lo es, puesto que cumplió su mayoría de edad, y puede conforme con la legislación civil ser sujeto de derechos y obligaciones. Entratándose de responsabilidad civil, debe responder por sus propios actos, por lo que sus padres no están legitimados en la causa por pasiva en el presente asunto, debiendo ser exonerados de cualquier juicio de imputación.

#### **Estimación Excesiva De Perjuicios Inmateriales**

Con relación al pago de los perjuicios inmateriales pretendidos, conviene reiterar que, como hacen parte de la esfera íntima o fuero mental del sujeto damnificado, no son susceptibles de tasación por medio de pruebas científicas, técnicas o directas, toda vez que su esencia originaria y puramente espiritual obliga al juez a estimarlos, pues es por medio de la equidad y el derecho, mas no del saber teórico o razón instrumental, que pueden llegar a ser apreciados, tal y como se ha sentado jurisprudencialmente. Ahora, teniendo en cuenta que el derecho de daños en el orden jurídico colombiano tiene marcado arraigo jurisprudencial, para la tasación del perjuicio inmaterial se debe ahondar en los criterios que sobre el particular ha ventilado la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sin dejar de lado que en últimas el criterio imperante para imponer condena por tales rubros queda reducido al arbitrio judicial.

Analizado el libelo introductor, se tiene que los demandantes estiman los perjuicios morales demasiado altos lo anterior va en contravía de los topes máximos reconocidos por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al desatar casos similares, donde por perjuicio moral ha reconocido la suma máxima de sesenta millones de pesos (\$60.000.000)

Lo anterior implica que el valor reclamado por perjuicios inmateriales debe ser objeto de tasación por parte del señor juez a su prudente arbitrio, desestimando los montos pretendidos por los actores, en el evento en que llegase a determinarse la configuración de los presupuestos necesarios para declarar la responsabilidad civil de mi prohijado en la muerte de la víctima.

#### **Reduccion Proporcional Del monto De Indemnizacion**

Esta excepción se funda en el hecho de que si llegase a encontrarse acreditada la responsabilidad de mi mandante, el despacho deberá proceder a reducir proporcionalmente el monto de la indemnización determinando el grado de incidencia y culpabilidad de cada uno de los agentes en la ocurrencia del siniestro. Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el canon 2357 del Código Civil según el cual *"La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente"*.

Para efectuar la reducción del daño en virtud de la culpa concurrente de la víctima, la doctrina y la legislación comparadas conocen tres sistemas: (i) repartición en partes viriles; (ii) consideración de la gravedad de la culpa de cada parte, y (iii) consideración de la eficacia causal, que propone una repartición objetiva sobre la base de la incidencia causal de cada conducta. Por ello, el despacho deberá examinar cada uno de los supuestos de hecho del proceso para determinar en qué grado incidió la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño. Lo anterior, teniendo en cuenta que se ha insistido en que el daño sufrido por la víctima fue consecuencia de su propio actuar culposo al incumplir las reglas de tránsito que regulan la conducción de vehículos terrestres, pues además de no tener licencia de conducción omitió su deber objetivo de cuidado al obviar hacer el pare en la intersección vial donde ocurrió el siniestro, irrespetando las reglamentaciones de tránsito que le imponían el deber de detener completamente su vehículo y usar casco protector, lo que de manera automática implica que su culpa fue determinante en la ocurrencia del desenlace fatal, lo que deberá ser valorado por el despacho al momento de analizar las pruebas aportadas al proceso.

### **Excepción G é n e r i c a**

El señor juez deberá declarar de manera oficiosa cualquier excepción que encuentre demostrada de acuerdo a lo normado en el **artículo 282 del C.G.P.**, según el cual “en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”. Al respecto en **sentencia SC2642-2015, Radicación n° 11001-31-03-030-1993-05281-0, del diez (10) de marzo de dos mil quince (2015), la Corte Suprema de Justicia** señaló que en tratándose de hechos constitutivos de una excepción, esto es, de situaciones jurídicas concretas que enerven o desvirtúen total o parcialmente la pretensión, el juez está obligado a su reconocimiento oficioso, salvo cuando se trate de la “*prescripción, compensación y nulidad relativa*”, las cuales el sentenciador no puede *motu proprio* declarar, como quiera que en estos tres supuestos es siempre necesario que el demandado haya formulado expresamente la respectiva excepción en la contestación del libelo introductorio o de la reforma del mismo.

### **M E D I O S D E P R U E B A**

#### **D o c u m e n t a l e s**

1. Registro civil de nacimiento del joven **JERONIMO OCHOA**.
2. Cedula de ciudadanía del joven **JERONIMO OCHOA**.

#### **T e s t i m o n i a l e s**

Solicito al despacho se decreten los testimonios de las siguientes personas;

1. **MIGUEL ANGEL DORIA LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.062.445.453, con domicilio para citaciones en la diagonal 19 trans 2 # 1 A – 124 barrio La granja en la ciudad de Montería, teléfono celular 3147089389, correo electrónico [gelcabe067@outlook.com](mailto:gelcabe067@outlook.com) para que declare sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito de la referencia, puesto que fue testigo directo y presencial de los hechos, y puede aclararle al despacho cuales fueron los móviles del mismo.
2. **DANIEL DE JESUS GOMEZ AYALA**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.003.434.199, con domicilio para citaciones en la manzana 9 lote 12 del barrio Panamá en la ciudad de Montería, teléfono celular 3225125812, correo electrónico [danielgomez10@hotmail.com](mailto:danielgomez10@hotmail.com) para que declare sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito de la referencia, puesto que fue

testigo directo y presencial de los hechos, y puede aclararle al despacho cuales fueron los móviles del mismo.

3. Solicito muy respetuosamente se haga comparecer al despacho al agente de Policía De Tránsito que atendió el siniestro de la referencia, señor **WILSON JAVIER OCHOA TORRES**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 1.049.608.870, para que en audiencia que se lleve a cabo en el día y la hora señalada por el despacho nos brinden su testimonio técnico con respecto al informe de accidentes de tránsito que obra en el expediente, el cual fue elaborado por su puño y letra una vez atendió el siniestro. Este funcionario puede ser citado y notificado en la comando de la Policía Nacional calle 29 carrera 6 esquina en la ciudad de Montería, Teléfono; **3215900223**, canal digital; [wilsonjavierochoatorres@correo.policia.gov.co](mailto:wilsonjavierochoatorres@correo.policia.gov.co)

#### **Dictamen pericial**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 226 y 227 del C.G.P., apporto un dictamen pericial, en el que, el perito, técnico en reconstrucción de accidentes de tránsito, **JUAN CARLOS GONZALEZ OVALLE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.628.487, realizó una investigación y reconstrucción, en la que estableció la causa determinante del accidente en el que resultaron involucrados las partes y que hoy nos tiene en litigio. Dicho dictamen contienen anexos los requisitos establecidos en la ley que acreditan la idoneidad del perito.

#### **OBJECCION AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

La parte demandante bajo la gravedad de juramento discrimina una cifra de perjuicios altísima, sin prueba alguna que permita acreditar palmariamente la existencia del daño emergente, lucro cesante solicitado. Así las cosas nos encontramos ante una estimación subjetiva alejada de la realidad y sin fundamentos ni piso jurídico ya que en los procesos de responsabilidad civil, el elemento daño se torna en el requisito sine qua non para entrar a declarar una responsabilidad en cabeza de los demandados. Los daños materiales deben estar debidamente acreditados y documentados, no pueden presumirse ni mucho menos inventarse, so pena de que fracase la pretensión del demandante. En ese orden de ideas resulta apenas obvio objetar la cifra solicitada porque claramente no se encuentran pruebas en las cuales pueda soportar.

La parte demandante pretende que se le pague el lucro cesante del joven motociclista, a la esposa, a la hija y a la mama, sin acreditar el estado de dependencia con respecto a este.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundo la presente contestación de demanda en las normas sustanciales contenidas en los Artículos 63, 1494, 1613, 1614, 2341, 2342, 2344, 2356 del Código Civil, y las contenidas en el artículo 90 de la Constitución Política, 164 a 282, 372 y 373 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y pertinentes vigentes.

Ahora en lo que tiene que ver con la responsabilidad civil fundamos nuestra defensa en lo que se ha desarrollado y planteado a través de las excepciones debidamente propuestas, en ese sentido diremos que para concluir el argumento le corresponde al actor PROBAR en debida forma los presupuestos axiológicos sobre los que descansa la responsabilidad civil extracontractual en nuestro país por el ejercicio de actividades peligrosas y probar la responsabilidad del conductor del vehículo tipo taxi involucrado en el accidente de tránsito. Lo anterior conforme a establecido por la jurisprudencia y los arts. 164 y 167 del C.G.P.

Solicito a su despacho que conforme lo establecido en el ordenamiento jurídico colombiano, exonere a mis prohijado de cualquier condena en el presente asunto.



## ANEXOS

Poder para actuar.

Todos los documentos enunciados como prueba

Dictamen pericial.

## NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representado recibiremos notificaciones en la calle 44 N° 4 -54 Barrio Laureles en la ciudad de Montería, y en el correo electrónico: [jesuseareiza@gmail.com](mailto:jesuseareiza@gmail.com). Celular: **301 623 3528**.

Cordialmente,

JESUS ENRIQUE AREIZA SALAZAR.

C.C. N° 1.067.923.795 de Montería.

T.P. N° 287562 del C.S. de la J.

Señores

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA.**

Canal Digital; [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF.	PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	JAVIER PEÑA LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO	CARLOS OCHOA VÉLEZ Y OTROS
RAD	2021-00122-00
ASUNTO	OTORGAMIENTO DE PODER.



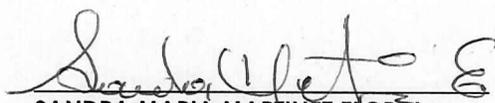
**SANDRA MARIA MARTINEZ ELORZA**, mayor de edad, con domicilio en Montería, identificada con la cédula de ciudadanía **42.652.627**, actuando en nombre propio, en calidad de demandada, y representante legal del señor **JERONIMO OCHOA MARTINEZ**, mayor de edad, con domicilio en Montería, **1.003.401.419**, mediante el presente escrito manifiesto a ustedes que otorgo poder, especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho corresponde al doctor **JESUS ENRIQUE AREIZA SALAZAR**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Montería, identificado con cedula de ciudadanía número **1.067.923.795** de Montería, Abogado Titulado e inscrito y en Ejercicio portador de la tarjeta profesional número **287562** del C.S. de la J. para que en mi nombre y representación, asuma la defensa técnico - jurídica de mis intereses en el proceso Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual de la referencia, promovido por el señor la JAVIER PEÑA LOPEZ Y OTROS a través de apoderado judicial, en el que resulto involucrado mi hijo, y en consecuencia se notifique del auto admisorio, conteste la demanda, proponga las excepciones a que haya lugar, presente recursos, asista a las audiencias e intervenga en todas las etapas del proceso tanto en primera como en segunda instancia.

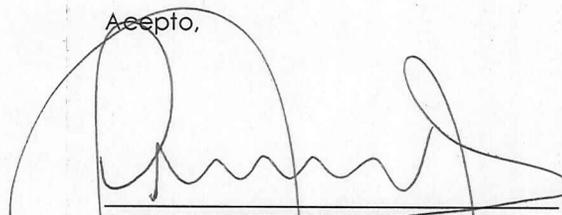
Mi apoderado cuenta con las más amplias facultades para el ejercicio del presente poder y queda expresamente autorizado para presentar la acción correspondiente, como son; contestar, llamar en garantía, solicitar, aportar, practicar toda clase de pruebas, interponer toda clase de recursos, incidentes, inclusive de tacha de falsedad o de autenticidad, sustituir, desistir, transigir, conciliar o no conciliar, reasumir, transferir, recibir documentos y títulos judiciales, efectuar todas las acciones y tramites necesarias en el cumplimiento de este mandato, y reasumir este poder cuando lo estime conveniente, para ejercer, ejecutar y en general para todo lo que en derecho sea necesario en defensa de mis intereses y el cumplimiento del mandato conferido en el artículo 72 y ss. Del C.G.P. además, mi apoderado queda relevado de gastos, multas y costas procesales que causen en cumplimiento del presente mandato, como también mi mandante queda relevado de cualquier proceso penal o civil que se desprenda de este proceso.

Así mismo, declaro que me responsabilizo de la legalidad de todos los documentos que aporte el apoderado para la correspondiente defensa técnica de mis intereses jurídicos.

Ruego reconocer personería a mi apoderado y atender sus peticiones.

Atentamente,

  
**SANDRA MARIA MARTINEZ ELORZA.**  
C.C. N° **42.652.627.**

Acepto,  
  
**JESUS ENRIQUE AREIZA SALAZAR.**  
C.C. N° **1.067.923.795** de Montería.  
T.P. N° **287562** del C.S. de la J.

26 NOV 2021

**NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE MONTERIA**

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO  
FIRMA Y AUTENTICIDAD DE HUELLA**

Ante mí, **JOSE FABIO CIFUENTES LEON**, Notario primero del circuito de Monteria

compareció(ron)

*Dandra Martins*  
*Leon*

Identificado(a) con

*42677607 de*  
*Arboles*

Yo (plurales) o yo (singular) puse(ron) a la vista el documento  
mencionado y el contenido del mismo es cierto y auténtico  
(o no) en su(s) hoja(s) o partes). En fe de lo cual se firma

esta diligencia en Monteria.

Firmas de los comparecientes (ART. 90 DEL 900/70)

*Dandra Martins*



**NOTARIO 1ro DE MONTERIA  
JOSE FABIO CIFUENTES LEON**

ESTA DILIGENCIA  
SE REALIZA POR  
INSISTENCIA DEL  
INTERESADO





\* O E U E L E E \*  
\* \* \* \* \*

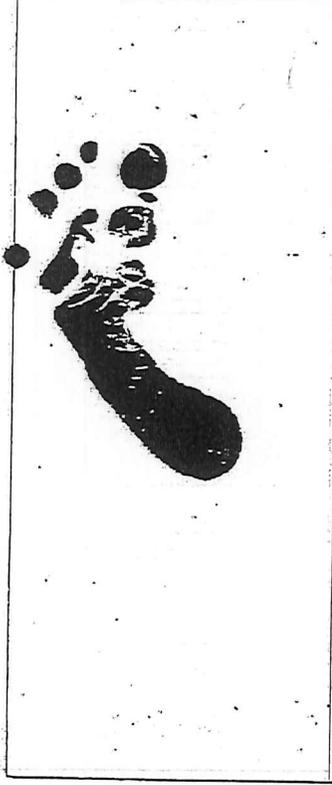
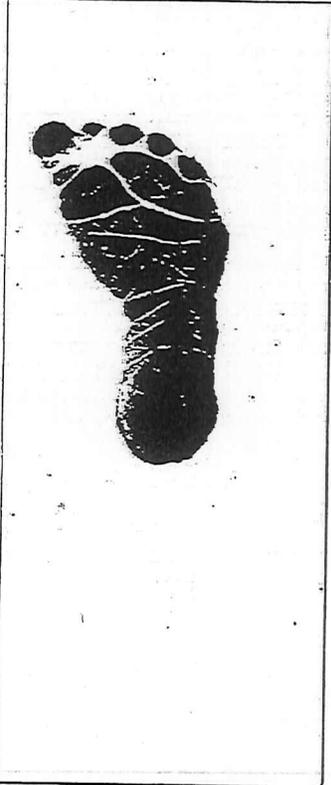
NUIP <b>HYQ0307855</b>		<b>REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO</b>		Indicativo Serial <b>33137730</b>
Datos de la oficina de registro - Clase de oficina				
Registraduría <input checked="" type="checkbox"/>	Nocaria <input type="checkbox"/>	Número <input type="checkbox"/>	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>
Inspección de Policía <input type="checkbox"/>				
Código <b>H Y Q</b>				
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía <b>REGISTRADURIA DE MONTERIA COLOMBIA CORDOBA MONTERIA*****</b>				
Datos del inscrito				
Primer Apellido		Segundo Apellido		
<b>OCHOA*****</b>		<b>MARTINEZ*****</b>		
Nombre(s) <b>JERONIMO*****</b>				
Fecha de nacimiento		Etnia (en letras)		Grupo sanguíneo
Año <b>2 0 0 3</b>	Mes <b>J U L</b>	Día <b>1 8</b>	<b>MASCULINO*****</b>	<b>B*****</b>
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección) <b>COLOMBIA CORDOBA MONTERIA*****</b>				
Tipo de documento antecedente o Declaración de Testigo <b>CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO*****</b>				Número certificado de nacido vivo <b>A 5023631*****</b>
Datos de la madre				
Apellidos y nombres completos <b>MARTINEZ ELORZA SANDRA MARIA*****</b>				
Documento de identificación (Clase y número) <b>CEDULA DE CIUDADANIA 0042652627*****</b>			Nacionalidad <b>COLOMBIA*****</b>	
Datos del padre				
Apellidos y nombres completos <b>OCHOA VELEZ CARLOS EDUARDO*****</b>				
Documento de identificación (Clase y número) <b>CEDULA DE CIUDADANIA 0070580267*****</b>			Nacionalidad <b>COLOMBIA*****</b>	
Datos del declarante				
Apellidos y nombres completos <b>OCHOA VELEZ CARLOS EDUARDO*****</b>				
Documento de identificación (Clase y número) <b>CEDULA DE CIUDADANIA 0070560267*****</b>			Firma 	
Datos primer testigo				
Apellidos y nombres completos <b>*****</b>				
Documento de identificación (Clase y número) <b>*****</b>			Firma <b>*****</b>	
Datos segundo testigo				
Apellidos y nombres completos <b>*****</b>				
Documento de identificación (Clase y número) <b>*****</b>			Firma <b>*****</b>	
Fecha de inscripción		Nombre y firma del funcionario que autoriza		
Año <b>2 0 0 3</b>	Mes <b>J U L</b>	Día <b>2 1</b>	<b>GABRIEL CORRALES / ALEJANDRO CASTE</b>	
Reconocimiento paterno		Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento		
		Nombre y firma		
ESPACIO PARA NOTAS				

- PRIMERA COPIA PARA LA DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL -

PARA NACIMIENTOS  
PARA TESTES

**REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**

OBSERVACIONES: Las huellas plantares, se tomarán únicamente a los inscritos menores de un año, las huellas digitales, deben tomarse a todos los inscritos, exceptuando los menores de un mes que presentan dificultades técnicas para dicha toma (Decreto 1873 de 1971, artículo 2o.).

HUELLAS PLANTARES	
PIE IZQUIERDO	PIE DERECHO
	

HUELLAS DIGITALES	
INDICE IZQUIERDO	INDICE DERECHO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACIÓN PERSONAL  
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 1.003.401.419

OCHOA MARTINEZ

APELLIDOS

JERONIMO

NOMBRES

Jeronimo Ochoa . JM

FIRMA





FECHA DE NACIMIENTO

18-JUL-2003

**MONTERIA**  
(CORDOBA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.79**

**B+**

**M**

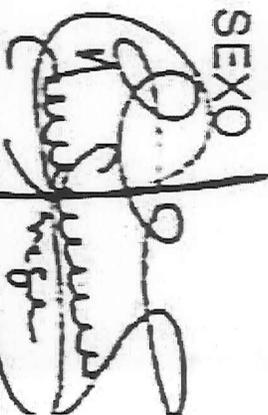
ESTATURA

G.S. RH

SEXO

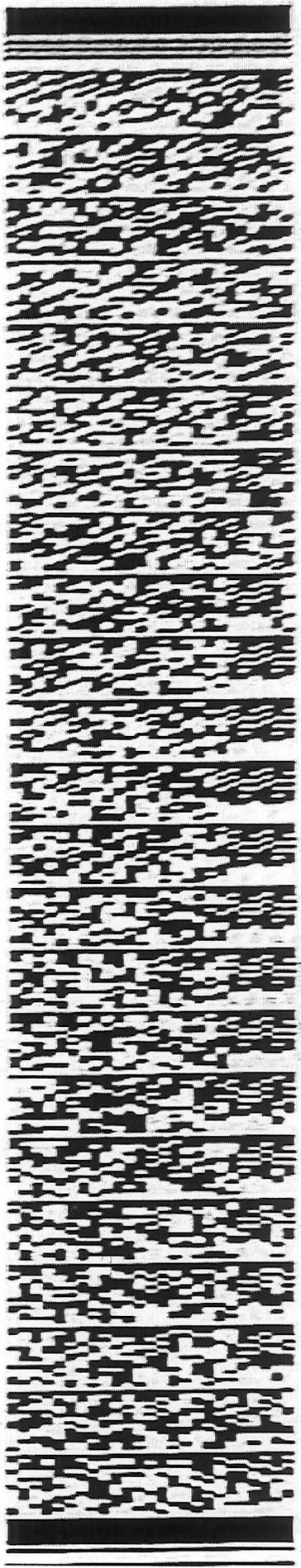
28-JUL-2021 MONTERIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

  
REGISTRADOR NACION

ALEXANDER VEGA NOGHA

INDICE DERECHO



P-1300100-01252678-M-1003401419-20210831

0075456036A 1

850251331

**DICTAMEN TÉCNICO - PERICIAL**  
**DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO**

**No. 030 -21**

**ACCIDENTE INVESTIGADO**  
**DE FECHA SEPTIEMBRE 03 DE 2020**

**CARRERA 9 CON CALLE 59 Y 60**  
**LA CASTELLANA**  
**MONTERÍA, CÓRDOBA**

**MONTERÍA, CÓRDOBA 13 OCTUBRE DE 2021.**

## CONTENIDO.

	<b>Página</b>
1. DESTINO DEL INFORME.....	5
2. OBJETIVO DEL INFORME.....	5
3. DESCRIPCIÓN DE LOS E.M.P Y EV.....	5
4. DESCRIPCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS TÉCNICOS EMPLEADOS.....	5.
5. INFORME SOBRE EL GRADO DE ACEPTACIÓN POR LA COMUNIDAD TÉCNICO-CIENTÍFICA...5	
6. INSTRUMENTOS EMPLEADOS.....	5
7. EXPLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS TÉCNICOS-CIENTÍFICOS.....	5
8. DESCRIPCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS.....	6
9. REFERENCIA.....	6
10. DOCUMENTOS A ANALIZAR.....	6
11. ACCIDENTE INVESTIGADO.....	6
12. DESCRIPCIÓN DE LA VÍA.....	6
13. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR DE LOS HECHOS.....	7
14. SEÑALIZACIÓN Y CONTROLES.....	7
15. ELEMENTOS DE SEGURIDAD EN LA VÍA.....	7
16. FOTOGRAFÍAS DE LA VÍA.1.....	7
17. VEHÍCULOS INVOLUCRADOS.....	11
18. CONDUCTORES INVESTIGADOS.....	14
19. DINAMICA DEL ACCIDENTE.....	17
20. FUNDAMENTO JURÍDICO.....	23
21. APRECIACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	23
22. FUNDAMENTO NORMATIVO.....	23
23. ANÁLISIS MECÁNICO.....	25

24. ANÁLISIS DE LOS VEHÍCULOS.....	25
25. ANÁLISIS DE LAS DISTANCIAS.....	28
26. ANÁLISIS DE EVITABILIDAD DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.....	28
27. ANÁLISIS DE LA VÍA.....	31
28. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN.....	32
29. CONCLUSIONES.....	33
30. TEORIA DEL ACCIDENTE.....	33
31. FACTOR DETERMINANTE.....	33

## INTRUDUCCIÓN.

La investigación pericial del accidente de tránsito es una disciplina de la criminalística que estudia el tiempo, modo, y lugar del accidente de tránsito o siniestro vial, cuyo objetivo es establecer las causas que produjeron el accidente de tránsito, dentro del cual encontramos el estudio y análisis de los factores humano, vehículo y ambiental.

Es decir que el accidente de tránsito ocurre cuando alguno o varios de estos factores son alterados en su curso normal, siendo este el punto de partida para comenzar la investigación del accidente de tránsito.

El factor humano es la causa de mayor influencia al momento del accidente, y no solo podemos decir que es el conductor de un vehículo solamente es la causa, también hacen parte del factor humano los peatones, el ciclista, el acompañante y el pasajero.

Este factor está ligado por tres aspectos que influyen al momento del accidente sobre factor humano estos son: la imprudencia, la impericia y la negligencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, en este informe técnico – pericial se analizan los aspectos y causas que influyeron en la ocurrencia del accidente de tránsito.

# INFORME TÉCNICO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO

## 1. DESTINO DEL INFORME:

Proceso de accidente de tránsito

## 2. OBJETIVO DEL INFORME

Realizar investigación del accidente tránsito tipo choque, en la que resultaron involucrados 03 vehículos y 01 persona fallecida, en este informe técnico podremos establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, dando como resultado el factor determinante que influyó en la ocurrencia del siniestro vial. De acuerdo con los protocolos establecidos para la investigación de accidentes.

## 3. DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIO Y EVIDENCIA FÍSICA EXAMINADOS

- ✚ Carrera 9 con calle 59
- ✚ Inspección al lugar de los hechos.
- ✚ Análisis fijación topográfica de la vía.
- ✚ Análisis fijación fotográfica de la vía.
- ✚ Análisis informe policial en accidente de tránsito.

## 4. DESCRIPCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS TÉCNICOS EMPLEADOS

La presente investigación de accidente de tránsito se realiza teniendo en cuenta criterios técnicos probados científicamente, con el fin de establecer objetivamente la dinámica del accidente y determinar unas conclusiones, teniendo como punto de partida el análisis de los elementos materiales de prueba y evidencia física, tales como informe policial en accidente de tránsito, fijación fotográfica, y demás elementos que surjan en el desarrollo del presente informe técnico.

## 5. INFORME SOBRE EL GRADO DE ACEPTACIÓN POR LA COMUNIDAD TÉCNICO-CIENTÍFICA, DE LOS PROCEDIMIENTOS EMPLEADOS

Se garantiza el resultado del estudio técnico y son procedimientos aplicados por los diferentes organismos judiciales a nivel nacional, encargados de investigar y reconstruir accidentes de tránsito.

## 6. INSTRUMENTOS EMPLEADOS PARA LA INVESTIGACIÓN.

- ✚ Cámara digital marca Sony HX400V.
- ✚ Cinta métrica.
- ✚ Distanciómetro digital marca Lufkin serie TL0020.
- ✚ Programa de reconstrucción de accidente de tránsito VISTA FX2.
- ✚ Programa de reconstrucción de accidente VIRTUAL CRASH 4.0.

## 7. EXPLICACIÓN DEL PRINCIPIO O PRINCIPIOS TÉCNICOS – CIENTÍFICOS APLICADOS (INFORME SOBRE EL GRADO DE ACEPTACIÓN POR LA COMUNIDAD CIENTÍFICA)

Método técnico aplicable en el análisis de los accidentes de tránsito utilizado por las autoridades judiciales como también por el sector de investigación y reconstrucción en accidentes de tránsito, teniendo en cuenta: especificaciones técnicas de los vehículos involucrados establecidos por cada uno de los entes encargados de su fabricación o ensamblaje, la marca, clase, tipo, modelo, color, identificando las características representativas de cada uno de ellos, de igual forma el análisis del lugar de los hechos su entorno y su señalización y diseño técnico al igual que el resto de EMP Y EF).

## 8. DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS PROCEDIMIENTOS UTILIZADOS DURANTE LA ACTIVIDAD TÉCNICO-CIENTÍFICA

En el presente informe se muestra los procedimientos técnicos desarrollados durante la investigación del accidente de tránsito, tales como inspección al lugar de los hechos, fijación fotográfica y topográfica, análisis de la información, análisis de las medidas, inspección a vehículos.

### 8.1. REFERENCIA

#### 8.1.1. DOCUMENTOS PARA ANALIZAR.

- ✚ Se analiza la información obtenida en la inspección al lugar de los hechos, la fijación fotográfica y topográfica.
- ✚ Se analiza los datos obtenidos del informe policial en accidente de tránsito.
- ✚ Se analiza las fotografías del lugar para mayor facilidad en la interpretación del terreno.

### 8.2. ACCIDENTE INVESTIGADO

Accidente de tránsito ocurrido el día 03 de noviembre de 2020, en la carrera 9 con calle 59 y 60, en donde está involucrado el siguiente vehículo tipo motocicleta de placas SZT-40C, marca TVS, la cual era conducida por el señor MANUEL FRANCISCO PEÑA LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.067.091.070, quien falleció, el vehículo tipo camioneta de placas IAT-743 marca TOYOTA, la cual era conducida por el señor JERONIMO OCHOA MARTÍNEZ, identificado con tarjeta de identidad No 1.067.091.070, quien resultó ileso, y el vehículo tipo camioneta de placas FUR-692, marca NISSAN, la cual era conducida por el señor SEBASTIAN SALGADO RICARDO, identificado con cedula de ciudadanía No 1.192.785.861, quien también resultó ileso.

### 8.3. DESCRIPCIÓN DE LA VÍA

#### 8.3.1. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR DE LOS HECHOS:

CARACTERÍSTICAS	DESCRIPCIÓN
LUGAR	Carrera 9 con calle 59 y 60 – barrio La Castellana
DISEÑO	Intersección
GEOMÉTRICAS	Recta, plana
ANDEN	Si
PERALTE	No
PENDIENTE	No
UTILIZACIÓN	Un sentido vial
CALZADAS	01 calzadas
CARRILES	02 carriles
MATERIAL	Concreto
ESTADO Y CONDICIONES DE LA VÍA.	Bueno
BERMAS Y/O CUNETAS	No
CONDICIONES DE TIEMPO	Seco y bueno
ILUMINACIÓN ARTIFICIAL	Si

### 8.3.2. SEÑALIZACIÓN Y CONTROLES:

SEÑALIZACIÓN	CLASES Y CARACTERÍSTICAS
VERTICAL	SR-01 (Pare), SR-08 (No gire a la derecha)
HORIZONTAL	
DISPOSITIVOS LUMINOSOS	No

### 8.3.3. ELEMENTOS DE SEGURIDAD EN LA VÍA.

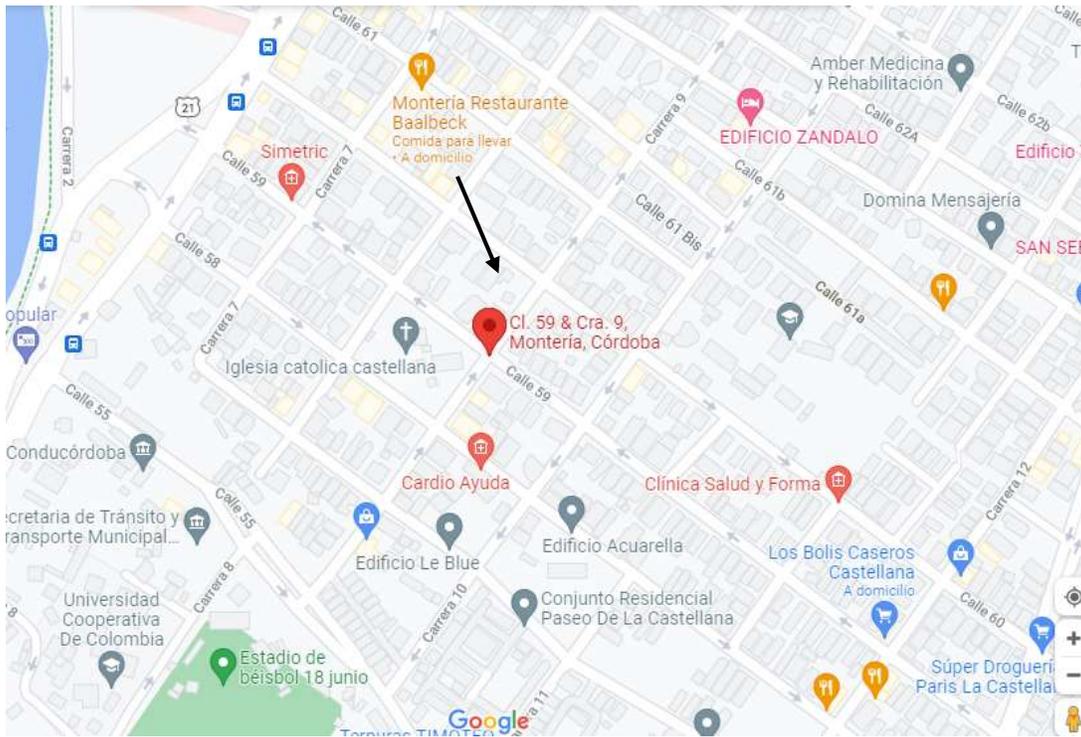
Seguridad Activa	No
Seguridad Pasiva	No

### 8.4. FOTOGRAFÍAS DE LA VÍA Y DEL LUGAR DE LOS HECHOS



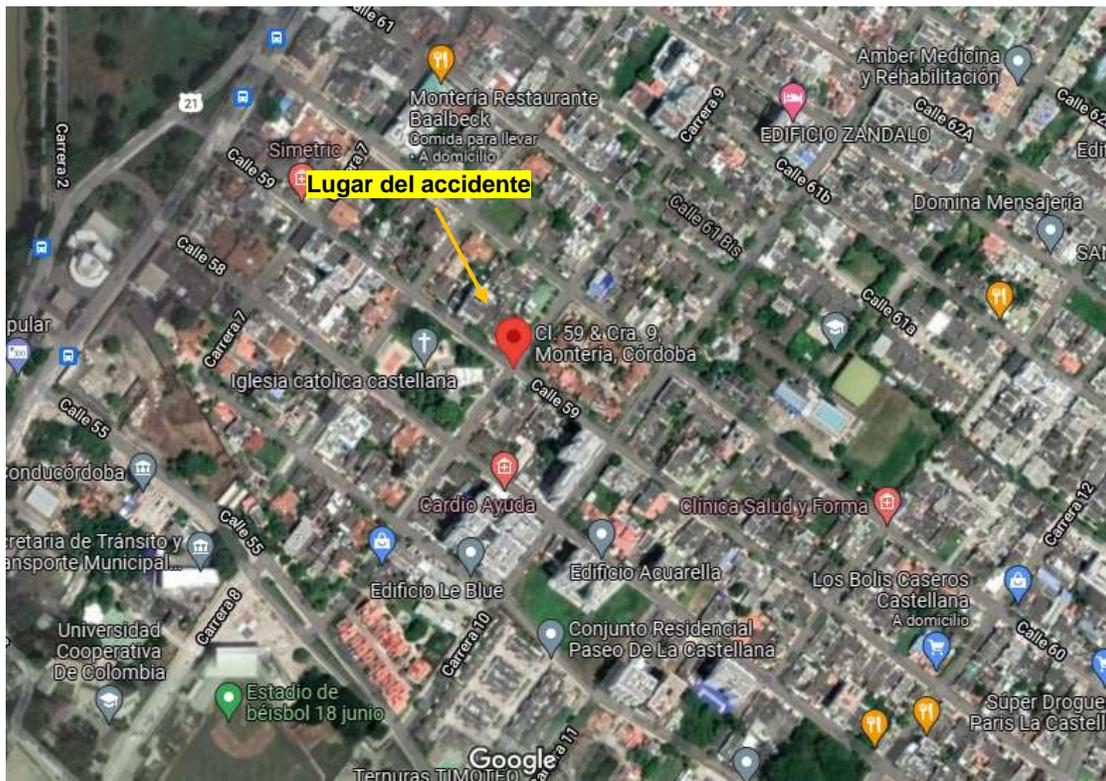
#### FOTOGRAFÍA No. 1

Fotografía panorámica tomada al lugar donde ocurrió el accidente de tránsito, en la carrera 9 con calle 59, perímetro urbano del municipio de Montería, también podemos observar la infraestructura vial, su entorno y el diseño de la carpeta de rodadura.



**IMAGEN No. 1**

En esta imagen se muestra la ubicación de la calle 59 con carrera 9, perímetro urbano del municipio de Montería, donde ocurrió el accidente de tránsito.



Imagenes tomada de google map

**IMAGEN No. 2**

En esta imagen aérea se muestra la posición geográfica del lugar donde ocurrió el accidente de tránsito.



### FOTOGRAFÍA No. 2

Fotografía en donde se observa el lugar de impacto entre la camioneta y la motocicleta sobre el carril derecho de la vía.



### FOTOGRAFÍA No. 3

En esta imagen se muestra la posición de los vehículos sobre la vía posterior al impacto alcanzando su posición final.



**FOTOGRAFÍA No. 4**

Fotografía tomada por testigos momentos después del accidente, donde se observa los vehículos en su posición final sobre la carrera 9.



**FOTOGRAFÍA No. 5**

Fotografía tomada a la vía, donde se observan los puntos de referencia, poste de energía, en donde fueron tomadas las medidas para fijar los E.M.P y E.V.

## 8.5. VEHÍCULOS INVOLUCRADOS (03)

CARACTERÍSTICAS	VEHÍCULO N° 1
CLASE	MOTOCICLETA
MARCA	TVS
LINEA	TVS STAR
MODELO	2013
COLOR	NEGRO VERDE
CARROCERÍA	N/A
PLACAS	SZT-40C
MOTOR No.	DF5AC1128709
CHASIS No.	MD625MF57C1A13150
COMBUSTIBLE	GASOLINA
SERVICIO	PARTICULAR
EMPRESA	N/A
CAPACIDAD –PASAJERO Y/O CARGA	02
SOAT	SI
REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA Y DE GASES.	SI
PROPIETARIO	MANUEL FRANCISCO PEÑA LOPEZ
LICECIA DE TRÁNSITO	10004237802
ORGANISMO DE TRÁNSITO	MATRICULADO EN CERETE
INMOVILIZADO EN	SI

Imagen tomada del navegador Google página web centro motor



**IMAGEN No 3**

En esta imagen podemos apreciar un vehículo tipo motocicleta de similares características a la que estuvo involucrada en el accidente de tránsito, mostrando sus dimensiones.

CARACTERÍSTICAS	VEHÍCULO N° 2
CLASE	CAMIONETA
MARCA	TOYOTA
LINEA	FORTUNER
MODELO	2015
COLOR	SÚPER BLANCO 2
CARROCERÍA	WAGÓN
PLACAS	IAT-743
MOTOR No.	2TR7824945
CHASIS No.	8AJZX69G5F9205841
COMBUSTIBLE	GASOLINA
SERVICIO	PARTICULAR
EMPRESA	N/A
CAPACIDAD –PASAJERO Y/O CARGA	07
SOAT	SI
REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA Y DE GASES.	SI
PROPIETARIO	SANDRA MARÍA MARTÍNEZ ELORZA
LICECIA DE TRÁNSITO	10020432055
ORGANISMO DE TRÁNSITO	MATRICULADO EN ENVIGADO
INMOVILIZADO EN	SI



Imagen tomada del navegador Google página web centro motor

#### IMAGEN No 4

En esta imagen podemos apreciar un vehículo tipo camioneta de similares características a la que estuvo involucrada en el accidente de tránsito, mostrando sus dimensiones.

CARACTERÍSTICAS	VEHÍCULO N° 3
CLASE	CAMIONETA
MARCA	NISSAN
LINEA	KICKS
MODELO	2020
COLOR	GRIS
CARROCERÍA	WAGÓN
PLACAS	FUR-692
MOTOR No.	3N8CPZHD1ZL606943
CHASIS No.	3N8CPZHD1ZL606943
COMBUSTIBLE	GASOLINA.
SERVICIO	PARTICULAR
EMPRESA	N/A
CAPACIDAD –PASAJERO Y/O CARGA	05
SOAT	SI
REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA Y DE GASES.	SI
PROPIETARIO	ORALIZA JULIA RICARDO BENAVIDEZ
LICECIA DE TRÁNSITO	10019796345
ORGANISMO DE TRÁNSITO	MATRICULADO EN MONTERÍA
INMOVILIZADO EN	SI



Imagen tomada del navegador Google página web centro motor

#### IMAGEN No 5

En esta imagen podemos apreciar un vehículo tipo camioneta de similares características a la que estuvo involucrada en el accidente de tránsito, mostrando sus dimensiones.

## 8.6. CONDUCTORES INVOLUCRADOS

CONDUCTOR	VEHÍCULO N° 1
NOMBRES Y APELLIDOS	MANUEL FRANCISCO PEÑA LOPEZ
IDENTIFICACIÓN	1.067.091.070
EDAD	33 AÑOS
PROFESION	TÉCNICO EN CONSTRUCCIÓN
DIRECCIÓN	CARRERA 9 #29 - 16 BARRIO CENTRO
ALCOHOLEMIA	NO
ESTADO	FALLECIDO
TELEFONO	32050514888
LICENCIA CONDUCCIÓN	SI
MULTAS Y SANCIONES.	NO

NOMBRE COMPLETO:	MANUEL FRANCISCO PEÑA LOPEZ		
DOCUMENTO:	C.C. 1067091070	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	12864803
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	12/09/2012		

### 📄 Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
11177126	STRIA MCPAL TTEyTTO PLANETA RICA	19/06/2013	ACTIVA		<a href="#">Ver Detalle</a>

### 💰 Multas e infracciones

TIENE MULTAS O INFRACCIONES:	NO	NRO. PAZ Y SALVO:	501611353069
------------------------------	----	-------------------	--------------

Los estados de cuentas sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito de los conductores fueron consultados mediante la página [www.simit.org.co](http://www.simit.org.co).

De igual forma la consulta de verificación de las licencias de conducción fueron consultadas mediante la página [www.runt.com.co](http://www.runt.com.co).

CONDUCTOR	VEHÍCULO N° 2
NOMBRES Y APELLIDOS	JERÓNIMO OCHOA MARTÍNEZ
IDENTIFICACIÓN	1.003.401.419
EDAD	17 AÑOS
PROFESION	ESTUDIANTE
DIRECCIÓN	CALLE 64ª #13ª – 40
ALCOHOLEMIA	NEGATIVA
ESTADO	ILESO
TELEFONO	3146433980
LICENCIA CONDUCCIÓN	SI
MULTAS Y SANCIONES.	NO

NOMBRE COMPLETO:	JERONIMO OCHOA MARTINEZ		
DOCUMENTO:	T.I. 1003401419	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	19397036
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	21/11/2019		

Licencia(s) de conducción					
Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
1003401419	STRIA MCPAL TTEyTTO MONTERIA	19/02/2020	ACTIVA		<a href="#">Ver Detalle</a>
1003401419	STRIA MCPAL TTEyTTO MONTERIA	19/02/2020	INACTIVA		<a href="#">Ver Detalle</a>

\$ Multas e infracciones			
TIENE MULTAS O INFRACCIONES:	NO	NRO. PAZ Y SALVO:	501620136068

Los estados de cuentas sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito de los conductores fueron consultados mediante la página [www.simit.org.co](http://www.simit.org.co).

De igual forma la consulta de verificación de las licencias de conducción fueron consultadas mediante la página [www.runt.com.co](http://www.runt.com.co).

CONDUCTOR	VEHÍCULO N° 3
NOMBRES Y APELLIDOS	SEBASTIAN SALGADO RICARDO
IDENTIFICACIÓN	1.192.785.861
EDAD	20 AÑOS
PROFESION	ESTUDIANTE
DIRECCIÓN	
ALCOHOLEMIA	NEGATIVO
ESTADO	ILESO
TELEFONO	
LICENCIA CONDUCCIÓN	SI
MULTAS Y SANCIONES.	NO

NOMBRE COMPLETO:	SEBASTIAN SALGADO RICARDO		
DOCUMENTO:	C.C. 1192785861	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	19271186
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	27/09/2019		

 Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
1192785861	STRIA MCPAL TTEyTTO MONTERIA	09/10/2019	ACTIVA		<a href="#">Ver Detalle</a>
1192785861	INST TTOyTTE DE CERETE	27/03/2018	INACTIVA		<a href="#">Ver Detalle</a>

\$ Multas e infracciones

TIENE MULTAS O INFRACCIONES:	NO	NRO. PAZ Y SALVO:	501618542067
------------------------------	----	-------------------	--------------

Los estados de cuentas sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito de los conductores fueron consultados mediante la página [www.simit.org.co](http://www.simit.org.co).

De igual forma la consulta de verificación de las licencias de conducción fueron consultadas mediante la página [www.runt.com.co](http://www.runt.com.co).

## 8.8. DINÁMICA DEL ACCIDENTE

De acuerdo con los elementos materia de prueba, como el informe policial de accidente de tránsito, inspección al lugar de los hechos, bosquejo topográfico, fotografías del lugar de los hechos y realizando un análisis del sitio, se puede inferir una posible dinámica de la siguiente manera:

**El vehículo No 1.** Conductor del vehículo tipo motocicleta, se desplazaba sobre la calle 59 con dirección de la carrera 8 hacia la carrera 9, perímetro urbano del municipio de Montería.

**El vehículo No 2.** Conductor del vehículo tipo camioneta marca TOYOTA, se desplazaba sobre la carrera 9 con dirección de la calle 58 hacia la calle 59, perímetro urbano del municipio de Montería

**El vehículo No 3.** Conductor del vehículo tipo camioneta marca NISSAN, se desplazaba sobre la carrera 9 con dirección de la calle 58 hacia la calle 59, perímetro urbano del municipio de Montería.

En las condiciones antes descritas, el **vehículo No 1**, tipo motocicleta, conducida por el señor MANUEL FRANCISCO PEÑA LOPEZ, según información tomada del Informe Policial de Accidente de Tránsito, y bosquejo topográfico, momentos antes del accidente, se desplazaba sobre calle 59, y al ingresar a la intersección de la carrera 9, no se detiene ante una señal de pare, continuando su marcha e impactando a el **vehículo No 2** tipo camioneta marca TOYOTA, conducida por el señor JERÓNIMO OCHOA MARTÍNEZ, quien se desplazaba sobre la carrera 9, y luego es impacta la motocicleta por el **vehículo No 3**. Tipo camioneta marca Nissan conducida por el señor SEBASTIAN SALGADO RICARDO, quien transitaba por la carrera 9 detrás del **vehículo No 2**.



### FOTOGRAFÍA N°. 6

En esta fotografía se muestra la trayectoria de los vehículos No.1 tipo motocicleta, vehículo No 2 tipo camioneta marca TOYOTA, y vehículo No 3 tipo camioneta marca NISSAN, sobre la intersección de la carrera 9 con calle 59, antes de producirse el accidente.



**FOTOGRAFÍA No 7**

En esta fotografía se muestra el lugar del accidente, los desplazamientos de los vehículos antes y posterior al impacto.



**FOTOGRAFÍA No 8**

En esta fotografía se muestran las direcciones en que se desplazaron los vehículos posterior al impacto.



**FOTOGRAFÍA No 9**

En esta fotografía se muestra la señal de pare ubicada en la calle 59 sobre en el lugar donde ocurrió el accidente.



**FOTOGRAFIA No 10**

En esta imagen mostramos la señal de prohíbo girar a la derecha sobre de carrera 9 en el barrio La Castellana.

17. CROQUIS (BOSQUEJO TOPOGRÁFICO)  
 INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO No. A00 1114982

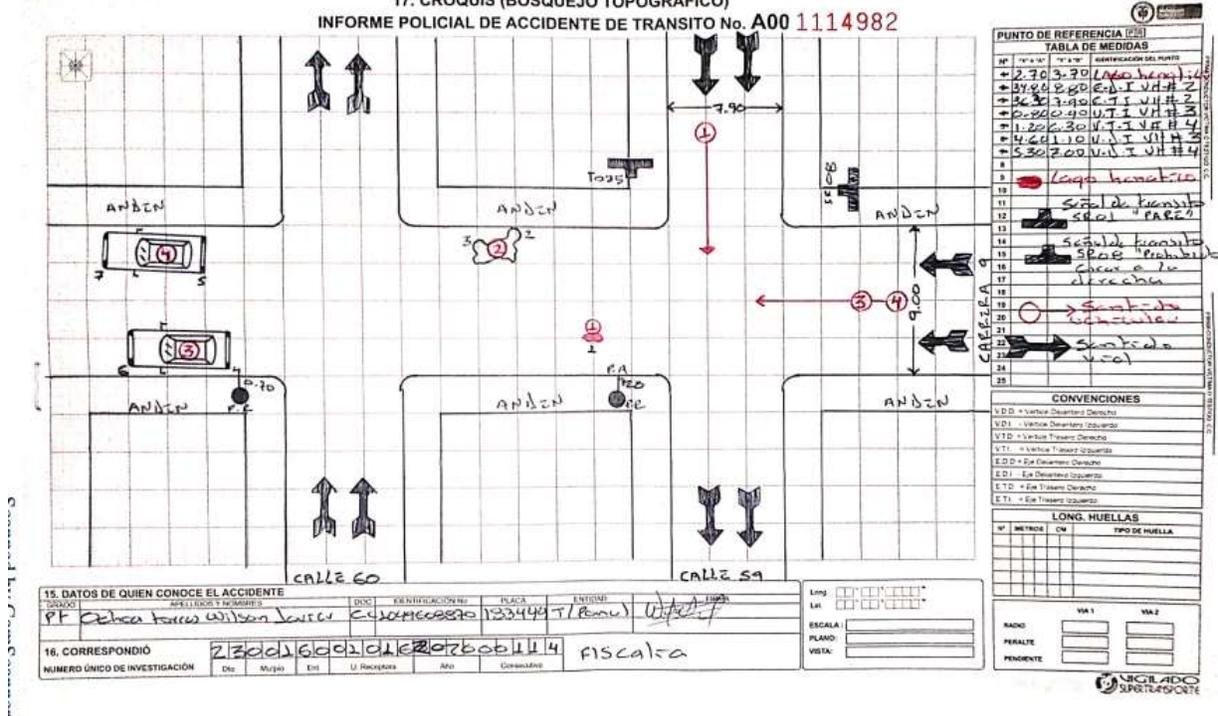


IMAGEN No 6

En esta imagen podemos apreciar el croquis del Informe Policial de Accidente de Tránsito No A001114982, donde quedaron fijados los E.M.P y E.F, de acuerdo con las distancias tomadas desde el punto de referencia, se puede observar que el agente de tránsito utilizó el método de plano cartesiano para tomar las medidas y fijar E.M.P y E.F.

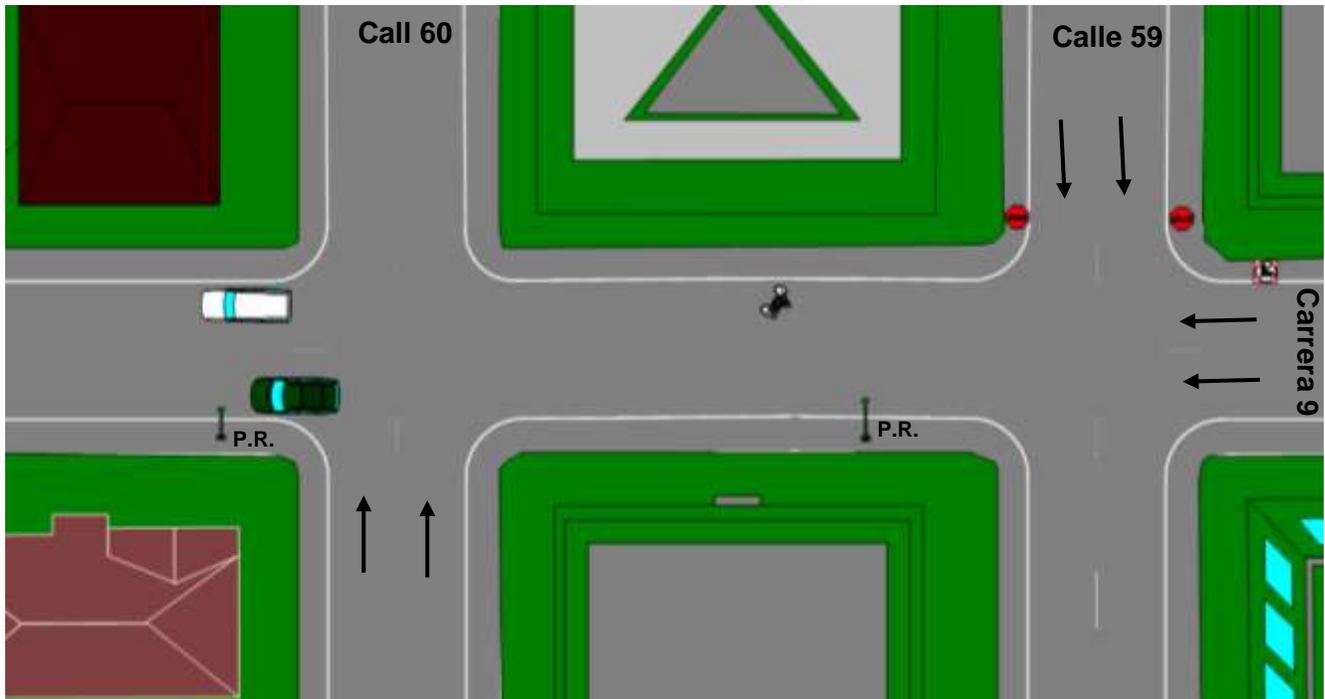


IMAGEN No 7

En esta imagen podemos apreciar la posición final de los vehículos involucrados en el accidente, y las medidas tomadas desde el punto de referencia, imagen hecha en 2D, imagen realizada en el programa de reconstrucción de accidente VISTA FX2.

## DINÁMICA DEL ACCIDENTE.

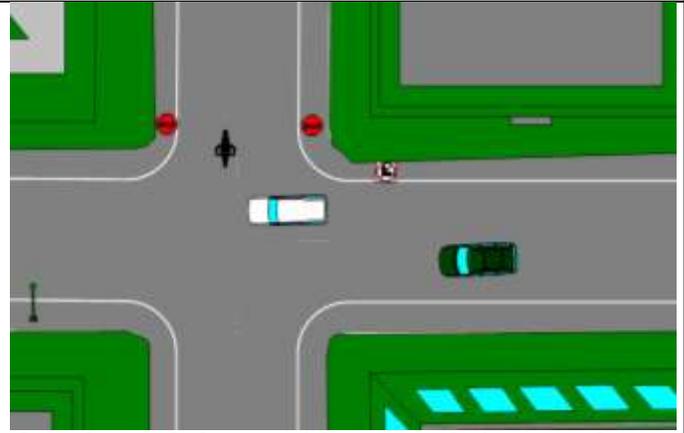
En las siguientes imágenes se recrea la dinámica del accidente de tránsito, y el desplazamiento que tenían los vehículos momentos antes del impacto de acuerdo con la dirección y posición de los vehículos dibujados en el croquis.

**Secuencia No 1**



El conductor de la motocicleta se desplaza sobre la calle 59 con dirección a la carrera 9, los vehículos se desplazan sobre la carrra 9.

**Secuencia No 2**



El conductor de la motocicleta no se detiene ante la señal de pare e ingresa de forma rápida a la intersección sin observar los vehículos que transitan por la carrra 9.

**Secuencia No 3**



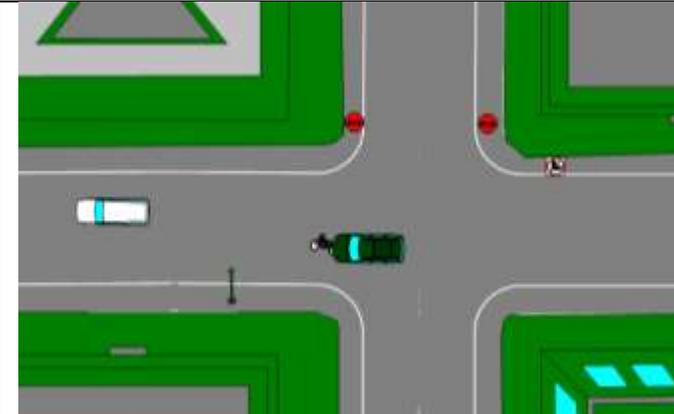
El conductor de la motocicleta impacta sobre el terciado anterior lateral derecho de la camioneta marca TOYOTA.

**Secuencia No 4**



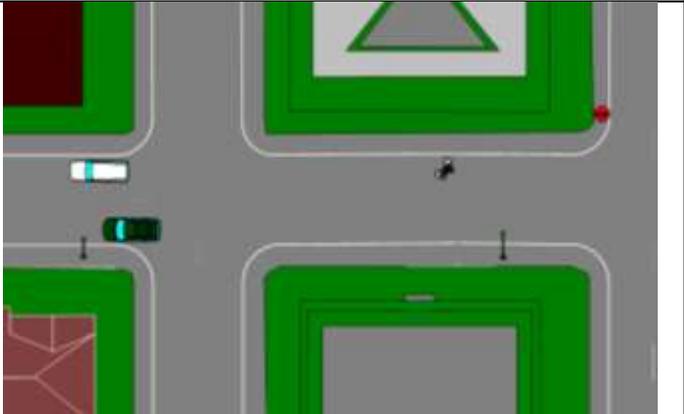
El conductor de la motocicleta cae sobre la vía desplazándose al carril izquierdo.

**Secuencia No 5**



La camioneta marca NISSAN, impacta nuevamente a la motocicleta y la impulsa hacia delante con dirección al carril derecho.

**Secuencia No 6**



Los vehículos alcanzan su posición final posterior al impacto.

### 8.8.1. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DEL PROCEDIMIENTO.

Constitución Política de Colombia, Ley 906 de 2004, Ley 769 del 06 de agosto de 2002 (Código Nacional de Tránsito), Ley 1383 de 2010, manual de diligenciamiento de accidentes Resolución 11268 de 2012 (Nuevo manual).

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

**Artículo 24.** *Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley* (las establecidas en el código nacional de tránsito terrestre), tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

#### LEY 906 DE 2004 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

**Artículo 406.** *Prestación del servicio de peritos.* El servicio de peritos se prestará por los expertos de la policía judicial, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entidades públicas o privadas, y particulares especializados en la materia de que se trate. Las investigaciones o los análisis se realizarán por el perito o los peritos, según el caso. El informe será firmado por quienes hubieren intervenido en la parte que les corresponda. Todos los peritos deberán rendir su dictamen bajo la gravedad del juramento

**Artículo 408.** *Quiénes pueden ser peritos.* Podrán ser peritos, los siguientes:

1. Las personas con título legalmente reconocido en la respectiva ciencia, técnica o arte.
2. En circunstancias diferentes, podrán ser nombradas las personas de reconocido entendimiento en la respectiva ciencia, técnica, arte, oficio o afición, aunque se carezca de título.

#### LEY 769 DE 2002 CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE

**Artículo 1.** *Ámbito de aplicación y principios.* Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

*En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política,* todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

## 9. APRECIACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

### 9.1. FUNDAMENTO NORMATIVO

#### LEY 769 DEL 06 DE AGOSTO DE 2002 (CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO) TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I – PRINCIPIOS

**Artículo 1.** *Ámbito de aplicación y principios.* Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

## TÍTULO III (Normas de Comportamiento)

**Artículo 55. Comportamientos del conductor, pasajero o peatón:** Toda persona que haga parte en el tránsito como conductor pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice o perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

**Artículo 61. Vehículo en movimiento.** Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras este se encuentre en movimiento.

**Artículo 74 reducciones de velocidad.** Los conductores deben reducir la velocidad a 30 kilómetros por hora en los siguientes casos

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

**En proximidad a una intersección.**

**Artículo aplicable al conductor de la motocicleta.**

## CAPITULO XII (Señales de tránsito)

**Artículo 109. De la obligatoriedad.** Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5°, de este código. **Artículo aplicable al conductor de la motocicleta.**

**Artículo 110. Clasificación y definiciones.** Clasificación y definición de las señales de tránsito:

Señales reglamentarias: Tienen por objeto indicar a los usuarios de las vías las limitaciones, prohibiciones o restricciones sobre su uso y cuya violación constituye falta que se sancionará conforme a las normas del presente código.

Señales preventivas: Tienen por objeto advertir al usuario de la vía la existencia de un peligro y la naturaleza de éste.

Señales informativas: Tienen por objeto identificar las vías y guiar al usuario, proporcionándole la información que pueda necesitar.

Señales transitorias: Pueden ser reglamentarias, preventivas o informativas y serán de color naranja. Modifican transitoriamente el régimen normal de utilización de la vía. Parágrafo 1°. Las marcas sobre el pavimento constituyen señales de tránsito horizontales. Y sus indicaciones deberán acatarse.

## MANUAL DE DILIGENCIAMIENTO DEL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Resolución 0011268 de 06 de diciembre de 2012

### CAPITULO II

Tabla III, hipótesis de accidentes de tránsito 3.2. Según el manual para el diligenciamiento del informe policial de accidente de tránsito IPAT se aplicarían el siguiente **código**:

**No 112. DESOBEDECER SEÑALES O NORMAS DE TRANSITO.** No acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente. (No detenerse ante una señal de pare). **Este código se aplicaría al conductor del vehículo tipo motocicleta.**

En el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, el agente de tránsito, colocó la hipótesis 121 (no mantener distancia de seguridad), al vehículo marca Toyota, esta hipótesis en la resolución 11268/12 se refiere al conductor que conduce muy cerca del vehículo de adelante, sin guardar las distancias previstas en el Código Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades, en este caso el agente de tránsito tuvo una mala interpretación de los hechos ya que la camioneta marca Toyota no colisionó con la motocicleta de forma frontal, como tampoco se evidencia que la camioneta transitaba detrás de la motocicleta.

## 9.1. ANÁLISIS MECÁNICOS.

Teniendo en cuenta el análisis de la información tomada del Informe Policial en Accidente de Tránsito, la seguridad activa y pasiva de los vehículos involucrados, se concluye que no se encontraron posibles fallas mecánicas de los vehículos involucrados que hubieran inferido a que se generara el accidente de tránsito.

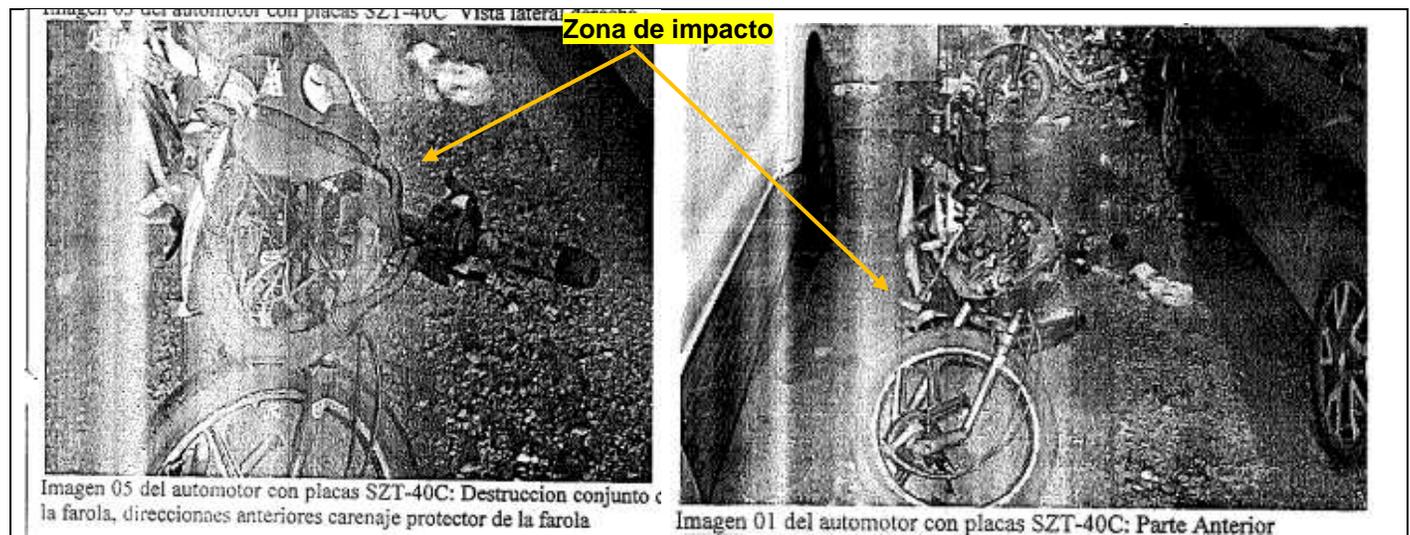
### 9.1.1. ANÁLISIS DE DAÑOS DE LOS VEHÍCULOS.

La información de los daños de los vehículos fue tomada del Informe Policial de Accidente de Tránsito, en los puntos 8.8 y 8.9. Y de la inspección técnica a vehículos.

Vehículo No 1: tipo motocicleta presenta destrucción de la parte delantera y en los costados laterales.

Vehículo No 2: tipo camioneta marca TOYOTA, presenta daños en el tercio anterior lateral derecho.

Vehículo No 3: tipo camioneta marca NISSAN, presenta daños en la parte baja del boomer.



En estas imágenes se observan los daños de la motocicleta producidos por el accidente, descritas en el informe de inspección a vehículos, ubicado en la zona delantera y costados de la misma.

En las imágenes se observa destrucción de la parte delantera, conjunto de luces, tacómetros, manubrio doblado, barras de la dirección dobladas, destrucción del ring delantero, esto indica que la motocicleta impactó de forma frontal a la camioneta.



En la imagen anterior se observa la parte trasera de la motocicleta, guardabarros, llanta y ring, amortiguadores en su posición normal, no se observa destrucción o deformación en la parte trasera que nos indique que la motocicleta recibió un impacto en la trasera. (fotografía tomada momentos después del accidente por testigos)

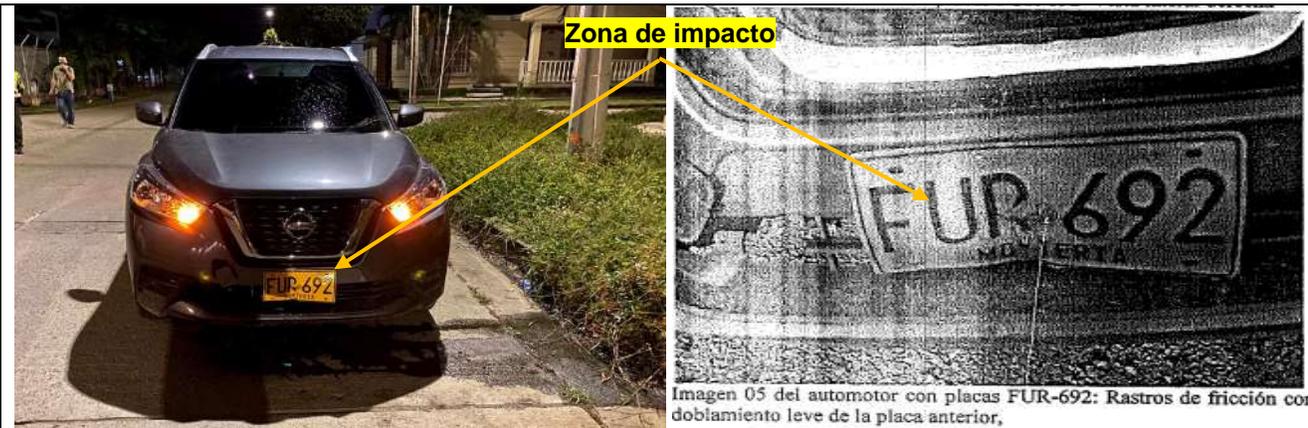


Imagen 05 del automotor con placas FUR-692: Rastrros de fricción con doblamiento leve de la placa anterior,

En las imágenes anteriores se observa la parte anterior de la camioneta marca NISSAN, en la parte central del bomper, donde evidencia dobladura de la placa y partidura en la parte baja del bomper.

Esto indica que la camioneta impactó a la motocicleta cuando ésta se encontraba sobre la vía, posterior al primer impacto. (Fotografía tomada momentos después del accidente por testigos, y la imagen de la derecha tomada del informe de inspección a vehículos).



En la imagen anterior se observa el tercio anterior lateral derecho, donde evidencia hundimiento del guardabarros debajo del vértice de la farola, partidura del bomper en el costado derecho, protector interno del guardabarros fuera de su posición normal, hundimientos y abolladuras en las láminas de las puertas lateras del lado derecho.

Esto indica que la motocicleta impactó inicialmente de forma frontal a la camioneta sobre el tercio lateral derecho y luego hubo un segundo impacto sobre el tercio medio de la camioneta. (Fotografía tomada momentos después del accidente por testigos).



En la imagen anterior se observa el tercio anterior de la camioneta, donde no se evidencian, golpes o deformaciones, sobre el capo, las farolas, la persiana, o el bomper.

Esto indica que la camioneta no impactó de frente a la motocicleta. (Fotografía tomada momentos después del accidente por testigos).



Analizando los daños en los vehículos ocasionados en el accidente de tránsito, se pueden establecer las posiciones de los vehículos al momento del impacto.

En este caso se pudo establecer que la motocicleta impactó de forma frontal con el tercio anterior lateral derecho de la camioneta.

En esta imagen se recrea la posición de los vehículos al momento del impacto de acuerdo con los daños presentados.

### 9.1.2. ANÁLISIS DE LAS DISTANCIAS:

Teniendo en cuenta las distancias tomadas por el agente de tránsito, plasmadas en el bosquejo topográfico se pueden determinar los recorridos y distancias de los EMP y E.F encontrados en el lugar del hecho, en este caso el agente de tránsito utilizó dos puntos de referencia debido a las distancias en que quedaron los vehículo, estos puntos de referencia son, postes de alumbrado público ubicados al costado izquierdo de la carrera 9, en el sentido sur – norte como aparece dibujado en el croquis.

Partiendo del primer punto de referencia comienza a medir y fijar los elementos encontrados en el lugar del accidente por medio del cual se logra establecer la posición final de la motocicleta y el lago hemático, en el segundo punto de referencia tomó las medidas de los dos vehículos.

De igual forma es tomada la medida del ancho de la vía, la cual tiene una longitud de 9 metros, en la calzada donde se presentó el accidente.

### 9.1.3. ANÁLISIS RETROSPECTIVO DE EVITABILIDAD DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

Un accidente de tránsito no ocurre instantáneamente, se trata de una evolución que se desarrolla en las dimensiones físicas, tiempo y espacio, en las que se pueden identificar 3 etapas, percepción del peligro, decisión y conflicto, en el momento en que se altera alguno de estos tres factores, humano, mecánico o ambiental.

En el análisis de la evitabilidad del accidente de tránsito, se analiza la secuencia del accidente de tránsito, y las condiciones específicas del mismo, que permitan determinar si los conductores de los vehículos, durante la actividad de conducir, una vez percibido el peligro, podían o no realizar maniobras físicamente posibles que permitan evitarlo.

Cuando un conductor percibe un riesgo, inicia una serie de actividades o maniobras con el único fin de evitar el peligro, realizando maniobras evasivas como girar hacia la izquierda o hacia la derecha, iniciar el proceso de frenada de emergencia, o disminuir la velocidad.

Teniendo en cuenta estos aspectos de análisis de evitabilidad del accidente de tránsito, se recrearon todas las fases del accidente para saber las condiciones de distancia y tiempo que tienen los conductores para percibir y evitar el peligro, en las condiciones previas en el lugar donde ocurrió el accidente.

#### FASE DE PERCEPCIÓN:

En esta fase el conductor del vehículo percibe el peligro y empieza a evaluar rápidamente las posibles maniobras evasivas que puede realizar dentro del espacio y tiempo con que cuenta para evitar el accidente de tránsito. En este caso analizaremos el punto de percepción posible que tuvieron los conductores.

**Vehículo No 1** tipo motocicleta, el conductor se desplaza sobre la calle 59 e ingresa a la intersección sin detener la marcha y sin observar los vehículos que transitan por la vía que tiene la prelación.



**Vehículo No 2 y vehículo No 3:** tipo camioneta marca Toyota y marca Nissan, se desplazan por la carretera 9 en sentido sur – norte, y al llegar a la intersección de la calle 59, el conductor de la camioneta marca TOYOTA, observa que un motociclista ingresa a la intersección sin detenerse ante la señal de pare.

## FASE DE DECISIÓN:

Es la reacción del conductor frente al estímulo del peligro maniobrando el vehículo con el fin de evitar el accidente de tránsito.

**Vehículo No 1**, el conductor de la motocicleta continúa su desplazamiento sin observar los demás vehículos.

**Vehículo No 2**, el conductor de la camioneta marca TOYOTA, gira un poco a la izquierda para evitar el impacto de la motocicleta.

**Vehículo No 3**, el conductor de la camioneta marca NISSAN continúa su desplazamiento detrás de la camioneta marca TOYOTA.



En las imágenes anteriores se recrea el momento en que el conductor de la camioneta marca Toyota realiza una maniobra evasiva a la izquierda para no colisionar con la motocicleta.

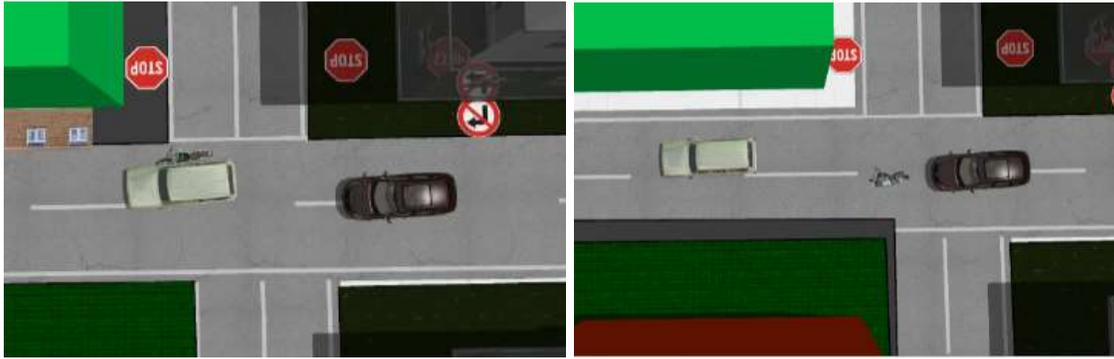
## FASE DE CONFLICTO:

La fase del conflicto es el momento en que se produce la colisión entre los vehículos de forma inevitable, y esta fase contiene 3 elementos:

- **Área de conflicto:** Lugar o área sobre la superficie donde se produce la colisión entre los vehículos.
- **Punto de impacto:** Es el lugar donde físicamente tienen contacto los vehículos, produciéndose el accidente de tránsito.
- **Posición final:** Es la posición que adoptan los vehículos posteriores al impacto, producido por las fuerzas físicas que se desencadenan por el empuje de las masas.



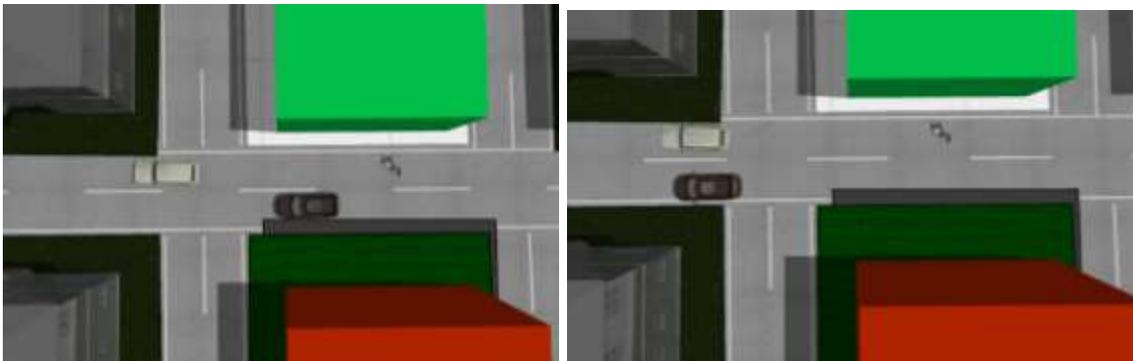
En las imágenes anteriores se ilustra el momento en que la motocicleta impacta de forma frontal con el tercio anterior derecho de la camioneta creando el área de conflicto sobre la vía.



Una vez la motocicleta impacta a la camioneta, la parte trasera de la motocicleta gira a la izquierda y tiene un segundo con el costado derecho de la camioneta produciéndose los daños en las puertas.



En la fase de conflicto se analiza el punto de impacto entre los vehículos y la posición final para determinar las direcciones y el carril de desplazamiento de los vehículos.



En este caso analizamos las medidas tomadas por el agente de tránsito, daños presentados a los vehículos, las lesiones producidas en la víctima y de esa forma se puede establecer una posible dinámica del accidente.

Los daños y deformaciones encontrados en la camioneta marca Toyota sobre el tercio anterior lateral derecho, muestran que la motocicleta impactó de frente con el costado derecho de la camioneta cuando este estaba circulando por la intersección.

Teniendo en cuenta estos datos e informaciones se puede reconstruir retrospectivamente la dinámica del accidente en la que se puede evidenciar cuales fueron las maniobras realizadas por los conductores que desencadenaron la ocurrencia del accidente de tránsito.

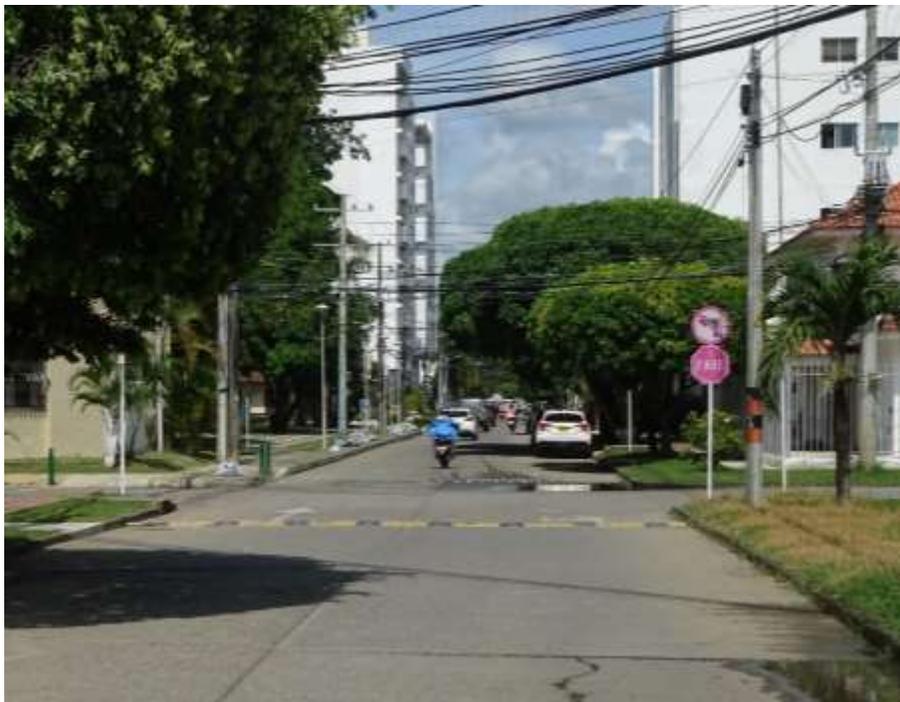
Realizando un análisis de evitabilidad del accidente, en este caso, si el conductor de la motocicleta se hubiera detenido ante la señal de pare no se hubiera producido el accidente.

#### 9.1.4. ANÁLISIS DE LA VÍA.

La vía está conformada por una intersección, dos calzadas cada una con dos carriles, de un solo sentido, cuenta con señales de tránsito, las líneas de carril y de borde no se evidencian claramente, cuenta con señales horizontales y la carpeta de rodadura se encuentra en buen estado de material concreto y cuenta con elementos de seguridad activa y pasiva.



Las condiciones ambientales el día del accidente fueron buenas tanto de iluminación como del terreno, por lo tanto, podemos decir que la vía no influyó en la ocurrencia del accidente.



En la imagen anterior se muestra las características de la vía donde se evidencia la señal de tránsito reglamentaria ubicada en la calle 59, la cual indica a todos los conductores que transitan por esta calle que deben detenerse antes de ingresar a la intersección, ya que la carrera 9 es una vía que tiene la prelación.

### 9.1.5. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN.

Dentro del trabajo de análisis de la información, se tomaron como referencia las medidas y distancias de los E.M.P y E.F, descritas y fijadas en el bosquejo topográfico, los datos obtenidos del Informe Policial de Accidente de Tránsito, fotografías y medidas tomadas sobre la vía en el sitio donde ocurrió el accidente de tránsito, de esta forma se pudo establecer lo siguiente:

- Se pudo verificar los puntos de referencias, medidas descritas en el bosquejo topográfico, y las distancias tomadas por el agente de tránsito.
- Se pudo identificar los vehículos involucrados en el accidente de tránsito, sus datos y características.
- Se obtuvo información de los daños causados a los vehículos por el accidente de tránsito.
- Se pudo establecer la posición final de los vehículos.
- Se pudo identificar las características de la vía.
- Se pudo establecer que no hay elementos que disminuyera la visual de los conductores.
- Se pudo establecer las distancias tomadas a los vehículos involucrados
- No se pudo determinar las velocidades aproximadas de los vehículos involucrados al momento del impacto, ya que no se encontraron elementos que ayuden a calcular las velocidades como huella de frenado, huella de arrastre, huella de derrape, o huella de velocidad crítica.
- Se pudo establecer que la motocicleta impactó de forma frontal a la camioneta marca Toyota en el costado derecho.
- Se pudo establecer que el conductor de la motocicleta no se detuvo ante la señal de pare, ingresando a la vía de mayor prelación sin precaución.
- Se pudo establecer que el conductor del campero no tiene licencia de conducción.
- Se pudo establecer que la motocicleta fue impactada por la camioneta marca Nissan.

### 9.1.6. CONCLUSIONES

Al realizar un análisis de la vía (intersección), del lugar de los hechos, del Informe Policial de Accidente de Tránsito, distancias plasmadas en el bosquejo topográfico, daños de los vehículos, fotografías del lugar del accidente y toda la información recolectada, podemos apreciar que la motocicleta se desplazaba sobre la calle 59 con dirección a la carrera 9 y el vehículo camioneta marca Nissan y marca Toyota se desplazaban por la carrera 9, y al llegar a la intersección de la carrera 9 con calle 59, la camioneta marca Toyota es impacta por la motocicleta que no se detiene ante la señal de pare.

En este caso podemos decir que la falta de precaución por parte del conductor del vehículo tipo motocicleta, al no detenerse ante una señal de pare, fue la causa que determinó la ocurrencia del accidente.

Teniendo en cuenta las direcciones de los vehículos, las vías por donde se desplazaban y los daños producidos en los vehículos, indican que el conductor de la motocicleta no se detuvo ante la señal de pare para ingresar a la intersección de la carrera 9, vía que tiene mayor prelación sobre la calle 59.

Al analizar los daños en el costado derecho de la camioneta marca Toyota, y los daños en la parte frontal de la motocicleta, muestran que fue la motocicleta que impactó de forma frontal a la camioneta en el momento que la camioneta circulaba por la intersección,

No se puede decir que el conductor de la camioneta marca Toyota no guardo distancia de seguridad ya que al momento del accidente, ni la camioneta marca Nissan como tampoco la motocicleta se encontraban circulando delante de la camioneta marca Toyota, en este caso el agente de tránsito tuvo una mala interpretación de los hechos, al no tener en cuenta la dirección de desplazamiento de los vehículos, la prelación de la vía, los daños en los vehículos y la señalización existente del lugar para emitir una codificación que no corresponde a ninguna maniobra que determinó o contribuyó a que ocurriera el accidente de tránsito.

La señal reglamentaria de tránsito pare, es una señal de obligatorio cumplimiento que nos indica que debemos detenernos de forma completa observar la circulación de los vehículos y cuando la maniobra no ofrezca peligro podrá ingresar o cruzar la vía de forma segura.

## 10. TEORÍA DEL ACCIDENTE

### FACTOR DETERMINANTE:

FACTOR HUMANO: Aplica para el conductor del vehículo tipo motocicleta, por falta de precaución al no detenerse ante una señal de pare e ingresar a una vía de mayor prelación sin observar a los demás vehículos.

## **11. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.**

**Ley 769 del 2002, Código Nacional de Tránsito.**

**Ley 1383 del 2010, por el cual se modifica el Código Nacional de Tránsito.**

**Resolución 03027 del 2010,**

**Manual de diligenciamiento de informe policial de accidentes de tránsito.**

**Manual de Policía Judicial.**

**Manual de cadena de custodia.**

**Manual de Investigación de Accidentes.**

**Manual de topografía en accidentes de tránsito.**

**Cálculo de la velocidad en accidentes de tránsito.**

**Procedimientos topográficos en accidentes de tránsito**

Firma,



---

**JUAN CARLOS GONZALEZ OVALLE**

Perito investigador de Accidentes de Tránsito.

T.P No 01719-12686 del C.P.I.T.I.C

Cedula No 7.628.487 de santa marta

**PERFIL ACADÉMICO Y PROFESIONAL.**

- ✓ Técnico Profesional en servicio de Policía.
- ✓ Técnico Profesional en Seguridad Vial.
- ✓ Curso policía de tránsito.
- ✓ Curso policía judicial.
- ✓ Curso competencias ciudadanas en seguridad vial
- ✓ Curso educación vial para la ciudadanía (Buenos Aires, Argentina)
- ✓ Curso promotor comunitario de seguridad vial. (ANSV Argentina)
- ✓ Curso sistema de gestión de seguridad vial ISO 39001.
- ✓ Curso auditor interno en sistemas de gestión de seguridad vial ISO 39001
- ✓ Diplomado en Investigación y Reconstrucción de Accidentes de Tránsito.
- ✓ Diplomado seguridad, transporte y manejo de sustancias peligrosas.
- ✓ Diplomado en investigación de accidentes
- ✓ Diplomado en topografía.
- ✓ Diplomado en seguridad vial
- ✓ 11 años en la dirección de tránsito y transporte de la Policía Nacional investigando accidentes de tránsito.
- ✓ 3 años de investigador judicial en el área operativa especializada, de la dirección de tránsito y transporte de la Policía Nacional.
- ✓ 2 años como investigador privado de accidentes de tránsito.
- ✓ Asesor en prevención de seguridad vial ARL positiva.
- ✓ Instructor en seguridad vial SOINT I.P.S
- ✓ Docente en la corporación educativa de Córdoba, en el área de métodos técnicos de exploración para accidentes de tránsito y policía judicial.
- ✓ Docente en el centro de educación continua del oriente, en el área de dibujo topográfico.
- ✓ Conferencista en el diplomado de topografía aplicada en accidentes de tránsito, en el centro internacional de líderes.
- ✓ Autor del libro procedimientos topográficos en accidentes de tránsito.
- ✓ Inscrito en el consejo profesional de ingeniería de transportes y vías de Colombia





**JURIDICARIBE**

Montería, Noviembre de 2021.

Señores,

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA.**

**E. S. D.**

**Ref.** Proceso: Responsabilidad civil Extracontractual.  
Demandante: MANUEL FRANCISCO PEÑA LOPEZ y otros.  
Demandado: SEBASTIAN SALGADO RICARDO y otros.  
Radicado: 2021-00122-00.

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

**JESIKA GALEANO YANEZ**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Montería, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 273.033 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, acudo a su despacho en calidad de apoderada Judicial de SEBASTIAN RICARDO SALGADO, y ORALIZA JULIA RICARDO BENAVIDEZ, demandados dentro del proceso de la referencia, con el fin de manifestarle que por medio del presente procedo a CONTESTAR REFORMA DE DEMANDA impetrada por el Sr JAVIER FRANCISCO PEÑA LOPEZ y otros, lo cual paso a desarrollar a renglón seguido observando de manera estricta los parámetros exigidos en la ley:

**I. IDENTIFICACION Y UBICACIÓN DEL DEMANDADO Y SU REPRESENTANTE.**

- A) Demandado: SEBASTIAN SALGADO RICARDO, identificado con C.C. N.º 1.192.785.861 de Montería, cuyo domicilio se encuentra ubicado en Carrera 11 A N° 59-64, barrio la Castellana de la ciudad de Montería.
- B) Demandado: ORALIZA JULIA RICARDO BENAVIDEZ, identificado con C.C. N.º 26.161.740 de Montería, cuyo domicilio se encuentra ubicado en Carrera 11 A N° 59-64, barrio la Castellana de la ciudad de Montería.
- C) Apoderada Judicial: JESIKA GALEANO YANEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.067.908.551 de Montería, con Tarjeta Profesional N° 273.033 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, tiene su

domicilio en la Ciudad de Montería, con oficina en el Centro, Calle 30 N° 5-65 Oficina 101, Tel: 3184154033 - 7814569.

## **II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

**PRIMERO:** No es cierto como se encuentra redactado, pues si bien se presento un choque este fue entre los vehículos motocicleta SZT40C y la camioneta Fortuner IAT743.

El vehículo de placas FUR692 de propiedad de mi representada nunca choco con el motociclista, ni con la camioneta Fortuner IAT743, solo se topó con el vehículo motocicleta, cuando esta ya se encontraba tirada en el piso sobre el carril derecho, como se expondrá en las excepciones.

**SEGUNDO:** Es cierto.

**TERCERO:** No es un hecho, se trata de una transcripción literal del informe del acta de inspección a lugares, por lo cual no amerita pronunciamiento alguno.

**CUARTO:** No nos consta, si el Sr MANUEL FRANCISCO PEÑA LOPEZ era el propietario del vehículo motocicleta de placas SZT-40C. Debe probarse.

**QUINTO:** Es cierto de conformidad a los documentos obrantes del expediente.

**SEXTO:** Es cierto.

**SEPTIMO:** No nos consta lo narrado en el presente numeral, debe probarse.

**OCTAVO:** No es cierto lo narrado en el presente numeral, como quiera que la causa del accidente solo obedeció a la omisión de la señal de PARE por parte del conductor del vehículo motocicleta, como quiera que la vía por donde transitaban los vehículos FUR692 y IAT743 era de carácter preferencial respecto a la vía por donde transitaba el Sr MANUEL FRANCISCO PEÑA LOPEZ Q.E.P.D, por lo que era obligación de este detenerse en la vía y percatarse de que no existiera obstáculo alguno para proceder a cruzar la intersección.

**NOVENO:** No es cierto que mi representado Sebastián Salgado Ricardo condujera con exceso de velocidad, el presente numeral corresponde a apreciaciones subjetivas de la apoderada demandante que no cuentan con respaldo probatorio alguno dentro del proceso.

Como se dijo en precedencia la causa única del siniestro obedeció al actuar del motociclista quien no respeto la señal de PARE que se encontraba sobre la vía que transitaba, produciéndose la colisión con el vehículo de placas IAT743 conducido por el joven Jerónimo Martínez Ochoa.

Es menester destacar al despacho que la colisión se produjo entre el vehículo motocicleta conducido por el Sr MANUEL PEÑA LOPEZ Q.E.P.D. y el vehículo de placas IAT743 conducido por el joven Jerónimo Martínez Ochoa, es decir mi representado nunca colisiono con el lesionado, sino que debido a la imprudencia del motociclista al irrespetar la señal de PARE produjo que la motocicleta cayera en el carril derecho por donde venia transitando mi representado, obstruyendo la trayectoria que este traía.

**DECIMO:** No nos consta, las circunstancias narradas en el presente numeral resultan completamente ajenas al conocimiento de mis representados. Debe probarse.

**DECIMO PRIMERO:** No es cierto lo manifestado en este numeral, pues de conformidad a croquis de accidente de tránsito, se denota claramente que el lago hemático y la motocicleta se encuentran sobre la Cra 9 es decir por la vía que transitaban preferencialmente los vehículos de placas IAT743 y FUR692, con lo que se encuentra acreditado que el conductor motociclista cruzo la intersección por la calle 59 ingresando a la Cra 9, omitiendo la señal de PARE que se encontraba sobre la calle 59 que venia transitando.

**DECIMO SEGUNDO:** No nos consta, las circunstancias narradas en el presente numeral son ajenas al conocimiento de mis representados. Debe probarse.

**DECIMO TERCERO:** No nos consta, las circunstancias narradas en el presente numeral son ajenas al conocimiento de mis representados.

**DECIMO CUARTO:** No nos consta, las circunstancias narradas en el presente numeral son ajenas al conocimiento de mis representados.

**DECIMO QUINTO:** No nos consta, las circunstancias narradas en el presente numeral son ajenas al conocimiento de mis representados.

**DECIMO SEXTO:** No nos consta, las circunstancias narradas en el presente numeral son ajenas al conocimiento de mis representados.

**DECIMO SEPTIMO:** Debido a que el hecho se compone de varias afirmaciones nos permitimos pronunciarlos de la siguiente manera:

-Respecto a la fecha de fallecimiento del Señor MANUEL FRANCISCO PEÑA LOPEZ Q.E.P.D es cierto, de conformidad a registro civil de defunción.

-No nos consta si la causa de la muerte del Señor MANUEL FRANCISCO PEÑA LOPEZ Q.E.P.D se haya derivado de las lesiones, Debe probarse.

**DECIMO OCTAVO:** No es cierto, pues si bien la menor ESTAFANIE PEÑA LUGO ostenta la calidad de hija del finado, no es menos cierto que tal circunstancia no la hace acreedora de indemnización alguna, como quiera que la causa del accidente es atribuible a la víctima Sr MANUEL FRANCISCO PEÑA Q.E.P.D. al omitir señal de Pare.

**DECIMO NOVENO:** No es cierto, como se ha dicho en precedencia, los accionantes no son beneficiarios de indemnización alguna, como quiera que es la victima quien se expuso a su propio riesgo al no respetar la señal de PARE que se encontraba en la vía.

### **III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES.**

Nos oponemos de manera expresa al reconocimiento de todas y cada una de las pretensiones por cuanto no existe ningún fundamento jurídico ni fáctico que permita atribuir a mis representados la responsabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el día 3 de septiembre de 2020 por lo cual se torna improcedente el reconocimiento de perjuicios morales, daño emergente, lucro cesante, patrimoniales, extrapatrimoniales y de toda índole, así como costas y agencias en derecho, como quiera que no se encuentran acreditados los presupuestos configurativos de responsabilidad civil de estos.

### **IV. EXCEPCIONES FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

#### **1. ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA Sr MANUEL FRANCISCO PEÑA Q.E.P.D.**

Específicamente en lo que toca con la culpa de la víctima tiene dicho la doctrina jurisprudencial:

*"...para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante, la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o*

*apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso”<sup>1</sup>.*

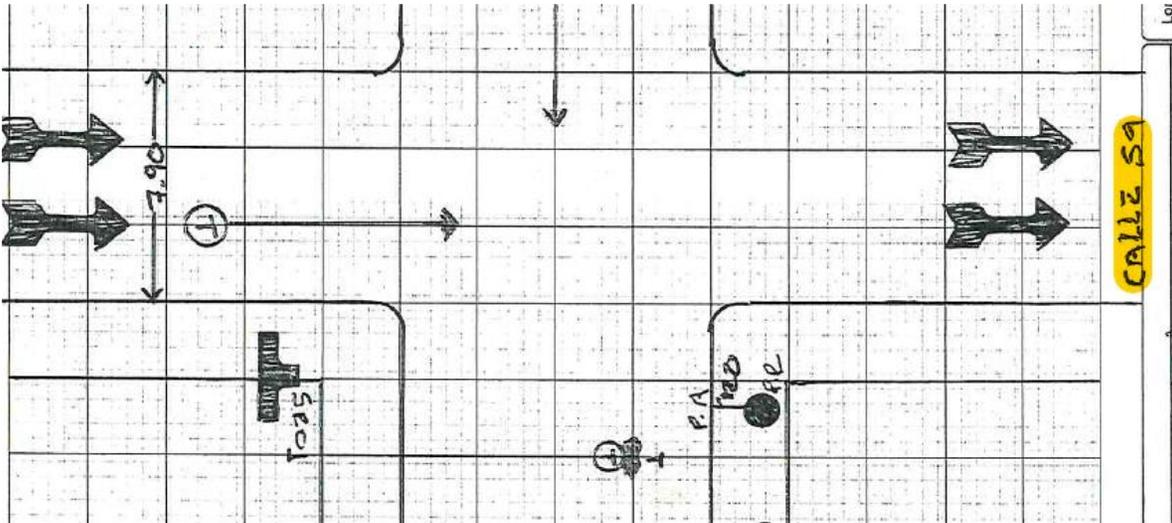
Pues bien, en el presente proceso la parte demandante solicita reconocimiento de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales alegando responsabilidad civil de mis representados Sebastián Salgado y Oraliza Ricardo Benavidez frente al fallecimiento del señor MANUEL FRANCISCO PEÑA Q.E.P.D con ocasión accidente de tránsito; no obstante, las pruebas allegadas al proceso no logran acreditar responsabilidad civil en cabeza del conductor del vehículo de placas FUR692 y propietaria del vehículo referido.

Dado que lo alegado en el libelo demandatorio, no corresponde a la realidad de los hechos, pues lo cierto es que el conductor del vehículo automotor de placas FUR692 venia transitando sobre la Cra 9 del barrio la Castellana, cuando fue adelantado por el carril izquierdo de esta vía por el vehículo de placas IAT743 conducido por el menor Jerónimo Ochoa Martínez quien luego de adelantar procedió a cruzar la intersección a la altura de la calle 59 impactando con el vehículo motocicleta de placas SZT40C sobre el carril izquierdo; la motocicleta igualmente se encontraba cruzando la intersección pero sobre la calle 59, sin embargo previo al cruce omitió **SEÑAL DE PARE**, que se encontraba sobre la calle 59 por donde esta transitaba el motociclista.

Es menester destacar que la Cra 9 por donde se desplazaba el vehículo de placas IAT743 contaba con prelación o preferencia sobre la calle 59 por donde venia la motocicleta, lo que quiere decir que el motociclista debía detenerse en la esquina y percatarse de que la Cra 9 estuviera libre de tránsito para proceder a cruzar, sin embargo, el Sr **MANUEL FRANCISCO PEÑA Q.E.P.D.** procedió a cruzar la vía sin respetar la señal de tránsito que se encontraba sobre su trayectoria. Veamos:

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE. Bogotá, D. C., nueve (9) de julio de dos mil siete (2007).



Obsérvese en el croquis que la trayectoria del vehículo N° 1 Corresponde al motociclista, y sobre dicha vía a su lado derecho se encuentra señal SR01 de PARE que no respeto al ingresar a la Cra 9 produciéndose la colisión.

Ahora bien, como consecuencia del impacto presentado entre el vehículo Fortuner IAT743 conducido por el menor Jerónimo Ochoa Martínez y el vehículo de placas SZT40C que ocupaba el Sr Manuel Francisco Peña, la motocicleta cayó sobre el carril derecho por donde se encontraba transitando el joven Sebastián Salgado Ricardo en el vehículo de placas FUR692, es decir la motocicleta al caer obstruyó la trayectoria que traía mi representado, lo que produjo que fuera inminente el choque con la motocicleta SZT40C, la cual se encontraba en el suelo del carril derecho de la Cra 9.

No obstante, se aclara que el choque del vehículo de mi representado no fue con la víctima Sr MANUEL FRANCISCO PEÑA Q.E.P.D., pues este ya yacía sobre el carril izquierdo de la Cra 9 donde cayó después del impacto producido por el vehículo Fortuner IAT743, se destaca que el impacto que tuvo el vehículo que conducía mi representado Sebastián Salgado Ricardo fue con el vehículo motocicleta cuando ya esta se encontraba en el suelo sobre el carril derecho de la Cra 9; es decir la motocicleta cayó en el carril contrario de donde cayó la víctima.

Lo anterior nos deja las siguientes conclusiones.

- El accidente fue originado por la víctima Sr MANUEL FRANCISCO PEÑA Q.E.P.D al no respetar la señal de PARE que se encontraba sobre la calle 59 con Cra 9 del Barrio la Castellana.
- La trayectoria que traían los vehículos de placas FUR692 e IAT743 sobre la Cra 9 era de carácter preferencial.

-El motociclista se desplazaba por la calle 59, la cual NO cuenta con prelación, sobre la Cra 9.

-La señal PARE se encuentra ubicada sobre la trayectoria de la calle 59 por donde transitaba la motocicleta.

-La colisión que produjo las lesiones, se presentó entre dos vehículos: esto es el vehículo motocicleta de placas SZT40C conducida por el Sr MANUEL FRANCISCO PEÑA Q.E.P.D y el vehículo de placas IAT743 conducida por el menor Jerónimo Ochoa Martínez.

-El impacto entre estos dos vehículos (SZT40C e IAT743) se produjo sobre el carril izquierdo de la Cra 9, quedando tendido el cuerpo sobre este carril, es decir por el carril donde venia transitando el vehículo fortuner de placas IAT743.

-La motocicleta de placas SZT40C cayó sobre el carril derecho de la Cra 9, es decir cayó por el carril por donde venia transitando el vehículo de placas FUR692 de propiedad de mi representada.

-La motocicleta de placas SZT40C al caer obstruyo el carril por donde venia transitando el vehículo de placas FUR692 conducido por Sebastián Salgado Ricardo.

-El vehículo de placas FUR692 se topo intempestivamente con la motocicleta SZT40C que se encontraba tirada sobre su carril, produciéndose un choque con esta.

Así las cosas, se tiene entonces que el vehículo de placas FUR692 conducido por Sebastián Salgado Ricardo, no participo en la producción de lesiones y posterior muerte que alegan los hoy demandantes del motociclista MANUEL FRANCISCO PEÑA Q.E.P.D, por cuanto nunca chocó a la victima ni a la motocicleta mientras está estuviera en movimiento o transitando, solo se topo con la motocicleta cuando esta ya se encontraba en el suelo.

Por todo lo anteriormente expuesto tenemos entonces que mis representados Sebastián Salgado Ricardo y Oraliza Ricardo Benavidez propietaria del vehículo de placas FUR692, son unos terceros afectados con ocasión a la colisión de los vehículos motocicleta y Fortuner, pues era totalmente imprevisible para el conductor del vehículo de placas FUR692 que cayera una motocicleta sobre la trayectoria del carril que venía transitando, lo cual produjo daños en el vehículo de placas FUR692 de propiedad de mi representada, por causa del irrespeto de la señal de PARE por parte de la víctima.

Si el motociclista no hubiere omitido la señal de Pare que se encontraba sobre su vía, el accidente nunca hubiera ocurrido.

Como colorario de lo anterior traemos lo indicado en informe ejecutivo FPJ-3 folio 32 del expediente en el cual se lee lo siguiente:

De acuerdo a la resolución 0011268 del 06/12/12 manual de diligenciamiento de informe policial de accidente de tránsito, artículo 55-61 ley 769/2002 código nacional de tránsito; se codifica al conductor del vehículo motocicleta con el código 112 desobedecer señales o normas de tránsito (pare) y el conductor del

Pues bien dicho informe referido indica que el vehículo motociclista omitió la señal de PARE, por lo cual fue codificado con causal N° 112 que corresponde a "Desobedecer señales o normas de tránsito".

En ese sentido, la conducta desplegada por el conductor motociclista Sr MANUEL FRANCISCO PEÑA LOPEZ Q.E.P.D evidencia la falta al deber objetivo de cuidado que le impone el ejercicio de actividades peligrosas como lo es la conducción vehicular, más aún cuando existía señal de tránsito PARE que le obligan a adoptar ciertos comportamientos preventivos.

De esta manera es posible concluir que son las infracciones cometidas por parte del conductor de la motocicleta, las que ocasionan el accidente de tránsito que hoy ocupa nuestra atención.

Así las cosas, resulta evidente que el conductor de la motocicleta incurrió en comportamientos imprudentes, con la suficiencia entidad para erigirse como causa determinante, el conductor de la motocicleta incumplió lo reglamentado por el Código Nacional de Tránsito y Transporte, entre otros en los artículos siguientes que establecen:

**ARTICULO 55. —COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

**ARTICULO 131. MULTAS:** Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

...

**D.** Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlgv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

- **D.4.** *No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.*

**ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO.** Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento

Por lo expuesto con precedencia se concluye que el hecho dañino, imputado deliberadamente a la parte accionada no se encuentra configurado, más aún cuando se ha roto el nexo causal con el daño alegado al surgir un eximente de responsabilidad, el cual es, culpa exclusiva de la víctima.

Valga la pena recalcar que no puede surgir obligación de reparar sin que la víctima haya demostrado con suficiencia cada de uno de los elementos pertenecientes al régimen de responsabilidad adoptado. Circunstancia que se ve truncada en el caso sub judice por el rompimiento del nexo causal configurado como producto de la culpa exclusiva de la víctima del Sr MANUEL FRANCISCO PEÑA Q.E.P.D.

Por todo lo anterior, solicitamos señor Juez se sirva desestimar las imputaciones elevadas por la contraparte y, en consecuencia, declarar la no prosperidad de las peticiones planteadas.

## **2. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DEL JOVEN SEBASTIAN SALGADO RICARDO Y ORALIZA RICARDO BENAVIDEZ.**

La parte demandante aduce en el hecho N° 11 que el accidente o impacto se presentó entre los vehículos motocicleta de placas SZT40C conducida por el Sr MANUEL FRANCISCO PEÑA Q.E.P.D, y la camioneta fortuner de placas IAT743. Veamos:

*"...El señor Manuel Francisco Peña López no alcanzo a cruzar la calle 59 con Cra 9 del barrio la Castellana siendo impactado fuertemente por el vehículo de placas IAT743 marca Toyota"*

Como observamos en el hecho anterior el apoderado demandante afirma que el impacto al señor Manuel Francisco Peña López fue dado por la camioneta Toyota fortuner de placas IAT743.

Es decir, que el vehículo de placas FUR692 conducido por mi representado Sebastián Salgado Ricardo y de propiedad de la Sra. Oraliza Ricardo Benavidez, no tuvo incidencia o un nexa causal con las lesiones y posterior muerte del Sr MANUEL FRANCISCO PEÑA Q.E.P.D, pues no fue este quien impacto a la víctima.

Pues bien, si observamos el libelo demandatorio el apoderado demandante solo se limita a indicar o achacar un supuesto exceso de velocidad e irrespeto de distancia de seguridad a mi representado, sin explicar o motivar el nexa de estas supuestas conductas con el hecho dañino.

Por lo anterior a continuación explicaremos probatoriamente que los achaques realizados a mis representados no corresponden a la realidad de los hechos:

#### **-Respecto al supuesto irrespeto de distancia de seguridad:**

Se indica que el joven Sebastián Salgado Ricardo no respeto distancia de seguridad respecto al vehículo de placas IAT743, dicha afirmación es equivocada como quiera que el joven Sebastián Salgado Ricardo Benavidez no se encontraba conduciendo por el mismo carril del vehículo IAT743, sino que este venia detrás pero por el carril contrario a este, lo que significa que el vehículo de mi representada Oraliza Ricardo Benavidez de placas FUR692 nunca impacto al vehículo de placas IAT743, por tanto desconocemos las razones por las cuales se aduce un supuesto irrespeto de distancia de seguridad.

Esto puede ser corroborado con el registro fotográfico del informe de campo, en el cual se observa que el vehículo de placas IAT743 no cuenta con ninguna afectación en la parte trasera de la camioneta. Veamos:



Imagen 02 del automotor con placas IAT-743 Parte posterior

Como se observa el vehículo de placas IAT743 se encuentra sin afectación alguna en su parte posterior.

Las abolladuras y hundimientos los presenta en la punta derecha del bomber anterior, parte lateral derecha (puerta y guardafango delantero), daños que corresponden al impacto del motociclista cuando este salía de la calle 59.

Así las cosas, se descarta un supuesto irrespeto de distancia de seguridad por parte del vehículo FUR692, pues como se ha expuesto en precedencia mi representado se encontraba conduciendo detrás de este vehículo, pero por el carril derecho, es decir contrario al carril en el que se encontraba conduciendo la fortunera de placas IAT743, y en el carril izquierdo precisamente fue donde se presentó el accidente e impacto con la motocicleta.

Y si bien el vehículo de placas FUR692 presenta hundimiento de su placa en la parte delantera, no es menos cierto que este golpe o impacto se presentó, cuando el vehículo motocicleta cayó justo sobre el carril derecho en la trayectoria en que venía transitando el vehículo FUR692, lo que produjo el hundimiento de la placa del vehículo de mi representada al ocasionarse el impacto con la motocicleta que se encontraba en el suelo.

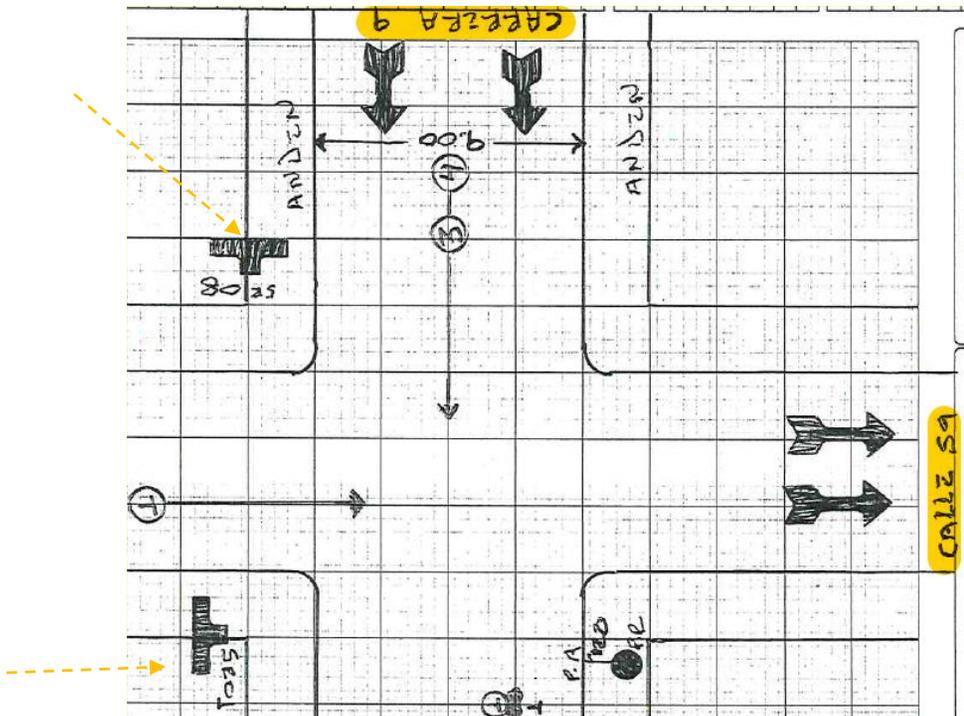
#### **-Respecto al supuesto irrespeto de señal de velocidad:**

La apoderada demandante en el hecho N° 9 indica que el vehículo de placas FUR692 de mi representada no respeto señal de velocidad que se encontraba en la vía de conformidad a informe de accidente de tránsito.

Pues bien primeramente se debe destacar que el informe de accidente de tránsito – Croquis, dibuja y plasma en el sitio del accidente dos señales, las cuales corresponden a lo siguiente:

OCULTO		
C.SEÑALES VERTICALES		
PARE	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
CEDA EL PASO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
NO GIRE	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
SENTIDO VIAL	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
NO ADELANTAR	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
VELOCIDAD MÁXIMA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
OTRA _____	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
NINGUNA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

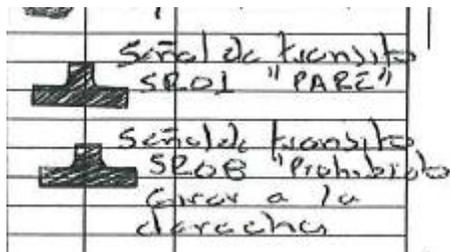
Se observa de este informe que se indicó la presencia de PARE y de Señal de prohibición de giro, para mayor claridad nos permitimos mostrar donde se encontraban ubicadas dichas señales. Veamos:



**SR-08:** Que significa Prohibido girar a la derecha. Ubicada sobre la Cra 9

**SR01:** Que significa Señal de PARE. Ubicada sobre la calle 59.

Observemos igualmente que el agente de tránsito la describe en el croquis del accidente. Veamos:



Así las cosas, tenemos que las señales que se encontraban en el sitio del accidente correspondían a PARE para la calle 59 donde transitaba el motociclista y respecto a la Cra 9 por donde transitaba mi representado se encontraba Prohibido Girar a la derecha.

Por lo anterior observamos que no existía en el sitio señal de velocidad alguna, tal como lo afirma la apoderada accionante, por tanto, mi representado no violó señal alguna de tránsito en el sitio.

En ese sentido, desconocemos las razones por las cuales solicitan reconocimiento indemnizatorio a favor de los demandantes, alegando una supuesta responsabilidad que no existe en cabeza de mis representados Sebastián Salgado Ricardo y Oraliza Ricardo Benavidez, por lo cual solicito declarar probada la presente excepción.

### **3. LA CARGA DE LA PRUEBA SE ENCUENTRA EN CABEZA DE LA PARTE ACCIONANTE POR REGIMEN APLICABLE DE CULPA PROBADA.**

Si bien la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado el régimen de culpa presunta para la actividad peligrosa de conducción de vehículos, no es menos cierto que esta misma corporación ha desarrollado igualmente el concepto de concurrencia de actividades peligrosas, en los eventos en que ambos extremos estuvieren ejerciendo la actividad peligrosa, invirtiendo en estos casos la carga de la prueba, la cual no recaería en cabeza del demandado:

*"Ahora bien, en materia de responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes, ciertamente la jurisprudencia de esta Corporación ha estimado que ella debe estar sujeta a un régimen particular –eliminación de las presunciones de culpa para pasar a un régimen de culpa probada, en una primera tesis, o verificación de la incidencia causal de cada una en el daño padecido, en la segunda-, en el que, en todo caso, **el juez no puede proceder "maquinalmente" sino que debe examinar las circunstancias del caso concreto, "juicio para cuya elaboración deberá tomar en consideración la peligrosidad de ambas, la incidencia de cada una en el percance, o la virtualidad dañina de la una frente a la otra"**".<sup>2</sup> Negrilla y subrayado fuera del texto.*

Pues bien, como quiera que en el presente caso tanto la víctima, como los hoy demandados se encontraban ejerciendo la actividad peligrosa de la conducción, no les sería aplicable el régimen de culpa presunta bajo el que el reclamante se encuentra relevado de probar la culpa, sino que por el contrario se estaría bajo el régimen de culpa probada como quiera que concurrieron actividades peligrosas.

En ese orden de ideas es la parte reclamante quien le asiste la carga de probar todos los elementos configurativos de la responsabilidad civil, esto es culpa, daño y nexo causal, circunstancia que no se encuentra acreditada en el presente proceso, puesto que el abogado accionante se limita a endilgar responsabilidad en cabeza de mi representado, sin acreditar los supuestos de hecho en los que basa su acción.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia en del 1º de junio de 2010, expediente 00103-01

Pues veamos lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en varias oportunidades respecto a la noción de la carga de la prueba:

*"En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio".*

*"De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, **tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones...**"<sup>3</sup>*

Así mismo la Corte Constitucional ha dicho: *"En el proceso dispositivo, las partes actúan con diligencia en el aporte de la prueba; en cumplir la carga de demostrar lo que alegan porque tal actividad garantiza una decisión que resuelve el conflicto"*<sup>4</sup>

Siguiendo los lineamientos anteriormente expuestos tenemos que dentro del presente proceso la apoderada accionante no aporta prueba suficiente respecto de los elementos configurativos de la responsabilidad civil, ni la acusación de los perjuicios alegados por estos, carga probatoria que como se explico en precedencia recae en la parte demandante.

Por todo lo anterior solicitamos se desestimen las pretensiones incoadas en el escrito de demanda y se declare probada la excepción antes expuesta.

## **V. EN CUANTO A LOS PERJUICIOS SOLICITADOS:**

Como se ha expuesto en las excepciones precedentes mis representados Sebastián Salgado Ricardo y Oraliza Ricardo Benavidez no les asiste responsabilidad alguna dentro del presente accidente, por lo cual no se encuentran llamados a responder por indemnización o pago de perjuicio alguno.

<sup>3</sup> Sentencia Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Exp.No.23001-31-10-002-1998-00467-01.M.P. Edgardo Villamil Portilla.

<sup>4</sup> <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-733-13.htm>

No obstante, a continuación, la suscrita se permite pronunciarse sobre los mismos en cuanto a su indebida tasación e improcedencia.

### **1. EXCESIVA TASACION DE PERJUICIOS MORALES.**

El apoderado demandante solicita por perjuicios morales la suma de \$ 90.852.600 para su hija y madre, y \$45.426.300 para cada uno de sus 4 hermanos, lo cual es excesivo, teniendo en cuenta que la Corte Suprema de justicia ha reconocido por este perjuicio en casos de muerte hasta un máximo de \$60.000.000 a los parientes dentro del primer grado de consanguinidad.

Así las cosas la parte accionante desconoce los topes máximos dispuestos por este órgano de cierre, en el sentido que la Sala de Casación Civil del 29 de Noviembre de 2016 con M.P. **LUIS ALFONSO RICO PUERTA**, fijo como tope máximo para el reconocimiento de daños morales la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000) para los parientes dentro del primer grado de consanguinidad, lo que quiere decir que respecto a sus hermanos la suma debe oscilar dentro del 50% de este tope máximo, por lo cual este despacho deberá analizar los suficientes elementos de convicción para la acreditación de dichos perjuicios.

Sumado a lo anterior, las pruebas arrojadas al proceso, no demuestran los padecimientos y las afecciones morales causadas, pues de ellas nada se ha expresado en la demanda como fundamento para pretender sumas tan elevadas como el monto de la indemnización, así pues, más allá de la presunción con la cual beneficia la jurisprudencia a la parte accionante, se convierte en una labor impropia para el fallador, conceder una indemnización bajo los montos pretendidos por los accionantes, sin contar con los suficientes elementos de juicio para su cuantificación.

### **2. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.**

Si bien como se expuso en las excepciones precedentes es improcedente el reconocimiento de perjuicios por culpa exclusiva de la víctima, no obstante, nos permitimos OBJETAR el juramento estimatorio, como quiera que los perjuicios solicitados en el acápite de pretensiones y juramentados, fueron tasados de manera excesiva sin atender los lineamientos jurisprudenciales para la tasación de perjuicios materiales.

Pues bien, en el presente caso la apoderada demandante solicita el pago de daño emergente, lucro cesante consolidado y futuro a favor de la menor ESTEFANIA PEÑA LUGO, por lo cual pasaremos a continuación a realizar los reparos a dicha tasación como quiera que fue realizada de manera subjetiva sin tener en cuenta lo expuesto por la Corte Suprema de justicia, frente a la liquidación de perjuicios

materiales. Veamos:

- La apoderada demandante no acredita fehacientemente que el salario del Sr MANUEL PEÑA LOPEZ Q.E.P.D. al momento de su muerte haya sido la suma de \$1.500.000, por tanto, debió tomarse en la liquidación la presunción del SMLMV vigente a la fecha del fallecimiento.
- La apoderado demandante al liquidar el salario base de liquidación, realiza la sumatoria de un 25 % por concepto de prestaciones sociales, sin embargo este concepto debe sumarse cuando la persona se encontrare gozando a la fecha del siniestro de estos derechos laborales, y en el presente caso se denota que el Sr MANUEL PEÑA LOPEZ Q.E.P.D., no se encontraba vinculado por contrato laboral del que pudiese derivarse el pago de prestaciones sociales, y si bien la corte suprema de justicia ha indicado que cuando no se encuentre probado los ingresos de la víctima se debe presumir que devengaba el salario mínimo legal mensual vigente, esta presunción no es extensiva al 25% de prestaciones sociales , por tanto es erróneo para el presente caso sumar un 25 % de prestaciones sociales, cuando para la fecha del accidente el Sr PEÑA LOPEZ, no gozaba de estas.
- La apoderada realiza el cálculo del lucro sin descontar el 50% de gastos personales de la víctima, que la Corte suprema de justicia ha ordenado dentro de sus sentencias, como la sentencia 05001-31-03-005-2008-00497-01 Magistrado ponente Ariel Salazar Ramírez de fecha 12 de diciembre de 2017 que indico entre otros apartes lo siguiente:

*"En ese orden, el ingreso base de la liquidación será la cantidad de \$737.717 salario mínimo mensual legal vigente para el año 2017, de ese monto se deducirá el 50% por concepto de gastos personales del señor Osorio Giraldo, esto es, \$368.858,5."*

Así las cosas, se hace necesario descontar los gastos personales en un 50%, tal y como lo ordena la Corte Suprema de justicia.

- Al calcular la expectativa de vida de la menor, lo realiza hasta los 25 años, sin embargo, debe calcularse la expectativa hasta que alcance la mayoría de edad, como quiera que las prestaciones de sobrevivencia que gozan los hijos hasta los 25 años de edad, es con la acreditación de que se encuentran cursando estudios, y como quiera que no se cuenta con certeza

de que a partir de los 18 años continuará ejerciendo estudios, se debe proceder a liquidar hasta la edad de 18 años de edad.

- En cuanto al daño emergente, los documentos allegados por la parte demandante con la finalidad de soportar dichas erogaciones, no cumplen los requisitos exigidos por el Artículo 774 del código de comercio, como quiera que no se tiene certeza de quien sufrago dichos gastos, y muchas de estos documentos no cuentan con sello de pagado tal como lo exige la norma, algunos incluso son recibos de caja menor que no acreditan la erogación de gastos, ni de quien provienen.

Conforme a lo anterior no puede erróneamente la apoderada de los accionantes, modificar los preceptos legales y realizar una operación diferente a la ya establecida por las Altas Cortes, hecho este que da cuenta que los demandantes solo pretenden hacer incurrir al fallador en un ERROR y enriquecerse a causa del suceso acaecido, por lo que el juzgador debe aplicar las consecuencias jurídicas y pecuniarias traídas por el artículo 206 del código general del proceso.

De conformidad a todo lo anteriormente expuesto se evidencia la improcedencia de reconocimiento de lucro cesante.

Así las cosas, se evidencia que la tasación realizada no se realiza de conformidad a lo dispuesto por la jurisprudencia, sino que obedece simplemente a un cálculo subjetivo, por lo cual debe aplicársele la sanción respectiva dispuesta en el artículo 206 del código general del proceso.

## **VI. PRUEBAS.**

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Solicitamos que se tengan como prueba los documentos obrantes en el expediente.

### **-INTERROGATORIO DE PARTE:**

Solicitamos al señor juez se sirva citar a los demandantes, para que absuelvan interrogatorio de parte que le formulare en audiencia o en sobre cerrado, sobre los hechos narrados en la demanda y en esta contestación, y otros temas que se le plantearán el día de la audiencia, el cual pueden ser citado en las direcciones suministradas por estos en el proceso o a través de su apoderado judicial.

**-TESTIMONIALES:**

Solicitamos al señor juez que se sirva decretar el testimonio del agente de tránsito señor **WILSON JAVIER OCHOA TORRES** identificado con cedula de ciudadanía N° 1049608870 adscrito a la policía Nacional de la seccional de tránsito y transporte de Montería - Córdoba, quien suscribió el informe de accidente de tránsito N° AA001114982, para que deponga sobre el contenido del mismo, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en el que se desarrolló el accidente de tránsito del 3 de Septiembre de 2020 y demás temas relacionados con el informe, el cual puede ser notificado a través de la suscrita o al siguiente correo: [secretaria.transito@cordoba.gov.co](mailto:secretaria.transito@cordoba.gov.co).

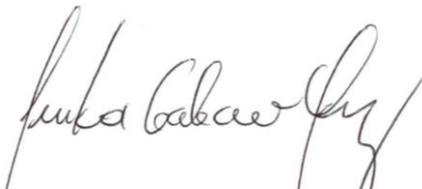
**INTERROGATORIO DE TESTIGOS DE LA CONTRAPARTE:**

Solicito señor Juez, se nos faculte formular interrogatorio respectivo a los testigos solicitados por la parte demandante.

**VII. NOTIFICACIONES.**

Para efectos de la notificación de las decisiones que se adopten en el curso de este proceso, informamos como dirección procesal la correspondiente a nuestra oficina ubicada en la Ciudad de Montería, Calle 30 N° 5-65 Oficina 101 centro Tel: 7814569- 3184154033 Correo electrónico: [Jesika.galeano@juridicaribe.com](mailto:Jesika.galeano@juridicaribe.com) y/o [notificaciones@juridicaribe.com](mailto:notificaciones@juridicaribe.com).

Atentamente,



**JESIKA MILENA GALEANO YANEZ**  
**C. C. N° 1067908551 de Montería**  
**T.P. N° 273.033 C. S. de la Jud.**  
JGY.



**JURIDICARIBE**

Montería, Noviembre de 2021.

Señores,

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA.**

**E. S. D.**

**Ref.** Proceso: Responsabilidad civil Extracontractual.

Demandante: MANUEL FRANCISCO PEÑA LOPEZ y otros.

Demandado: SEBASTIAN SALGADO RICARDO y otros.

Radicado: 2021-00122-00.

**ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA A SEGUROS COMERCIALES  
BOLIVAR S.A.**

**JESIKA GALEANO YANEZ**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Montería, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 1067908551 de Montería, abogada en ejercicio, portadora de Tarjeta Profesional N° 273.033 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, acudo a su despacho en mi condición de apoderada de la Sra. ORALIZA RICARDO BENAVIDEZ y SEBASTIAN SALGADO RICARDO, con el fin de manifestarle que por medio del presente escrito y según los términos consagrados en el artículo 64 del Código General de Proceso, procedo a formular Llamamiento en Garantía a **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A** entidad representada legalmente por la Dra. **MARIA DE LAS MERCEDES IBAÑEZ CASTILLO** o quien haga sus veces al momento de notificación, el cual realizo de siguiente forma:

**I. DATOS DEL LLAMADO EN GARANTIA**

**A) IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE LA LLAMADA EN GARANTIA:**  
**SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** es una persona jurídica de derecho privado constituida bajo la forma de una sociedad comercial de carácter Anónima, encargada de la actividad aseguraticia, identificada con el NIT. N° 860002180-7 cuyo domicilio principal se encuentra ubicado en la Cra. 10 N° 16-39 de la Ciudad de Bogotá, con correo de notificaciones judiciales: [notificaciones@segurosbolivar.com](mailto:notificaciones@segurosbolivar.com).

La aseguradora en mención tiene constituida sucursal en la Ciudad de Montería, con sede en la Calle 29 N° 2-21, Centro.

**B) IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN REPRESENTANTE LEGAL:** La Compañía de Seguros se encuentra representada por medio de la Doctora **MARIA DE LAS MERCEDES IBÁÑEZ CASTILLO**, mayor de edad, identificado con CC. N° 39.681.414 de Usaquén y con domicilio en Bogotá.

## **II. HECHOS**

**PRIMERO:** El día 3 de septiembre de 2020 en la Calle 59 con Cra 9 de la ciudad de Montería, tuvo lugar un accidente de tránsito en el que se vieron involucrados la motocicleta de placas SZT40C conducida por el Sr MANUEL PEÑA LOPEZ Q.E.P.D, el vehículo de placas IAT743 conducida por el joven Jerónimo Martínez Ochoa, y el vehículo de placas FUR692 de propiedad de mi representada.

**SEGUNDO:** El 26 de octubre de 2021 fue admitida demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por JAVIER PEÑA LOPEZ y OTROS, a través de apoderado judicial en contra de ORALIZA RICARDO BENAVIDEZ, SEBASTIAN SALGADO RICARDO y Otros, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales padecidos a su juicio a causa del accidente vehicular ocurrido el 3 de septiembre de 2020, en el que resultó lesionado el Sr MANUEL PEÑA LOPEZ, quien posteriormente falleció.

**TERCERO:** La llamada en garantía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A expidió póliza de automóviles N ° 2040326101801 con vigencia iniciada el 10 de diciembre de 2019 y finalizada el 10 de diciembre de 2020, la cual amparaba al vehículo de placas FUR692 de propiedad de ORALIZA RICARDO BENAVIDEZ y conducido por SEBASTIAN SALGADO RICARDO.

**QUINTO:** La póliza de automóviles N.º 2040326101801 se encontraba vigente a la fecha en que acaeció el accidente de tránsito en el que se vio involucrado mi poderdante y señalado en el numeral primero del acápite de hechos del presente llamamiento; esto es 3 de septiembre de 2020.

**SEXTO:** Entre las coberturas contenidas por la póliza N.º 2040326101801, figura el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Con base a lo anterior, solicito las siguientes;

### **III. PRETENSIONES.**

Con fundamento en los anteriores hechos, comedidamente le solicito al señor Juez se sirva darle trámite al llamamiento en garantía que mi representado realiza a **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A** para que se haga presente e intervenga en el proceso de la referencia, y en el evento que se profiera sentencia condenatoria en contra de mi poderdante los señores **ORALIZA RICARDO BENAVIDEZ y SEBASTIAN SALGADO RICARDO** estime procedente las siguientes pretensiones:

#### **PRINCIPALES:**

- Se ordene a **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A** a cancelar directamente el valor total de la condena que llegaré a ordenarse como producto de una sentencia desfavorable.

#### **SUBSIDIARIAS:**

- Se ordene a **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A** a rembolsar el monto total o parcial que tuviere que cancelar mis prohijados a favor de la parte actora, del monto que éste cancele con ocasión a una eventual condena que se le imponga, derivados de accidente ocurrido el día 3 de septiembre de 2020.

### **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Como fundamento de derecho a la presente solicitud de Llamamiento en Garantía se tiene lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso que a su tenor establece:

***"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".*

De la misma manera, se tiene como fundamento a la presente solicitud lo consignado en el artículo 1602 que a su tenor dice:

***"ARTICULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>.** Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los*

*contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.*

## **V. PRUEBAS**

Aportamos como soporte probatorio del llamamiento formulado los siguientes documentos:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**
2. Póliza N° 2040326101801 y condicionado aplicable expedido por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

## **VI. ANEXOS.**

Nos permitimos manifestar que nos abstenemos de aportar fotocopia del escrito de Llamamiento en Garantía y sus anexos para el traslado como para el archivo del Juzgado, tanto físicamente como en mensaje de datos, en virtud de lo establecido en el Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en su inciso tercero establece:

*"...De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado..."*

## **VII. NOTIFICACIONES.**

Para efectos de la notificación de las decisiones que se adopten en este proceso, señalamos como dirección procesal las siguientes,

**AL LLAMADO EN GARANTÍA:** Recibe notificaciones en Avenida el Dorado, 68 B-31 Ciudad de Bogotá, con correo de notificaciones judiciales: [notificaciones@segurosbolivar.com](mailto:notificaciones@segurosbolivar.com).

**AL LLAMANTE EN GARANTÍA Y A SU APODERADA:** Recibiremos las notificaciones y comunicaciones en el Centro, Calle 30 N° 5-65 Oficina 101, Montería, correo electrónico [jesika.galeano@juridicaribe.com](mailto:jesika.galeano@juridicaribe.com) y [notificaciones@juridicaribe.com](mailto:notificaciones@juridicaribe.com). Tels: 3184154033 – 3158207942.

Sírvase, señor Juez, darle curso al presente Llamamiento.

Cordialmente;



**JESIKA GALEANO YANEZ.**  
**C.C N° 1.067.908.551 de Montería**  
**T.P N° 273.033 del C. S de la J.**

**GABRIEL H. IRIARTE SILVA**  
**ABOGADO**

Montería (Córdoba), 02 de mayo de 2022.

Señor

**JUEZ 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

*j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co*

E.S.D.

**Ref.: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de JAVIER FRANCISCO PEÑA LÓPEZ y otros contra SANDRA MARÍA MARTÍNEZ ELORZA y otros.**

**Radicación N° 2021-00122.**

**GABRIEL HERNANDO IRIARTE SILVA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 78'690.254 expedida en el municipio de Montería (Córdoba), domiciliado y residenciado en el municipio de Montería (Córdoba), abogado titulado en ejercicio de la profesión y portador de la tarjeta profesional de abogado número 54.551 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico *gis872@hotmail.com*, actuando de conformidad con Poder Judicial Especial y Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que acompaño a este escrito en mi calidad de Apoderado Principal de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, con número de identificación tributaria 860.002.180-7, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y con Sucursal para Córdoba y Sucre en el municipio de Montería (Córdoba), con dirección de correo electrónico *notificaciones@segurosbolivar.com* para notificaciones judiciales inscrito en el Registro Mercantil, representada legalmente por la señora **MARÍA DE LAS MERCEDES IBÁÑEZ CASTILLO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 39'681.414 expedida en la localidad de Usaquén (Bogotá D.C.), persona jurídica demandada dentro del Proceso referido, acudo ante usted por medio este escrito y estando dentro del término legal y judicialmente establecido, para presentar **Contestación del Llamamiento en Garantía** promovido contra mi poderdante por los demandados directos **ORALIZA JULIA RICARDO BENAVIDES** y **SEBASTIÁN SALGADO RICARDO**, y en virtud de lo establecido en el Inciso Segundo del Artículo 66 del Código General del Proceso en el mismo escrito presentar **Contestación de la Demanda Reformada** promovida por los demandantes de la referencia. Lo anterior lo hago con fundamento en los siguientes términos:

**I. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL REFORMADA**

**Al Hecho Primero:** Es cierto, por lo que se admite de conformidad con lo contenido en el expediente.

Sin embargo, vale resaltar que de las pruebas arrojadas al Proceso se logra concluir que la camioneta de placas FUR692 no estuvo directamente involucrada en el accidente de tránsito, pues no hizo parte de la dinámica de choque sucedido en la intersección de la Calle 59 con Carrera 9ª, solo que fue impactada momentos seguidos o posteriores al accidente, es decir, luego de haberse generado las lesiones al motociclista.

**Al Hecho Segundo:** Es cierto, por lo que se admite de conformidad con lo contenido en el expediente.

**Al Hecho Tercero:** Es cierto, por lo que se admite de conformidad con lo contenido en el expediente.

## GABRIEL H. IRIARTE SILVA ABOGADO

**Al Hecho Cuarto:** Es cierto, por lo que se admite de conformidad con lo contenido en el expediente.

**Al Hecho Quinto:** Es cierto, por lo que se admite de conformidad con lo contenido en el expediente.

**Al Hecho Sexto:** Es cierto, por lo que se admite de conformidad con lo contenido en el expediente.

**Al Hecho Séptimo:** No le consta a mi poderdante, ya que son circunstancias en las cuales no participó ni estuvo presente mi representada, como tampoco se encuentra prueba científica dentro del Proceso que confirme el alegado exceso de velocidad, por lo cual deberá ser lo afirmado debidamente demostrado en el Proceso.

Vale resaltar, que de las pruebas arrojadas se logra concluir que la camioneta de placas IAT743 fue la que hizo contacto directo con la motocicleta, estando así configurado el accidente de tránsito solamente entre estos vehículos, y por ende siendo ajena a las lesiones y perjuicios la participación del vehículo de placas FUR692.

**Al Hecho Octavo:** Por una parte es falso, por lo que se niega, toda vez que nunca hubo exceso de velocidad de la camioneta de placas FUR692, de lo que no se encuentra prueba científica dentro del Proceso en ese sentido.

Por otra parte también es falso, por lo que igualmente se niega, que la camioneta de placas FUR692 no haya guardado la distancia de seguridad, encontrándose en error la hipótesis contenida en el Informe Policial de Accidente de Tránsito número A001114982 del 03 de septiembre de 2020, dado que la dinámica del accidente consistió en el choque en intersección, entre la camioneta de placas IAT743 y la motocicleta de placa SZT40C, por omitir el motociclista señal reglamentaria de «*PARE*», para acto seguido al quedar la motocicleta sobre la vía, terminar haciendo contacto leve con la camioneta de placas FUR692.

Es así que se encuentra que, la camioneta de placas FUR692 nunca se desplazó detrás de la motocicleta, dado transitaban por distintas vías, la camioneta sobre la Carrera 9ª y la motocicleta sobre la Calle 59, por lo que debía ni podía guardarse distancia de seguridad.

Lo que sucedió con la autoridad de tránsito fue que al encontrar la motocicleta frente a la camioneta de placas FUR692, de manera apresurada estableció que esta no guardo distancia de seguridad, aún a sabiendas de que se movilizaban por vías distintas.

**Al Hecho Noveno:** Es falso, por lo que se niega, de lo que en efecto no se encuentra prueba científica dentro del Proceso que confirme el alegado exceso de velocidad.

**Al Hecho Décimo:** No le consta a mi poderdante, ya que son circunstancias en las cuales no participó ni estuvo presente mi representada, por lo cual deberá ser lo afirmado debidamente demostrado en el Proceso.

En cualquier caso, de haber llevado protección o no el motociclista, fue su actuar negligente e imprudente el que generó sus propias lesiones y consecuencias, al omitir la obligación de detenerse en la intersección y violar la prelación de los demás vehículos.

**Al Hecho Undécimo:** Es falso, por lo que se niega, dado que la Parte Demandante pretende endilgar responsabilidad en cabeza de los conductores de las camionetas, por una parte

## GABRIEL H. IRIARTE SILVA ABOGADO

alegando un supuesto exceso de velocidad inexistente y carente de sustento probatorio, y por otra parte, dejando de lado la clara obligación que tenía el motociclista atender la señal reglamentaria SR-01 de «PARE», que se encontraba sobre la Calle 59 por la que transitaba la víctima, conducta negligente e imprudente de esta que vale mencionar configura el eximente de responsabilidad civil de Culpa Exclusiva de la Víctima.

**Al Hecho Duodécimo:** No le consta a mi poderdante, ya que son circunstancias personales de la esfera interna de la Parte Demandante en las cuales no participó ni estuvo presente mi representada y que no tendría entonces por qué conocer, por lo cual deberá todo lo afirmado ser demostrado en el Proceso.

Sin embargo, se resalta al Despacho, que el fallecimiento del motociclista se dio más de diez meses después de ocurrido el accidente de tránsito, en intervención quirúrgica, luego entonces se tiene que el nexo de causalidad no se configura en el presente asunto, quedando la Parte Demandante con la carga de demostrar tal elemento exigido por la teoría de la responsabilidad civil.

**Al Hecho Decimotercero:** No le consta a mi poderdante, ya que son circunstancias personales de la esfera interna de la Parte Demandante en las cuales no participó ni estuvo presente mi representada y que no tendría entonces por qué conocer, por lo cual deberá todo lo afirmado ser demostrado en el Proceso.

**Al Hecho Decimocuarto:** No le consta a mi poderdante, ya que son circunstancias personales de la esfera interna de la Parte Demandante en las cuales no participó ni estuvo presente mi representada y que no tendría entonces por qué conocer, por lo cual deberá todo lo afirmado ser demostrado en el Proceso.

**Al Hecho Decimoquinto:** No le consta a mi poderdante, ya que son circunstancias personales de la esfera interna de la Parte Demandante en las cuales no participó ni estuvo presente mi representada y que no tendría entonces por qué conocer, por lo cual deberá todo lo afirmado ser demostrado en el Proceso.

**Al Hecho Decimosexto:** No le consta a mi poderdante, ya que son circunstancias personales de la esfera interna de la Parte Demandante en las cuales no participó ni estuvo presente mi representada y que no tendría entonces por qué conocer, por lo cual deberá todo lo afirmado ser demostrado en el Proceso.

**Al Hecho Decimoséptimo:** No le consta a mi poderdante, ya que son circunstancias personales de la esfera interna de la Parte Demandante en las cuales no participó ni estuvo presente mi representada y que no tendría entonces por qué conocer, por lo cual deberá todo lo afirmado ser demostrado en el Proceso.

**Al Hecho Decimoctavo:** No le consta a mi poderdante, ya que son circunstancias personales de la esfera interna de la Parte Demandante en las cuales no participó ni estuvo presente mi representada y que no tendría entonces por qué conocer, por lo cual deberá todo lo afirmado ser demostrado en el Proceso.

**Al Hecho Decimonoveno:** No le consta a mi poderdante, ya que son circunstancias personales de la esfera interna de la Parte Demandante en las cuales no participó ni estuvo presente mi representada y que no tendría entonces por qué conocer, por lo cual deberá todo lo afirmado ser demostrado en el Proceso.

## GABRIEL H. IRIARTE SILVA ABOGADO

### II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL REFORMADA

**A la Pretensión Primera:** Nos negamos y oponemos totalmente a esta Pretensión, por considerar que carecen de respaldo fáctico y jurídico, en razón a que: **a.)** Hubo Culpa Exclusiva de la Víctima, como eximente de responsabilidad civil extracontractual.

**A la Pretensión Segunda:** Nos negamos y oponemos totalmente a esta Pretensión, por considerar que carecen de respaldo fáctico y jurídico, en razón a que: **a.)** Hubo Culpa Exclusiva de la Víctima, como eximente de responsabilidad civil extracontractual; **b.)** Hubo Hecho de un Tercero, como eximente de responsabilidad civil extracontractual, y; **c.)** No está demostrado que el conductor del vehículo de placas FUR692 haya sido responsable de la generación del siniestro.

**A la Pretensión Tercera:** Nos negamos y oponemos totalmente a esta Pretensión, por considerar que carecen de respaldo fáctico y jurídico, en razón a que: **a.)** Hubo Culpa Exclusiva de la Víctima, como eximente de responsabilidad civil extracontractual; **b.)** Hubo Hecho de un Tercero, como eximente de responsabilidad civil extracontractual, y; **c.)** No está demostrado que el conductor del vehículo de placas FUR692 haya sido responsable de la generación del siniestro.

**A la Pretensión Cuarta:** Nos negamos y oponemos totalmente a esta Pretensión, por considerar que carecen de respaldo fáctico y jurídico, en razón a que: **a.)** Hubo Culpa Exclusiva de la Víctima, como eximente de responsabilidad civil extracontractual.

**A la Pretensión Quinta:** Nos negamos y oponemos totalmente a esta Pretensión, por considerar que carecen de respaldo fáctico y jurídico, en razón a que: **a.)** Hubo Culpa Exclusiva de la Víctima, como eximente de responsabilidad civil extracontractual; **b.)** Hubo Hecho de un Tercero, como eximente de responsabilidad civil extracontractual; **c.)** No está demostrado que el conductor del vehículo de placas FUR692 haya sido responsable de la generación del siniestro; **d.)** Ante una eventual condena por lucro cesante habría que restar lo correspondiente a los gastos personales, según lo decanta la jurisprudencia; **e.)** Se pactó una suma asegurada como límite en la Póliza; **f.)** Se pactó un valor asegurado tasados en salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito; **g.)** Se configuraron exclusiones pactadas en el Contrato de Seguro, y; **h.)** Subsidiariamente, por la participación del motociclista en el accidente, se haría necesario reducir la condena en un alto porcentaje.

**A la Pretensión Sexta:** Nos negamos y oponemos totalmente a esta Pretensión, por considerar que carecen de respaldo fáctico y jurídico, en razón a que: **a.)** Hubo Culpa Exclusiva de la Víctima, como eximente de responsabilidad civil extracontractual; **b.)** Hubo Hecho de un Tercero, como eximente de responsabilidad civil extracontractual; **c.)** No está demostrado que el conductor del vehículo de placas FUR692 haya sido responsable de la generación del siniestro; **d.)** Se pactó una suma asegurada como límite en la Póliza; **e.)** Se pactó un valor asegurado tasados en salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito; **f.)** Se configuraron exclusiones pactadas en el Contrato de Seguro, y; **g.)** Subsidiariamente, por la participación del motociclista en el accidente, se haría necesario reducir la condena en un alto porcentaje.

**A la Pretensión Séptima:** Nos negamos y oponemos totalmente a esta Pretensión, por considerar que carecen de respaldo fáctico y jurídico, en razón a que: **a.)** Hubo Culpa Exclusiva de la Víctima, como eximente de responsabilidad civil extracontractual; **b.)** Hubo Hecho de un Tercero, como eximente de responsabilidad civil extracontractual; **c.)** No está

## GABRIEL H. IRIARTE SILVA ABOGADO

demostrado que el conductor del vehículo de placas FUR692 haya sido responsable de la generación del siniestro; **d.)** Las pretensiones por concepto de perjuicios inmateriales son excesivas de conformidad con los parámetros jurisprudenciales y la realidad de la alegada afectación; **e.)** Se pactó una suma asegurada como límite en la Póliza; **f.)** Se pactó un valor asegurado tasados en salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito; **g.)** Se configuraron exclusiones pactadas en el Contrato de Seguro, y; **h.)** Subsidiariamente, por la participación del motociclista en el accidente, se haría necesario reducir la condena en un alto porcentaje.

**A la Pretensión Octava:** Nos negamos y oponemos totalmente a esta Pretensión, por considerar que carecen de respaldo fáctico y jurídico, en razón a lo contestado a las pretensiones anteriores.

**A la Pretensión Novena:** Nos negamos y oponemos totalmente a esta Pretensión, por considerar que carecen de respaldo fáctico y jurídico, por el contrario, se solicita que se condene en costas, gastos, multas, sanciones y agencias en derecho a la Parte Demandante.

### III. EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

**Al Hecho Primero:** Es cierto, por lo que se admite.

**Al Hecho Segundo:** Es cierto, por lo que se admite.

**Al Hecho Tercero:** Es cierto, por lo que se admite.

**Al Hecho Cuarto:** Es cierto, por lo que se admite.

**Al Hecho Quinto:** Es cierto, por lo que se admite.

**Al Hecho Sexto:** Es cierto, por lo que se admite.

### IV. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Nos oponemos totalmente a lo pretendido, por considerar que carecen de respaldo fáctico y jurídico, toda vez que por una parte se encuentran configuradas las causas extrañas eximentes de responsabilidad civil extracontractual de Culpa Exclusiva de la Víctima y/o de Hecho de un Tercero, teniendo por otra parte que el vínculo contractual aseguratorio se encuentra supeditado a lo pactado en la Póliza y su Clausulado integrante de la misma, que regirá la definición del Llamamiento en Garantía que se le hace a mi poderdante.

### V. EXCEPCIONES DE MÉRITO

#### 1.) Ausencia de Nexo Causal

La antijuridicidad ha sido denominada como uno de los elementos considerados para la configuración de una falta, «*Se le define como aquel desvalor que posee un hecho típico que es contrario a las normas del Derecho en general, es decir, no sólo al ordenamiento penal. (...) La antijuridicidad supone que la conducta que se ha realizado está prohibida por el ordenamiento jurídico; en otras palabras, que dicho comportamiento es contrario a Derecho. (...) Se trata de un concepto creado por el civilista alemán*

## GABRIEL H. IRIARTE SILVA ABOGADO

*Rudolf von Ihering, que lo invocaba para describir cualquier acto contrario a derecho»<sup>1</sup>.*

Uno de los principales elementos para que se desarrolle una acción antijurídica es la existencia de una culpa, pues sin ella se produciría una ausencia de antijuridicidad, y en consecuencia habría ausencia de responsabilidad. La culpa en materia de responsabilidad civil, se considera como uno de los elementos más importantes para que se configure ésta, de este modo, el doctrinante Boris Starck afirma que, en casos de daño de naturaleza puramente económica o moral, independiente de todo atentado corporal o material, la culpa debe seguir siendo el eje de la responsabilidad civil<sup>2</sup>.

En el caso concreto, para que se considere que existe nexo causal en el presente asunto, habría que tener por probado que hubo culpa en cabeza del conductor del vehículo de placas FUR692, debería existir causalidad entre el daño y la conducta de dicho conductor, lo cual no está demostrado, pues en ninguna parte del expediente se ve prueba suficiente de que el conductor Demandado en mención fuere el responsable de la ocurrencia del siniestro alegado en la Demanda, ante lo cual es completamente ilegal toda suposición en ese sentido, inclusive, se observa que el conductor de la camioneta de placas FUR692 no participó en el choque con el fallecido, solo por estar en el flujo vehicular, llegó luego del accidente topándose con la motocicleta ya en el suelo. Todo obedeció a que el fallecido omitió señal reglamentaria de Pare y chocó con la camioneta de placas IAT743, para luego la camioneta de placas FUR692 que venía atrás, terminar haciendo contacto con la motocicleta ubicada al frente, encontrándonos ante una ausencia de nexo causal, pues no se itera, no fue la conducta de quien maniobraba la camioneta anotada de placas FUR692 la que ocasionó todo lo que hoy nos ocupa en relación al motociclista.

Tenemos en el presente Proceso entonces que no está demostrada la responsabilidad de los hechos, por lo que no habría nexo de causalidad, no siendo así menester que se concediera lo pretendido frente a la parte relacionada con la camioneta de placas FUR692.

**Por tal razón le solicito respetuosamente señor Juez que desestime las pretensiones de la Demanda que se contesta por este escrito en cuanto a los perjuicios pretendidos, acogiendo y declarando probada la Excepción de Mérito propuesta de Ausencia de Nexo Causal.**

### 2.) Culpa Exclusiva de la Víctima

En cuanto a la dinámica del accidente de tránsito de fecha 03 de septiembre de 2020 en estudio, se encuentra demostrado que el motociclista se expuso al riesgo conocido, tal y como se ve de lo contenido en el expediente y como se explicará a continuación.

Se observa la imprudencia y negligencia del motociclista, al desplazarse omitir señal reglamentaria de Pare, como se encuentra de todo el material probatorio contenido en el expediente, siendo incluso codificado en el croquis, por cruzar la intersección con irresponsabilidad, imprudencia, impericia y negligencia.

Se observa la imprudencia, negligencia e impericia del motociclista al desplazarse desatendiendo señal reglamentaria SR-01 de «Pare», en una vía de alto flujo vehicular

<sup>1</sup> <http://es.wikipedia.org/wiki/Antijuridicidad>

<sup>2</sup> Boris Starck, ob. cit., núms. 57 y ss.

## GABRIEL H. IRIARTE SILVA ABOGADO

de todo tipo de automotores, viendo así la imprudencia, negligencia e impericia de la víctima.

Contrario a lo dicho en la Demanda, se encuentra de lo recaudado probatoriamente, que la dinámica del accidente consistió en que el motociclista cruzó reductores de velocidad sin precaución y continuó omitiendo señal de «Pare», encontrándose con el tráfico que en el momento se encontraba en la vía preferencial que llevaba la camioneta, viendo así, que lo que efectivamente hubo fue imprudencia, negligencia y además impericia del motociclista.

Se observa la responsabilidad del motociclista, que infringió el expreso mandato legal establecido para esta en el Inciso Segundo del Artículo 94 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2020) que dice:

**«NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:**

(...)

*Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad. (...)*  
(Subrayado fuera de texto)

Seguidamente el Artículo 61 menciona:

**«VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.»**  
(Subrayado fuera de texto)

Por otra parte, el Artículo 66 menciona:

**«GIROS EN CRUCE DE INTERSECCIÓN. El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda. (...)**» (Subrayado fuera de texto)

De todo lo esbozado en relación el ciclista, debemos invocar también el Artículo 55 de la misma obra de tránsito que indica:

**«COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.»**

**Como prueba de la negligencia, imprudencia e impericia del motociclista**, véase del Informe Policial de Accidente de Tránsito número A001114982 del 03 de septiembre de 2020 contenido en el expediente que, según lo establecido en el Manual de Diligenciamiento adoptado por la Resolución número 0011268 de 2012 del Ministerio de Transporte, se codifica al conductor de la motocicleta con el código «112 (...)

## GABRIEL H. IRIARTE SILVA ABOGADO

*Desobedecer señales o normas de tránsito», que demuestran la Culpa Exclusiva de la Víctima, eximente de responsabilidad civil.*

**Por tales razones le solicito respetuosamente señor Juez que desestime las pretensiones de la Demanda que se contesta por este escrito por la configuración de una causal eximente de responsabilidad civil extracontractual de causa extraña, declarando probada la Excepción de Mérito de Culpa Exclusiva de la Víctima.**

### 3.) Hecho de un Tercero en Cabeza del Conductor de la Camioneta de Placas IAT743

Reiterando los hechos realmente acontecidos, vemos que en el lugar también se vio involucrada la camioneta de placas IAT743, la cual iba transitando sobre la misma intersección, y que fue la que tuvo el choque con la motocicleta.

**Pues resaltamos, que la camioneta de placas FUR692 no fue la que chocó con la motocicleta, solo fue incluida en el croquis porque luego del accidente, al ir sobre la misma Carrera 9ª, terminó topándose con la motocicleta que estaba en el suelo.**

Se observa así claramente de lo esbozado, que de llegar a concederse las pretensiones de la Demanda, debería declararse demostrado el Hecho de un Tercero, como eximente de responsabilidad civil extracontractual a favor de los demandados relacionados con el vehículo de placas FUR692, que no tuvo nada que ver con el choque al motociclista.

**Por tales razones le solicito respetuosamente señor Juez que desestime las pretensiones de la Demanda que se contesta por este escrito por la configuración de una causal eximente de responsabilidad civil extracontractual de causa extraña, acogiendo así y declarando probada la Excepción de Mérito propuesta de Hecho de un Tercero en Cabeza del Conductor de la Camioneta de Placas IAT743.**

### 4.) Estimación Excesiva de Perjuicios Extrapatrimoniales

Los supuestos perjuicios extrapatrimoniales sufridos por los accionantes se encuentran excesivamente estimados, dado que la jurisprudencia, como fuente formal de derecho, para casos similares ha establecido cuantías muy inferiores a las pretendidas. Los perjuicios morales subjetivos **no solo obedecen al libre arbitrio de la judicatura, ya que atienden las circunstancias personales de quien los reclama, pues puede que un siniestro afecte más a una persona y menos a otra,** siendo entonces obligación analizar el caso concreto.

Dijo la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil y Agraria, en Sentencia del 05 de mayo de 1999, expediente número 4978, con Magistrado Ponente doctor Jorge Antonio Castillo Rugeles:

*«4. (...) “Aparte de estos factores de índole interna, dice la Corte, que pertenecen por completo al dominio de la psicología, y cuya comprobación exacta escapa a las reglas procesales, existen otros elementos de carácter externo, como son los que integran el hecho antijurídico que provoca la obligación de indemnizar, las circunstancias y el medio en que el acontecimiento se manifiesta, las condiciones sociales y económicas de los protagonistas y, en fin, todos los demás que se conjugan para darle una individualidad propia a la relación procesal y hacer más compleja y difícil la tarea de estimar con la exactitud que fuera de desearse la equivalencia entre el daño sufrido y la indemnización reclamada ...’ (G. J. Tomo LX, pag. 290)”. (sentencia del 10 de marzo de 1994).*

## GABRIEL H. IRIARTE SILVA ABOGADO

*De ahí que, atendiendo todas estas dificultades, algunos digan que la indemnización del daño moral, mas que ostentar un carácter resarcitorio propiamente dicho, cumple una función “satisfactoria”, como quiera que, dada su naturaleza, aquél no puede ser íntegramente reparado, lo que no obsta, empero, para que la víctima reciba una compensación suficiente a fin de procurarle una satisfacción que guardando alguna proporción con su aflicción, la haga más llevadera, razón por la cual su cuantificación no puede quedar librada, al sólo capricho del juzgador; por el contrario, la estimación de esa especie de perjuicio debe atender criterios concretos como la magnitud o gravedad de la ofensa, el carácter de la víctima y las secuelas que en ella hubiese dejado el evento dañoso e, inclusive, en algunos casos, porque no, la misma identidad del ofensor, habida cuenta que ciertos sucesos se tornan mas dolorosos dependiendo de la persona que los ha causado.*

*Quiérese destacar, entonces, y con particular énfasis, que la cuantificación del perjuicio moral no es asunto que la ley hubiese atribuido al antojo judicial, como algunos erróneamente han querido verlo, equivocación que lamentablemente ha desembocado en una injustificada mengua de su importancia, habida cuenta que al pretender asentarlos sobre la veleidad del juez, se le despoja de su carácter técnico y acaba teniéndose como una merced ligada a criterios extrajurídicos como la compasión o la lástima. Por el contrario, en la medida en que la indemnización del perjuicio moral sea examinada en su verdadera entidad y se advierta en ella la satisfacción de un daño real y cierto, podrá el sentenciador calcular adecuadamente su monto.*

(...)

*“Sin embargo, no es tal la manera como la cuestión debe ser contemplada ya que allí no existe una presunción establecida por la ley. Es cierto que en determinadas hipótesis, por demás excepcionales, la ley presume -o permite que se presuma- la existencia de perjuicios. Mas no es tal cosa lo que sucede en el supuesto de los perjuicios morales subjetivos.*

*“Entonces, cuando la jurisprudencia de la Corte ha hablado de presunción, ha querido decir que esta es judicial o de hombre. O sea, que la prueba dimana del razonamiento o inferencia que el juez lleva a cabo. Las bases de ese razonamiento o inferencia no son desconocidas, ocultas o arbitrarias. Por el contrario, se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por su padres, hijos, hermanos o cónyuge. (...)» (Negritas y subrayado fuera de texto)*

**Por tales razones le solicito señor Juez que desestime las pretensiones de la Demanda que se contesta por este escrito en cuanto a los perjuicios extrapatrimoniales pretendidos, acogiendo así y declarando probada la Excepción de Mérito propuesta de Estimación Excesiva de Perjuicios Extrapatrimoniales.**

### **5.) Inexistencia de la Obligación de Pago de Perjuicio Material por Lucro Cesante**

No se demuestran los daños materiales por lucro cesante, pues no reposa en el expediente prueba alguna que demuestre los reales ingresos que supuestamente devengaba el fallecido, pues con base en los transcritos en excepción anterior artículos 164 del Código General del Proceso y 1502 y 1524 del Código Civil, no hay prueba

## GABRIEL H. IRIARTE SILVA ABOGADO

legal y oportunamente allegada al Proceso que haga procedente la concesión de las pretensiones, simplemente se encuentran las libres afirmaciones contenidas en la Demanda.

Se alega Lucro Cesante, sin embargo, no hay en el expediente recibos de pago de salarios o honorarios, extractos bancarios, documentación tributaria o fiscal, prueba de aportes al sistema de seguridad social que demuestre que el occiso efectivamente recibía en sus arcas los ingresos alegados, y que a raíz del siniestro dejó de recibirlos, por lo cual en ausencia de tales pruebas no estaría demostrada la existencia del lucro cesante demandado.

Recuérdese que, si el Demandante ha solicitado indemnización basada en hechos planteados en la Demanda, tienen entonces la carga de demostrar tales hechos para que se le concedan sus pretensiones, frente a lo cual no puede la judicatura conceder con base en hechos distintos a los argumentados, pues no goza la justicia ordinaria de facultades *extra ni ultra petita*.

**Por tales razones le solicito respetuosamente señor Juez que desestime las pretensiones de la Demanda que se contesta por este escrito en cuanto al daño material por lucro cesante, declarando probada la Excepción de Mérito propuesta de Inexistencia de la Obligación de Pago de Perjuicio Material por Lucro Cesante.**

### 6.) Reducción de la Deuda y Compensación de Culpas

En la hipótesis no comprobada y carente de toda lógica y de fundamento de que se considere que la Parte Demandada es responsable de lo alegado, sería menester acudir a la división de la deuda, con apoyo en lo dispuesto en el Artículo 2357 del Código Civil, para brindar una solución de equidad.<sup>3</sup>

Menciona el Artículo 2357 del Código Civil:

*«REDUCCION DE LA INDEMNIZACION. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.»*

Ha mencionado la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, mediante Sentencia del 09 de diciembre de 2014, bajo radicación número 88001-31-03-001-2002-00099-01, con Magistrado Ponente doctor Ariel Salazar Ramírez:

*«Cuando el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, “pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo”,[1] entonces surge la hipótesis de la causalidad acumulativa o concurrente, prevista en el artículo 2537 del ordenamiento civil, según el cual la apreciación del daño está sujeta a reducción cuando la víctima interviene en su producción por haberse expuesto a él de manera imprudente.*

*“Tal coparticipación causal –ha sostenido esta Corte– conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso”. (Sentencia de*

<sup>3</sup> Fernando Hinestroza, Tratado de las Obligaciones, 1ª Edición, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002, pág. 780.

## GABRIEL H. IRIARTE SILVA ABOGADO

*Casación Civil de 16 de diciembre de 2010. Exp.: 11001-3103-008-1989-00042-01)*

*Pero como la ley nada dice acerca del método ni el porcentaje que han de tenerse en cuenta para realizar esa reducción, es al juez a quien corresponde establecer, según su recto y sano criterio, y de conformidad con las reglas de la experiencia, en qué medida contribuyó la acción del perjudicado en la producción del daño.»*  
(Subrayado fuera de texto)

Reiterando los argumentos antes expuestos se observa que lo decantado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC2107-2018 de fecha 12 de junio de 2018, con radicación número 11001-31-03-032-2011-00736-01 y Magistrado Ponente doctor Luís Armando Tolosa Villabona, donde se dijo:

*«Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “neutralización de presunciones”<sup>38</sup>, “presunciones recíprocas”<sup>39</sup>, y “relatividad de la peligrosidad”<sup>40</sup>, fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01<sup>41</sup>, en donde retomó la tesis de la intervención causal<sup>42</sup>.*

*Al respecto, señaló:*

*“(…) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.*

*“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)” (se resalta).*

*Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio.*

(…)

*Empero, respecto al porcentaje de participación en el resultado, en aplicación del artículo 2357 del Código Civil, es obvio que deberá modificarse el cálculo otorgado por el a-quo, en cuanto la contribución del agente es mayor, en proporción al 60%, en tanto que el de la víctima es menor, correspondiendo al 40%.*

(…)

## GABRIEL H. IRIARTE SILVA ABOGADO

*En cuanto a la conducta de la víctima, analizada desde lo culpabilístico, es concurrente del hecho dañoso, por infringir los artículos 77 y 79 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), al aparcar en lugar prohibido y sin encender las luces de parqueo. Empero, la violación de tales normas viales no resultan incidentes en un 50% de la causa del accidente, pues amén de su transgresión, el otro maquinista lo vio a cierta distancia estacionado, sólo que éste fue negligente, pues al no disminuir la velocidad ni cambiar de calzada, chocó con él.*

*Sin embargo, aunque el obrar de Carlos Alirio Méndez Lache no fue determinante en una mitad en la producción del resultado dañoso, su actuar, aunque pasivo por no desarrollar al momento de la colisión la actividad peligrosa de la conducción, fue causante como mínimo del mismo, porque al detenerse sobre la carretera, asumió un riesgo razonablemente previsible, propio de las incidencias de la circulación, como lo es el de resultar impactado, ya sea por la actividad de otro conductor.*

(...)

*Así las cosas, la mencionada negligencia y situación de riesgo provocada por el demandante, conducen a esta Corte, en atención a los elementos concausales y culpabilísticos, a modificar su porcentaje de concurrencia en un 40%.»*

Nótese que, en caso tratado en el reciente pronunciamiento del alto tribunal, se reprochó la conducta de la víctima en gran medida, aun cuando ni siquiera desarrollaba la actividad peligrosa, **viendo para el caso concreto que, reiterando lo expuesto en la Excepción propuesta de Culpa Exclusiva de la Víctima, se observa que el motociclista no acató señal reglamentaria de Pare, irrespetando prelación, encontrando así que se hace meritorio una considerable reducción porcentual de la eventual condena que se llegare a imponer.**

**Por tal razón le solicito respetuosamente señor Juez que desestime las pretensiones de la Demanda y acoja y declare probada la Excepción de Mérito propuesta de Reducción de la Deuda y Compensación de Culpas, aplicando una considerable disminución de la eventual condena, al estar demostrado que las víctimas fueron responsables, o al menos tuvieron alto grado de participación en la generación de su desenlace y exposición al riesgo.**

### **7.) Descuento de Porcentaje de Eventual Condena por Perjuicio Material por Lucro Cesante**

En el evento ajeno a toda lógica de concederse lucro cesante, habría que restar los gastos propios del porcentaje correspondiente a los gastos personales (50 %) de acuerdo a lo decantado por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, mediante Sentencia del 08 de agosto de 2013, expediente número 11001-3103-003-2001-01402-01 y con Magistrada Ponente doctora Ruth Marina Díaz Rueda, en donde se consideró:

*«La Sala, apoyada igualmente, tanto en el citado escrito, informador de que Pedro Antonio Taxitos Ángel prestaba sus labores en Villavicencio, como en la atestación de Rodrigo Alberto Brito Agudelo quien da cuenta de que aquel además de las obligaciones con su hija y esposa “aportaba a la casa ya que vivía con sus padres” **descontará el 50% por concepto de gastos personales y de subsistencia del mismo,** criterio aplicado en fallo de 9 de julio de 2010, exp. 1999-02191-01, lo que arroja*

**GABRIEL H. IRIARTE SILVA**  
**ABOGADO**

*una cifra de \$1.859.000 mensuales, la cual será fundamento de la liquidación del aludido daño, a favor de la accionante. (...)*

*Definida así la responsabilidad resarcitoria, cabe adicionar que con la argumentación efectuada en precedencia, respecto de la tasación del lucro cesante, queda atendida la aspiración plasmada en la alzada por la llamada en garantía, Aseguradora Colseguros S.A., en el sentido de **reducirlo en un 50%** por “vivienda” y “manutención personal”.» (Negritas y subrayado fuera de texto)*

Siendo así, es improcedente un eventual lucro cesante a los demandantes en su totalidad, ya que de llegar a decretarse mediante sentencia debe tenerse en cuenta que hay que restar el valor correspondiente a los gastos personales anteriormente mencionados.

**Por tales razones le solicito respetuosamente señor Juez que desestime las pretensiones de la Demanda que se contesta por este escrito en cuanto al daño material por lucro cesante, declarando probada la Excepción de Mérito propuesta de Descuento de Porcentaje de Eventual Condena por Perjuicio Material por Lucro Cesante.**

**8.) Exceso en la Estimación de los Perjuicios Pretendidos**

Establece el Artículo 206 del Código General del Proceso dice:

*«JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

*Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.*

*Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.*

*Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.*

*El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.*

## GABRIEL H. IRIARTE SILVA ABOGADO

*El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz. (...)»*

Se considera por el suscrito que la estimación de los perjuicios pretendidos por la Parte Demandante es excesivamente elevada de acuerdo a lo demostrado, al no existir prueba alguna de su supuesta actividad laboral, ni de la cantidad exacta de los ingresos reales netos que se percibían, por lo que la inexactitud alegada se especifica razonadamente en que no habría lugar a lucro cesante, de lo encuentra excesiva la estimación.

**Se solicita respetuosamente al señor Juez que ante una eventual condena a favor del Demandante, si se llega a encontrar que la estimación de los supuestos perjuicios pretendidos excedieren el cincuenta por ciento (50%) de lo que en derecho llegaren decretarse judicialmente, se condene a «quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.»**

### 9.) Falta de Demostración de los Perjuicios Pretendidos

Establece el Parágrafo del Artículo 206 del Código General del Proceso que:

*«JURAMENTO ESTIMATORIO. (...)»*

*PARÁGRAFO. También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas. (...)»*

Bajo los mismos argumentos planteados en el numeral anterior, resaltando lo dicho y lo contenido en el expediente, se manifiesta que claramente se observa que no están demostrados los perjuicios pretendidos por la Parte Demandante, **por lo que a través de esta Excepción de Mérito se objeta tal estimación.**

**Se solicita respetuosamente al señor Juez que ante una eventual condena desestimando las pretensiones de la Demanda, se condene a la Parte Demandante a pagar «a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces» el “cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.»**

### 10.) Exclusiones en General de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual

En el Clausulado *SEGURO DE AUTOS PARA VEHÍCULOS PARTICULARES BOLÍVAR 17/06/2019-1327-P-03-AU-0000000000112-00DI* se establecen una serie de exclusiones, que de configurarse alguna de las allí contenidas no podría entonces condenarse a la aseguradora por ningún concepto.

**Por tales razones le solicito respetuosamente señor Juez que desestime las pretensiones de la Demanda que se contesta por este escrito y acoja la Excepción de Mérito propuesta de Exclusiones en General de la Póliza de**

**GABRIEL H. IRIARTE SILVA**  
**ABOGADO**

**Responsabilidad Civil Extracontractual, absolviendo a mi poderdante de este cargo, de llegar a configurarse alguna de las pactadas.**

**11.) Límite Máximo del Valor Asegurado**

Dado el caso en que se establezca algún tipo de obligación en cabeza de mi mandante, es importante aclarar que la compañía de seguros sólo responde hasta concurrencia de la suma asegurada, quiere esto decir que, ante una hipotética providencia condenatoria, solamente está obligada a pagar hasta esta cifra, de conformidad con la Carátula y el Clausulado de la Póliza. Lo anterior, en virtud del Artículo 1079 del Código de Comercio que dispone:

*«El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el Inciso segundo del artículo 1074.»* (Negritas fuera de texto)

**Por tales razones le solicito señor Juez que desestime las pretensiones de la Demanda y acoja la Excepción de Mérito propuesta de Límite Máximo del Valor Asegurado, de acuerdo a la suma límite pactada, según el Salario Mínimo vigente para la fecha de los hechos y «en exceso de los seguros obligatorios de accidentes de tránsito».**

**VI. PRUEBAS**

**A. DOCUMENTALES**

- 1.) Lo contenido en el expediente que reposa en el Juzgado de conocimiento.
- 2.) Carátula de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 2040326101801 de fecha 10 de diciembre de 2019 expedida por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** en relación al vehículo de placas FUR692, prueba pertinente y conducente por cuanto con esta se demuestran los parámetros en que consistió el Contrato de Seguro y a qué se obligó mi poderdante con su Asegurada y/o terceros beneficiarios.
- 3.) Clausulado *SEGURO DE AUTOS PARA VEHÍCULOS PARTICULARES BOLÍVAR 17/06/2019-1327-P-03-AU-0000000000112-00DI* integrante<sup>4</sup> de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 2040326101801 de fecha 10 de diciembre de 2019 expedida por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, prueba pertinente y conducente al demostrar en que consistió el Contrato de Seguro y a qué se obligó mi poderdante con su Asegurada y/o terceros beneficiarios.

**B. INTERROGATORIO A INSTANCIA DE PARTE**

Le solicito señor Juez, que se sirva citar y hacer comparecer ante su Despacho a todos y cada uno de los demandantes y demandados que figuran como sujetos procesales en el presente Proceso, con el objeto de que absuelvan interrogatorios de parte que les formularé de manera verbal sobre todo cuanto sepa de los hechos que generaron el presente Proceso, prueba útil, pertinente y conducente por ser, como se dijo, demandantes y demandados sujetos procesales y por la información que deben conocer al ostentar la calidad de supuestos familiares del fallecido.

<sup>4</sup> Código de Comercio, Artículo 1047 Parágrafo y 1048 Numeral 2°.

**GABRIEL H. IRIARTE SILVA**  
**ABOGADO**

Con esta prueba se demostrará todo lo expuesto en las excepciones de mérito, así como la Culpa Exclusiva de la Víctima, el Hecho de un Tercero, e igualmente la ausencia de responsabilidad de la Parte Demandada y la improcedencia del pago de los perjuicios materiales e inmateriales pretendidos, así como el exceso estimado.

Los demandantes y demandados pueden ser citados en las direcciones físicas y electrónicas que aparecen en la Demanda y las distintas contestaciones de demanda.

**C. DECLARACIONES DE TERCEROS**

- 1.) Le solicito Señor Juez, que se cite ante su Despacho al señor **WILSON JAVIER OCHOA TORRES**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.049'608.870 y la Placa Policial número 183449, fijando día y hora para el efecto, con el objeto de que en la Audiencia correspondiente declare sobre todo cuanto sepa de los hechos que generaron el presente Proceso, cuya información debe conocer al ostentar en su momento la calidad Patrullero Agente de Tránsito de la Policía Nacional de Colombia, quien llegó al lugar de los hechos luego de ocurrido el accidente de tránsito y quien suscribió el Informe Policial de Accidente de Tránsito número A001114982, el Reporte de Iniciación- FPJ-1, el Acta de Inspección a Lugares- FPJ-9 y el Informe Ejecutivo - FPJ - 3, todos de fecha 03 de septiembre de 2020, correspondientes al accidente de tránsito que nos ocupa, siendo ésta prueba entonces pertinente, conducente, necesaria y útil, cuya documentación en mención que reposa en el expediente.

Con esta prueba se demostrará todo lo expuesto en las excepciones de mérito, así como la Culpa Exclusiva de la Víctima y el Hecho de un Tercero, e igualmente la ausencia de responsabilidad de la Parte Demandada y la improcedencia del pago de los perjuicios materiales e inmateriales pretendidos, así como el exceso estimado en la tasación.

El Testigo puede ser citado en las oficinas de la Departamento de Policía Córdoba – DECOR, ubicadas en la Calle 27 N° 4-08 esquina, en el centro del municipio de Montería (Córdoba).

Correo electrónico institucional:     *wilson.ochoa@correo.policia.gov.co*  
    *memot.coman@policia.gov.co*  
    *decor.oac@policia.gov.co*  
    *decor.coman@policia.gov.co*

Teléfono celular: 3215900223.

En atención a la parte final del Inciso Primero del Artículo 217 del Código General de Proceso, se le requiere al Despacho para que a través de su «*secretario [cite] por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo [al Testigo] dejando constancia de ello en el expediente.*»

- 2.) Nos adherimos a la prueba testimonial que se decrete dentro del Proceso, con el objeto de contrainterrogar inicialmente y contrainterrogar con fines de aclaración o refutación, de conformidad con el Artículo 221 del Código General del Proceso.

**VII. ANEXOS**

- 1.) Carátula de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 2040326101801 de fecha 10 de diciembre de 2019 expedida por **SEGUROS**

**GABRIEL H. IRIARTE SILVA**  
**ABOGADO**

**COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** en relación al vehículo de placas FUR692 (10 folios).

- 2.) Clausulado *SEGURO DE AUTOS PARA VEHÍCULOS PARTICULARES BOLÍVAR 17/06/2019-1327-P-03-AU-000000000112-00DI* integrante<sup>5</sup> de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 2040326101801 de fecha 10 de diciembre de 2019 expedida por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** (14 folios).
- 3.) Descarga de correo electrónico dirigido al suscrito de parte del correo electrónico de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, otorgando Poder Judicial Especial de conformidad con lo establecido en el Inciso Final del Artículo 5° del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho (1 folio).
- 4.) Poder Judicial Especial debidamente otorgado al suscrito por la Demandada **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** (1 folio).
- 5.) Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** (4 folios).
- 6.) Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** (39 folios).

**VIII. NOTIFICACIONES**

- El suscrito abogado, **GABRIEL HERNANDO IRIARTE SILVA**, recibirá notificaciones físicas en la Calle 50A N° 14C-81 Edificio “Torres de Monteverde” Torre 1 Oficina 403 en el Barrio Monteverde del municipio de Montería (Córdoba).  
Teléfono celular: 3106578398.  
Dirección de correo electrónico: *gis872@hotmail.com*.
- La Llamada en Garantía, **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, recibirá notificaciones físicas en la Avenida El Dorado N° 68B-31 de la ciudad de Bogotá D.C.  
Dirección de correo electrónico: *notificaciones@segurosbolivar.com*.

Atentamente,

  
**GABRIEL HERNANDO IRIARTE SILVA**  
CC N° 78'690.254 de Montería (Córdoba)  
TP N° 54.551 del C. S. de la J.

<sup>5</sup> Código de Comercio, Artículo 1047 Parágrafo y 1048 Numeral 2°.

**DATOS ENVÍO****NOMBRE:** ORALIZA JULIA RICARDO BENAVIDES**DIRECCION:** CL 21 3 29**CIUDAD:** MONTERIA-CORDOBA**DATOS DEL TOMADOR****NOMBRE:** ORALIZA JULIA RICARDO BENAVIDES**SEGURO DE AUTOMÓVILES****CERTIFICADO DE SEGURO****Póliza N°** 2040326101801**Certificado:** 0 **N°:** 001**Fecha de Expedición:** 10/12/2019**VIGENCIA  
DEL SEGURO****DESDE**  
10/12/2019

Día Mes Año

A las 00 horas

**HASTA**  
10/12/2020

Día Mes Año

A las 00 horas

**OBSERVACIONES:** PREMIUM.**ASEGURADO N.1****NOMBRE**

ORALIZA JULIA RICARDO BENAVIDES

**IDENTIFICACIÓN**

26161740

**BENEFICIARIOS****NOMBRE**

BANCO FINANADINA S.A

**IDENTIFICACIÓN**

860051894

Oneroso

**DATOS DEL ASESOR****NOMBRE**

OLIVIA PATRICIA MERCADO HINCAPIE

**TELÉFONO**7810509  
3116757037**RELACIÓN DE ACCESORIOS****DESCRIPCIÓN****VALOR****EQUIPO ORIGINAL**

\$ 0

**DETALLE DEL BIEN ASEGURADO**

PLACA	FUR692
MARCA	NISSAN KICKS SENSE MT 1600CC R16
MODELO	2020
TIPO	CAMIONETA DE PASAJEROS
COLOR	GRIS
NÚMERO DE MOTOR	HR16-846013T
VIN O CHASIS	3N8CP5HD1ZL606943
VALOR COMERCIAL *	\$ 60,990,000
TOTAL ACCESORIOS	\$ 0
VALOR ASEGURADO DEL BIEN	\$ 60,990,000
INCLUYE BLINDAJE	NO
PEQUEÑOS ACCESORIOS	\$1,100,000
LLAVES	SIN LÍMITE

\*Tomado de la Guía de Fasesolda No. 279 Código: 6406130

El valor asegurado corresponderá al valor comercial a la fecha del siniestro tomado de la última guía de Fasesolda vigente..



<b>AL ASEGURADO</b>		
<b>COBERTURA</b>	<b>VALOR ASEGURADO</b>	<b>DEDUCIBLE</b>
	<b>% ó Salario Mínimo Mensual Legal Vigente ó Millones</b>	<b>% ó Salario Mínimo Mensual Legal Vigente ó Millones</b>
Daños a Terceros	4000 Millones	0%, mínimo 0 salario(s)
Amparo Patrimonial para responsabilidad civil extracontractual		
<b>COBERTURAS ADICIONALES</b>		
Acompañamiento jurídico en proceso penal y civil		
Responsabilidad civil extracontractual extendida		Según condiciones
Patios por inmovilización en caso de accidente		Según condiciones

<b>AL VEHÍCULO</b>	
<b>COBERTURA</b>	<b>DEDUCIBLE</b>
	<b>% ó Salario Mínimo Mensual Legal Vigente</b>
Daño total	0%, mínimo 0 salario(s)
Daños parciales	\$800,000
Hurto parcial y total*	0%, mínimo 0 salario(s)
Eventos de la naturaleza incluye terremoto	
Pequeños accesorios	0% - hasta 2 eventos por vigencia
Reposición de Llaves	0% - hasta 2 eventos por vigencia
<b>COBERTURAS ADICIONALES</b>	
Asistencia Bolívar (Full)	Según condiciones
Vehículo temporal de reemplazo o Gastos de Movilización	Según condiciones
Traslado y protección del vehículo accidentado o recuperado	Según condiciones

\*Este deducible aplica solo para hurto total, para hurto parcial aplica los mismos deducibles que Daños Parciales.

**Código de Clausulado que aplica:** 17/06/2019-1327-P-03-AU-000000000112-00DI. Consulte este clausulado en la página [www.segurosbolivar.com](http://www.segurosbolivar.com)

<b>OTROS BENEFICIOS</b>	
Programa de reposición especial en caso de pérdida total	
Descuento con proveedores para compra de vehículo nuevo	

# MEDIOS DE PAGO

Podrá realizar su pago por medio de:

- Página Web de Davivienda: Seleccionar la opción "Pago de otros servicios", escoja la compañía Seguros Comerciales Bolívar S.A. e ingrese la referencia 0629741360369001.
- En las oficinas del Banco Davivienda, Bancolombia y Banco de Occidente a nivel nacional.
- En los puntos de pago de almacenes Éxito, Carulla, Pomona y Surtimax a nivel nacional.
- Desde su celular marcando el #322 opción 1-5, para Bogotá 3122122 y para fuera de Bogotá 018000 123 322.
- Consulte los medios de pago y condiciones en [www.segurosbolivar.com](http://www.segurosbolivar.com) opción "Pago en Línea", sección "otros medios de pago".

Si desea actualizar información de este documento, tiene a su disposición los siguientes canales:

- Por correo electrónico: [contacto@segurosbolivar.com](mailto:contacto@segurosbolivar.com).
- Por contacto telefónico: Desde celular marcando #322, para Bogotá 3122122 y para fuera de Bogotá 018000 123 322.
- Por correo físico: Avenida El Dorado No. 68 B-31 Piso 10 en la ciudad de Bogotá.

# \$ VALORES A PAGAR

# 20

VALOR DE LA PRIMA	\$ 1,274,729
VALOR ASISTENCIA BOLÍVAR	\$ 184,074
IVA PRIMA	\$ 242,199
IVA ASISTENCIA	\$ 34,974

**TOTAL A PAGAR** \$ 1,735,976

**PERIODICIDAD DE PAGO** ANUAL



## NOTA IMPORTANTE

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

Firma Representante Legal

Página en blanco

# RECIBO DE PAGO DE SU SEGURO

Póliza N°: 2040326101801  
Certificado: 0 N°: 001  
Fecha de Expedición: 10/12/2019

## DATOS DEL TOMADOR

**NOMBRE:** ORALIZA JULIA RICARDO BENAVIDES

## \$ VALORES A PAGAR

<b>VALOR DE LA PRIMA:</b>	\$ 1,274,729
<b>VALOR ASISTENCIA BOLÍVAR:</b>	\$ 184,074
<b>IVA PRIMA:</b>	\$ 242,199
<b>IVA ASISTENCIA:</b>	\$ 34,974

**TOTAL A PAGAR** \$ **1,735,976**

**PERIODICIDAD DE PAGO:** ANUAL

NOTA: COMPROBANTE VÁLIDO CON SELLO DEL CAJERO

## MEDIOS DE PAGO

Podrá realizar su pago por medio de:

- Página Web de Davivienda: Seleccionar la opción "Pago de otros servicios", escoja la compañía Seguros Comerciales Bolívar S.A. e ingrese la referencia 0629741360369001.
- En las oficinas del Banco Davivienda, Bancolombia y Banco de Occidente a nivel nacional.
- En los puntos de pago de almacenes Éxito, Carulla, Pomona y Surtimax a nivel nacional.
- Desde su celular marcando el #322 opción 1-5, para Bogotá 3122122 y para fuera de Bogotá 018000 123 322.
- Consulte los medios de pago y condiciones en [www.segurosbolivar.com](http://www.segurosbolivar.com) opción "Pago en Línea", sección "otros medios de pago".



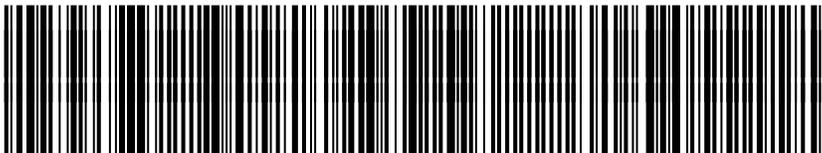
Firma Representante Legal

Página 1 de 2

## Seguros Comerciales Bolívar S.A.

**TOTAL A PAGAR** \$ **1,735,976**

**PARA PAGO EN BANCOS**



(415)7709998010260(8020)0629741360369001(3900)000001735976(96)20200124

NOTA: COMPROBANTE VÁLIDO CON SELLO DEL CAJERO

**REFERENCIA** 0629741360369001

**Póliza N°:** 2040326101801

**Valor efectivo :**

**Banco:**

**Cheque N°:**

**Valor cheque:**

Realice el pago en bancos a través de los convenios:  
**Davivienda:** 1044189 **Bancolombia:** 64912

**Banco de Occidente:** 18659

**Grupo Éxito:** 4382

Página en blanco



## DETALLE DEL BIEN ASEGURADO

PLACA	FUR692
MARCA	NISSAN KICKS SENSE MT 1600CC R16
MODELO	2020
TIPO	CAMIONETA DE PASAJEROS
COLOR	GRIS
NÚMERO DE MOTOR	HR16-846013T
VIN O CHASIS	3N8CP5HD1ZL606943
VALOR COMERCIAL *	\$ 60,990,000
VALOR ACCESORIOS	\$ 0
VALOR ASEGURADO DEL BIEN	\$ 60,990,000

\*Tomado de la Guía de Fasecolda No. 279 Código: 6406130

El valor asegurado corresponderá al valor comercial a la fecha del siniestro tomado de la última guía de Fasecolda vigente..

## ASEGURADOS

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
ORALIZA JULIA RICARDO BENAVIDES	26161740

## BENEFICIARIOS

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
BANCO FINANADINA S.A	860051894

VIGENCIA  
DEL SEGURO

DESDE  
10/12/2019  
Día Mes Año

HASTA  
10/12/2020  
Día Mes Año

A las 00 horas

A las 00 horas

## AL ASEGURADO

COBERTURA	VALOR ASEGURADO % ó Salario Mínimo Mensual Legal Vigente	DEDUCIBLE % ó Salario Mínimo Mensual Legal Vigente
Daños a Terceros	4000 Millones	0%, mínimo 0 salario(s)
Amparo Patrimonial para responsabilidad civil extracontractual		
COBERTURAS ADICIONALES		
Acompañamiento jurídico en proceso penal y civil		
Responsabilidad civil extracontractual extendida		Según condiciones
Patios por inmovilización en caso de accidente		Según condiciones

## AL VEHÍCULO

COBERTURA	DEDUCIBLE % ó Salario Mínimo Mensual Legal Vigente
Daño total	0%, mínimo 0 salario(s)
Daños parciales	\$800,000
Hurto parcial y total*	0%, mínimo 0 salario(s)
Eventos de la naturaleza incluye terremoto	
Pequeños accesorios	0% - hasta 2 eventos por vigencia
Reposición de Llaves	0% - hasta 2 eventos por vigencia
COBERTURAS ADICIONALES	
Asistencia Bolívar (Full)	Según condiciones
Vehículo temporal de reemplazo o Gastos de Movilización	Según condiciones
Traslado y protección del vehículo accidentado o recuperado	Según condiciones

## CLÁUSULA ESPECIAL PARA BENEFICIARIO ONEROSO

Extractado de las Condiciones Generales de la Póliza de Automóviles de Seguros Comerciales Bolívar. Aplica para las pólizas de automóviles con beneficiario oneroso.

### PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

En el evento de una pérdida total o parcial que se pretenda indemnizar en dinero, salvo que el beneficiario oneroso autorice el pago de la indemnización al ASEGURADO, ésta se destinará en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al ASEGURADO.

### RENOVACIÓN AUTOMÁTICA (COBERTURA ININTERRUMPIDA)

Como un beneficio para el ASEGURADO y con el fin de garantizar la cobertura ininterrumpida de la póliza para la protección del vehículo, las partes acuerdan que ésta continuará vigente y se renovará por un período igual al señalado en la vigencia de la póliza. El tomador del seguro está obligado a pagar la prima dentro del mes siguiente, contado a partir de la fecha de entrega de la póliza o si fuere el caso, de los anexos que se expidan con fundamento a ella. El no pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos producirá la terminación automática de la póliza y dará derecho a la aseguradora para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la celebración del contrato.

### REVOCAION DEL SEGURO

En el evento que la póliza tenga designado beneficiario oneroso, la aseguradora podrá revocar unilateralmente la póliza, notificando su decisión al beneficiario oneroso y al ASEGURADO con no menos de 30 días comunes de antelación a la fecha efectiva de revocación de la póliza.

Firma Representante Legal

Página en blanco



10 de Diciembre del 2019

## **ANEXO: NO APLICACIÓN DE DEDUCIBLE EN REPOSICIÓN DE VEHÍCULOS**

### **Póliza No: 2040326101801 - Riesgo No: 1**

Se hace constar que en caso de siniestro en el cual la compañía determine la pérdida total por Daños o Hurto, el deducible estipulado en la carátula de la póliza se reducirá al 10%, siempre y cuando el asegurado opte como indemnización por la figura de la reposición total del vehículo a través de la compañía.

Dicha reposición se deberá hacer bajo las siguientes condiciones:

- 1-. El valor a reponer será el que corresponda al valor comercial tomado como base de la guía Automóviles de Fasecolda vigente al momento del siniestro, menos el deducible pactado disminuido en un 10%.
- 2-. La reposición se realizará única y exclusivamente por un vehículo cero kilómetros y se hará por el 100% del valor indicado en el punto 1 anterior, no obstante el Asegurado podrá optar por un vehículo de mayor valor, caso en el cual él asumirá la diferencia.
- 3-. El proceso de reposición deberá hacerlo el Asegurado mediante los servicios exclusivos de Subocol, (empresa dedicada a la prestación de servicios de Intermediación y logística en compra de vehículos y repuestos), quien se encargará de asesorarlo en el proceso de compra y obtención de beneficios.

En caso de no optar por la reposición, la indemnización se hará siguiendo las condiciones pactadas en el contrato de Seguro.

Firma Representante Legal

Página en blanco



## SEGURO DE AUTOS PARA VEHÍCULOS PARTICULARES BOLÍVAR

17/06/2019-1327-P-03-AU-000000000112-00DI

Nosotros, Seguros Comerciales Bolívar S.A en adelante **LA ASEGURADORA**, lo protegemos como **ASEGURADO** y **beneficiario** por los eventos que sufra el vehículo asegurado y los daños que cause a terceros, de acuerdo con el plan y las **coberturas** contratadas, hasta por las sumas y límites pactados, tal como consta en el **certificado de la póliza**.

### 1. ¿QUÉ CUBRIMOS?

#### 1.1. Responsabilidad civil extracontractual (RCE) – daños a terceros

Cubrimos los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sean consecuencia de daños causados por el **ASEGURADO** o una persona autorizada, a un tercero o a sus bienes, provenientes de un accidente o evento ocasionado por el vehículo asegurado.

##### 1.1.1 Responsabilidad civil extracontractual extendida

Cubrimos los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sean consecuencia de daños a un tercero o a sus bienes, según el plan de producto contratado así:

**Premium:** Cuando el **ASEGURADO**, su esposo (a) o sus hijos que dependan económicamente de él hasta los 25 años, conduzcan lícitamente otros vehículos de similares características al amparado en la póliza, cuyo modelo no supere los 12 años de antigüedad y que este no sea de su propiedad, de su esposo (a) o sus hijos.

Así mismo, se ampara los daños ocasionados por el **ASEGURADO** cuando conduzca una bicicleta de su propiedad.

**Estándar:** Cuando el **ASEGURADO** conduzca lícitamente otros vehículos de similares características al amparado en la póliza, cuyo modelo no supere los 12 años de antigüedad y que este no sea de su propiedad, de su esposo (a) o sus hijos.

**Clásico y Básico:** no cuenta con la extensión de cobertura.

#### TOMADOR

Persona encargada de pagar la prima, y quien obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos a la aseguradora.

#### ASEGURADO

Persona que registra en el certificado de la póliza y tiene derecho al pago de la indemnización a consecuencia de un evento amparado por el contrato de seguro.

#### BENEFICIARIOS

Es la persona designada en la póliza para recibir los beneficios de la póliza de seguros en caso de que se presente una pérdida por daños o hurto.

En caso de afectación de la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual, el beneficiario es el tercero que resulte afectado en el accidente.

#### CERTIFICADO DE LA PÓLIZA

Es el documento que especifica qué cubre y no cubre la póliza de seguro.

#### RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

es la obligación que se tiene de indemnizar a una persona a la que se le causa daño, sin que esa responsabilidad surja por el incumplimiento de un contrato.

### 1.1.2. Acompañamiento jurídico y gastos de defensa judicial

En caso que el **ASEGURADO** reciba una reclamación judicial, sea civil o penal, **LA ASEGURADORA** asignará un abogado que lo represente dentro de un proceso que sea consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito amparado en esta póliza, y hasta su terminación, incluyendo las investigaciones y reconstrucciones de los hechos que sean necesarios para su defensa.

Así mismo, previa autorización escrita de **LA ASEGURADORA**, a elección del **ASEGURADO**, éste podrá designar un abogado de confianza que lo represente dentro del proceso civil o penal. Para lo anterior, se pactan los honorarios como un porcentaje de la cobertura afectada, hasta por un monto que no supere el valor indicado como mínimo en la tarifa de honorarios del colegio de abogados de la ciudad donde curse el respectivo proceso. En caso de que no exista Colegio de Abogados o tarifa en determinada ciudad, se aplicará la del Colegio Nacional de Abogados.

Esta cobertura reemplaza la cobertura de costos del proceso establecida en el artículo 1128 del Código de Comercio.

### 1.1.3. Patios por inmovilización

En caso que la autoridad correspondiente ordene la inmovilización del vehículo amparado por un accidente que ocasione la muerte o lesiones a terceros, cubrimos los gastos de patios por un límite máximo de 15 días calendario hasta un SMDLV por día.

Aplica únicamente para el plan Premium, siempre y cuando el vehículo amparado sea de servicio particular tipo automóvil, camioneta, campero o pick up.

#### SMDLV

Salario mínimo diario legal vigente.

#### SMMLV

Salario mínimo mensual legal vigente

## 2. QUÉ CUBRIMOS DE MANERA OPCIONAL

La **ASEGURADORA** otorga las siguientes coberturas a elección del Tomador o **ASEGURADO**, siempre y cuando estén expresadas en el certificado de la póliza.

### 2.1. Daños

Cubrimos los daños parciales o totales del vehículo amparado y los accesorios que se encuentren relacionados en la póliza, que sean consecuencia directa de:

- Un accidente de tránsito.
- Eventos de la naturaleza, tales como incendio, explosión, huracán, granizada, inundación y terremoto.
- Asonada, motín, conmoción civil y actos mal intencionados de terceros.
- Terrorismo.

### 2.2. Hurto

La desaparición del vehículo amparado y los accesorios que se encuentren relacionados en la póliza, como consecuencia de cualquier clase de hurto o su tentativa.

### 2.3. Pequeños accesorios

Cubrimos los daños o el hurto de los accesorios amparados de acuerdo al plan contratado, tales como vidrios laterales, vidrios panorámicos, boceles, emblemas, espejos, tapas de gasolina, llaves, llantas y estallido de las llantas, que se produzca debido a la normal operación del vehículo, que sean consecuencia directa de:

- Un accidente.
- Cualquier clase de hurto o su tentativa.

La cobertura se otorga sujeta a un límite de siniestro por vigencia sin posibilidad de restablecimiento de la suma asegurada, según lo expresado en el certificado de la póliza.

#### ACCIDENTE

Un hecho súbito, accidental, imprevisto e independiente de la voluntad del asegurado

#### HURTO

Clasificación establecida por el Código Penal Colombiano

### 3. BENEFICIOS DE MOVILIDAD

**LA ASEGURADORA** otorga los beneficios de movilidad para vehículos de servicio particular tipo automóvil, camioneta, campero y pick up, en caso de Daños o Hurto; y le ofrece al **ASEGURADO** diferentes alternativas las cuales son excluyentes entre sí, de acuerdo a los siguientes parámetros:

- Pérdidas Parciales: desde el ingreso al taller autorizado por **LA ASEGURADORA** hasta por los límites contratados
- Pérdidas Totales: Para hurto, desde el aviso del siniestro; para daños, desde la declaratoria hasta por los límites contratados.

En caso que el vehículo tenga un uso diferente al particular el **ASEGURADO** sólo podrá escoger la opción de gastos de movilización.

El **ASEGURADO** podrá optar por alguna de las siguientes alternativas:

#### 3.1. Vehículo de reemplazo

Le brindamos la posibilidad de disfrutar un vehículo de reemplazo de las características definidas por **LA ASEGURADORA**. Este servicio solo se prestará en las ciudades donde el proveedor tenga presencia, de acuerdo con los siguientes límites, según el plan de producto contratado:

COBERTURA		Opción Contratada		
		Plan Premium	Plan Estándar	Plan Clásico o Básico
Pérdida Daños / Hurto	Parcial	7 días con extensión a 15 días continuos	7 días continuos	NO
	Total	Hasta 30 días continuos	Hasta 15 días continuos	NO
		Se descuentan los días ya otorgados para pérdida parcial por el mismo evento,		

El brindar un vehículo de reemplazo no compromete a **LA ASEGURADORA** a pagar la indemnización por pérdida parcial o total.

#### 3.2. Gastos de movilización

Le brindamos la posibilidad de recibir una indemnización en dinero de acuerdo a los siguientes límites, según el plan de producto contratada:

COBERTURA		Opción Contratada		
		Plan Premium	Plan Estándar	Plan Clásico o Básico
Pérdida Daños / Hurto	Total	1.5 SMDLV hasta por 30 días continuos	1.5 SMDLV hasta por 15 días continuos	NO

En caso de una pérdida total, cuando el **ASEGURADO** haya solicitado inicialmente el vehículo de reemplazo, podrá optar por solicitar los gastos de movilización, caso en el cual se descontarán de los gastos, los días utilizados por el vehículo de reemplazo.

#### 4. GASTOS PARA PROTEGER Y TRASLADAR EL VEHÍCULO

Cubrimos los gastos en que incurra el **ASEGURADO** como consecuencia de un evento amparado por daños o hurto, hasta por un 20% del valor del siniestro, siempre que no se haya realizado el traspaso a **LA ASEGURADORA**, con el fin de:

- Proteger el vehículo en el sitio del accidente en caso que no se pueda movilizar.
- Trasladar el vehículo dentro del territorio nacional, con grúa u otro medio idóneo, hasta el taller más cercano; o hasta el sitio más cercano que le brinde la protección adecuada; o a un lugar diferente previa autorización de **LA ASEGURADORA**.

Aplica cuando no haya sido contratado, solicitado, prestado o autorizado el servicio de asistencia al vehículo, o cuando se haya alcanzado el límite máximo contratado por este servicio.

#### 5. AMPARO PATRIMONIAL

Cubrimos los siguientes sucesos para las coberturas de RCE, Daños y Hurto, siempre y cuando no medie dolo del conductor:

- Cuando desatienda las señales o normas de tránsito.
- Cuando se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heroicas o alucinógenas.
- Si el conductor tiene vencida la licencia de conducción .

Este amparo no impide que **LA ASEGURADORA** ejerza el derecho de subrogación en contra del conductor del vehículo amparado, siempre y cuando el conductor no sea el mismo **ASEGURADO**, su cónyuge o sus parientes en línea directa o colateral hasta el segundo grado de consanguinidad, de afinidad, parentesco civil o un conductor autorizado por el **ASEGURADO**.

##### DOLO

Conducta deliberada y maliciosa de cometer un delito o una conducta prohibida por la ley.

##### SUBROGACIÓN

Derecho que cede el asegurado a favor del asegurador para que éste adelante acción contra el tercero responsable del siniestro.

## 6. QUÉ NO CUBRIMOS - EXCLUSIONES

**LA ASEGURADORA** queda liberada de toda responsabilidad cuando se presente una o más de las siguientes causales:

### 6.1. Muerte o lesiones corporales a:

- El cónyuge o compañero(a) permanente del **ASEGURADO**, conductor y sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, de afinidad y parentesco civil.
- Ocupantes del vehículo amparado cuando el vehículo sea de servicio público o se encuentre alquilado o destinado para el transporte de pasajeros sin la autorización expresa de **LA ASEGURADORA**.
- Personas que en el momento del accidente se encuentren reparando o atendiendo el mantenimiento del vehículo.

**6.2.** La responsabilidad que se le genere al **ASEGURADO** por la conducción del vehículo por parte de personas no autorizadas por él.

### 6.3. Pérdidas o daños causados:

- A bienes de propiedad o tenencia del **ASEGURADO** o de su grupo familiar por consanguinidad, afinidad o parentesco civil hasta segundo grado.
- Al vehículo amparado, a bienes de terceros o lesiones o muerte a personas, causados por las cosas transportadas y los daños que generen dichas cosas cuando el vehículo no esté en movimiento.
  - Al vehículo amparado por ponerse en marcha después de sufrir un accidente.
  - Al vehículo amparado que no hayan sido derivados del siniestro.
  - Al vehículo no asegurado conducido por el **ASEGURADO** o su grupo familiar, en caso de responsabilidad civil extendida.
  - Al vehículo amparado o por el vehículo amparado cuando se movilice en cualquier medio de transporte.

### 6.4. Daños al vehículo amparado causados por:

- Vicio propio, variaciones naturales climatológicas y deterioros causados por el desgaste natural.
- Daños eléctricos o mecánicos.
- Deficiencias de refrigeración, lubricación, reparación, servicio o mantenimiento, salvo que sean derivados de un siniestro.
- Operar con un combustible inadecuado.

### 6.5. Cuando el vehículo amparado al momento del siniestro se encuentre:

- En proceso de venta o transferencia de la propiedad, conste o no por escrito, e independientemente que haya sido inscrita o no ante la entidad que determine la ley.



- Arrendado o subarrendado.
- Halando a otro vehículo con o sin fuerza propia. Se exceptúan los remolques que se encuentren dotados de un sistema de frenos y luces, en cuyo caso los daños causados a terceros por dicho remolque cuando se encuentre acoplado al vehículo amparado quedan cubiertos, pero se excluyen los daños causados al remolque; daños causados por el remolque al vehículo amparado; y daños causados a la carga transportada.
- Siendo usado como vehículo de enseñanza.
- Participando en competencias automovilísticas.
- Transportando personas o cosas a través de un cobro y que no esté autorizado por el ministerio de transporte para prestar dicho servicio, y no exista autorización de **LA ASEGURADORA** para tal fin.
- Siendo usado en operaciones y hostilidades de guerra, declarada o no.

#### 6.6. Cuando el vehículo:

- Haya sido hurtado dentro o fuera del país antes de la suscripción de la póliza.
- Sea ingresado ilegalmente, o se encuentre involucrado en algún tipo de operaciones ilícitas o violaciones legales.
- Se encuentre involucrado en delitos contenidos en el Código Penal Colombiano, en el Capítulo contra el Patrimonio Económico, diferentes al hurto contratado como cobertura dentro de esta póliza.
- Sea usado para realizar actos de autoridad.
- Se encuentre decomisado o aprehendido para dejarlo al cuidado de un secuestro.
- Por razones de índole aduanera o cualquier otra causa de índole legal, o se encuentre depositado por obligación prendaria con tenencia.

#### 6.7. Actuar sin la autorización expresa de LA ASEGURADORA para:

- Reconocer su propia responsabilidad en el siniestro.
- Celebrar arreglos, conciliaciones o transacciones judiciales o extrajudiciales con la víctima del daño y sus causahabientes.

Esta exclusión no será aplicable cuando el **ASEGURADO** o conductor autorizado actúe en aplicación de convenios de indemnización directa entre Compañías Aseguradoras a los cuales se haya adherido **LA ASEGURADORA**.

#### 6.8. Para la cobertura de Pequeños Accesorios, en adición a las exclusiones mencionadas anteriormente, no se cubre:

- Los accesorios que hayan sido pagados por un siniestro de pérdida parcial o total, cuando se trate de un mismo evento.
- El valor de los gastos de pintura o mano de obra.
- La pérdida o daño de alguno de los accesorios cuando la cobertura no haya sido contratada.
- Daños causados a los accesorios por:

- Mala manipulación de herramientas para la reparación del vehículo o del accesorio, o el uso de productos químicos.
- Deterioro o desgaste natural.
- Llantas reencauchadas o con labrado modificado.

Los daños causados a otras partes del vehículo a consecuencia de un evento cubierto por la cobertura de Pequeños Accesorios.

## 7. VALOR ASEGURADO

El valor asegurado se define de la siguiente forma:

### 7.1. Para el vehículo amparado

Corresponde al valor comercial del día de inicio de vigencia, tomando como base la guía vigente de FASECOLDA y registrado en el certificado de la póliza.

En caso de siniestro, el valor asegurado del vehículo corresponderá al valor comercial registrado el día del siniestro en la guía FASECOLDA que se encuentre vigente, teniendo como límite máximo de indemnización el valor registrado en el certificado de la póliza.

A solicitud del Tomador o **ASEGURADO**, el valor asegurado podrá ser ajustado en cualquier momento al valor registrado en la guía FASECOLDA vigente, dando lugar al reajuste de la prima que corresponda.

### 7.2. Responsabilidad Civil Extracontractual

Corresponde a los valores asegurados contratados y establecidos en el certificado de la póliza, los cuales puede expresarse de la siguiente forma, a solicitud del Tomador o **ASEGURADO**:

- Suma Global Única en pesos Colombianos que incluye daños a bienes de terceros, muerte o lesiones a una persona, o muerte o lesiones a dos o más personas.
- El valor máximo a indemnizar se expresará en SMLMV discriminado de la siguiente forma:
  - Daños a bienes de terceros.
  - Muerte o lesiones a una persona.
  - Muerte o lesiones a dos o más personas.

#### FASECOLDA

Federación de Aseguradores colombianos.

#### GUÍA DE FASECOLDA

Guía de valores que contiene una referencia del valor comercial promedio de los vehículos.

### 7.3. Pequeños Accesorios:

Corresponde al valor comercial que se registre en la tabla vigente de compra definida por Subocol S.A. para el vehículo amparado; teniendo como límite máximo el valor registrado en el certificado de la póliza.

## 8. REQUISITOS PARA RECLAMAR EL SEGURO

- 8.1. Ser propietario del vehículo y que no se encuentre en ningún trámite de traspaso, venta o renting.
- 8.2. El evento tenga su ocurrencia dentro del territorio de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela.
- 8.3. El conductor tenga su licencia de conducción, acorde con la categoría del vehículo amparado y no se encuentre inhabilitado para conducir vehículos por decisión de la autoridad competente.
- 8.4. Estar al día en el pago de la prima del seguro.

## 9. PAGO DE LA PRIMA

La prima debe ser pagada a más tardar dentro del mes siguiente, contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o si fuere el caso, de los anexos que se expidan con fundamento en ella.

El no pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos producirá la terminación automática de la póliza y dará derecho a **LA ASEGURADORA** para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la celebración del contrato de seguro.

**LA ASEGURADORA** se obliga a informar al beneficiario oneroso acerca de la terminación automática del contrato por la mora en el pago de la prima, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes al vencimiento del plazo señalado para el pago.

El pago extemporáneo de la prima no generará una reactivación de la póliza, en virtud de la terminación automática del seguro, por lo tanto, la obligación de **LA ASEGURADORA** será proceder con la devolución del dinero pagado tardíamente.

### PRIMA

Es el precio pactado por el seguro contratado.

### PRIMA DEVENGADA

Es el costo que corresponde al periodo de seguro transcurrido, incluyendo los gastos de gestión de la aseguradora.

### BENEFICIARIO ONEROSO

Es la persona natural o jurídica con la que el asegurado haya adquirido un compromiso económico, y el vehículo sea garantía de dicho compromiso.

## 10. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

### 10.1. Conservación del estado del riesgo y notificación de cambios

El Tomador o **ASEGURADO**, según el caso, están obligado a:

- Mantener el estado del riesgo del vehículo asegurado.
- Notificar por escrito a **LA ASEGURADORA** sobre cualquier cambio sobreviniente que signifique agravación del riesgo o que pueda afectar la seguridad del vehículo o de sus ocupantes. Si la modificación depende del tomador y/o **ASEGURADO**, la notificación debe ser realizada con antelación no menor de 10 días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo. Si la modificación le es extraña, la notificación deberá hacerse dentro de los 10 días hábiles siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ella.
- Mantener el vehículo en buen estado.
- Notificar si hay cambio permanente de propietario del vehículo.

Notificada la modificación del riesgo, **LA ASEGURADORA** podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato, pero sólo la mala fe del **ASEGURADO** dará derecho a **LA ASEGURADORA** para retener la prima no devengada.

### 10.2. En caso de siniestro

En caso de siniestro el **ASEGURADO** está obligado a:

- Avisar por cualquier medio a **LA ASEGURADORA** sobre cualquier accidente o pérdida y de cualquier demanda, procedimiento, diligencia, notificación o citación que puedan configurar una pérdida, dentro de los 3 días hábiles siguientes al día en que haya conocido o debido conocer de su ocurrencia o existencia.
- Asistir y actuar, con los debidos cuidados y diligencia, en los trámites contravencionales o judiciales a que haya lugar, en las fechas y horas indicadas en la respectiva citación o dentro de los términos oportunos, acompañado de un apoderado que adelante la defensa y presentando las excepciones y pruebas admisibles, de la misma manera en que lo haría de no existir este seguro.
- Realizar el traspaso de la propiedad del vehículo amparado a **LA ASEGURADORA** o la cancelación de la matrícula en caso de daño total o pérdida total por hurto, según corresponda.

#### DEDUCIBLE

Es el monto o el porcentaje que se deduce de la indemnización y que, por lo tanto, siempre queda a cargo del ASEGURADO.

- Retirar el vehículo amparado del lugar donde se encuentre una vez finalice la respectiva reparación y se haya cancelado el valor del deducible si hay lugar a él, o cuando la reclamación haya sido objetada, o **LA ASEGURADORA** le solicite retirarlo por otras circunstancias, de lo contrario el **ASEGURADO** asumirá los costos de estacionamiento o bodegaje. Pagar el deducible pactado según lo establecido en la carátula de la póliza aplicado a la cobertura afectada, sea o no responsable del siniestro, y por cada evento reclamado.

En el evento de pérdida parcial por hurto, se aplicará el deducible pactado para la cobertura de pérdida parcial daños.

## 11. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

**LA ASEGURADORA** puede a su elección reparar o reponer los bienes dañados o perdidos, o pagarlos en efectivo. **LA ASEGURADORA** se reserva el derecho de efectuar por su cuenta dichas reparaciones y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.

Si alguna pieza, parte o accesorio que deba ser reemplazado, no se consiguen en el mercado local, **LA ASEGURADORA** cumplirá válidamente su obligación de indemnizar, de dos formas:

- Pagando al **ASEGURADO** el valor que tenía dicho repuesto según la última cotización del representante autorizado.
- Efectuar la importación del mismo, y acordar conjuntamente que el tiempo de reparación del vehículo está supeditado al tiempo que dure su importación, para lo cual se suscribirá contrato de transacción.

Para cubrir los siniestros ocurridos en Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela, el **ASEGURADO** debe dar aviso del siniestro, así como demostrar su ocurrencia a través de fotos o informe de la autoridad de tránsito del país de ocurrencia y demás documentos idóneos para acreditar la ocurrencia y cuantía de la pérdida.

**11.1.** Restablecimiento automático de la suma asegurada: el pago de la indemnización por daños o hurto parcial no reducirá la suma asegurada.

**11.2.** Los daños o pérdidas de la cobertura de pequeños accesorios serán indemnizados en dinero, según la tabla vigente de compra definida por Subocol S.A. para el vehículo relacionado en la carátula de la póliza.

### EVENTO

La pérdida o destrucción en un mismo momento de uno o varios de los accesorios.

El límite máximo a indemnizar de la cobertura de pequeños accesorios y de la cobertura de llaves está establecida según el plan de protección contratado, de acuerdo a lo descrito en el certificado de la póliza

### 11.3. Pago de la indemnización en caso de beneficiario oneroso

En el evento de una pérdida total o parcial que se pretenda indemnizar en dinero, salvo que el beneficiario oneroso autorice el pago de la indemnización al **ASEGURADO**, ésta se destinará, en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al **ASEGURADO**.

## 12. CÁLCULO DE VALORES EXPRESADOS EN SALARIOS MÍNIMOS

Para efectos del cálculo de los valores de las coberturas, deducibles, límites de cobertura y todos aquellos ítems que se encuentren tanto en las condiciones generales como en la carátula de la póliza, expresados en salarios mínimos legales vigentes, se tomará el valor de los mismos a la fecha de la ocurrencia del siniestro.

## 13. DERECHOS SOBRE EL SALVAMENTO

Cuando el **ASEGURADO** sea indemnizado, los bienes salvados o recuperados quedarán de propiedad de **LA ASEGURADORA**.

El **ASEGURADO** recibirá del producto de la venta del salvamento neto, un porcentaje igual al pagado como deducible.

## 14. COBERTURA ININTERRUMPIDA

Como un beneficio para el **ASEGURADO** y con el fin de garantizar la cobertura ininterrumpida de la póliza para la protección del vehículo, las partes acuerdan que ésta continuará vigente, salvo que se presente lo siguiente:

- Opere alguna causal de terminación.
- EL Tomador/**ASEGURADO** manifieste su voluntad de que el seguro no sea renovado para una nueva vigencia.
- **LA ASEGURADORA** manifieste, con diez días hábiles de anticipación a la fecha de vencimiento de la vigencia, su voluntad de no renovar el seguro.
- EL Tomador/**ASEGURADO** manifieste en cualquier momento, su intención de dar por terminada su vinculación a este seguro, caso en el cual **LA ASEGURADORA** efectuará la devolución de la prima por el tiempo no corrido de la vigencia.

### LÍMITES DE COBERTURAS

Es la cantidad máxima que pagará en caso de presentarse un siniestro.

### SALVAMENTO

El vehículo o sus partes salvadas o recuperadas pasan a ser propiedad de La Aseguradora.

### SALVAMENTO NETO

El valor de la venta del salvamento menos los gastos realizados por LA ASEGURADORA para su recuperación, protección, mantenimiento, adaptación y comercialización.



La póliza será renovada teniendo en cuenta la opción contratada por el **ASEGURADO**, así como las condiciones, términos y costos que estén vigentes en el momento en que ésta se realice.

**LA ASEGURADORA** realizará el ajuste de las tarifas de la póliza en cada una de sus renovaciones, para lo cual remitirá al **ASEGURADO** el certificado de renovación que contenga la información correspondiente a las condiciones del seguro y al nuevo valor de prima para la anualidad.

## 15. REVOCACIÓN DEL SEGURO

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por:

- El Tomador/**ASEGURADO** mediante aviso escrito o por el mismo medio de suscripción de la póliza a **LA ASEGURADORA** con indicación de la fecha efectiva de su decisión.
- Por **LA ASEGURADORA** mediante aviso escrito al **ASEGURADO**, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha de envío.

En cualquiera de los dos eventos de revocación, **LA ASEGURADORA** procederá a la devolución de la prima no devengada al Tomador/**ASEGURADO**.

En el evento que la póliza tenga designado beneficiario oneroso, **LA ASEGURADORA** podrá revocar unilateralmente la póliza, notificando su decisión al beneficiario oneroso y al **ASEGURADO** con no menos de 30 días comunes de antelación a la fecha efectiva de revocación de la póliza

## 16. NOTIFICACIÓN

Salvo el aviso de siniestro que puede efectuarse por cualquier medio y la revocación que puede realizarse por el mismo medio de suscripción, toda comunicación a que haya lugar entre las partes respecto de la ejecución de las condiciones estipuladas en el presente contrato se hará por escrito. Será prueba suficiente de la notificación la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado o certificado, dirigido a la última dirección conocida por las partes.

### PRIMA NO DEVENGADA

Corresponde al periodo de seguro no transcurrido y el asegurado tiene derecho a recuperar cuando por algún motivo cancela su seguro antes de tiempo.

### BENEFICIARIO ONEROSO

Es la persona o jurídica designada para recibir la indemnización con el fin de respaldar un crédito o una obligación.



## 17. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D. C., Colombia.

**SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**  
Firma representante Legal

**PODER PROCESO JAVIER PEÑA**

NOTIFICACIONES &lt;notificaciones@segurosbolivar.com&gt;

Mié 27/04/2022 12:54 PM

Para: gabriel iriarte silva &lt;gis872@hotmail.com&gt;

CC: Victor Silva &lt;victorjuliosilva@hotmail.com&gt;

 1 archivos adjuntos (95 KB)

Poder JAVIER PEÑA - DR IRIARTE - JANNETH ROCIO BADILLO SIATAMA.pdf;

Apreciado doctor buenos días,

A continuación remito el poder del caso de referencia, con el fin que pueda actuar en defensa de los intereses de la compañía.

Cordialmente,

---

**AVISO LEGAL:** Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Está prohibido sustraer, ocultar, interceptar o impedir que el presente mensaje llegue a su destinatario, so pena de las sanciones penales correspondientes. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos u otros defectos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual ninguna de las Compañías integrantes del Grupo Bolívar o sus entidades vinculadas asumen responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus u otro defecto transmitido en este correo. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de alguna de las Compañías del Grupo Bolívar o de sus Directivos o de alguna de las entidades vinculadas al Grupo Bolívar.

El correo electrónico bajo el dominio [@grupobolivar.com](mailto:@grupobolivar.com), [@segurosbolivar.com](mailto:@segurosbolivar.com) y/o [@solucionesbolivar.com](mailto:@solucionesbolivar.com) puede ser usado por funcionarios de Grupo Bolívar S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A., Capitalizadora Bolívar S.A., Soluciones Bolívar S.A.S. o de otras Compañías integrantes del Grupo Bolívar, así como por funcionarios de otras entidades vinculadas al Grupo Bolívar. La titularidad de la información contenida en este correo corresponderá a la respectiva Compañía o entidad a la que haga referencia el remitente del mensaje.

---

Señor  
JUEZ 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA  
j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co  
E.S.D.

Ref.: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de JAVIER FRANCISCO PEÑA LÓPEZ y otros contra SANDRA MARÍA MARTÍNEZ ELORZA y otros.  
Radicación N° 23-001-31-03-003-2021-00122-00

**MARÍA DE LAS MERCEDES IBÁÑEZ CASTILLO**, mayor de edad, con cédula de ciudadanía número 39'681.414 expedida en Usaquén y domiciliada y residenciada en Bogotá D.C., actuando en mi calidad de representante legal de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, sociedad comercial con NIT 860.002.180-7, con domicilio principal en Bogotá D.C. y con correo electrónico registrado en la Cámara de Comercio de Bogotá para notificaciones correspondiente a *notificaciones@segurosbolivar.com*, mediante el presente escrito manifiesto a usted señor Juez que confiero **Poder** especial, amplio y suficiente al doctor **GABRIEL HERNANDO IRIARTE SILVA**, mayor de edad, con cédula de ciudadanía número 78'690.254 de Montería (Córdoba), domiciliado y residenciado en Montería (Córdoba), con tarjeta profesional número 54.551 del Consejo Superior de la Judicatura y con dirección de correo electrónico *gis872@hotmail.com*, para que defienda los intereses de la sociedad que represento y que se encuentra llamada en garantía en virtud del Proceso de la referencia.

Nuestro apoderado queda facultado para notificarse de la Demanda, recibir los correspondientes traslados, dar contestación de la misma, proponer las excepciones a que haya lugar, recibir, desistir, reasumir poder, conciliar, solicitar pruebas e intervenir en su práctica y en general realizar todos los actos procesales tendientes a la defensa de los intereses de la sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**

Atentamente,

  
MARÍA DE LAS MERCEDES IBÁÑEZ CASTILLO  
CC N° 39'681.414 de Usaquén

Acepto,

  
GABRIEL HERNANDO IRIARTE SILVA  
CC N° 78'690.254 de Montería (Córdoba)  
TP N° 54.551 del C. S. de la Jud.

**Certificado Generado con el Pin No: 7322491591139952**

Generado el 01 de abril de 2022 a las 10:29:34

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

**CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

**NIT: 860002180-7**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Anónima. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 3435 del 02 de agosto de 1948 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Escritura Pública No 3864 del 04 de agosto de 1992 de la Notaría 31 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión autorizado por Resolución 3068 del 31 de julio de 1992, mediante el cual SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. absorbe a la ASEGURADORA DEL VALLE S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 2583 del 29 de noviembre de 2001 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión autorizado por Resolución 1324 del 20 de noviembre de 2001, mediante el cual SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. absorbe a la ASEGURADORA EL LIBERTADOR S.A. antes INMOBILIARIA DE SEGUROS, quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 761 del 12 de abril de 2004 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). la sociedad tendrá su domicilio principal en Bogotá D.C.

Resolución S.F.C. No 2169 del 12 de diciembre de 2007 La Superintendencia Financiera de Colombia aprueba la escisión de Seguros Bolívar S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Capitalizadora Bolívar S.A., se crearán tres nuevas sociedades beneficiarias a saber: INVERSIONES BOLIVAR S.A., (beneficiaria de Seguros Bolívar S.A.), INVERCOMERCIALES S.A., (beneficiaria de Seguros Comerciales Bolívar S.A.), y INVERCAPI S.A. (beneficiaria de Capitalizadora Bolívar S.A.) protocolizada mediante Escritura Pública 3259 del 19 de diciembre de 2007 Notaria Septima de Bogotá D.C.

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 846 del 07 de septiembre de 1948

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** Presidente y suplentes, La sociedad tendrá un Presidente que será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, por uno de cuatro (4) suplentes quienes ejercerán la Representación Legal de la Sociedad. No obstante lo anterior, la Junta Directiva podrá designar Representantes Legales para adelantar funciones judiciales, es decir para actuar ante las Autoridades Jurisdiccionales. Serán elegidos por la Junta Directiva para períodos de un (1) año y podrán ser reelegidos indefinidamente, lo que se entenderá surtido, si la Junta Directiva no manifiesta lo contrario. Así mismo, podrán ser revocados en cualquier tiempo, si la Junta Directiva así lo determina. Representación legal. La representación legal de la Sociedad, su dirección y administración, estará a cargo del Presidente de la Compañía o de sus suplentes cuando hagan sus veces, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior y dentro de las normas de los estatutos y de las que adopte la Asamblea General y la Junta Directiva. No



**Certificado Generado con el Pin No: 7322491591139952**

Generado el 01 de abril de 2022 a las 10:29:34

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

podrán desempeñarse como administradores o directivos quienes tengan la calidad de socios o administradores de Sociedades intermediarias de seguros o quienes sean administradores de otra entidad aseguradora que explote los mismos ramos de negocios, así como cualquier otra persona frente a quien se presente inhabilidad o incompatibilidad prevista en la Ley. Funciones del Presidente de la Sociedad. Corresponde al Presidente de la Sociedad: a) Representar a la Sociedad como persona jurídica; b) Ejecutar y hacer ejecutar todas las operaciones comprendidas dentro del objeto social, sujetándose a los estatutos, a las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y a las normas aplicables a la Sociedad; c) Constituir mandatarios y apoderados que obren a sus órdenes y representen a la Sociedad. Adicionalmente, podrá delimitar las funciones de los Representantes Legales de las Sucursales en virtud de los Representantes Legales para adelantar funciones judiciales; d) Celebrar o ejecutar todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social de acuerdo con sus atribuciones legales, estatutarias y las que le confieran la Asamblea General y la Junta Directiva; e) Presentar a la Junta Directiva y con más de quince (15) días hábiles por lo menos de anticipación a la próxima reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas, el balance, las cuentas, el inventario y la liquidación de los negocios, con un proyecto de distribución de utilidades y un informe sobre la marcha de la Compañía; f) Nombrar o remover todos los empleados y funcionarios de la Compañía cuyo nombramiento no corresponda a la Junta Directiva o a la Asamblea General de Accionistas; g) Convocar a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias y mantenerla al corriente de los negocios sociales; h) Nombrar árbitros y componedores; i) Presentar a la Junta Directiva la proposición de nombramientos o remoción de gerentes de sucursales; j) Suscribir las actas junto con el Secretario General, en el caso de reuniones no presenciales de Asamblea y Junta Directiva, las cuales deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ocurrió el acuerdo; k) Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social; l) Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la Revisoría Fiscal; m) Guardar y proteger la reserva industrial y comercial de la Sociedad; n) Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada; o) Dar un trato equitativo a todos los Accionistas y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos; p) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias; q) Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la Sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de interés, salvo autorización expresa de la Asamblea General de Accionistas y velar porque no se presenten conflictos de interés en decisiones que tengan que tomar los Accionistas, Directores, Administradores y en general los funcionarios de la Sociedad. En todo caso la autorización de la Asamblea General de Accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la Sociedad; r) Ejercer las demás funciones que le asignen o deleguen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva. (Escritura Pública 0605 del 14 de abril de 2015 Notaría 65 de Bogotá).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>CARGO</b>
Álvaro Alberto Carrillo Buitrago Fecha de inicio del cargo: 01/01/2022	CC - 79459431	Presidente
Juan Manuel Barrera Fernández Fecha de inicio del cargo: 13/02/2020	CC - 79578870	Primer Suplente del Presidente
Sandra Isabel Sánchez Suarez Fecha de inicio del cargo: 18/06/2015	CC - 51710260	Segundo Suplente del Presidente
María De Las Mercedes Ibáñez Castillo Fecha de inicio del cargo: 09/08/1994	CC - 39681414	Tercer Suplente del Presidente
Álvaro José Cobo Quintero Fecha de inicio del cargo: 26/11/2020	CC - 14898861	Cuarto Suplente del Presidente
Allan Iván Gómez Barreto Fecha de inicio del cargo: 09/03/2021	CC - 79794741	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales



**Certificado Generado con el Pin No: 7322491591139952**

Generado el 01 de abril de 2022 a las 10:29:34

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>CARGO</b>
Hernando Fabiano Ramírez Rojas Fecha de inicio del cargo: 30/05/2018	CC - 79911703	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Rafael Andres Velez Peñarete Fecha de inicio del cargo: 28/12/2021	CC - 80757549	Representante Legal para Efectos Exclusivamente Judiciales
Juan Fernando Parra Roldán Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 79690071	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Elsa Magdalena Pardo Rey Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 21068659	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Daniel Alberto Tocarruncho Mantilla Fecha de inicio del cargo: 30/05/2018	CC - 7173298	Representante Legal para Efectos Exclusivamente Judiciales

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, multirriesgo familiar, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes (con circular externa 008 del 21 de abril de 2015 se elimina el ramo de seguro de semoviente y pasa a formar parte del ramo de seguro Agropecuario. Este último ramo, estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios.

A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: arrendamiento, automóviles, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, responsabilidad civil, sustracción, terremoto, transportes y vidrios.

Con Resolución 0460 del 16 de abril de 2015, revoca la autorización concedida a Seguros Comerciales Bolívar S.A., para operar el ramo de seguros de Semovientes

Resolución S.B. No 2573 del 01 de julio de 1992 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Resolución S.B. No 58 del 12 de enero de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: Colectivo de vida, vida grupo

Resolución S.B. No 732 del 08 de marzo de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: corriente débil y rotura de maquinaria.

Resolución S.B. No 1881 del 11 de junio de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: accidentes personales, exequias.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva. b) el ramo de multirriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) el ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos. d) El ramo de arrendamiento se comercializará bajo el ramo de cumplimiento.



**Certificado Generado con el Pin No: 7322491591139952**

Generado el 01 de abril de 2022 a las 10:29:34

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.F.C. No 2130 del 22 de noviembre de 2011 autoriza el ramo de Seguro de Desempleo  
Resolución S.F.C. No 2186 del 27 de diciembre de 2012 autoriza a operar el ramo de Seguro de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito - SOAT.  
Oficio No 2020180174 del 06 de agosto de 2020 ,autoriza el ramo Seguro Decenal

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES  
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2022 Hora: 09:16:29  
Recibo No. 0322008721  
Certificado sin costo para afiliado

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3220087214BCA4**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.  
Nit: 860.002.180-7  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00034108  
Fecha de matrícula: 30 de marzo de 1973  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2021  
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Av El Dorado 68 B 31  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: [notificaciones@segurosbolivar.com](mailto:notificaciones@segurosbolivar.com)  
Teléfono comercial 1: 3410077  
Teléfono comercial 2: 2201506  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Av El Dorado 68 B 31  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: [notificaciones@segurosbolivar.com](mailto:notificaciones@segurosbolivar.com)  
Teléfono para notificación 1: 3410077  
Teléfono para notificación 2: 2201506  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones

## CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2022 Hora: 09:16:29  
Recibo No. 0322008721  
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3220087214BCA4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agencia: Bogotá (4).

Por Documento Privado del 15 de julio de 1998, inscrito el 25 de agosto de 1998 bajo el No. 83970 del libro VI, se decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de Santa fe de Bogotá, la cual girara bajo el nombre de sucursal Bogotá CENTRO SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Por Documento Privado del 15 de julio de 1998, inscrito el 25 de agosto de 1998 bajo el No. 83956 del libro VI, se decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de Santa fe de Bogotá, la cual girara bajo el nombre de SUCURSAL CORREDORES SANTAFÉ DE BOGOTÁ SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Por Documento Privado del 15 de julio de 1998, inscrito el 25 de agosto de 1998 bajo el No. 83975 del libro VI, se decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de Santa fe de Bogotá, la cual girara bajo el nombre de sucursal COMERCIAL REGIONAL NORTE CHAPINERO SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por E.P. No.3.864, de la Notaría 31 de Santafé de Bogotá del 4 de agosto de 1.992, inscrita el 20 de agosto de 1.992 bajo el No. 375.389 del libro IX, la sociedad se fusiono absorbiendo a la sociedad ASEGURADORA DEL VALLE S.A.

Por E.P. No. 2.583 de la Notaría 07 de Bogotá del 29 de noviembre de 2001, inscrita el 03 de diciembre de 2001, bajo el No. 804535 del libro IX, en virtud la fusión la sociedad de la referencia, absorbe a la sociedad ASEGURADORA EL LIBERTADOR S. A. (absorbida) que se disuelve sin liquidarse.

## CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2022 Hora: 09:16:29

Recibo No. 0322008721

Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3220087214BCA4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

Por Escritura Pública No. 3259 de la Notaría 7 de Bogotá d.C., del 19 de diciembre de 2007, inscrita el 21 de diciembre de 2007 bajo el número 1179329 del libro IX, la sociedad de la referencia se escinde sin disolverse transfiriendo en bloque parte de su patrimonio para la constitución de la sociedad INVERCOMERCIALES S.A.

## ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que Mediante Oficio No. 1957-2016 del 11 de agosto de 2016, inscrito el 31 de agosto de 2016 bajo el No. 00155860 del libro VIII, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, comunico que en el proceso ejecutivo singular 11001400305420150116100 de Gustavo Matías Peña, contra SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que Mediante Oficio No. 5721 del 19 de diciembre de 2017, inscrito el 1 de febrero de 2018 bajo el No. 00165724 del libro VIII, el juzgado 2 civil municipal de Bogotá D.C., comunico que en el proceso ejecutivo de responsabilidad civil extracontractual No. 170014003002-2017-00711-00, de: Segundo Rómulo Cuarán Cuarán y Ever Hernán Cuarán Tello, contra: SEGUROS BOLÍVAR S.A., Carlos Emilio Galeano Y Enero Rueda Jaramillo, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Que Mediante Oficio No. 317 del 14 de febrero de 2018, inscrito el 5 de marzo de 2018 bajo el registro No. 00166627 del libro VIII, el juzgado promiscuo del circuito de Planeta Rica-Córdoba, comunico que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de: Diana Patricia Galvis Marzola y otro apdo Juan Carlos Burgo Jiménez contra: Rodolfo Niño Arias Barrera, ASEGURADORA SEGUROS BOLIVAR S.A., se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Que mediante oficio No. 0839 del 24 de julio de 2018, inscrito el 1 de agosto de 2018 bajo el No. 00170215 del libro VIII, el juzgado primero civil del circuito de montería (córdoba), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23-001-31-03-001-2018-00186-00 de: Fredys Enrique Peralta Gonzalez y Alexandra Del Pilar Pérez Cárdenas contra: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., y seguros comerciales bolívar, se decretó la inscripción de la

## CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2022 Hora: 09:16:29  
Recibo No. 0322008721  
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3220087214BCA4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
demanda en la sociedad de la referencia.

Que Mediante Oficio No. 01343 del 18 de julio de 2018, inscrito el 10 de agosto de 2018 bajo el No. 00170375 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil No. 2018-00142-00 de: Angélica Díaz Berrocal, contra: GUIDO BUERGOS RAMOS, ANGELES DEL CAMINO S.A.S y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que Mediante Oficio No. 1895 del 04 de septiembre de 2018, inscrito el 11 de septiembre de 2018 bajo el No. 00171081 del libro VIII, el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad No. 2018-0357 de: Ramiro Carlos Barrera Lora, Mónica Yimeda Comas Morales en nombre propio y de su menor hijo, Cristian Alejandro Barrera Comas, Daniela Roció Barrera Comas Y Ricardo Julio Barrera comas contra: VÍCTOR MANUEL OCAMPO MARTÍNEZ, CONSTRUCCIONES E INVERSIONES BETA S.A.S - CON SINBE S.A.S y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que Mediante Oficio No. 237 del 22 de marzo de 2019, inscrito el 4 de abril de 2019 bajo el No. 00175104 del libro VIII, el juzgado 1 civil del circuito de montería, comunicó que en el proceso demanda verbal No. 230013103001-2019-00026-00 de: Jaime Martínez Tirado, contra: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 474 del 25 de abril de 2019, inscrito el 9 de Mayo de 2019 bajo el No. 00176154 del libro VIII, el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso verbal No. 110013103022201800509000 de: @RENT INGENIERIA SAS, contra: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 819 del 15 de octubre de 2019, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Yopal (Casanare), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso declarativo verbal responsabilidad civil extracontractual No. 85001-31-03-003-2019-00063-00 de: Angela Marcela Toro Galeano, Contra: Giovanni Alberto Sánchez, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de Febrero de 2020 bajo el No. 00183246 del libro

## CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2022 Hora: 09:16:29  
Recibo No. 0322008721  
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3220087214BCA4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
VIII.

Mediante Oficio No. 2020-00117-891 del 13 de noviembre de 2020, el Juzgado 1 Promiscuo del Circuito de Aguachica (Cesar), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía de: Cecilio Humberto Gomez Tovar como apoderado del E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE, Contra: LOS SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de Noviembre de 2020 bajo el No. 00186431 del libro VIII.

Mediante Oficio No. E0230-20 del 04 de noviembre de 2020, el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C., ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 2020-00319 de Maria Angela Cardenas Delgado CC.40.420.451, Rafael Antonio Marín Ferrucho CC. 80.654.488, en nombre propio y en representación de su menor hija Sofia Marin Cardenas, así como de Yeisson Javier Bolaños Cardenas CC. 1.073.240.237, Contra: Fredy Leonardo Lopez Delgado CC. 80.810.422, PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LIMITADA y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de Abril de 2021 bajo el No. 00188523 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 1212 del 18 de agosto de 2021, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Montería (Cordoba), inscrito el 26 de Agosto de 2021 con el No. 00191305 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal - accidente de transito No. 23-001-31-03-004-2021-00142-00 de Sandra Patricia Sánchez Muñoz actuando en nombre propio y en el de sus hijos menores de edad Carlos Andres y Alejandro Peña Sanchez, Roberto Carlos Peña Álvarez y Sebastián David Sanchez Muñoz, Contra: Luis Miguel Gonzalez Gil, Claudio Alfonso Jaramillo Rubio, LEASING BOLIVAR SA, COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO ahora BANCO DAVIVIENDA SA, y SEGUROS GENERALES BOLIVAR SA.

Mediante Oficio No. 2472 del 19 de agosto de 2021, el Juzgado 7 Civil Municipal de Ibagué (Tolima), inscrito el 31 de Agosto de 2021 con el No. 00191403 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 73001400300720190011000 de Alvaro David Moreno Quesada CC. 5.822.398 y Erika Paola Carvajal Garcia CC. 38.141.663 Contra: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, INDUSTRIA NACIONAL DE

## CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2022 Hora: 09:16:29  
Recibo No. 0322008721  
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3220087214BCA4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
GASEOSAS - INDEGA SA, y COCA COLA SERVICIOS DE COLOMBIA SA.

Mediante Oficio No. 00187 del 07 de septiembre de 2021, el Juzgado Civil del Circuito de Turbo (Antioquia), inscrito el 17 de Septiembre de 2021 con el No. 00191700 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 058373103001-2021-00127-00 de Eduar Zúñiga Romaña CC. 1.038.647.393, Laura Cristina Romaña Mena CC. 39.421.854, Yuranis Romaña Mena CC. 1.007.747.702, Jhon Fredy Bejarano Romaña CC.1.045.486.762, Contra: CIFRES Y VALENCIA SAS, COMPAÑIA SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 19 de diciembre de 2107.

**OBJETO SOCIAL**

La sociedad tendrá por objeto: a- La celebración del contrato de seguro, coaseguro y reaseguro asumiendo o traspasando los riesgos que de acuerdo con la ley, puedan ser objeto de tales contratos. En desarrollo del reaseguro la sociedad podrá aceptar riesgos del exterior. La sociedad se ocupara de la celebración de contratos de seguros generales, principalmente los siguientes: automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, multiriesgo familiar, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación y casco, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios, agrícola y arrendamiento y cualquiera otro que con posterioridad se estime conveniente, previo cumplimiento de los requisitos legales pertinentes ; b. La celebración y ejecución en general de toda clase de contratos con seguro, coaseguro, reaseguro, indemnización o garantía, permitidos por las leyes de la república de Colombia o de cualquier otro país donde establezca domicilio o sucursales. C. Contratar con cualquier persona la acumulación, la provisión y el pago de fondos de amortización, redención, depreciación, renovación, dotación, u otros fondos especiales ya sea

## CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2022 Hora: 09:16:29

Recibo No. 0322008721

Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3220087214BCA4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

mediante la entrega de una suma fija o de una prima anual o de otra manera y en los términos y condiciones que se convengan en cada caso o se determinen en reglamentos de carácter general; d. Adquirir, redimir, cancelar o extinguir en cualquier forma cualquier póliza de seguro, contrato de garantía u otro efectuado por la compañía; e. Otorgar a cualquier categoría o grupo de personas que tengan negocios con la sociedad cualquier derecho sobre uno o varios fondos especiales, o reconocerles derecho de participar en las utilidades de la compañía o en las de cualquier ramo o sección de sus negocios, o cualquiera otras ventajas o privilegios, temporales o permanentes; f. Comprar, adquirir a cualquier otro título o tomar por su cuenta, el todo o parte de los negocios, propiedades o responsabilidades de cualquier persona o compañía que ejecute operaciones de las que la sociedad está autorizada para llevar a cabo o que posean bienes convenientes para los fines que ella persigue g. Celebrar convenciones de participación de utilidades, o de cooperación de cualquier naturaleza con personas o compañías que tengan o vayan a tener negocios de aquellos que la sociedad está autorizada para efectuar y tener o adquirir acciones, obligaciones a interés en dichas compañías, o financiarlas o ayudarlas en otra forma. H. Incorporarse en los negocios de cualquier compañía que persiga objetos iguales o semejantes a los de la sociedad, o incorporarse en una de dichas compañías o fusionarse con ellas. I. Adquirir bienes raíces para el desarrollo de sus propios negocios y/o para derivar renta de ellos o los que le sean entregados en dación en pago de deudas, o los que adquiera en subastas públicas para hacer efectivas hipotecas y/ u otros derechos y adquirir cuotas proindiviso o usufructos o nuda propiedad u otros derechos con el fin de completar la propiedad plena de un inmueble, o de liberarlo de gravámenes o de hacer cualquiera operación que tienda a mejorar sus condiciones y facilitar su posterior enajenación, siendo entendido que en operaciones sobre inmuebles solo empleara los fondos que legalmente pueda destinar a tal fin. J. Invertir sus fondos en los valores especificados por la ley y en los demás bienes de cualquier naturaleza que legalmente este facultado para adquirir; k. Prestar dinero con garantía hipotecaria sobre bienes raíces libres de gravámenes situados en Colombia o con garantía prendaria o en las demás formas y con las condiciones que considere oportuno de conformidad con las normas aplicables en el momento de la celebración del respectivo negocio. L. Girar, aceptar, descontar, adquirir, endosar, garantizar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques, pagares o cualquier otro título valor y aceptarlos en pago.

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2022 Hora: 09:16:29  
Recibo No. 0322008721  
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3220087214BCA4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadosselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadosselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

M. Tomar dinero a interés, pudiendo dar en garantía sus bienes de cualquier naturaleza de conformidad con las autorizaciones que imparta la junta directiva. N. Efectuar donaciones de conformidad con las directrices generales o particulares que imparta para el efecto la junta directiva. O. Ejecutar o celebrar en cualquier parte, sea en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos, todos los actos o contratos que de manera directa o indirecta se relacionen con los fines que la sociedad persigue, o que puedan favorecer o desarrollar sus actividades o las de las empresas en las que ella tenga interés, o que hayan de producirle cualquier ventaja, con la sola limitación de estar comprendidos dentro de los límites señalados por la ley.

**CAPITAL****\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor : \$30.000.001.824,00  
No. de acciones : 64.102.568,00  
Valor nominal : \$468,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor : \$20.130.272.136,00  
No. de acciones : 43.013.402,00  
Valor nominal : \$468,00

**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor : \$20.130.272.136,75  
No. de acciones : 43.013.403,00  
Valor nominal : \$468,00

**NOMBRAMIENTOS****ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN****JUNTA DIRECTIVA**

Por Acta No. 110 del 19 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2022 Hora: 09:16:29  
Recibo No. 0322008721  
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3220087214BCA4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de agosto de 2021 con el No. 02730479 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Daniel Cortes Mc Allister	C.C. No. 000000080413084
Segundo Renglon	Alvaro Alberto Carrillo Buitrago	C.C. No. 000000079459431
Tercer Renglon	Maria Del Pilar Alina Galvis Segura	C.C. No. 000000035469189
Cuarto Renglon	SIN POSESION SIN ACEPTACION	*****
Quinto Renglon	Maria Paula Duque Samper	C.C. No. 000000051984996

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Pedro Toro Cortes	C.C. No. 000000079146887
Segundo Renglon	Juan Manuel Pardo Gomez	C.C. No. 000000079522437
Tercer Renglon	Olga Lucia Martinez Léma	C.C. No. 000000021068412
Cuarto Renglon	Pedro Alejandro Uribe Torres	C.C. No. 000000079519824
Quinto Renglon	Fernando Cortes Mc Allister	C.C. No. 000000079244142

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 91 del 6 de marzo de 2009, de Asamblea de Accionistas,

## CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2022 Hora: 09:16:29  
Recibo No. 0322008721  
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3220087214BCA4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de abril de 2009 con el No. 01292182 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 000008600008464

Por Documento Privado No. SINNUM del 11 de junio de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de junio de 2019 con el No. 02475582 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Sebastian Benitez Cordero	C.C. No. 000001101686975 T.P. No. 177039-T

Por Documento Privado del 14 de octubre de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de octubre de 2021 con el No. 02753571 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Leidy Fernanda Hernandez Arenas	C.C. No. 000001018423661 T.P. No. 183118-T

## PODERES

Por Escritura Pública No. 0198 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. Del 20 de febrero de 2018, inscrita el 23 de febrero de 2018 bajo el No. 00038853 del libro v, compareció María De Las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con la cédula de ciudadanía número 39.681.414 expedida en Bogotá D.C. Quien obrando en su calidad de tercer suplente del presidente de seguros comerciales bolívar s.a. Confiere poder especial, amplio y suficiente a Hernando Fabiano Ramírez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.911.703 para representar a las compañías en todas las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. En particular sus funciones se limitaran a los siguientes actos: a) Conciliar y transigir en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales como

## CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2022 Hora: 09:16:29  
Recibo No. 0322008721  
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3220087214BCA4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

requisito de procedibilidad, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos de los códigos general del proceso, de procedimiento civil, de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, de procedimiento penal, de la ley 640 de 2001, y de cualquier norma que los modifique o sustituya b) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean partes las compañías. D) Recibir notificaciones ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas y entidades centralizadas y descentralizadas. Que Hernando Fabiano Ramirez Rojas en tal virtud está facultado para comprometer a las poderdantes.

Por Escritura Pública No. 1003 del 11 de junio de 2021, otorgada en la Notaría 65 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de Junio de 2021, con el No. 00045513 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial, amplio y suficiente a Edgar Eduardo Urrego Zipa, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.349.249, para que mientras permanezca en ejercicio del cargo de Coordinador de Gestión Tributaria y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 572-1 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario), realice en nombre y representación de La compañía los siguientes actos: A: Firme y presente todas las declaraciones tributarias de La Compañía ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y ante las Autoridades Tributarias de las Gobernaciones, Departamentos, Distritos y Municipios a nivel nacional. B: Se autoriza al mandatario para que presente y firme todas las declaraciones descritas en el literal (A) a través de los servicios informáticos electrónicos o de manera litográfica y presentar la información que se requiera C: El apoderado podrá realizar todas las actividades necesarias para gestionar las solicitudes de devolución y/o compensación de saldos a favor y aquellas tendientes a atender o responder todos los requerimientos o solicitudes que realicen las entidades de tributarias. D: Además de las facultades inherentes al presente, tiene mi apoderado todas las facultades necesarias para el eficaz ejercicio de este mandato que permitan a La Compañía cumplir con sus deberes formales y sustanciales señalados en la ley o en el reglamento y en general los deberes tributarios, entre otros: la presentación de la información exógena a nivel nacional, distrital y municipal.

## CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2022 Hora: 09:16:29  
Recibo No. 0322008721  
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3220087214BCA4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

Por Escritura Pública No. 1728 del 04 de agosto de 2009, inscrita el 21 de agosto de 2009 bajo el No. 16517 del libro V, María De Las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Usaquén en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de este instrumento confiere poder, amplio y suficiente, al doctor José María Neira García, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.111.763 expedida en Bogotá D.C., para que represente a las compañías en todas las actuaciones judiciales que se surtan en procesos donde sean parte las mismas, con las siguientes facultades: a) conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos del artículo 101 del código de procedimiento civil, b) suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las demandas contestaciones y llamamientos en garantía, c) absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean partes las aseguradoras. Segundo. Que el doctor José María Neira García en tal virtud está facultado para comprometer a las poderdantes.

Por Escritura Pública No. 1156 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 18 de julio de 2012, inscrita el 28 de septiembre de 2012 bajo el No. 00023533 del libro V, María de Las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Usaquén en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a Edwin Vásquez Gallego identificado con cédula de ciudadanía No. 80.123.495 de Bogotá, para: a) representar a la compañía en las audiencias de conciliación que se adelanten como requisito de procedibilidad de conformidad con la ley 640 de 2001 y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen en relación con eventuales demandas de recobro provenientes de siniestros que afecten pólizas de seguro expedidas por la compañía, quedando expresamente autorizado para desistir, conciliar, transigir y recibir. B) representar a la compañía en las audiencias de conciliación judicial que se adelanten en los términos del artículo 101 del código de procedimiento civil. C) absolver interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte accionante la aseguradora.

Por Escritura Pública No. 1391 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2012, inscrita el 28 de septiembre de 2012 bajo el

## CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2022 Hora: 09:16:29

Recibo No. 0322008721

Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3220087214BCA4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. 00023534 del libro V, Jorge Enrique de Jesús uribe montaña identificado con cédula de ciudadanía No. 8.255.153 en su calidad de presidente de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a adriana maría rojas, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.710.511, para que: en relación con el seguro de desempleo realice los siguientes actos: a) para recibir las reclamaciones que presenten los beneficiarios. B) para solicitar a los asegurados y/o terceras personas todos los documentos e informaciones que estime necesarios a fin de establecer plenamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hubieren sucedido los siniestros. C) para objetar y negar el pago de las reclamaciones cuando se deduzca que los beneficiarios no tienen derecho a ellas. D) para que verificada la ocurrencia de los siniestros y su cuantía, realice el pago respectivo. La apoderada tiene facultades para objetar y negar reclamaciones en los ramos de seguros, descritos, hasta por la suma de dieciocho (18) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por Escritura Pública No. 1392 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2012, inscrita el 28 de septiembre de 2012 bajo el No. 00023535 del LIBRO V, Jorge Enrique de Jesús Uribe Montaña identificado con cédula de ciudadanía No. 8.255.153 en su calidad de presidente de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a Adriana Marcela Ramírez Rubiano, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.962.047, para que: en relación con el seguro de desempleo realice los siguientes actos: a) para recibir las reclamaciones que presenten los beneficiarios. B) para solicitar a los asegurados y/o terceras personas todos los documentos e informaciones que estime necesarios a fin de establecer plenamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hubieren sucedido los siniestros. C) para objetar y negar el pago de las reclamaciones cuando se deduzca que los beneficiarios no tienen derecho a ellas. D) para que verificada la ocurrencia de los siniestros y su cuantía, realice el pago respectivo. La apoderada tiene facultades para objetar y negar reclamaciones en los ramos de seguros, descritos, hasta por la suma de dieciocho (18) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por Escritura Pública No. 1393 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2012, inscrita el 28 de septiembre de 2012 bajo el No. 00023536 del libro V, Jorge Enrique De Jesús Uribe Montaña identificado con cédula de ciudadanía No. 8.255.153 en su calidad de

## CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2022 Hora: 09:16:29  
Recibo No. 0322008721  
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3220087214BCA4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
presidente de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a Lenny Alexandra Basabe Fajardo, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.730.641, para que: en relación con el seguro de desempleo realice los siguientes actos: a) para recibir las reclamaciones que presenten los beneficiarios. B) para solicitar a los asegurados y/o terceras personas todos los documentos e informaciones que estime necesarios a fin de establecer plenamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hubieren sucedido los siniestros. C) para objetar y negar el pago de las reclamaciones cuando se deduzca que los beneficiarios no tienen derecho a ellas. D) para que verificada la ocurrencia de los siniestros y su cuantía, realice el pago respectivo. La apoderada tiene facultades para objetar y negar reclamaciones en los ramos de seguros, descritos, hasta por la suma de doce punto cinco (12.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por Escritura Pública No. 1346 del 25 de agosto de 2014, inscrito el 4 de septiembre de 2014 bajo el No. 00028932 del libro V, compareció Maria De Las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 quien obrando en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a Clara Adriana Malagon Nieto identificada con cédula ciudadanía No. 38.262.867, para que realice en nombre de la compañías los siguientes actos: a) firmar todos los traspasos, contratos de compraventa y demás documentos relacionados con dicho acto, de los vehículos automotores que las compañías adquieran o enajenen. B) suscribir las ordenes de servicios o de ejecución para la contratación de proveedores a nivel nacional necesarias para la realización de obras de construcción, remodelación, mantenimientos, suministros de materiales y equipos, instalación, mano de obra, pago de honorarios por concepto de diseños, tramites y asesorías en las que el valor del servicio o producto no superen las siguientes sumas: desde veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes hasta setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para el efecto estará facultada para: 1) suscribir todos los documentos necesarios para autorizar los pagos a los proveedores hasta las sumas autorizadas; 2) solicitar a los proveedores todos los documentos que estime necesarios para el desarrollo del objeto de la orden de servicio o de ejecución y todos los anexos expedidos por las compañías en relación con esta clase de documentos; 3) autorizar las pólizas de garantía y

## CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2022 Hora: 09:16:29

Recibo No. 0322008721

Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3220087214BCA4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
cumplimiento que deben suministrar los proveedores en desarrollo de la orden de servicio o ejecución; 4) verificando el cumplimiento del objeto de la orden o de ejecución, para constituir en mora al proveedor; 5) además, para realizar cualquier acto relacionado con el mandato en cuestión que le permita cumplirlo a cabalidad.

Por Escritura Pública No. 1470 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 12 de septiembre de 2014, inscrita el 16 de septiembre de 2014 bajo el No. 00029072 del libro V, compareció María De Las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Maria Consuelo Suescún Bastos identificada con cédula ciudadanía No. 39.758.608 de Bogotá D.C., para que realice en nombre de las compañías los siguientes actos: a). Suscribir las ordenes de servicios o de ejecución para la contratación de proveedores a nivel nacional necesarias para la realización de obras de construcción, remodelación, mantenimientos, suministro de materiales y equipos, instalación, mano de obra, pago de honorarios por concepto de diseños, trámites y asesorías en las que el valor del servicio o producto no superen las siguientes sumas: desde un (1) peso colombiano hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes menos un (1) peso. Para el efecto estará facultada para: 1). Suscribir todos los documentos necesarios para autorizar los pagos a los proveedores hasta las sumas autorizadas; 2). Solicitar a los proveedores, todos los documentos que estime necesarios para el desarrollo del objeto de la orden de servicio o de ejecución y todos los anexos expedidos por las compañías en relación con esta clase de documentos; 3). Autorizar las pólizas de garantía y cumplimiento que deben suministrar los proveedores en desarrollo de la orden de servicio o ejecución; 4). Verificado el cumplimiento del objeto de la orden servicio o de ejecución, para constituir en mora al proveedor; 5) además, para realizar cualquier acto relacionado con el mandato en cuestión que le permita cumplirlo a cabalidad.

## CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 0041 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 15 de enero de 2015, inscrita el 10 de febrero de 2015 bajo el No. 00030286 del libro V, compareció María De Las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente, a la doctora Ana Maria

## CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2022 Hora: 09:16:29  
Recibo No. 0322008721  
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3220087214BCA4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Ramírez Peláez, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.935.130, expedida en armenia, para representar a las compañías en todas las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. En particular sus funciones se limitarán a los siguientes actos: a) conciliar y transigir en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales como requisito de procedibilidad, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos de los códigos general del proceso, de procedimiento civil, de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, de procedimiento penal, de la ley 640 de 2001, y de cualquier norma que los modifique o sustituya. B) suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean partes las compañías. D) recibir notificaciones ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas y entidades centralizadas y descentralizadas. Que la doctora Ana María Ramírez Peláez en tal virtud está facultada para comprometer a las poderdantes.

por Escritura Pública No. 1501 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 24 de agosto de 2018, inscrita el 30 de agosto de 2018 bajo el registro No. 00039907 del libro V, se amplía el poder especial conferido a Ana María Ramírez Peláez, en particular sus funciones se ampliarán con los siguientes actos: a) representar a las compañías antes entidades públicas. B) comparecer en nombre de las compañías a las audiencias de conciliación en los procesos en los que ellas sean demandadas o demandantes. C) en nombre y representación de las compañías asistir a las audiencias de conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad con lo señalado en la ley 640 de 2011 y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen. D) iniciar procesos civiles, penales y administrativos en nombre de las compañías. E) interponer acciones de tutela y conteste aquellas que se formulen contra las compañías. F) otorgar poderes especiales con el fin de atender procesos judiciales, tutelas, procesos concursales y actuaciones administrativas. G) suscribir contratos de transacción.

Por Escritura Pública No. 0038 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 15 de enero de 2015, inscrita el 10 de febrero de 2015 bajo el No. 00030292 del libro V, compareció María de Las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de

## CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2022 Hora: 09:16:29

Recibo No. 0322008721

Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3220087214BCA4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Bogotá en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente, al doctor Tulio Hernan Grimaldo León, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.684.206, expedida en Bogotá, para representar a las compañías en todas las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. En particular sus funciones se limitarán a los siguientes actos: a) conciliar y transigir en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales como requisito de procedibilidad, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos de los códigos general del proceso, de procedimiento civil, de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, de procedimiento penal, de la ley 640 de 2001, y de cualquier norma que los modifique o sustituya. B) suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean partes las compañías. D) recibir notificaciones ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas y entidades centralizadas y descentralizadas. Que el doctor Tulio Hernán Grimaldo León en tal virtud está facultada para comprometer a las poderdantes.

Por Escritura Pública No. 0039 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 15 de enero de 2015, inscrita el 10 de febrero de 2015 bajo el No. 00030295 del libro V, compareció Maria De Las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente, al doctor Rafael Andres Vélez Peñarete, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.757.549, expedida en Bogotá, para representar a las compañías en todas las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. En particular sus funciones se limitarán a los siguientes actos: a) conciliar y transigir en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales como requisito de procedibilidad, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos de los códigos general del proceso, de procedimiento civil, de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, de procedimiento penal, de la ley 640 de 2001, y de cualquier norma que los modifique o sustituya. B) suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) absolver los interrogatorios de

## CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2022 Hora: 09:16:29  
Recibo No. 0322008721  
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3220087214BCA4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean partes las compañías. D) recibir notificaciones ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas y entidades centralizadas y descentralizadas. Que el doctor Rafael Andres Vélez Peñarete en tal virtud está facultada para comprometer a las poderdantes.

Por Escritura Pública No. 558 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 8 de abril de 2015, inscrita el 30 de abril de 2015 bajo el No. 00030904 del libro V, compareció María De Las Mercedes Ibáñez castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá D.C. Quien obrando en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Maria Teresa Del Pilar Castillo Restrepo identificada con cédula de ciudadanía No. 52.645.972, para que con fundamento en lo dispuesto en la constitución política de Colombia de 1991, la ley 09 de 1991, el decreto 1735 de 1993, y la resolución externa No. 8 de 2000 y la circular externa dcin-83 expedidas por el banco de la república, así como cualquier norma que los modifique, complemente o sustituya, realice en nombre y representación de la compañía los siguientes actos: a). Diligenciar y presentar ante los intermediarios del mercado cambiario legalmente constituidos autorizados y por las autoridades colombianas competentes, las declaraciones de cambio de las operaciones de cambio obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario; b). Diligenciar y presentar ante los intermediarios del mercado cambiario legalmente constituidos autorizados y por las autoridades colombianas competentes, las declaraciones de cambio de las operaciones de cambio de no obligatoria canalización a través del mercado cambiario; c). Además de las facultades inherentes al presente encargo, tiene mi apoderado todas las facultades necesarias para el eficaz ejercicio de este mandato que permitan a la compañía cumplir con sus deberes formales señalados en la ley, circulares y resoluciones y en general las obligaciones cambiarias. La señora maria teresa del pilar castillo restrepo en tal virtud está facultada para comprometer a las poderdantes.

Por Escritura Pública No. 0823 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de mayo de 2015, inscrita el 14 de mayo de 2015 bajo el No. 00031057 del libro V, otorgada por Javier Jose Suarez Esparragoza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.827 de Bogotá en su

## CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2022 Hora: 09:16:29  
Recibo No. 0322008721  
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3220087214BCA4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

calidad de presidente y representante legal de la sociedad de la referencia y modificada por escritura pública No. 0537 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. Del 19 de abril de 2018 inscrito el 30 de abril de 2018 bajo el No. 00039235 del libro V, otorgada Por María De Las Mercedes Ibáñez Castillo, identificada con cédula de ciudadanía número 39.681.414 de Bogotá D.C., en el sentido de indicar que se amplía el poder de la referencia al apoderado. Se confirió poder especial, amplio y suficiente a Carlos Alberto Tobón Velásquez identificado con cédula ciudadanía No. 19.457.780 de Bogotá D.C., para que en su condición de gerente nacional de automóviles, realice en nombre de la poderdante los siguientes actos relacionados con los ramos de seguros de automóviles y seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT): a. Solicite a los aseguradores y/o terceras personas todos los documentos que estime necesarios para el estudio de las reclamaciones que se presenten a la compañía. B. Verificada la ocurrencia de siniestros y su cuantía realice el pago respectivo y, en general para que haga efectiva la subrogación en cabeza de la poderdante de los derechos que en virtud del pago le correspondan. C. Objete las reclamaciones presentadas a la poderdante cuando haya lugar. D. Celebre las transacciones que tengan que ver con la forma, cuantía, naturaleza y época que deban pagarse las indemnizaciones. E. Suscriba en representación de la sociedad mandante todos los traspasos y contratos de compraventa de los vehículos automotores, así como para que disponga de cualquier otro salvamento sobre el cual tenga algún derecho. F. Reciba vehículos recuperados por las autoridades competentes. G. Suscriba en representación de la sociedad contratos de transacción mediante los cuales se indemnice a los beneficiarios que hayan demostrado tal calidad dentro de los amparos de incapacidad permanente y muerte, así como los contratos de transacción que se celebren con proveedores que presten servicios dentro de los amparos contemplados en el ramo de seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT). H. Suscriba en representación de la sociedad mandante reportes e informes solicitados por autoridades gubernamentales, relacionadas con contratos y regulación del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT). Así mismo; para que realice en nombre y representación de la compañía los siguientes actos que se presenten en relación con los ramos de seguros de automóviles y seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT): a) suscriba las respuestas correspondientes a las acciones de tutela impetradas ante los jueces competentes a nivel nacional contra la compañía en desarrollo de la explotación de los ramos de autos y SOAT. B) suscriba todos los documentos necesarios para dar

## CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2022 Hora: 09:16:29  
Recibo No. 0322008721  
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3220087214BCA4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadosselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadosselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
cumplimiento a los fallos de tutela a nivel nacional. C) suscriba todos los documentos relacionados con las impugnaciones en contra de los fallos de tutela dictados en relación con la compañía. D) suscriba las respuestas a los incidentes de desacato dentro de las acciones de tutela que se interpongan en contra de la compañía. El apoderado queda además facultado para realizar cualquier acto relacionado con el mandato en cuestión que le permita cumplirlo a cabalidad.

Por Escritura Pública No. 0824 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de mayo de 2015, inscrita el 14 de mayo de 2015 bajo el No. 00031058 del libro v, otorgada por Javier Jose Suarez Esparragoza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.827 de Bogotá en su calidad de presidente y representante legal de la sociedad de la referencia y modificada por escritura pública No. 0538 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. Del 18 de abril de 2018 inscrito el 30 de abril de 2018 bajo el No. 00039234 del libro V, otorgada por María De Las Mercedes Ibáñez Castillo, identificada con cédula de ciudadanía número 39.681.414 de Bogotá D.C., en el sentido de indicar que se amplía el poder de la referencia al apoderado. Se confirió poder especial, amplio y suficiente a Nelson Gómez Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.346.369 de Zipaquirá, para que en su condición de jefe técnico nacional de indemnizaciones, realice en nombre de la poderdante los siguientes actos relacionados con los ramos de seguros de automóviles y seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT): a. Solicite a los aseguradores y/o terceras personas todos los documentos que estime necesarios para el estudio de las reclamaciones que se presenten a la compañía. B. Verificada la ocurrencia de siniestros y su cuantía realice el pago respectivo y en general para que se haga efectiva la subrogación en cabeza de la poderdante de los derechos que en virtud del pago le correspondan. C. Objete las reclamaciones presentadas a la poderdante cuando haya lugar. D. Celebre las transacciones que tengan que ver con la forma, cuantía, naturaleza y época que deban pagarse las indemnizaciones. E. Suscriba en representación de la sociedad mandante todos los traspasos y contratos de compraventa de los vehículos automotores, así como para que disponga de cualquier otro salvamento sobre el cual tenga algún derecho. F. Reciba vehículos recuperados por las autoridades competentes. G. Suscriba en representación de la sociedad contratos de transacción mediante los cuales se indemnice a los beneficiarios que hayan demostrado tal calidad dentro de los amparos de incapacidad permanente y muerte, así como los contratos de

## CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2022 Hora: 09:16:29

Recibo No. 0322008721

Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3220087214BCA4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

transacción que se celebren con proveedores que presten servicios dentro de los amparos contemplados en el ramo de seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT). H. Suscriba en representación de la sociedad mandante reportes e informes solicitados por autoridades gubernamentales, relacionadas con contratos y regulación del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT). Así mismo; para que realice en nombre y representación de la compañía los siguientes actos que se presenten en relación con los ramos de seguros de automóviles y seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT): a) suscriba las respuestas correspondientes a las acciones de tutela impetradas ante los jueces competentes a nivel nacional contra la compañía en desarrollo de la explotación de los ramos de autos y Soat. B) suscriba todos los documentos necesarios para dar cumplimiento a los fallos de tutela a nivel nacional. C) suscriba todos los documentos relacionados con las impugnaciones en contra de los fallos de tutela dictados en relación con la compañía. D) suscriba las respuestas a los incidentes de desacato dentro de las acciones de tutela que se interpongan en contra de la compañía. El apoderado queda además facultados para realizar cualquier acto relacionado con el mandato en cuestión que le permita cumplirlo a cabalidad.

Por Escritura Pública No. 0824 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de mayo de 2015, inscrita el 14 de mayo de 2015 bajo el No. 00031058 del libro v, otorgada por Javier Jose Suarez Esparragoza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.827 de Bogotá en su calidad de presidente y representante legal de la sociedad de la referencia y modificada por escritura pública No. 0538 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. Del 18 de abril de 2018 inscrito el 30 de abril de 2018 bajo el No. 00039234 del libro V, otorgada por María De Las Mercedes Ibáñez Castillo, identificada con cédula de ciudadanía número 39.681.414 de Bogotá D.C., en el sentido de indicar que se amplía el poder de la referencia al apoderado. Se confirió poder especial, amplio y suficiente a Nelson Gómez Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.346.369 de Zipaquirá, para que en su condición de jefe técnico nacional de indemnizaciones, realice en nombre de la poderdante los siguientes actos relacionados con los ramos de seguros de automóviles y seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT): a. Solicite a los aseguradores y/o terceras personas todos los documentos que estime necesarios para el estudio de las reclamaciones que se presenten a la compañía. B. Verificada la ocurrencia de siniestros y su cuantía realice el pago respectivo y en

## CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2022 Hora: 09:16:29  
Recibo No. 0322008721  
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3220087214BCA4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadosselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadosselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

general para que se haga efectiva la subrogación en cabeza de la poderdante de los derechos que en virtud del pago le correspondan. C. Objete las reclamaciones presentadas a la poderdante cuando haya lugar. D. Celebre las transacciones que tengan que ver con la forma, cuantía, naturaleza y época que deban pagarse las indemnizaciones. E. Suscriba en representación de la sociedad mandante todos los traspasos y contratos de compraventa de los vehículos automotores, así como para que disponga de cualquier otro salvamento sobre el cual tenga algún derecho. F. Reciba vehículos recuperados por las autoridades competentes. G. Suscriba en representación de la sociedad contratos de transacción mediante los cuales se indemnice a los beneficiarios que hayan demostrado tal calidad dentro de los amparos de incapacidad permanente y muerte, así como los contratos de transacción que se celebren con proveedores que presten servicios dentro de los amparos contemplados en el ramo de seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT). H. Suscriba en representación de la sociedad mandante reportes e informes solicitados por autoridades gubernamentales, relacionadas con contratos y regulación del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT). Así mismo; para que realice en nombre y representación de la compañía los siguientes actos que se presenten en relación con los ramos de seguros de automóviles y seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT): a) suscriba las respuestas correspondientes a las acciones de tutela impetradas ante los jueces competentes a nivel nacional contra la compañía en desarrollo de la explotación de los ramos de autos y Soat. B) suscriba todos los documentos necesarios para dar cumplimiento a los fallos de tutela a nivel nacional. C) suscriba todos los documentos relacionados con las impugnaciones en contra de los fallos de tutela dictados en relación con la compañía. D) suscriba las respuestas a los incidentes de desacato dentro de las acciones de tutela que se interpongan en contra de la compañía. El apoderado queda además facultados para realizar cualquier acto relacionado con el mandato en cuestión que le permita cumplirlo a cabalidad.

Por Escritura Pública No. 1389 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 22 de julio de 2015 inscrita el 8 de agosto de 2015 bajo el No. 00031722 del libro V, compareció Javier Jose Suarez Esparragoza, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.827 de Bogotá en su calidad de presidente de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., por medio de este instrumento, confiere poder especial, amplio y suficiente a Juan Manuel Barrera Fernández, mayor de edad, identificado con la

## CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2022 Hora: 09:16:29

Recibo No. 0322008721

Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3220087214BCA4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

cédula de ciudadanía número 79.578.870 expedida en Bogotá, para que mientras permanezca en ejercicio del cargo de gerente técnico y de reaseguros, realice en nombre y representación de la compañía los siguientes actos relacionados con el ramo de seguro de automóviles: a) solicite a los asegurados y/o terceras personas todos los documentos que estime necesarios para el estudio de las reclamaciones que se presenten a la compañía; b) verificada la ocurrencia de siniestros y su cuantía realice el pago respectivo y en general para que haga efectiva la subrogación en cabeza de la poderdante de los derechos en virtud del pago le correspondan. C) objete las reclamaciones presentadas a la poderdante cuando haya lugar. D) celebre las transacciones que tenga que ver con la forma, cuantía naturaleza y época que deban pagarse las indemnizaciones. E) firme en representación de la sociedad mandante todos los traspasos y contratos de compraventa de los vehículos automotores, así como para que disponga de cualquier otro salvamento sobre el cual se le tenga algún derecho. F. Recibir vehículos recuperados por las autoridades competentes.

Por Escritura Pública No. 1387 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 22 de julio de 2015 inscrita el 8 de agosto de 2015 bajo el No. 00031720 del libro V, modificado por escritura pública No. 0148 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. Del 14 de febrero de 2017 inscrito el 3 de marzo de 2017 bajo el No. 00036944 del libro V, en el sentido de indicar que se amplía el poder de la referencia al apoderado. Compareció Javier Jose Suarez Esparragoza, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.827 de Bogotá en su calidad de presidente de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., por medio de este instrumento, confiere poder especial, amplio y suficiente a William Martínez Camacho, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.647.038 expedida en Bogotá, D.C., para que mientras permanezca en ejercicio del cargo de coordinador área contable de relaciones humanas realice en nombre y representación de las compañías los siguientes actos: a) suscribir los contratos de trabajo de los empleados. B) suscribir las afiliaciones al sistema de seguridad social de los trabajadores. C) suscribir autorización de retiro de cesantías de las administradoras de fondos de pensiones y cesantías; d) firmar la liquidación definitiva de prestaciones sociales de los empleados. E) atender y darle el trámite correspondiente los requerimientos efectuados por la unidad de gestión pensional y parafiscales (ugpp); f) firmar las solicitudes de trámite de incapacidades ante las entidades promotoras de salud

## CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2022 Hora: 09:16:29  
Recibo No. 0322008721  
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3220087214BCA4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

(eps), así como las solicitudes de pago de incapacidades o cobros de cartera ante dichas entidades; y g) firmar derechos de petición de información presentados ante las entidades promotoras de salud (eps). Para que mientras permanezca en el cargo de jefe de administración de personal realice en nombre y representación de las compañías los siguientes actos: a. Suscriba las cartas de terminación de los contratos de trabajo que hayan celebrado las compañías con cualquier persona natural, incluyendo los agentes dependientes. B. Suscribir y gestionar los pagos por consignación de acreencias laborales. C. Suscribir derechos de petición y quejas ante las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral.

Por Escritura Pública No. 1389 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 22 de julio de 2015, inscrita el 1 de septiembre de 2015 bajo el No. 00031903 del libro V, compareció Javier Jose Suarez Esparragoza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.827 expedida en Bogotá obrando en su calidad de presidente de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Natalia Silva Niño identificada con cédula de ciudadanía No. 52.696.537., para que mientras permanezca en ejercicio del cargo de jefe nacional de indemnizaciones de seguros generales realice en nombre y representación de la compañía los siguientes actos: a) solicite a los asegurados o terceras personas todos los documentos que estime necesarios para el estudio de las reclamaciones que se presenten a la compañía en los ramos de seguros que opera esta sociedad. B) verificada la ocurrencia de siniestros y su cuantía realice el pago correspondiente y en general para que haga efectiva la subrogación en cabeza de la poderdante de los derechos que en virtud del pago le correspondan. C) objete las reclamaciones presentadas a la poderdante cuando haya lugar. D) celebre las transacciones que tengan que ver con la forma, cuantía, naturaleza y época que deban pagarse las indemnizaciones. E) firme en representación de la compañía todos los contratos de compraventa relacionados con salvamentos sobre los cuales se tenga algún derecho.

Por Escritura Pública No. 2483 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 18 de diciembre de 2015, inscrita el 24 de diciembre de 2015 bajo el No. 00032913 del libro V, compareció Javier Jose Suarez Esparragoza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.827 expedida en Bogotá D.C. Quien obrando en su calidad de presidente de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Claudia Marcela

## CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2022 Hora: 09:16:29

Recibo No. 0322008721

Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3220087214BCA4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Sanchez rubio identificada con la cédula de ciudadanía número 65.745.726, para que realice en nombre y representación de las compañías los siguientes actos: a) diligenciar y presentar ante los intermediarios del mercado cambiario legalmente constituidos autorizados y por las autoridades colombianas, competentes, las declaraciones de cambio de las operaciones de cambio. Obligatoriamente canalizables través del mercado cambiario. B) diligenciar y presentar ante los intermediarios del mercado cambiario legalmente constituidos autorizados y por las autoridades colombianas competentes, las declaraciones de cambio de las operaciones de cambio de no obligatoria canalización a través del mercado cambiario. C) además de las facultades inherentes al presente encargo, tiene mi apoderada todas las facultades necesarias para el eficaz ejercicio de este mandato que permitan a la compañía cumplir con sus deberes formales señalados en la ley, circulares y resoluciones y en general las obligaciones cambiarias.

Por Escritura Pública No. 0209 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 18 de febrero de 2016, inscrita el 20 de febrero de 2017 bajo el No. 00036872 del libro V, compareció Maria de las Mercedes Ibañez Castillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 expedida en Bogotá d.C. En su calidad de tercer suplente del presidente de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Luz Mila Torres De Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.629.888, para que realice en nombre y representación de la compañía los siguientes actos: a) asistir a las audiencias de conciliación, judiciales y extrajudiciales como requisito de procedibilidad, ante cualquier autoridad judicial competente, centros de conciliación, tribunales de arbitramento, y cualquier otra del orden civil, administrativo o policivo, en las cuales la compañía sea demandante, demandada o tercera interviniente. El apoderado cuenta con altas facultades de disposición para conciliar y transigir. B) otorgar poderes especiales con el fin de promover, continuar y llevar a término actuaciones, trámites y procesos judiciales; así mismo podrá otorgar poderes especiales para atender cualquier actuación o trámite del orden administrativo, policivo y extrajudicial. C) responder interrogatorios de parte y participar en inspecciones judiciales, testimonios, exhibición de documentos, diligencias de reconocimiento de documentos ante cualquier autoridad judicial o administrativa del país dentro de procesos judiciales o administrativos, trámites de pruebas

## CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2022 Hora: 09:16:29  
Recibo No. 0322008721  
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3220087214BCA4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
anticipadas con amplias facultades de disposición para obligarla, quedando expresamente facultado para aceptar y rechazar hechos y reconocer documentos. D) en general, participar en todas las actuaciones, procesos, diligencias, notificaciones, gestiones en que la compañía tenga que intervenir ante cualquier corporación, funcionario o empleado del orden judicial o administrativo, incluidos los centros de conciliación y los tribunales de arbitramento.

Por Escritura Pública No. 0536 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 26 de abril de 2017 inscrita el 3 de mayo de 2017 bajo el No. 00037216 del libro V, compareció Javier Jose Suarez Esparragoza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.527 expedida en Bogotá D.C. En su calidad de presidente de la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Maria Ligia Victoria Betancur Aguirre mayor de edad, identificada con cédula; de ciudadanía número 66.822.888, y mientras permanezca en el cargo de vicepresidenta ejecutiva de formación y gestión humana. Para que realice en nombre y representación de las compañías los siguientes actos: suscribir los contratos de trabajo de los empleados. Suscribir las afiliaciones al sistema de seguridad social de los empleados. Suscribir la autorización a los empleados para el retiro de sus cesantías en las administradoras de fondos de pensiones y cesantías. Firmar la liquidación definitiva de prestaciones sociales de los empleados suscribir y gestionar los pagos por consignación de acreencias laborales. Suscriba los contratos de trabajo con los agentes y los contratos de agencia comercial con las agencias colocadoras de seguros y títulos de capitalización. Suscribir los contratos de convenios de corte de cuentas con los corredores y agencias de seguros y de capitalización. Suscribir los certificados públicos de idoneidad a los intermediarios de seguros. Suscriba las cartas de despido de los agentes dependientes y la terminación de los contratos de agencia comercial. Firmar las solicitudes de trámite de incapacidades ante las entidades promotoras de salud (eps), así como las solicitudes de pago de incapacidades o cobros de cartera ante dichas entidades. Firmar derechos de petición de información presentados antes las entidades promotoras de salud (eps). Suscribir derechos de petición y quejas ante las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral. Firmar las solicitudes de corrección de historia laboral pensional ante Colpensiones y las administradoras de, fondos de pensiones y, cesantías. Firmar las solicitudes de cálculo actuarial por parte de Colpensiones para la

## CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2022 Hora: 09:16:29  
Recibo No. 0322008721  
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3220087214BCA4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
corrección de semanas no cotizadas. Atender y darle el trámite correspondiente a los requerimientos efectuados por la unidad de gestión pensional y parafiscales (ugpp).

Por Escritura Pública No. 0197 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. Del 20 de febrero de 2018, inscrita el 23 de febrero de 2018 bajo el No. 00038856 del libro V, compareció María de las Mercedes Ibañez Castillo, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.681.414 expedida en Bogotá D.C. Quien obrando en su calidad de tercer suplente del presidente de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. Confiere poder especial, amplio y suficiente a Daniel Alberto Tocarruncho Mantilla, identificado con cédula de ciudadanía número 7.173.298 para representar a las compañías en todas las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas en particular sus funciones se limitaran a los siguientes actos a) conciliar y transigir en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales como requisito de procedibilidad, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos de los códigos general del proceso, de procedimiento civil, de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, de procedimiento penal, de la ley 640 de 2001, y de cualquier norma que los modifique o sustituya. B) suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean partes las compañías. D) recibir notificaciones ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas y entidades centralizadas y descentralizadas. Que Daniel Alberto Tocarruncho mantilla en tal virtud está facultado para comprometer a las poderdantes.

Por Escritura Pública No. 0515 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 16 de abril de 2018, inscrita el 30 de abril de 2018 bajo el registro No. 00039229 del libro V, modificado por Escritura Pública No. 0152 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 12 de febrero de 2021 inscrito el 3 de Marzo de 2021 bajo el número 00044895 del Libro V, compareció Javier José Suarez Esparragoza, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 80.418.827 expedida en Bogotá D.C., quien obrando en su calidad de presidente de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. Con nit 860.002.503-2, de la COMPAÑÍA SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. Con nit 860.002.180-7 y de la COMPAÑÍA CAPITALIZADORA BOLÍVAR S.A. Con nit 860.006.359-6, en adelante las compañías, manifestó, que actuando en representación de

## CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2022 Hora: 09:16:29  
Recibo No. 0322008721  
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3220087214BCA4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

las compañías, por medio de este instrumento y en virtud de lo dispuesto en el artículo 114 del código de comercio, confieren poder especial, amplio y suficiente a Mabel Lucia Yaneth Geovannety, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 49.740.939, para que en nombre y representación de la compañía y mientras permanezca en el cargo de gerente de gestión humana realice los siguientes actos: 1) suscribir los actos de trabajo de los empleados. 2) suscribir las afiliaciones al sistema de seguridad social de los empleados. 3) suscribir la autorización a los empleados para el retiro de sus cesantías en las administradoras de fondos de pensiones y cesantías. 4) suscriba las cartas de despido de los empleados. 5) firmar la liquidación definitiva de prestaciones sociales de los empleados. 6) suscribir y gestionar los pagos por consignación de acreencias laborales. 7) suscriba los contratos de trabajo con los agentes y los contratos de agencia comercial con las agencias colocadoras de seguros y títulos de capitalización. 8) suscribir los contratos de convenios de corte de cuentas con los corredores y agencia de seguros y de capitalización. 9) suscribir los certificados públicos de idoneidad a los intermediarios de seguros. 10) suscriba las cartas de despido de los agentes dependiente y la terminación de los contratos de agencia comercial. 11) firmar las solicitudes de trámite de incapacidades ante las entidades promotoras de salud (eps), así como las solicitudes de pago de incapacidades o cobros de cartera ante dichas entidades. 12) firmar derechos de petición de información presentados antes las entidades promotoras de salud (eps). 13) suscribir derechos de petición y quejas ante las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral. 14) firmar las solicitudes de corrección de historia laboral pensional ante Colpensiones y las administradoras de fondos de pensiones y cesantías. 15) firmar las solicitudes de cálculo actuarial por parte de Colpensiones para la corrección de semanas no cotizadas. 16) atender y darle el trámite correspondiente a los requerimientos efectuados por la unidad de gestión pensional y parafiscales (ugpp). 17) Cumplir con las responsabilidades designadas por la alta dirección en materia del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), conforme al Artículo 2.2.4.6.8 del Decreto 1072 del 2015.

Por Escritura Pública No. 1628 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de septiembre de 2018, inscrita el 21 de septiembre de 2018 bajo el registro no 00040063 del libro V, compareció María Mercedes Ibáñez Castillo identificado con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de

## CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2022 Hora: 09:16:29

Recibo No. 0322008721

Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3220087214BCA4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Bogotá D.C., en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Jaime Enrique Hernández Pérez identificado con cédula ciudadanía No. 79.938.138 de Bogotá y tarjeta profesional 180.264 del C.S.J., facultándolo para que realice los siguientes actos: A) Para que represente a las compañías ante entidades públicas. B) Para que comparezca en nombre de las compañías a las audiencias de conciliación en los procesos en los que ellas sean demandadas o demandantes. C) Para que en nombre y representación de las compañías asista a las audiencias de conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad con lo señalado en la ley 640 de 2011 y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen. D) Para confesar, recibir, desistir, conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos señalados en la Ley 640 de 2011, del artículo 101 del código de procedimiento civil, el Código General del Proceso, el artículo 39 de la ley 712 de 2001 y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen. E) para suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas, los llamamientos en garantía y las tutelas. F) para absolver interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean parte las compañías. G) para interponer acciones de tutela y contestar aquellas que se formulen contra las compañías. H) para notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas en que tengan interés las compañías. I) para suscribir contratos de transacción.

Por Escritura Pública No. 1627 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de septiembre de 2018, inscrita el 21 de septiembre de 2018 bajo el registro No. 00040071 del libro V, compareció María De Las Mercedes Ibáñez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente a Jaime Arturo González Ávila identificado con cédula ciudadanía No. 79.701.653 de Bogotá D.C. Y tarjeta profesional número 175.060 del C.S.J., facultándolo para que en el departamento del Tolima realice los siguientes actos. A) Para que represente a las compañías ante entidades públicas. B) para que comparezca en nombre de las compañías a las audiencias de conciliación en los procesos en los que ellas sean demandadas o demandantes. C) Para que en nombre y representación de las compañías asista a las audiencias de conciliación como

## CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2022 Hora: 09:16:29  
Recibo No. 0322008721  
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3220087214BCA4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

requisito de procedibilidad de conformidad con lo señalado en la ley 640 de 2001. Y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen. D) Para confesar, recibir, desistir, conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos señalados en la ley 640 de 2001, del artículo 101 del código de procedimiento civil, el código general del proceso, el artículo 39 de la ley 712 de 2001 y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen. E) Para suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas, los llamamientos en garantía y las tutelas. F) Para absolver interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean parte las compañías. G) Para iniciar procesos judiciales civiles penales y administrativos. H) Para interponer acciones de tutela y contestar aquellas que se formulen contra las compañías. I) Para otorgar poderes especiales con el fin de atender procesos judiciales, procesos concursales y actuaciones administrativas. J) Para notificarse de todas a providencias judiciales o administrativas en que tengan interés las compañías. K) Para suscribir contratos de transacción.

por Escritura Pública No. 1420 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 3 de septiembre de 2019, inscrita el 11 de Septiembre de 2019 bajo el número 00042211 del libro V compareció María de las Mercedes Ibáñez Castillo, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 39.681.414 expedida en Bogotá, D.C. quien obrando en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Karem Peñaloza Mejía, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.740.942 de Bogotá, para que mientras permanezca en el cargo de Jefe Oferta de Valor Intermediarios, realice los siguientes actos en nombre y representación de LAS COMPAÑÍAS: 1. Firmar los certificados públicos de idoneidad que se dan a los consejeros 2. Suscribir los contratos de trabajo con los agentes y los contratos de agencia comercial con las agencias colaboradoras de seguros y títulos de capitalización. 3. Suscribir los contratos de convenios de corte de cuentas con los corredores y agencias de seguros y de capitalización. 4. Firmas las afiliaciones a la seguridad social de los agentes dependientes. 5. Suscribir las cartas de despido de los agentes dependientes y la terminación del contrato de agencia comercial.

## CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2022 Hora: 09:16:29  
Recibo No. 0322008721  
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3220087214BCA4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
por Escritura Pública No. 0928 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 20 de junio de 2019, inscrita el 29 de Noviembre de 2019 bajo el registro No. 00042652 del libro V, modificada por Escritura Publica No. 1134 de la Notaria 65 de Bogotá D.C. del 19 de julio de 2019, inscrita el 29 de Noviembre de 2019 bajo el registro No. 00042657 del libro V, compareció María de las Mercedes Ibañez Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Bogotá D.C. en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Fabian Contreras Lemus, identificado con cédula de ciudadanía número 79.952.012 de Bogotá, para que en nombre y representación de la compañía realice los siguientes actos: 1. Suscribir los contratos de trabajo de los empleados 2. Suscribir las afiliaciones al Sistema de Seguridad Social de los trabajadores. 3. Suscribir la autorización a los empleados para el retiro de sus cesantías en las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías. 4. Firmar la liquidación definitiva de prestaciones sociales de los empleados. 5. Atender y darle el trámite correspondiente a los requerimientos efectuados por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP). 6. Firmar las solicitudes de trámite de incapacidades ante las Entidades Promotoras de Salud (EPS), así como las solicitudes de pago de incapacidades o cobros de cartería ante dichas entidades. 7. Firmar derechos de petición de información presentados antes las Entidades Promotoras de Salud (EPS). 8. Suscriba las cartas de despido de los agentes dependientes y la terminación de los contratos de agencia comercial. 9. Suscribir y gestionar los pagos por consignación de acreencias laborales. 10. Suscribir derechos de petición y quejas ante las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral. Realice los siguientes actos, de acuerdo con las directrices que para el efecto imparta la Vicepresidencia de talento Humano: 1. Suscribir cartas de terminación de los contratos comerciales que hayan celebrado la compañía con agentes independientes y agencias de seguros. 2. Suscribir las cartas de terminación de los contratos de trabajo que hayan celebrado la compañía con cualquier persona natural.

por Escritura Pública No. 0182 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de febrero de 2020, inscrita el 18 de Febrero de 2020 bajo el registro No. 00043137 del libro V, compareció María de las Mercedes Ibañez Castillo identificado con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia por medio de la presente escritura pública manifestó :

## CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2022 Hora: 09:16:29  
Recibo No. 0322008721  
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3220087214BCA4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadosselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadosselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PRIMERO: Que, actuando en representación de LA COMPAÑÍA, por medio de este instrumento confiere PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a CARLOS TAYEH DIAZ-GRANADOS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 17.040.670, para que realice en nombre y representación de LA COMPAÑÍA los siguientes actos en relación con el Seguro de Cumplimiento para Contratos de Arrendamiento y el Seguro de Cuotas de Administración al Día, así: A) Asistir a las audiencias judiciales, extrajudiciales o administrativas ante cualquier entidad pública o privada, centros de conciliación, tribunales de arbitramento y cualquier otra del orden civil, administrativo o policivo, en las cuales LA COMPAÑÍA sea demandante, demandada, convocante, convocada o tercero interviniente, con facultad expresa para conciliar, transigir, desistir y recibir. B) Otorgar poderes y/o constituir apoderados judiciales para la representación de LA COMPAÑÍA, ante cualquier autoridad judicial, extrajudicial o administrativa, pública o privada, en todos los casos en que sea parte, para la defensa de sus intereses, confirmando la facultad de recibir en nombre de LA COMPAÑÍA. C) Responder interrogatorios de parte y participar en inspecciones judiciales, testimonios, exhibición de documentos, diligencias de reconocimiento de documentos ante cualquier autoridad judicial o administrativa del país dentro de procesos judiciales, extrajudiciales o administrativos, trámites de pruebas anticipadas con amplias facultades de disposición para obligarla, quedando expresamente facultado para aceptar y rechazar hechos y reconocer documentos. D) En general, para intervenir en todas las actuaciones, procesos, diligencias, notificaciones y gestiones en que LA COMPAÑÍA tenga que hacerse parte ante cualquier corporación, funcionario o empleado del orden judicial o administrativo, incluidos los centros de conciliación y los tribunales de arbitramento. E) Recibir los títulos judiciales a favor de LA COMPAÑÍA derivados de acciones judiciales en los que sea parte, así como otorgar autorizaciones a terceros para el trámite y retiro de los mismos. F) Para que transija, concilie o desista respecto de las obligaciones derivadas del pago de la indemnización por parte de la compañía.

## REFORMAS DE ESTATUTOS

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
3.435	02-VIII-1948	04 BOGOTA	06-VIII-1.948 NO.017.944
2.849	09---VI-1.953	04 BOGOTA	25---VI-1.953 NO.022.865

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2022 Hora: 09:16:29

Recibo No. 0322008721

Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3220087214BCA4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadosselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadosselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

3.390	17--VII-1.964	04 BOGOTA	09---XI-1.964	NO.033.560
3.494	01--VII-1.970	04 BOGOTA	03-VIII-1.970	NO.042.745
1.747	05---VI-1.972	14 BOGOTA	04--VII-1.972	NO.003.392
2.493	23---VI-1.973	14 BOGOTA	24---VI-1.973	NO.010.901
1.333	25--VII-1.975	15 BOGOTA	12-VIII-1.975	NO.028.943
00112	08---II-1.978	21 BOGOTA	21---II-1.978	NO.054.874
2.564	08---XI-1.979	21 BOGOTA	16---XI-1.979	NO.077.644
4.894	03---IX-1.987	04 BOGOTA	07---IX-1.987	NO.218.479
3.824	23---VI-1.989	01 BOGOTA	27---VI-1.989	NO.268.411
4.769	14---VI-1.990	29 BOGOTA	19---VI-1.991	NO.297.346
00668	01---II-1.991	29 BOGOTA	25---II-1.991	NO.318.855
1.137	20---II-1.991	29 BOGOTA	25---II-1.991	NO.318.855
5.967	05---IX-1.991	01 STAFE. BTA.	26---IX-1.991	NO.340.586
2.509	28---IV-1.993	31 STAFE. BTA.	04---V-1.993	NO.404.203
2.894	08---IV-1.994	29 STAFE. BTA.	14---IV-1.994	NO.443.851
3.432	26---IV-1.995	29 STAFE. BTA.	03---V-1.995	NO.490.743
1.210	29---IV-1.996	27 STAFE. BTA.	30---IV-1.996	NO.536.047

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001078 del 30 de abril de 1998 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00634220 del 15 de mayo de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0001989 del 11 de agosto de 1998 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00646623 del 26 de agosto de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000800 del 29 de abril de 1999 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00679901 del 13 de mayo de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000907 del 30 de mayo de 2000 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00732475 del 12 de junio de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000665 del 9 de abril de 2001 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00774971 del 30 de abril de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0002583 del 29 de noviembre de 2001 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00804535 del 3 de diciembre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0002900 del 27 de diciembre de 2001 de la Notaría 7	00808817 del 28 de diciembre de 2001 del Libro IX

## CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2022 Hora: 09:16:29  
Recibo No. 0322008721  
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3220087214BCA4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de Bogotá D.C.

E. P. No. 0000518 del 21 de marzo de 2003 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00874834 del 10 de abril de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0002617 del 3 de diciembre de 2003 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00914006 del 31 de diciembre de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0000761 del 12 de abril de 2004 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00933657 del 11 de mayo de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0000767 del 20 de abril de 2005 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00990265 del 10 de mayo de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0000845 del 20 de abril de 2006 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	01051127 del 21 de abril de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0001044 del 15 de mayo de 2007 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	01135361 del 1 de junio de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0003259 del 19 de diciembre de 2007 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	01179329 del 21 de diciembre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000276 del 15 de febrero de 2008 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	01192518 del 21 de febrero de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000481 del 7 de marzo de 2008 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	01197455 del 10 de marzo de 2008 del Libro IX
E. P. No. 1039 del 26 de mayo de 2009 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	01302635 del 4 de junio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 850 del 30 de marzo de 2010 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	01375555 del 14 de abril de 2010 del Libro IX
E. P. No. 0791 del 27 de mayo de 2013 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01737897 del 11 de junio de 2013 del Libro IX
E. P. No. 0605 del 14 de abril de 2015 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01931592 del 20 de abril de 2015 del Libro IX
E. P. No. 555 del 12 de abril de 2016 de la Notaría 65 de Bogotá	02094999 del 19 de abril de 2016 del Libro IX

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2022 Hora: 09:16:29  
Recibo No. 0322008721  
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3220087214BCA4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadosselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadosselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
D.C.

**SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL**

Por Documento Privado del 24 de noviembre de 2003 , inscrito el 27 de noviembre de 2003 bajo el número 00908289 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- GRUPO BOLIVAR S.A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 6511

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

## CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2022 Hora: 09:16:29  
Recibo No. 0322008721  
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3220087214BCA4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: SUCURSAL REGIONAL BOGOTA  
Matrícula No.: 00551667  
Fecha de matrícula: 9 de junio de 1993  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Sucursal  
Dirección: Avenida Carrera 45 # 108-27 Torre 1 Piso 9 Edificio Paralelo 108  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S A SUCURSAL BOGOTA COMERCIAL  
Matrícula No.: 00559140  
Fecha de matrícula: 6 de agosto de 1993  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Sucursal  
Dirección: Carrera 7 No 71 - 52 Torre B Piso 3  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA AVENIDA CHILE  
Matrícula No.: 00586131  
Fecha de matrícula: 3 de marzo de 1994  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Avenida Carrera 45 # 108-27 Torre 1 Piso 9 Edificio Paralelo 108  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S A AGENCIA CHICO  
Matrícula No.: 00586675  
Fecha de matrícula: 7 de marzo de 1994  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cr 12 No. 79 43 P 6  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA CEN CAFAM FLORESTA  
Matrícula No.: 01653267

## CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2022 Hora: 09:16:29  
Recibo No. 0322008721  
Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3220087214BCA4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadosselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadosselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Fecha de matrícula: 17 de noviembre de 2006  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Ak 68 No. 90 88 Lc 122  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR AGENCIA  
SANTA BARBARA  
Matrícula No.: 01759513  
Fecha de matrícula: 8 de diciembre de 2007  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Av 19 No. 123 68  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR AGENCIA LA  
CASTELLANA  
Matrícula No.: 01960909  
Fecha de matrícula: 3 de febrero de 2010  
Último año renovado: 2021  
Categoría: Agencia  
Dirección: Avenida 100 # 62-49  
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2022 Hora: 09:16:29  
Recibo No. 0322008721  
Certificado sin costo para afiliado

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3220087214BCA4**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 2.554.823.000.000  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 15 de octubre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 15 de octubre de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.  
\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2022 Hora: 09:16:29

Recibo No. 0322008721

Certificado sin costo para afiliado

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 3220087214BCA4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

\*\*\*\*\*

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

